

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 25 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 108 (Por la señora del Valle Correa)	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas e implanten planes con la meta de mejorar su acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools"; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 149 (Por el señor Morey Noble)	Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes	Desarrollo Económico

Actas y Récord

2025 JUN 25 A 10:51

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Empresariales”, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 222 (Por el señor Rodríguez Aguiló)	Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, conocida como “Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico” a los fines de establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá la autoridad para ordenar, en el caso de los confinados, el egreso de aquellos que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley; establecer un proceso de vistas de seguimiento que puedan garantizar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación brindará seguimiento del cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados; y para otros fines pertinentes.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 475 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos alimenticios, tales como la anorexia, la bulimia y trastornos por atracón, entre otros; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 674 (Por el señor Rodríguez Torres)	Para enmendar el Artículo 2.25 inciso C de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que a los pacientes de lupus bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 2 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para establecer de manera clara y precisa los derechos de los padres, tutores y encargados de menores de edad en relación con la educación de sus hijos, otorgar la facultad para reglamentar y ampliar dichos derechos; y para otros fines relacionados.	Educación

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 5 (Por el señor Rivera Schatz y Otros)	Para establecer la "Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico", a fin de disponer un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 30 (Por el señor Rivera Schatz; las señoras Barlucea Rodríguez y Soto Tolentino)	Para crear la "Ley para la Recuperación de Animales Domésticos" con el propósito de establecer un procedimiento uniforme que facilite y legitime la recuperación de animales domésticos extraviados y encontrados; añadir un nuevo inciso (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, a los fines de crear una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde se publicarán fotografías de los animales con el propósito de cumplir con lo dispuesto en esta Ley; crear el Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Salud (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 33 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para crear la "Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad"; y para otros fines relacionados.	Salud
P. del S. 66 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para derogar el actual Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sustituirlo por un nuevo Artículo 23.06, a los fines de establecer mecanismos más flexibles	Transportación e Infraestructura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	con relación a los planes de pago que se conceden para satisfacer las deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 89 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para establecer la “Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación”; a los fines de disponer mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas públicas alianza constituidas y operadas por gobiernos municipales; enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; y para otros fines.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 90 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para crear la “Ley para el Rescate de una Generación”, establecer el Programa de Ayuda al Estudiante adscrito al Departamento de Educación, disponer sus propósitos, deberes y facultades; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 91 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 108 (Por los señores Ríos Santiago y Dalmau Santiago)	Para establecer la "Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico", a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor
P. del S. 149 (Por la señora Soto Tolentino)	Para enmendar el Artículo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de ordenar a todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico a que rindan ante el Departamento de la Familia, Oficina de Licenciamiento, sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes y emergencias en o antes del primero (1) de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social
P. del S. 164 (Por el señor Rivera Schatz)	Para enmendar los Artículos 2, 3, 7, 9, 22, 33; derogar el actual Artículo 4 y reenumerar los actuales artículos 5, 6 y 7 como los Artículos 4, 5 y 6; derogar el actual Artículo 8 y reenumerar los actuales Artículos 9 al 56 como los Artículos 7 al 54 respectivamente de la Ley 135-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de prescindir de la Junta de Directores; definir las funciones y establecer la facultad de reglamentación del Director Ejecutivo; y para otros fines	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	relacionados.	
P. del S. 186 (Por el señor Toledo López y otros)	Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con el propósito de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales, para ayudar a garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado, para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social
P. del S. 233 (Por la señora Padilla Alvelo y otros)	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Educación de Puerto Rico" a los fines de establecer que un aspirante a Director Escolar que ocupe la posición interrumpidamente por un termino no mayor de (2) años, se le otorgue la permanencia en dicha posición, siempre y cuando, la misma esté vacante o desocupada por algún otro Director Escolar; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 327 (Por el señor Rivera Schatz)	Para añadir un nuevo inciso (j), y reenumerar los actuales incisos (j) al (w), como los incisos (k) al (x), en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre	Transportación e Infraestructura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 345 (Por los señores Rivera Schatz, Matías Rosario; y la señora Padilla Alvelo)	Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024, conocida como "Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas" a los fines de incluir la definición de planilla de contribución sobre ingresos y proveedor privado; realizar correcciones técnicas que garanticen un marco normativo claro y efectivo que permita al Departamento de Hacienda cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y segura; y para otros fines relacionados.	Hacienda
P. del S. 385 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-006	Para añadir un nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley 195-2012, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos del Estudiante", para reconocer el derecho de los estudiantes a participar en programas y/o actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de reconocer el derecho de los estudiantes a no ser objeto de discriminación u hostigamiento por motivos de su participación en estos programas y/o actividades; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 428 (Por lo señores Santos Ortiz, Colón La Santa y Sánchez Álvarez)	Para declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico", y el día veinticinco (25) de dicho mes como el "Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica", con el fin de educar, sensibilizar y fomentar políticas y programas que combatan este fenómeno social que afecta la salud física y emocional de miles de ciudadanos, y para otros fines relacionados.	Gobierno
R. C. de la C. 98 (Por la señora Burgos Muñiz)	Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos transferir a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), por el precio nominal de un dólar (\$1.00) o mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el terreno y la estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 131 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 108

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord

2025 JUN 24 P 8:26

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara número 108 (en adelante, P. de la C. 108), mediante el presente informe positivo, incorporando las enmiendas sugeridas en el título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas e implanten planes con la meta de mejorar su acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la "*American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools*"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa presentada destaca que, el P. de la C. 108 persigue atender un problema urgente y frecuentemente ignorado dentro del sistema educativo público de Puerto Rico: el impacto negativo del ruido excesivo y la deficiente acústica en los salones de clase. Esta medida propone establecer una política pública dirigida a mejorar el ambiente acústico de las escuelas públicas, reconociendo la relación directa entre la calidad sonora de los espacios de aprendizaje y el rendimiento académico, la salud auditiva y el bienestar general tanto de los estudiantes como de los educadores.

La exposición de motivos del proyecto destaca que la falta de estándares acústicos aplicables a las escuelas ha llevado a una realidad en la que muchos salones carecen de las condiciones adecuadas para fomentar una comunicación efectiva y un proceso de enseñanza-aprendizaje óptimo. Diversos estudios y recomendaciones internacionales, como las del *American National Standards Institute (ANSI)* y la *Organización Mundial de la Salud*, subrayan la importancia de controlar el ruido ambiental, reducir la reverberación y garantizar la inteligibilidad del habla en los entornos escolares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 108 fue radicado el 3 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 16 de enero de 2025.

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados memoriales explicativos a: Departamento de Educación de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico. Al momento de la redacción del presente informe fueron recibido los Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario los memoriales recibidos fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción del presente informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las asociaciones y entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) representado por su Secretario, May. Waldemar Quiles Pérez, por medio de memorial explicativo presentó sus comentarios sobre el P. de la C. 108. Expresó su respaldo, destacando que la medida se alinea con su misión legal y ambiental de proteger la salud pública y el ambiente, según lo establecido en su Ley Orgánica (Ley Núm. 23-1972), la Ley Sobre Política Pública Ambiental (Ley 416-2004), y el Plan de Reorganización (Ley 171-2018).

El DRNA enfatizó que, como agencia responsable del control de la contaminación ambiental, incluida la contaminación por ruido, ya cuenta con el Reglamento 8019 (Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos), que establece límites de ruido específicos para diversas zonas, incluyendo las escuelas, clasificadas como Zonas de Tranquilidad, con límites de 55 dB diurnos y 50 dB nocturnos.

El Departamento apoyó que se le asigne la responsabilidad de desarrollar e implementar políticas públicas relacionadas con el control de ruido en las escuelas, señalando que esto: garantiza un enfoque ambiental y de salud pública, más allá de lo meramente administrativo; facilita la coordinación interagencial, especialmente con el Departamento de Educación y la Autoridad de Edificios Públicos; permite la aplicación de criterios técnicos y científicos, basados en estándares reconocidos, para mitigar el ruido en entornos escolares. Además, propuso como alternativa viable que ingenieros de la Autoridad de Edificios Públicos evalúen las estructuras escolares para luego el DRNA realizar mediciones y emitir recomendaciones acústicas.

En conclusión, el DRNA avaló el P. de la C 108 por su potencial para proteger el desarrollo físico e intelectual de los estudiantes, al mejorar la calidad del ambiente acústico en las escuelas públicas de Puerto Rico.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, AEP), a través de su presidente, el Señor Félix G. Lasalle Torres, presentó su memorial explicativo. La AEP apoya el P. de la C. 108, reconociendo la importancia de atender el problema de los ruidos excesivos en los salones de clases, especialmente por su impacto en la salud y el bienestar de los estudiantes del sistema de educación pública.

Sin embargo, la AEP advirtió que la implementación de esta medida conlleva retos significativos en términos de planificación, presupuesto e infraestructura. Indicaron que los 341 planteles bajo su administración requerirían mejoras para cumplir con los estándares propuestos por el proyecto, lo que implicaría altos costos de instalación y acondicionamiento.

La Autoridad enfatizó la necesidad de que el proyecto identifique claramente la fuente de financiamiento para estas mejoras, ya sea mediante asignaciones directas a la AEP o mediante la transferencia de partidas presupuestarias por parte del Departamento de Educación. También, subrayó que debe contemplarse el mantenimiento continuo de las mejoras acústicas realizadas, ya que actualmente cuentan con un personal limitado para atender múltiples instalaciones gubernamentales.

Finalmente, aunque reiteró su apoyo al P. de la C. 108, solicitó respetuosamente que se tomen en cuenta estos aspectos fiscales y operacionales para garantizar una implementación efectiva y sostenible.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) reconoce como loable y necesaria la intención del Proyecto de la Cámara 108, el cual busca mejorar la acústica de los salones de clase en las escuelas públicas mediante la adopción de los estándares establecidos por el *American National Standard – Acoustical Performance Criteria for Schools*, como respuesta a la problemática del ruido excesivo que afecta el proceso de enseñanza-aprendizaje, especialmente en estudiantes de Educación Especial. La medida propone que el DEPR, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), desarrolle política pública y planes dirigidos a atender esta situación. El DEPR concuerda con el fin educativo y social de la medida, y reconoce la importancia de contar con ambientes de aprendizaje seguros, adecuados y libres de distracciones sonoras. No obstante, aunque respalda el propósito del proyecto, el DEPR establece condiciones clave para poder apoyar su aprobación, tales como la identificación de fuentes de financiamiento —pues aún no se ha definido cómo se costearían los cambios acústicos requeridos—, la necesidad de realizar estudios técnicos actualizados sobre los niveles de ruido en las escuelas públicas, y la inclusión de la Junta de Calidad Ambiental, adscrita al DRNA, por su peritaje en asuntos de contaminación acústica. Asimismo, se subraya la importancia de fomentar la concienciación y la corresponsabilidad de la comunidad escolar, el personal docente, arquitectos e ingenieros en los esfuerzos de implementación. Aunque el Departamento valora la visión de la medida por su aportación a la creación de entornos educativos óptimos, no recomienda su aprobación en este momento hasta tanto se lleven a cabo los estudios técnicos pertinentes, se definan los costos y fuentes de financiamiento, y se establezca un plan integral de implementación. El DEPR, no obstante, reitera su disposición a colaborar en el desarrollo de una política pública que garantice el derecho constitucional a una educación de calidad.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha realizado un análisis de todas las comunicaciones recibidas en torno al P. de la C. 108. Luego de analizar detenidamente el contenido del P. de la C. 108, así como las ponencias recibidas por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), esta Comisión concluye que la medida propuesta

es necesaria, meritoria y está justificada en su propósito de atender el problema de la contaminación acústica en los salones de clases del sistema de educación pública de Puerto Rico.

La Comisión reconoce el valor educativo y social del Proyecto de la Cámara 108, al promover ambientes de aprendizaje adecuados mediante la adopción de estándares acústicos reconocidos. Si bien el Departamento de Educación expresó reservas iniciales en torno a la viabilidad y financiamiento de la medida, es meritorio destacar que la misma fue enmendada para que su aplicación se limite a construcciones escolares futuras. Este cambio permite que el Departamento tenga el espacio necesario para evaluar, desarrollar e implementar la política pública propuesta de manera responsable.

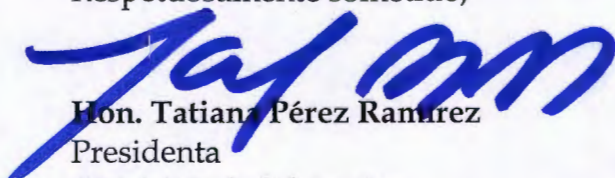
La evidencia científica y técnica presentada demuestra claramente que el ruido excesivo afecta adversamente la concentración, el aprendizaje y la salud tanto de estudiantes como de maestros. Asimismo, se reconoce que actualmente no existen estándares ni políticas públicas específicas que atiendan esta problemática en el contexto escolar.

La aprobación de esta medida permitirá: el desarrollo de una política pública coherente y sustentada en criterios técnicos, la colaboración interagencial entre el DRNA, el Departamento de Educación y la AEP. la aplicación de estándares acústicos reconocidos para nuevas construcciones y posibles adaptaciones en estructuras escolares existentes.

No obstante, se reconoce que su implementación implicará retos fiscales y operacionales, especialmente en lo que respecta a las modificaciones estructurales necesarias en los planteles escolares. Por ello, será indispensable identificar fuentes de financiamiento viables, preferiblemente mediante fondos federales o partidas especiales, para garantizar la efectividad y sostenibilidad de esta política pública.

Por tanto, a la luz del análisis realizado y del insumo recibido por el Departamento de Educación de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 108, mediante el presente informe positivo, incorporando las enmiendas sugeridas en el título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 108

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, ~~promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas e implanten planes con la meta de mejorar su acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools"; y para otros fines relacionados.~~ promulguen una política pública que garantice que las futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los estándares establecidos por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools" para evitar la problemática de ruido y las condiciones acústicas en los salones de clases de las escuelas públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ruidos excesivos en los salones de clase, cuando son fuertes y por periodos prolongados, ~~frecuentemente inducen a que se pierda~~ con frecuencia provocan la pérdida de tiempo lectivo, al verse los educadores en la obligación de interrumpir por momentos la enseñanza. ~~Ello implica que, a consecuencia de los ruidos excesivos, regularmente~~

1PA

~~tengan que repetir el material ya cubierto limitándose así la claridad de la enseñanza y disminuyéndose sustancialmente la concentración de los estudiantes, e inclusive de los propios educadores. Esto implica que, como consecuencia del ruido, los maestros deban repetir el material ya cubierto, lo que limita la claridad de la enseñanza y reduce sustancialmente la concentración de los estudiantes, e incluso la de los propios educadores.~~

En la mayoría de los países no existe normativa específica al respecto, lo que ha llevado a que una gran cantidad de las escuelas que se han construido son sólo espacios techados en los que se adaptan habilitan salones ~~del~~ con el tamaño necesario, y muchas veces insuficiente, sobre todo en las dedicadas a la educación primaria o secundaria, para albergar a números preestablecidos especialmente en aquellas destinadas a la educación primaria o secundaria. Estos salones deben albergar un número preestablecido de estudiantes, que comúnmente ~~oscilan~~ oscila entre treinta (30) a cincuenta (50) alumnos, y se ubican en los espacios ~~que se encuentren~~ disponibles en de las comunidades que se desea atender. Prácticamente, solo algunas instituciones de educación superior ~~pueden contar~~ cuentan con espacios amplios, y con abundantes áreas verdes, y ~~frecuentemente alejados~~ una localización alejada de las zonas urbanas densamente pobladas. Para En cambio otras instalaciones educativas, simplemente se adaptan en edificios que originalmente fueron contruidos ~~con~~ para otros propósitos finés.

~~En Puerto Rico, al igual que en otros países, no existen normas para atender, específicamente, el problema generado por las deficiencias acústicas en ambientes escolares por lo que es necesario propiciar la elaboración de normas y recomendaciones específicas aplicables a las características acústicas de las escuelas. Este problema se hace más relevante en la población de educación especial. En Puerto Rico, al igual que en otros países, no existen normas específicas para atender el problema generado por las deficiencias acústicas en los ambientes escolares. Por ello, es necesario promover la elaboración de normas y recomendaciones particulares que respondan a las características acústicas de las escuelas. Este problema adquiere mayor relevancia en la población de educación especial.~~

Sin duda, es imperativo ~~proveer para~~ promover el mejoramiento del ambiente de enseñanza y la seguridad de los salones de clases, ~~para el~~ en beneficio de los estudiantes y maestros. Esto, amerita una atención prioritaria ~~de nuestro~~ por parte del Gobierno, y en especial de esta Asamblea Legislativa. Esta necesidad de acción es ~~mucha~~ más ~~relevante~~ se vuelve aún más relevante ante las oportunidades de fondos federales disponibles para ~~promover~~ impulsar y lograr mejoras a la infraestructura escolar en los salones de clases en Puerto Rico.

Es sumamente importante que el Departamento de Educación ~~finalmente~~ de manera definitiva los problemas de ruido que afectan a muchos salones de clase en la Isla. Con frecuencia, los maestros se han expresado ~~sobre lo~~ cuán difícil, y a veces, ~~lo~~ casi imposible, que es ~~poder brindar~~ resulta impartir el pan de la enseñanza cada día, cuando hay que deben competir con una gran variedad de ruidos o sonidos ~~molestos~~ molestos

1PR

que dificultan la comunicación oral y la concentración de los estudiantes. Esta situación se agrava cuando los salones no han sido apropiadamente diseñados o construidos considerando los fenómenos acústicos de un espacio cerrado, por ejemplo, la alta reverberación o ecos.

Ciertamente, este asunto es uno serio, los ruidos excesivos y la deficiente acústica de muchos salones dificulta el ofrecimiento adecuado de las clases a través de toda la Isla. Por tanto, debemos proveer para que el diseño de los nuevos salones a construirse, cumplan con los estándares de la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools". Esta entidad proporciona criterios estándares de rendimiento acústico, los requisitos de diseño, y pautas de diseño para las aulas escolares y otros nuevos espacios de aprendizaje.

En específico, indican las guías:

"[t]his standards publication provides acoustical performance criteria, design requirements, and design guidelines for new school classrooms and other learning spaces. The standards may be applied when practicable to the major renovation of existing classrooms. These criteria, requirements, and guidelines are keyed to the acoustical qualities needed to achieve a high degree of speech intelligibility in learning spaces. Design guidelines in the appendices are intended to aid in conforming to the performance and design requirements, but do not guarantee conformance. Test procedures are provided when conformance to this standard is to be verified".

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud reconoce claramente que el ruido perjudica a la salud. Además del daño al sistema auditivo, el ruido puede ocasionar otros problemas fisiológicos como: dolor de cabeza, problemas de sueño, estrés, aumento del riesgo cardiovascular, excitabilidad del aparato digestivo, entre otros. Los menores son los más vulnerables a sus efectos ya que además disminuye el rendimiento cognitivo. Niños y adolescentes pueden desarrollar pérdida de audición por exposición a ruido. Esta exposición puede ocurrir en diversos escenarios como facilidades escolares, áreas recreativas y el hogar.

Los menores pasan gran parte del día en las escuelas donde se les requiere que escuchen y atiendan a sus maestros. La capacidad de escuchar en un salón de clases es esencial para la comunicación entre estudiantes y maestros. El escuchar adecuadamente es necesario tanto para adquirir lenguaje, como para aprender a leer y escribir. Estudios han documentado que el ambiente acústico de salones regulares puede afectar negativamente la inteligibilidad del habla de los menores con audición normal (Crandell & Bess, 1986; Crandell, 1991; Crandell, 1993; Crandell & Smaldino, 1992, 1994; Crum, 1974; Finitzo-Hieber & Tillman, 1978; Finitzo-Hieber, 1988; Nabelek & Pickett, 1974).

1pr

Para que un estudiante de escuela pueda aprender ~~efectivamente~~ *de manera efectiva*, especialmente en ~~escuela elemental en los grados elementales~~, ~~necesita tener acceso a mensajes orales inteligibles en todo momento.~~ *es fundamental que tenga acceso constante a mensajes orales claramente inteligibles.* Un estudiante que no pueda oír claramente las distinciones fonéticas puede estar en riesgo de tener problema en su desarrollo académico. En este sentido, un ambiente acústico desfavorable puede crear condiciones difíciles para el aprendizaje de todos los estudiantes, especialmente para aquellos con necesidades especiales.

Se ha documentado que el ruido afecta a los menores causando interferencia en el habla. Esta interferencia a su vez puede tener serias consecuencias en su educación, especialmente si esto ocurre durante la etapa de desarrollo de la adquisición del lenguaje. Los estudiantes que no pueden distinguir sonidos diferentes podrían no aprender a discernirlos. Algunos estudios han observado la relación entre ruido y aprovechamiento académico en el área de lectura (Evans, G.W. & Lepore, 1993; Evans & Maxwell, 1997). Éstos indican que el ruido excesivo puede tener un efecto negativo en las destrezas de lectura de los niños. El ruido puede afectar la lectura, el nivel de atención, la solución de problemas y la memoria. Adicionalmente, niveles de ruido sobre 80 dBA son asociados con comportamiento agresivo.

Para que se logre un aprendizaje óptimo, la voz del maestro debe ser inteligible en todo momento para todos los niños en el salón de clases. Hay tres factores acústicos en los salones de clases, que pueden afectar la habilidad del estudiante de percibir correctamente la voz de un maestro. Estos factores son el nivel de ruido ambiental, reverberación (reforzamiento y persistencia de un sonido en un espacio más o menos cerrado) y distancia entre receptor y emisor. La interacción de estos tres factores produce un impacto mayor en la recepción del habla que el efecto separado de cada una de ellas. (Crandell, 1995; Crum, 1974; Finitzo-Hieber, 1981; Nabelek & Nabelek, 1985).

Las guías establecidas en el 2002 por el Instituto Americano de Estándares Nacionales (ANSI son sus siglas en inglés) ha establecido que, para lograr un ambiente acústico adecuado en un salón de clases, el nivel de sonido continuo (L_{eq}) no debe ser superior a 35 dB(A) en un salón desocupado. Asimismo, ANSI recomienda que los lugares de recreo no deben tener un nivel de sonido ambiental promedio equivalente que sobrepase los 55 dB(A).

Estudios llevados a cabo en los Estados Unidos han realizado mediciones de sonido ambiental en las escuelas para determinar los niveles del ruido a los que están expuestos los estudiantes. En estos estudios se observa que ninguno de los salones medidos lograba cumplir con las recomendaciones de ANSI (Bess, Sinclair, & Riggs, 1984; Crandell & Smaldino, 1994; Sanders, 1965).

1PR

El ruido no sólo puede afectar a los estudiantes sino también a los maestros que están dictando sus clases día a día. El rendimiento y en consecuencia la productividad del instructor, se pueden ver afectados por la presencia de niveles altos de ruido. El ruido interfiere con el rendimiento de tareas complejas como, por ejemplo: aquellas que requieren de atención continua y realización simultánea de múltiples tareas, como lo son las actividades dentro de la dinámica de un salón de clases. El maestro a su vez, ~~por alzar~~ al verse obligado a elevar el volumen de su voz para ~~tratar de hablar a un nivel sobre el sonido~~ por encima del ruido ambiental, puede desarrollar fatiga vocal, lo que le ~~causa trastornos~~ puede derivar en trastornos de la voz.

Dicho lo anterior, entendemos apropiados disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas, e implanten planes con la meta de mejorar la acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la "*American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools*".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 8.01.- Autoridad.
- 4 a...
- 5 b. El Secretario deberá establecer los estándares correspondientes para la
- 6 construcción, reparación, mantenimiento, inspección y uso de las instalaciones
- 7 escolares, los cuales deberán:
- 8 i. Ser razonables y prácticos;
- 9 ii. Garantizar la salud y seguridad de los estudiantes y del personal;
- 10 iii. Contribuir al aprendizaje de los estudiantes;

1PR

1 iv. Ser de libre acceso o entrada y no tener barreras arquitectónicas que
2 impidan que un estudiante o persona con impedimentos pueda llegar, acceder o
3 moverse por un edificio, lugar o zona en particular[.];

4 v. Estar fundamentados en el desempeño y los objetivos establecidos; [y]

5 vi. Ser establecidos de conformidad con un proceso de desarrollo de normas
6 profesionales refrendado por una organización profesional especializada en
7 infraestructura[.]; y

8 vii. *Establecer una política pública y un plan de acción que atienda el problema del*
9 *ruido y la acústica en los salones de clases de las futuras construcciones de planteles*
10 *escolares. El Secretario, en conjunto con el Secretario del Departamento de Recursos*
11 *Naturales y Ambientales y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos*
12 ~~*promulgarán política pública dirigida a atenderlo y minimizarlo, e implantarán, planes*~~
13 ~~*con la meta de mejorar la acústica interna de los salones de clases existentes y asegurarse*~~
14 ~~*de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados*~~
15 ~~*por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design*~~
16 ~~*Requirements and Guidelines for Schools".*~~ *una política pública que garantice que las*
17 *futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los estándares establecidos por*
18 *la American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements*
19 *and Guidelines for Schools, con el fin de evitar la problemática del ruido y mejorar las*
20 *condiciones acústicas en los salones de clase de las escuelas públicas que se construyan en*
21 *el futuro. Además, se implantarán planes dirigidos a la evaluación de la acústica interna*
22 *de los salones en dichas edificaciones, asegurando que estas cumplan con los estándares*

JPR

1 mencionados. A tales efectos, se faculta al secretario del Departamento de Educación a
2 entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones gubernamentales o privadas que
3 entienda pertinentes para la elaboración de la política pública para mejorar la acústica de
4 los salones de clase de las futuras construcciones de planteles escolares y la implantación
5 de metas encaminadas a lograr ello. Asimismo, se le faculta para promulgar o enmendar
6 las normas y reglamentos necesarios para la implantación de lo aquí establecido
7 dispuesto. Disponiéndose que los fondos necesarios para la puesta en vigor de este
8 apartado provendrán de los recursos asignados al Departamento de Educación en su
9 presupuesto anual.

10 El Secretario deberá a su vez, consultar a la comunidad a impactarse.

11 c...

12 d...

13 e...

14 f...

15 ..."

16 Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
17 incompatible con ésta.

18 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
19 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20 Sección 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
21 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
22 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

7PR

1 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 149

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, recomienda la aprobación del P. de la C. 149, sin enmiendas, según presentado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 149 (P. de la C. 149 o Proyecto de Ley) se presentó el pasado 8 de enero de 2025, siendo asignado a la Comisión de Desarrollo Económico (CDE) el pasado 16 de enero de 2025.

El Proyecto de Ley propone enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 389-2004, conocida como *Ley del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios*” adscrito al BDE¹ con el propósito de otorgarle a dicha entidad la facultad y el mandato de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, de modo que se aceleren dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes. De igual manera, realiza una serie de enmiendas al texto para mayor corrección y precisión.

Como parte de las gestiones efectuadas, la CDE le solicitó un *Memorial Explicativo* al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC). Luego, la CDE convocó a una Vista Pública al DDEC y al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDE), la cual se efectuó el 17 de marzo de 2025, a las 10:00 a.m., en el Salón de Audiencias 2, en el edificio Anexo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Habiéndose presentado ante nuestra consideración los Memoriales Explicativos del DDEC y el BDE, y celebrada la *Vista Pública* antes mencionada, procedemos al análisis.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El DDEC sintetizó los puntos primordiales del Proyecto de Ley del siguiente modo: (1) que el BDE “cree un Programa de Capacitación Empresarial, en conjunto con el Programa de Desarrollo de la Juventud y el Programa de Desarrollo Laboral del DDEC”²; (2) “[r]equerirle al [BDE] la responsabilidad de crear un proceso expedito de referidos a agencias gubernamentales, de las solicitudes de permisos, licencias y certificaciones que se le requieran a los jóvenes empresarios para comenzar

¹ Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 389-2004, conocida como *Ley del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios*” adscrito al BDE, 7 LPRA sec. 611b nota.

² Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *Re: Comentarios sobre el P. de la C. 149* (15 de marzo de 2025), pág. 2.

operaciones”³, y (3) “[r]equerirle a la OGPe que cree un portal o enlace de [i]nternet para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos de acuerdo a la Ley 389-2004 que se propone enmendar.”⁴

Continuó expresando que el DDEC ha implementado diversas iniciativas con el propósito de apoyar y facilitar el desarrollo empresarial en los jóvenes, tales como el Programa de Desarrollo de la Juventus (PDJ) y el Programa de Desarrollo Laboral (PDL). Sin embargo, limitaciones en las leyes relacionadas al BDE, así como diversidad en las visiones del BDE y el DDEC han entorpecido el desarrollo de programas en beneficio de los jóvenes empresarios y emprendedores.⁵ Por otra parte, indicó que

[...] el PDL a través de la Ley de oportunidades e Innovación de la Fuerza Laboral [...] ofrece servicios a jóvenes entre 14 y 21 años con el objetivo de facilitar el acceso a oportunidades laborales mediante la formación y el apoyo necesario para que los participantes logren el éxito en el mercado laboral. A través de los Centros de Gestión Única (CGU) se brindan servicios de alta calidad, tales como la exploración y orientación profesional, apoyo continuo en los logros educativos, académicos y vocacionales, así como experiencia laboral, prácticas, internados y adiestramientos en industrias y ocupaciones demandadas.⁶

Referente a la tramitación expedita de permisos y documentación, el DDEC expresó que la administración de la actual Gobernadora, Hon. Jennifer González Colón, ha tomado medidas para que se atienda el asunto. Como ejemplo de ello mencionó la creación de un *Task Force* para evaluar el proceso de permisos⁷, y el emitir la Orden

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, págs. 2-3.

⁶ *Id.* pág. 3.

⁷ Véase, Orden Ejecutiva OE-2025-002, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para establecer el grupo de trabajo para la simplificación de permisos en Puerto Rico* (2 de enero de 2025).

Ejecutiva OE-2025-009^{8,9} Con relación a acciones específicas del DDEC, indicó tener un acuerdo con OGPe, encaminado a hacer valer los términos reglamentarios para la tramitación de permisos, llegando al punto de interpretarse que si una agencia no se expresa dentro de dicho término, se entenderá que no hay objeción a la expedición del documento.¹⁰ Sin embargo, aun cuando entendía que con las gestiones mencionadas como ejemplos en su memorial los asuntos presentados por el Proyecto de Ley estaban atendidos, indicó que -como sugerencia en caso de que se aprobase el mismo- eliminar aquella parte del texto que requiere a OGPe la creación de la plataforma electrónica.¹¹

2. Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico

El BDE expresó que tanto la Ley Núm. 389-2004, *supra*, como la Ley Núm. 135 de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Incentivos para Jóvenes Empresarios*¹², “han viabilizado que se les provea capacitación para los jóvenes empresarios puertorriqueños”¹³. Expresó que el BDE “siempre está buscando maneras de fomentar el desarrollo económico y de ayudar a las poblaciones más vulnerables[...].”¹⁴ y ofreció algunos ejemplos y alianzas relacionado a ello.¹⁵ Sin embargo, mostró preocupación con relación al mandato expuesto por la ley de que el BDE estaría a cargo de desarrollar el sistema de referidos, pues entiende que dicha faculta excede aquellos poderes que le fueron otorgados por la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida

⁸ Orden Ejecutiva OE-2025-009, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón para la revisión y actualización de las estructuras y sistemas gubernamentales, así como para la modernización y simplificación de los procesos, trámites, reglamentación, regulaciones y otras disposiciones administrativas* (4 de febrero de 2025); Véase, además, Orden Ejecutiva OE-2025-023, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para enmendar el Boletín Administrativo Núm. OE-2025-009 con el propósito de reasignar las facultades delegadas* (2 de mayo de 2025).

⁹ DDEC, *supra*, págs. 2-3.

¹⁰ *Id.*, págs. 3-4.

¹¹ *Id.*, págs. 4-5.

¹² Ley Núm. 135 de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Incentivos para Jóvenes Empresarios*, 23 LPRA sec. 11192 *et. seq.*

¹³ Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDE), *Re: Proyecto de la Cámara 149* (17 de marzo de 2025), pág. 2.

¹⁴ *Id.*, pág. 3.

¹⁵ *Id.*

como *Ley del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico*^{16,17} Concluyó expresando que apoyaban el P. de la C. 149, “sujeto a que se consulte con el DDEC en lo que respecta a las funciones de capacitación, adiestramiento y expedición de permisos, licencias y certificaciones para los jóvenes empresarios.”¹⁸

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión celebró una Vista Pública el 17 de marzo de 2025, en donde compareció el BDE mediante ponencia escrita, y el DDEC de modo presencial, presentando también una ponencia escrita.

El DDEC, en síntesis, expresó que implementó diversas iniciativas con el propósito de apoyar y facilitar el desarrollo empresarial en los jóvenes, tales como el PDJ y el PDL. Sin embargo, limitaciones en las leyes relacionadas al BDE, así como diferencias en las visiones del BDE y el DDEC han entorpecido el desarrollo de programas en beneficio de los jóvenes empresarios y emprendedores.¹⁹

De igual modo, tras varias preguntas por parte de los miembros de la Comisión, se entendió que las preguntas estaban dirigidas al BDE, por lo que sería conveniente citar una próxima Vista Pública, donde compareciere presencialmente el BDE.²⁰ También se planteó el considerar brindarle mayor autonomía decisional al PDJ.²¹

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley propone enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 389-2004, conocida como *Ley del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios*” adscrito al BDE²² con el propósito de otorgarle a dicha entidad la facultad y el mandato de

¹⁶ la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como *Ley del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico*, 7 LPRA sec. 611 *et seq.*

¹⁷ BDE, *supra*, pags. 2 y 3.

¹⁸ *Id.*, pág. 4.

¹⁹ Véase, Comisión de Desarrollo Económico, Acta Núm. 2, Vista Pública, 17 de marzo 2025, págs. 1-2.

²⁰ *Id.*, pág. 2

²¹ *Id.*

²² Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 389-2004, conocida como *Ley del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios*” adscrito al BDE, 7 LPRA sec. 611b nota.

desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, de modo que se aceleren dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes. De igual manera, realiza una serie de enmiendas al texto para mayor corrección y precisión.

El DDEC, en síntesis, expresó la necesidad de alinear las visiones del DDEC y el BDE para poder adelantar de manera efectiva la política pública del gobierno de turno. Igualmente, sugirió eliminar el mandato a la OGPe de crear una plataforma digital para el manejo de los permisos. Con respecto a estos asuntos, entendemos que el proyecto de ley impone un deber de cooperación entre el BDE y DDEC para la consecución de un bien común, existiendo ya una base en el PDL y PDJ. Con respecto a la eliminación del texto que le impone un mandato a la OGPe de crear una plataforma, entendemos que la existencia de algo parecido en la OGPe, más que contravenir, favorece el mandato del Proyecto de Ley. Sería cuestión de efectuar las modificaciones correspondientes.

Por su parte, la inquietud primordial del BDE es que el mandato de ley excede las facultades concedidas por su ley orgánica, en particular las funciones de capacitación, adiestramiento y expedición de permisos, licencias y certificaciones para los jóvenes empresarios. Al analizar las facultades concedidas al BDE, expuestas en el Art. 3 de la Ley Núm. 22, *supra*, observamos que, en lo pertinente, se otorgan las siguientes:

[...]

(r) Establecer un Programa de Orientación y Capacitación.

(1) Este programa estará dirigido a los pequeños y medianos comerciantes interesados en presentar una solicitud de financiamiento, antes de la radicación de la solicitud de préstamo o inversión y durante el trámite de la determinación y cierre, de manera que el empresario se nutra del conocimiento especializado en asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos, entre otros.

(2) El Banco podrá dar servicio de asesoramiento, suscribir acuerdos con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Oficina Estatal de Política Pública Energética y la Oficina del Principal Ejecutivo de Informática, y contratar con terceros dedicados y

especializados en consejería y guía empresarial para delegar el servicio descrito en el párrafo (1) que antecede.

[. . .]

(4) El Banco podrá ofrecer servicios de gestoría de manera que se facilite la adquisición de licencias, permisos y certificaciones de todo tipo.

[. . .] (Negrillas añadidas).²³

Entendemos que el texto propuesto no contraviene con las facultades delegadas por la ley al BDE.

ENMIENDA RECOMENDADAS

No proponen enmiendas al Proyecto de Ley.

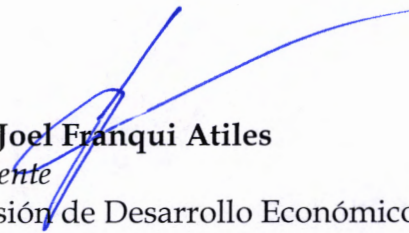
IMPACTO PRESUPUESTARIO

Esta comisión, tras analizar la medida, entiende que no debe tener un impacto presupuestario adverso.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo Económico somete el presente **Informe Positivo** en el que recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el Proyecto de la Cámara 149, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joel Franqui Atilés
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico

²³ Art. 3, Ley Núm. 22, *supra*, 7 LPRA sec. 611b.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 149

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 389-2004, se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. En síntesis, la Ley persigue establecer un programa de desarrollo empresarial para jóvenes. Por medio del mismo, el Banco de Desarrollo Económico, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, proveería un capital de inversión para facilitarle a los jóvenes con potencial empresarial, la transición de empleado a dueño de negocio.

Básicamente, esta Ley se promulgó bajo la premisa de que el Banco de Desarrollo Económico es la entidad gubernamental facultada y con la responsabilidad de proveer financiamiento privado e incentivar el desarrollo empresarial puertorriqueño. El Banco se supone cuenta con un programa de Capital de Riesgo, y por medio de este, se invierte en las compañías que cumplen con unos criterios establecidos por la entidad.

Sin embargo, éstos no estaban al alcance del joven que deseaba establecer su propia empresa, tanto el egresado de una institución universitaria, como aquel egresado de una institución vocacional o superior que cuenta con el talento y experiencia en distintas áreas, pero que no tiene acceso al capital inicial para establecer su propia empresa.

Por tanto, se entendió que era deber de la Asamblea Legislativa proveer a la juventud las herramientas necesarias para su desarrollo profesional y que a su vez éstas propendan al desarrollo social y económico de Puerto Rico.

Ahora bien, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación y la falta de acceso al crédito. Aparte, podemos también señalar otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Sin duda, es importante reforzar al segmento poblacional juvenil. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros jóvenes se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarles sus operaciones en la Isla. Una alternativa para propiciar que una mayor cantidad de jóvenes se motive a participar de los beneficios de esta Ley, lo sería el simplificar el marco legal para obtener permisos cuando se trate de comenzar operaciones.

En consideración a lo anterior, enmendamos la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión empresarial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:
- 2 "Artículo 2.- Para [própositos] *propósitos* de esta Ley, los siguientes términos
- 3 [tendrán] *tendrán* el significado que a continuación se expresa:
- 4 (a) Joven - Se refiere al [termino] *término* ya establecido por la Ley [Núm.] 167-2003,
- 5 *según enmendada*, [de 26 de julio de 2003,] conocida como la "Carta de Derechos del Joven
- 6 en Puerto Rico", que define joven cómo toda aquella persona que cuente con veintinueve
- 7 (29) años o menos al momento de radicar una solicitud formal para el Programa en el

1 Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y que estén gestionando una empresa
2 por vez primera.

3 ...”

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

5 “Artículo 3.- Se faculta al Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto
6 Rico a establecer el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, en
7 adición a sus poderes y funciones [**debera**] *deberá*:

8 (a) ...

9 (b) Coordinar, junto [**a la Administración para el Adiestramiento de Futuros**
10 **Empresarios y Trabajadores (AAFET),]** *a los programas de Desarrollo de la Juventud; y de*
11 *Desarrollo Laboral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* la creación de un
12 Programa de Capacitación Empresarial que incluya cursos en Estudios de Mercadeo,
13 Estudios de Viabilidad, Planes de Negocio, Planes de Mercadeo y Propuestas de
14 Financiamiento.

15 (c) Flexibilizar y/o liberar los requisitos de financiamiento a jóvenes, sin necesidad de
16 establecer cuotas para préstamos y el [**establecimiento**] *establecimiento* de requisitos
17 menores en los colaterales de los préstamos.

18 (d) ...”

19 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

20 “Artículo 4.-Los reglamentos a establecerse deben incluir lo siguiente:

21 a.) El solicitante, según su estado financiero y su capacidad empresarial, tiene que
22 aportar como mínimo desde un cero por ciento (0%) hasta el diez por ciento (10%) del

1 costo total del proyecto. El capital aportado por el joven, [podra] podrá establecerse de
2 forma escalonada.

3 b.) ...

4 c.) ...

5 d.) ...

6 e.) ...

7 f.) *Crear un proceso expedito para que los jóvenes empresarios participantes sean atendidos con*
8 *prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales requeridas para*
9 *comenzar sus operaciones. A tales efectos, desarrollará un sistema de referidos a las agencias*
10 *llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros. Esto no*
11 *será impedimento para la solicitud y concesión de permisos conforme a los procedimientos*
12 *ordinarios establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la*
13 *Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". No obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos*
14 *creará un portal o enlace de Internet que servirá para agilizar el proceso de evaluación y concesión*
15 *de permisos, acorde con la norma dispuesta en esta Ley."*

16 Sección 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible
17 con ésta.

18 Sección 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
19 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20 Sección 6.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada
21 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará

1 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o
2 parte declarada inconstitucional o nula.

3 Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 222

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previa consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 222, **recomienda su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 222, propone enmendar la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como "Ley para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico." Esto, para facultar al Tribunal de Primera Instancia con la autoridad para ordenar, en el caso de los miembros de la población correccional, el egreso de aquellos que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Además, la medida propone establecer un proceso de vistas de seguimiento para que el Departamento de Corrección y Rehabilitación pueda monitorear el cuidado que reciben estos pacientes en cuanto a sus condiciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 222, la Comisión de lo Jurídico solicitó y recibió comentarios del Lcdo. Joseph G. Feldstein, Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCR) y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC). El Lcdo. Feldstein propuso enmiendas a la medida.

En cuanto a las entidades comparecientes, estas endosan la medida. La ODSEC sostuvo que lo propuesto es cónsono con la reglamentación federal, y los estándares nacionales de cuidado hacia los jóvenes bajo la custodia del gobierno.

Sobre el DCR, se reproducen a continuación parte de sus expresiones:

La Constitución de Puerto Rico es el máximo documento jurídico que rige en nuestro ordenamiento como agencia, preceptúa dentro de sus disposiciones dos artículos que son vitales para el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR): el Art. II Sec. 1: "*La dignidad del ser humano es inviolable...*" y el Art. VI Sec. 19: "*será política pública del Estado Libre Asociado (...) reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*".

Dichos principios se ensamblan en las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, en especial, el Art. 9.- Derechos de la Clientela, donde se establece que la clientela va a recibir un trato digno y humanitario. En este último, en su inciso f indica que los Miembros de la Población Correccional (MPC) / Personas Privadas de la Libertad (PPL), tendrán acceso a atención médica general y especializada. De igual modo, los clientes con enfermedades en etapa terminal o infecciosas recibirán una atención especial.

A base de lo citado, el DCR concurre con lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida de autos. Particularmente, en cuanto al alto interés público que existe en "la excarcelación de un ser humano que padece de una enfermedad en su etapa terminal y, que, a su vez, ... reciba la atención y cuidado en unas condiciones dignas que puedan cumplir unas garantías mínimas que necesita toda persona que se encuentra en las etapas finales de su vida".

El DCR sugirió recomendaciones y enmiendas a la medida, parte de las cuales fueron atendidas. Por ejemplo, aquellas relacionadas a

1. sustituir el término “confinado” en la ley, a “persona privada de la libertad” o “miembro de la población correccional”, según definido en el Plan de Reorganización antes citado; y
2. ampliar la definición y especificar con claridad que la persona privada de su libertad, ya sea un adulto o un menor transgresor bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, debe encontrarse en una etapa terminal de su condición de salud para poder acogerse a las disposiciones contempladas y establecer con precisión el tipo de enfermedades o condiciones que justificarían dicho egreso, entre otras.

El DCR propuso otras enmiendas. Aunque procedentes, por su naturaleza, no deben formar parte del texto de la ley y sí de la reglamentación que se adopte al amparo de esta.

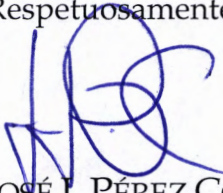
Por último, en la medida de autos, se propuso una enmienda al Artículo 7 de la Ley 25-1992. Esto, para que, a los miembros de la población correccional o internos egresados que violen las condiciones especificadas por el DCR o el tribunal, se les cancele el pase otorgado y regresen a cumplir su sentencia o medida dispositiva. En tal situación, el DCR le notificaría al tribunal la determinación administrativa de cancelar el pase otorgado, la cual “no será revisable”.

El DCR levantó objeciones a que la determinación administrativa de cancelar el beneficio a un egresado no pudiera ser objeto de revisión o reconsideración, debido a que “no conceder este derecho sería arbitrario y caprichoso.” A base de tal recomendación, se enmendó la medida, para disponer que todo egresado podrá solicitar reconsideración y revisión judicial de la determinación de cancelar el pase otorgado. Esto, conforme a las disposiciones aplicables a procedimientos sumarios en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 147-2019, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad", cuando aplique.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico **recomienda la aprobación** del P. de la C. 222, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 222

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

WS
Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, conocida como "~~Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles~~ para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico", a los fines de establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, ~~quien tendrá para facultarle con~~ la autoridad para ordenar, en el caso de los ~~confinados~~ miembros de la población correccional, el egreso de aquellos que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley ley; establecer un proceso de vistas de seguimiento que ~~puedan~~ pueda garantizar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación ~~brindará~~ brinde seguimiento ~~del~~ al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 25-1992, según enmendada, conocida como "~~Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles~~ para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico", fue

aprobada con la intención de atender un segmento de ~~nuestros confinados~~ los miembros de la población correccional que experimentan un deterioro acelerado de su salud, en ~~comparación con el término restante para cumplir con la sentencia impuesta conforme a derecho,~~ para viabilizar una transición ordenada cuando esta condición o cualquier otra enfermedad se encuentra en su fase terminal. Esta ~~Ley~~ ley está fundamentada en sensibilizar el ordenamiento ante estas situaciones y validar el mandato constitucional para salvaguardar la dignidad de este sector de la población.

Considerando que los pacientes ~~confinados~~ en las ~~Instituciones Penales~~ instituciones penales o internados en las Instituciones Juveniles, que están en esa etapa ya avanzada de alguna enfermedad no representan un peligro para la sociedad; y considerando que constituye un acto humanitario el permitirle compartir más de cerca con sus familiares en los últimos meses de su vida, la Asamblea Legislativa dispuso, mediante la Ley 25-1992, supra, un proceso para que dichos pacientes ~~confinados~~ miembros de la población correccional puedan ser egresados de las instituciones correspondientes si cumplen con las condiciones que se especifican en esta ~~Ley~~.

Entre las condiciones impuestas por la ~~Ley~~ ley se estableció que el confinado haya sido diagnosticado, por un panel médico competente, que padece la enfermedad del SIDA ~~en su etapa terminal~~ u otra enfermedad en su etapa terminal. De igual manera, se dispuso que, en caso de los ~~confinados~~ miembros de la población correccional, la evaluación del paciente será realizada por un panel médico designado por el Secretario de Salud ~~de entre compuesto por integrantes de~~ la Facultad Médica del Programa de Servicios de Salud al Confinado del Departamento de Salud, entre los cuales habrá un infectólogo o especialista de la enfermedad de que se trate. ~~El panel contará con las pruebas de laboratorio que sean necesarias.~~

A su vez, la Ley 25, supra, permite que, en estos casos particulares, los familiares puedan hacerse cargo del paciente terminal; si disponen de los medios y las facilidades para hacerlo. Por el contrario, si los familiares no pueden asumir esta responsabilidad, corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación ubicar a estos pacientes en una facilidades, instituciones o albergues, que ~~reciban~~ provean el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere. Además, la ~~Ley~~ ley exige que el al Departamento de Corrección y Rehabilitación ~~brindar~~ dar seguimiento ~~del~~ al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose de que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o entidad correspondiente, con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado, ~~con la frecuencia necesaria.~~

Es evidente que el carácter humanitario y sensible que la Ley 25 recoge en sus disposiciones, prioriza la dignidad del ser humano que se encuentra en una etapa terminal de su enfermedad y procura garantizar a la persona beneficiaria ~~de~~ por esta ~~Ley~~.

a recibir el tratamiento correspondiente, dentro de una institución pública o privada de cuidado especializado, acorde con ~~el~~ su perfil clínico ~~de cada paciente~~.

~~Sin embargo~~ No obstante, la Ley Núm. 25-1995, antes citada, ~~aun cuando está estando~~ fundamentada en un acto humanitario, carece de salvaguardas que permitan, en primer lugar, ~~asegurarnos~~ asegurar que la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación de excarcelar a un ~~confinado~~ miembro de la población correccional por padecer una enfermedad terminal, cumple con los requisitos establecidos en la ~~Ley Núm. 25-1992 ley~~. En segundo lugar, la Ley Núm. 25-1995 ~~ley no dispone~~ carece de mecanismos bajo los cuales ~~podamos~~ se pueda asegurar que esa población vulnerable de ~~confinados~~ miembros de la población correccional que se encuentran en una etapa terminal de una enfermedad, una vez egresados, continúen recibiendo el tratamiento correspondiente, según lo exige la propia Ley ley.

Para esta Asamblea Legislativa, la excarcelación de un ser humano que padece de una enfermedad en su etapa terminal y, que, a su vez, ~~esta persona egresada~~ reciba la atención y cuidado en unas condiciones dignas que puedan cumplir unas garantías mínimas que necesita toda persona que se encuentra en las etapas finales de su vida, es un asunto de alto interés público.

Por ello, ~~se enmienda~~ enmendamos la Ley Núm. 25-1995, para establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, ~~quien tendrá~~ para facultarle con la autoridad para ordenar, en el caso de los ~~confinados~~ miembros de la población correccional, el egreso de los que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley ley y los reglamentos pertinentes. De esta manera, se disipa cualquier confusión que pueda existir sobre interpretaciones laxas de reglamentos sobre ~~quien~~ cuál tiene la autoridad final de ordenar el egreso de ~~confinados~~ miembros de la población correccional bajo las circunstancias de la Ley Núm. 25-1995, según enmendada. A su vez, ~~se establece~~ establecemos un proceso expedito ~~y con la que requerirá~~ notificación al Ministerio Público ~~que~~ lo cual brindará mayores garantías ~~de~~ que se cumplen las condiciones establecidas en ~~esta Ley se cumplen~~ la ley. En el caso de los menores internados en una institución juvenil, ~~se mantiene~~ mantenemos el estado de derecho vigente, en cuanto a que ~~la~~ su salida será autorizada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y notificada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.

Finalmente, ~~se establece~~ establecemos un proceso de vistas de seguimiento, que ~~podan~~ pueda garantizar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación ~~brindará~~ brinde seguimiento ~~del al~~ al cuidado ~~euidado~~ que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o entidad correspondiente, con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado, ~~con la frecuencia necesaria~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Esta ley se conocerá como "Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades egreso de pacientes de enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las Instituciones Penales miembros de la población correccional o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2. —

Toda persona hombre o mujer, adulto o menor, ~~que esté confinado en miembro de la población correccional en~~ una Institución Penal de Puerto Rico o que esté ingresado en una Institución Juvenil, ~~a quien le haya sido diagnosticado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), en su etapa terminal o cualquier otra enfermedad en su etapa terminal que se encuentre en una etapa terminal de su condición de salud,~~ será egresado de la Institución Penal o de la Institución Juvenil de que se trate, si cumple con las condiciones siguientes:

1. Que le haya sido diagnosticado por un panel médico competente que padece ~~la enfermedad de SIDA en su etapa terminal u otra~~ una enfermedad en su etapa terminal, ~~por un panel médico competente~~ , entiéndase, una condición clínica incurable con un pronóstico de vida no mayor de dieciocho (18) meses, confirmado por evidencia médica documentada y de laboratorio, y sin expectativa razonable de

recuperación, conforme se define dicho término en el Bureau of Prisons' Program Statement 5050.50, Compassionate Release/Reduction in Sentence: Procedures for Implementation of 18 U.S.C. §§3582 and 4205(g), o como lo defina en el futuro el Buró Federal de Prisiones del Departamento de Justicia de Estado Unidos.

2. ...

...

7. ..."

Sección 2 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4. —

En el caso de los ~~confinados~~ miembros de la población correccional, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentará una Solicitud de Egreso solicitud de egreso ante el Tribunal de Primera Instancia, en la cual demostrará el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ~~Ley~~ ley y en los ~~Reglamentos~~ reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación pertinentes para la excarcelación del paciente ~~confinado~~ miembro de la población correccional bajo los parámetros de esta ~~Ley~~ ley.

Toda Solicitud de Egreso deberá incluir un plan de seguimiento detallado. Esto incluye el lugar en que residirá el egresado, nombre del cuidador designado, programa médico de atención continua y evidencia de los recursos disponibles para sustentar su tratamiento.

1 El Tribunal de Primera Instancia, inmediatamente reciba la ~~Solicitud de~~
 2 ~~Egreso~~ solicitud de egreso, ordenará la celebración de una audiencia, la cual se
 3 llevará a cabo dentro de los ~~primeros~~ diez (10) días contados a partir de presentada
 4 la solicitud. De igual manera, ordenará la notificación y comparecencia del
 5 Ministerio Público, ~~quien~~ el cual podrá presentar objeción fundamentada a la
 6 solicitud presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, si
 7 entiende que el egreso no cumple con las condiciones establecidas en esta ~~Ley~~ ley ~~no~~
 8 ~~se cumplen~~.

9 La conclusión del panel médico competente, en cuanto a que el paciente padece
 10 ~~de SIDA en su etapa terminal u otra~~ una enfermedad en su etapa terminal, ~~no será~~
 11 ~~objeto de revisión u objeción, siempre y cuando quede demostrado fehacientemente~~
 12 ~~la participación del infectólogo o del especialista de la enfermedad de que se trata en~~
 13 ~~la referida conclusión del panel médico competente.~~ podrá ser objeto de revisión por
 14 el Tribunal cuando, a su entender, el informe presentado no contiene pruebas
 15 diagnósticas claras, presenta omisiones sustanciales o existen dudas sobre su
 16 autenticidad.

17 En los casos en ~~los cuales los~~ que familiares ~~asumirán~~ interesan asumir la
 18 custodia del ~~paciente~~ miembro de la población correccional que sería egresado, ~~éstos~~
 19 estos deberán comparecer a esta ~~Vista~~ la audiencia y acreditar al Tribunal su interés
 20 genuino de hacerse cargo del paciente y de ~~que dispone~~ disponen de los medios y las
 21 facilidades para hacerlo. ~~Si~~ En los casos en que el Tribunal entiende que procede el
 22 regreso del miembro de la población correccional, pero que los familiares no podrán

pueden cumplir con esta obligación, podrá autorizar el egreso del paciente y ordenar que sea internado en una facilidad en la cual reciba el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere.

Si el Tribunal, luego de examinar la solicitud presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, determina que la misma cumple las condiciones y propósitos establecidos en esta Ley ley, autorizará y ordenará la excarcelación inmediata del ~~confinado~~ paciente miembro de la población correccional.—La determinación del Tribunal deberá ser notificada y notificará de ello, en un término no mayor de cinco (5) días, luego de celebrada la ~~Audiencia~~ audiencia inicial.

En el caso de **[los confinados y]** los menores internados en una institución juvenil, la salida bajo las disposiciones de esta ley será autorizada por el Secretario, del Departamento de Corrección y Rehabilitación y notificada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.”

Sección 3 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. —

Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ~~en estrecha coordinación con los funcionarios médicos del Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en casos de adictos a drogas,~~ elaborar las normas y procedimientos correspondientes ~~en armonía con lo establecido en esta Ley para el egreso de los confinados y los menores~~

1 ~~internados pacientes de S.I.D.A. o con otras enfermedades terminales. en~~
 2 ~~coordinación con el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de~~
 3 ~~Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Oficina del Procurador de~~
 4 ~~Personas con Impedimentos y cualquier entidad pública o privada certificada para~~
 5 ~~proveer servicios de salud domiciliarios o cuidados paliativos.~~

6 En el caso de que el ~~confinado~~ miembro de la población correccional o el
 7 menor internado ~~sean pacientes con~~ sea paciente de SIDA en etapa terminal,
 8 el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en coordinación con los
 9 programas disponibles, establecerá un protocolo para el ingreso de éste a
 10 una institución de cuidado, especializada en este tipo de casos. El paciente
 11 tendrá que cumplir con los requerimientos de elegibilidad y aseguramiento
 12 dispuestos tanto en la Ley "Ryan White", Ley Pública 101-381, 104 Stat. 576,
 13 de 18 de agosto de 1990, según enmendada, o del Plan "Mi Salud".

14 Todo egreso requerirá la validación del lugar de residencia, evaluación del
 15 cuidador designado, y evidencia de un plan de financiamiento médico aprobado. El
 16 Departamento de Corrección y Rehabilitación notificará al Tribunal, como parte de
 17 ~~la Solicitud de Egreso~~ solicitud de egreso presentada, las normas y procedimientos
 18 correspondientes, así como el protocolo de ingreso a una institución de cuidado
 19 especializada, según se requiere en este ~~Artículo~~ artículo."

20 Sección 4 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 25-1992, según enmendada,
 21 para que se lea como sigue:

22 "Artículo 7. —

1 Los ~~A los~~ pacientes confinados miembros de la población correccional o
 2 ~~internos a que se refiere~~ egresados bajo las disposiciones de esta ley, que violen
 3 las condiciones especificadas por la Administración de Corrección ~~o del y/o~~
 4 el Tribunal Superior, Asuntos de Menores, se les cancelará el pase ~~otorgado~~
 5 extendido y regresarán a cumplir su sentencia o medida dispositiva, aunque
 6 se abonará a su sentencia pendiente el tiempo que ~~estuvo egresado~~
 7 estuvieron egresados. Todo egresado podrá solicitar reconsideración y revisión
 8 judicial de la determinación de cancelar el pase extendido, conforme a las
 9 disposiciones aplicables a procedimientos sumarios en la Ley 38-2017, según
 10 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
 11 Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 147-2019, según enmendada, conocida como
 12 "Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera
 13 Edad", cuando aplique.

14 La cancelación será revocada si se determina que no medió incumplimiento
 15 deliberado. Asimismo, todo egreso será revocado si se determina que se obtuvo
 16 mediante fraude, falsificación médica o documentación incompleta.

17 En estos casos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación notificará
 18 inmediatamente al Tribunal de su determinación de cancelar el pase extendido.
 19 Esta determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación no será
 20 revisable."

21 Sección 5 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada,
 22 para que se lea como sigue:

1 “Artículo 8. —

2 [Tanto la Administración de Corrección como la Administración de
3 las Instituciones Juveniles harán] El Departamento de Corrección y
4 Rehabilitación brindará seguimiento del cuidado que reciben estos pacientes
5 para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros
6 servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o a la entidad
7 correspondiente, con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social
8 capacitado, ~~con la frecuencia necesaria.~~

9 El Tribunal de Primera Instancia deberá señalar una vista de seguimiento,
10 treinta (30) días después de ordenar el egreso del paciente, para acreditar que el
11 Departamento de Corrección y Rehabilitación está cumpliendo con su deber de
12 seguimiento ~~del~~ al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, según se
13 establece en este ~~Artículo~~ artículo.

14 Posterior a esta ~~Vista de Seguimiento~~ vista de seguimiento, el Tribunal de
15 Primera Instancia celebrará vistas de seguimiento cada sesenta (60) días, mientras
16 ~~sea~~ lo entienda necesario, para determinar si las condiciones que dieron lugar a la
17 autorización de egreso aún persisten y si el Departamento de Corrección y
18 Rehabilitación está cumpliendo su deber de seguimiento ~~del~~ al cuidado que reciben
19 estos pacientes. En toda vista de seguimiento, el Departamento de Corrección y
20 Rehabilitación presentará un informe, en el que incluirá:

- 21 1. una evaluación médica actualizada,
22 2. evidencia documental de visitas domiciliarias o institucionales realizadas,

1 3. una evaluación del estado emocional y social del paciente, y

2 4. el riesgo actualizado de reincidencia.

3 De igual manera, en cualquier momento, el Tribunal de Primera Instancia,
4 motu proprio o, a solicitud del Ministerio Público o a solicitud de los familiares o
5 directores de los albergues o instituciones de cuidado, podrá celebrar una audiencia,
6 Ordenará ordenando la comparecencia del Departamento de Corrección y
7 Rehabilitación, para determinar si las condiciones que dieron lugar a la
8 autorización de egreso aún persisten o si procede la cancelación de dicha
9 autorización."

10 Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 25-1992, según enmendada, para que se

11 lea como sigue:

12 "Artículo 9.- Registro y transparencia pública

13 El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá mantener un registro anual de todas
14 las solicitudes de egreso presentadas al amparo de esta ley, incluyendo número total, número
15 concedido y denegado, causas de denegación, reincidencias y revocaciones. Esta información será
16 publicada en un informe anual que será remitido a la Asamblea Legislativa, preservando los
17 principios de confidencialidad médica."

18 Sección 6 §.-Cláusula de Supremacía

19 Cualquier Ley, Orden, Reglamento, Resolución, Resolución Conjunta o
20 Resolución Concurrente ley, orden, reglamento, resolución, resolución conjunta o resolución
21 concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por
22 esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.



1 Sección 7 9.-Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 475

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord
2025 JUN 24 P 9:02

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 475 (en adelante, P. de la C. 475), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 475, tiene como propósito enmendar el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos alimenticios, tales como la anorexia, la bulimia y trastornos por atracón, entre otros; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone acerca de los trastornos de la conducta alimentaria (en adelante, TCA o trastorno (s)), problemas mentales donde las personas tienen conductas inusuales con la comida, afectando su dieta, peso y percepción corporal. Estos trastornos incluyen anorexia, bulimia y trastorno por atracón.

Suelen estar relacionados con problemas en la imagen corporal y pueden ser causados por factores genéticos, biológicos, psicológicos y sociales.

La anorexia se caracteriza por un intenso miedo a aumentar de peso y una imagen corporal distorsionada, lo que lleva a la persona a comer muy poco y a tener un peso corporal extremadamente bajo. Esto puede causar graves problemas de salud, incluyendo daños a órganos vitales y riesgo de muerte. En la bulimia, las personas comen en exceso y, para evitar la ganancia de peso, se provocan el vómito o usan laxantes y diuréticos. Este comportamiento también puede causar serios problemas de salud, como daño al sistema digestivo y complicaciones cardíacas. El trastorno por atracón implica episodios de ingesta excesiva de comida sin comportamientos compensatorios. Esto puede llevar a la obesidad y a problemas de salud graves, como diabetes y enfermedades del corazón. Los TCA afectan gravemente la salud física y mental, repercutiendo en la calidad de vida de quienes los padecen, así como en sus relaciones interpersonales y rendimiento académico o laboral. Además, estas personas pueden presentar síntomas de depresión y ansiedad, y hay un mayor riesgo de autolesiones y suicidio.

Aunque los trastornos alimentarios pueden afectar a cualquier persona, son más comunes en mujeres jóvenes. Se estima que el 9% de la población estadounidense sufrirá un TCA en su vida, y 10,200 muertes al año se deben a estas condiciones. Es crucial prevenir y educar sobre los TCA, especialmente en niños y adolescentes, para evitar daños graves en sus etapas de crecimiento y desarrollo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 475 fue radicado el 1 de abril de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 3 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de Salud de Puerto Rico y Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Al momento de la redacción de este informe solo se ha recibido memorial de Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por la entidad gubernamental antes mencionada:

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) representada por su administradora, Dra. Catherine Oliver Franco, ha comparecido para presentar sus comentarios y recomendaciones acerca del P. de la C.

475, que busca enmendar el Artículo 9. 10 de la Ley Núm. 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Esta enmienda propone incluir la educación sobre la prevención de trastornos alimenticios, como anorexia, bulimia y trastorno por atracón, en los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables.

La salud física y mental de los estudiantes es vital para su bienestar y rendimiento. Aunque la ley actual promueve estilos de vida saludables, no aborda explícitamente los trastornos alimenticios, una problemática que afecta a muchos jóvenes y puede tener consecuencias graves. Estos trastornos generalmente aparecen en la adolescencia, un tiempo en que los estudiantes enfrentan presiones sociales y estándares poco realistas de imagen corporal.

La falta de información y educación sobre este tema puede llevar a que los trastornos alimenticios no se reconozcan o entiendan adecuadamente. Por ello, es esencial actualizar la ley para que incluya orientación sobre la prevención y manejo de estos trastornos en campañas educativas. Según la encuesta Consulta Juvenil 2020-2022, más de 100,000 estudiantes han sufrido acoso escolar, siendo la apariencia física y el peso algunas de las razones reportadas. La enmienda al Artículo 9. 10 busca abordar estos temas, promoviendo un entorno educativo que empodere a personal escolar y padres para detectar signos de trastornos alimenticios y ofrecer recursos de ayuda.

La prevención es clave en la lucha contra los trastornos alimenticios. Incluir esta educación en el currículo es urgente para tratar un problema que, aunque a menudo invisible, tiene profundas consecuencias. Por ello, apoyamos la aprobación del P. de la C. 475. Agradecemos la oportunidad de expresar nuestros comentarios y estamos a disposición de la Comisión.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

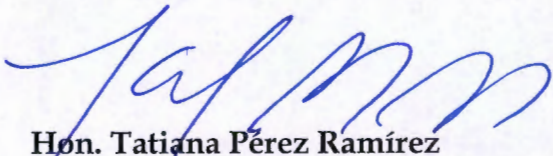
La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas. La agencia consultada ha expresado su respaldo a la medida.

La enmienda al Artículo 9. 10 de la Ley Núm. 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Busca incluir en los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables información sobre la prevención de trastornos alimenticios, como la anorexia, bulimia y trastornos por atracón. Es decir, contribuye y apoya sin duda alguna a las situaciones actuales en los estudiantes de Puerto Rico. La

prevención es vital y clave, y mediante el apoyo a esta legislación estamos apoyándola misma y construyendo un mejor Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del P. de la C. 475, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Tatiana Pérez Ramírez', is written over the printed name.

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 475

1 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos alimenticios, tales como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y ~~trastornos~~ el trastorno por atracón, entre otros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trastornos de la conducta alimentaria (TCA) son un grupo de desórdenes mentales que se caracterizan por una conducta alterada frente a la ingesta alimentaria y pensamientos erróneos en con relación a la dieta, al peso corporal y a la figura corporal imagen física.¹ ~~Cuando hablamos de un trastorno alimenticio nos referimos a comportamientos alimentarios extremos, como la reducción en la ingesta de alimentos o el comer excesivamente. Estos trastornos se manifiestan en comportamientos extremos, como la restricción excesiva de alimentos o el consumo compulsivo de grandes cantidades de comida. Los mismos se caracterizan principalmente por la~~ A menudo, están motivados por una profunda insatisfacción de la persona con su imagen corporal, por lo que desarrollan pensamientos distorsionados en relación a con la comida y su cuerpo. ~~Los trastornos de la alimentación podrían ser causados por una combinación de factores genéticos,~~

¹ SOM. Trastornos de la conducta alimentaria. <https://tca.som360.org/es/libro/trastornos-conducta-alimentaria/tipos-trastornos-conducta-alimentaria>. (última visita el 26 de marzo de 2025)

YPA

biológicos, psicológicos y sociales. Los más comunes de estos trastornos son la anorexia, la bulimia, y el trastorno por atracón.

Los TCA suelen tener un origen multifactorial, involucrando aspectos genéticos, biológicos, psicológicos y sociales. Los más comunes son la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón.

Las personas que padecen anorexia sienten miedo exagerado La anorexia nerviosa se caracteriza por un temor intenso a aumentar de peso y tienen una imagen diferente y distorsionada de su cuerpo. Para evitar ganar peso la persona realiza ayunos o reduce la ingesta de alimentos extremadamente, por lo que presentan un peso corporal muy inferior a lo normal. En la etapa crítica de la anorexia, los órganos del cuerpo comienzan a deteriorarse por la malnutrición, provocando problemas renales, cardíacos y hasta la muerte.

En el caso de la bulimia nerviosa, esta se caracteriza por episodios frecuentes y recurrentes de ingesta de cantidades excesivas de comida y una sensación de falta de control sobre estos episodios. Para compensar el exceso de comida ingerido, la persona se provoca vómitos o abusa de laxantes o diuréticos, ayunos y/o ~~o~~ ejercicios en ayuno o ejercicio extremo o una combinación de estos comportamientos para evitar el aumento de peso. En la bulimia, los vómitos constantes y la falta de nutrientes pueden ocasionar serios problemas de salud como daño en el estómago y los riñones y pérdida de potasio, lo que puede ocasionar problemas cardíacos y, hasta la muerte. Esta combinación de conductas puede causar desequilibrios electrolíticos, daños en el sistema digestivo y problemas cardíacos graves, incluso letales.

Por otra parte, las personas con el El trastorno por atracón (Binge Eating Disorder, BED, por sus siglas en inglés) experimentan también implica episodios compulsivos recurrentes de comer, ~~sin embargo,~~ pero a diferencia de la bulimia nerviosa, estos no realizan el comportamiento compensatorio como inducirse el vómito o uso de laxantes, etc. Muchas veces, la forma incontrolada de comer lleva a la obesidad. Por ello, estas personas tienen un mayor riesgo de desarrollar diabetes, enfermedades ~~cardiovasculares~~ o cardiovasculares, hipertensión y colesterol alto.

Los ~~trastornos de la alimentación~~ TCA pueden tener un impacto severo en la salud física y psicológica de una persona. El daño que estos trastornos pueden provocar a la salud incluye, enfermedades cardíacas y renales, o incluso la muerte. Además de tener un impacto negativo en la salud del individuo y la calidad de vida, los trastornos de alimentación también afectan a la autoimagen, las relaciones con familiares y amigos, y el rendimiento en la escuela o en el trabajo. Muchas personas con trastornos alimentarios pueden presentar también un estado depresivo y ansiedad, o padecer otros problemas de salud mental. Las personas con trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia

JPH

nerviosas tienen más conductas autolesivas, ideas suicidas, intentos de suicidio y suicidios que la población general.²

Los ~~trastornos de la alimentación~~ TCA pueden afectar a personas de cualquier edad, ~~origen racial y étnico, y género~~ género, raza u origen étnico. No obstante, es más frecuente mujeres, sobre todo en chicas adolescentes y jóvenes adultas.³ Además, es habitual que la edad de inicio de la enfermedad se sitúe en la adolescencia.⁴ Se estima que un 9% de la población estadounidense, o 28.8 millones de estadounidenses, padecerá un trastorno alimentario a lo largo de su vida.⁵ A nivel nacional, 10,200 muertes por año son causadas directamente como resultado de los trastornos alimentarios, una persona muere cada 52 minutos.⁶ El costo económico anual de los desórdenes alimenticios es de 64.7 billones de dólares.⁷

~~Como ya señalamos, los trastornos alimenticios pueden causar serios problemas a la salud y calidad de vida de las personas. En el caso de los niños y adolescentes, la situación es más preocupante ya que los nutrientes son esenciales para las etapas de crecimiento en las que se encuentran. La situación es aún más preocupante cuando se trata de niños y adolescentes, ya que los nutrientes son fundamentales durante las etapas de crecimiento y desarrollo. La detección e intervención temprana es esencial, para evitar daños físicos permanentes causados por la enfermedad durante las etapas del crecimiento y desarrollo. Por lo que ello, no solo estimamos es necesario que se promueva en los niños una buena nutrición, sino que también se les oriente sobre los trastornos alimenticios que los pueden afectar, de manera que podamos se pueda prevenir los mismos. La educación es la clave para la adecuada identificación y prevención de estos trastornos alimenticios en nuestros niños y niñas.~~

En definitiva, la educación y la sensibilización temprana son herramientas esenciales para prevenir los TCA y proteger la salud integral de nuestras niñas, niños y adolescentes. Promover una imagen corporal positiva, hábitos alimentarios equilibrados y el bienestar emocional debe ser una prioridad en el entorno escolar, familiar y comunitario.

² SOM, Guía para familias de personas afectadas por un TCA Trastorno de conducta alimentaria, <https://tca.som360.org/sites/default/files/2021-06/guia-para-familias-de-personas-afectadas-por-tca.pdf>. (última visita el 26 de marzo de 2025)

³ Id

⁴ Id.

⁵ Harvard T.H. Chan. *Strategic Training Initiative for the Prevention of Eating Disorders (STRIPED)*. Report: Economic Costs of Eating Disorders.: <https://www.hsph.harvard.edu/striped/report-economic-costs-of-eating-disorders/> (última visita el 26 de marzo de 2025)

⁶ Id

⁷ Id

JPR

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.10. — Servicios relacionados a la salud.

El Departamento establecerá alianzas con entidades del tercer sector y sector, así como con agencias e instrumentalidades del Estado que ofrezcan servicios relacionados a la salud ~~para realizar~~ salud, con el fin de llevar a cabo talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables, buenas prácticas nutricionales, *incluyendo orientación y educación sobre trastornos alimenticios, tales como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el* ~~trastornos~~ trastorno por atracón, entre otros, condiciones de depresión y de prevención de enfermedades contagiosas y del suicidio. De igual forma, se coordinará con estas entidades para la vacunación de estudiantes, con el consentimiento de sus padres, en épocas de alto contagio. Se ~~debe promover~~ promoverá, además, campañas de orientación al inicio del año escolar sobre la importancia de la salud oral, la cual será coordinada junto al Departamento de Salud, la Escuela Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y cualquier otra entidad o compañía relacionada a la salud oral.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

JPK

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 JUN 24 P 4: 14

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 674

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 674, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 674 propone enmendar el Artículo 2.25 inciso (c) de la Ley Núm. 22-2000, conocida como 'Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico', con el propósito de permitir que los pacientes de lupus, en todas sus modalidades, incluyendo lupus eritematoso sistémico, cutáneo o discoide, puedan solicitar un rótulo removible como permiso autorizado para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. Esto, siempre que sus condiciones médicas no les impidan conducir.

Según la exposición de motivos, el lupus es una enfermedad autoinmune de origen desconocido que puede causar graves afectaciones a diferentes órganos, articulaciones y al sistema nervioso, impactando severamente la movilidad y calidad de vida de quienes la padecen. Se menciona que una gran mayoría de las personas afectadas son mujeres entre los 15 y 44 años. Dado su carácter incapacitante y crónico, la medida busca reconocer esta condición como elegible para el beneficio de estacionamiento como impedimento.

Debido a estas limitaciones funcionales, los pacientes frecuentemente enfrentan dificultades para movilizarse largas distancias bajo el sol o buscar estacionamientos alejados, agravando su condición. Esta realidad justifica la necesidad de otorgar permisos

de estacionamiento en áreas para personas con impedimentos, aun cuando estas personas puedan mantener la capacidad de conducir. La medida busca eliminar barreras físicas y promover una mayor equidad para esta población vulnerable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara Núm. 674, se solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su secretario, Ing. Edwin E. González Montalvo quien expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara Núm. 674. Indicó que la medida atiende una necesidad legítima y que las personas con diagnóstico de lupus deben poder acceder al beneficio del rótulo removible para estacionamiento.

El DTOP coincidió en que estas personas enfrentan limitaciones funcionales que ameritan su inclusión en los criterios para la obtención del permiso especial. Específicamente, señalaron que la enmienda al Artículo 2.25 de la Ley 22-2000 resulta adecuada para ampliar el alcance del inciso (c) con un nuevo acápite que permita extender el beneficio de estacionamiento removible a esta población. El DTOP no presentó objeciones a la aprobación del proyecto y anticipó que podrían hacerse los ajustes necesarios en la programación y reglamentación interna para implementar esta disposición dentro del plazo establecido.

Por lo anterior, favorecen que se apruebe el Proyecto de la Cámara Núm. 674 sin más trámites ulteriores.

IMPACTO FISCAL

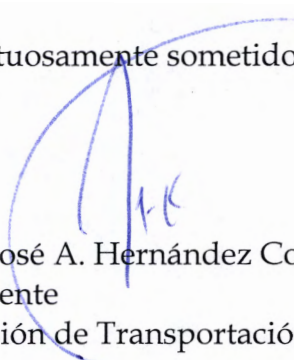
Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y el propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 674, concluye que la medida representa un paso importante para garantizar la equidad y accesibilidad de personas diagnosticadas con lupus, una condición de carácter permanente y discapacitante. La concesión del rótulo removible como permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos reconoce el impacto significativo que esta condición tiene sobre la calidad de vida de los pacientes y asegura el acceso a espacios esenciales sin que ello represente una barrera adicional a su movilidad.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. Núm. 674 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 674

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Torres*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.25 inciso C de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que a los pacientes de lupus bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso sistémico, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

JPH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lupus eritematoso cutáneo es una enfermedad de causa desconocida que se caracteriza por la existencia de fenómenos de autoinmunidad con formación de numerosos anticuerpos que están dirigidos contra antígenos del propio organismo. Si existen manifestaciones generales que afectan a diferentes órganos del cuerpo se llama lupus eritematoso sistémico, pero cuando afecta únicamente a la piel, se le denomina lupus eritematoso cutáneo o discoide. Las lesiones se manifiestan en la cara y en zonas expuestas a la luz en forma de placas enrojecidas (eritematosas) con descamación y atrofia de la piel, se agrava claramente con la irradiación solar. No es infrecuente la afectación del cuero cabelludo donde puede producirse pérdida de pelo de carácter permanente y no recuperable que se designa técnicamente como alopecia cicatricial. Alrededor del 5% de los pacientes acaban por presentar manifestaciones en otros órganos, en cuyo caso el diagnóstico pasa a lupus eritematoso sistémico, que es una entidad de mayor gravedad.

Es considerado por esta Asamblea Legislativa como una enfermedad grave de carácter catastrófico, motivo de una licencia laboral para facilitar su inserción en la fuerza laboral, reconocido así en la legislación laboral puertorriqueña en la ley Ley Núm. 28-2018, según enmendada. En su mayoría, las personas impactadas por el Lupus y todas sus modalidades son mujeres.

En algunas personas, la enfermedad de LUPUS que se conoce como “la gran imitadora de las enfermedades”, cuyo día ~~conmemoramos~~ se conmemora el 10 de mayo de cada año a nivel global. Los efectos de esta condición pueden ser grave, generativa, afectar sus órganos, salud mental muchas articulaciones, que causan rigidez, ardor y dolor impactando su capacidad de movimiento y pensamiento es decir de carácter catastrófico.

La condición de LUPUS y sus impactos son de carácter permanente, puesto que no tienen cura y los rayos ultravioletas son un factor que afecta a estos pacientes. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el Artículo 2.25 inciso C de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que a los pacientes de lupus eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir.

JALC

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para añadir al inciso (c)
3 un nuevo acápite número 25 para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.25. — Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas
5 designadas para personas con impedimentos.

6 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para
7 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo
8 impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares

o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento,
con sujeción a las siguientes normas:

(a)...

(b)...

(c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que
a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con
el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración
todos los requisitos establecidos por el Health Insurance Portability and
Accountability Act of 1996, Public Law 104-191, toda persona que tenga una
condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de
manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a
lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones
que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia
legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera
de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se
enumeran a continuación:

(1) ...

(2) ...

(24) ...

(25) *Lupus bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso sistemático, lupus
eritematoso cutáneo o discoide.*

JAHc

1 Sección 2.-Se ordena al secretario del Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas a enmendar o promulgar aquella reglamentación que entienda pertinente, la
3 revisión de los procedimiento y formularios, así como cualquier cambio a la
4 programación de sus sistemas computadorizados que asegure la cabal implantación de
5 esta Ley, dentro de un término de tiempo de ciento veinte (120) días, contados a partir
6 de su aprobación.

JAHK

7 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 2

INFORME POSITIVO

24 JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2 (en adelante, P. del S. 2) recomienda a este Cuerpo Legislativo su aprobación mediante el presente Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2, que incorpora las enmiendas propuestas por las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos, así como de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene como objetivo enmendar el Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, previamente modificada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Esta enmienda busca definir de manera clara y precisa los derechos de los padres, tutores y encargados de menores en relación con la educación de sus hijos. Además, se pretende otorgar al Departamento de Educación la facultad de reglamentar y ampliar estos derechos.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 2, propone aclarar y definir de manera precisa los derechos de los padres, tutores y cuidadores de menores en lo que respecta a la educación de sus hijos en Puerto Rico. Según se establece en la Exposición de Motivos de la norma, la implementación de esta legislación resulta imprescindible por las siguientes razones:

El derecho de los padres a guiar la educación de sus hijos no debe ser sustituido por el Estado. Es responsabilidad única de cada madre, padre, tutor o encargado liderar este proceso, alineándose con los recursos que el Estado proporciona para la enseñanza y el aprendizaje. Su objetivo principal es criar y orientar a sus hijos menores de edad de acuerdo con los principios y valores que dictan su propia conciencia. La facultad constitucional de *parens patriae* no debe interpretarse, en ningún caso, como un recurso para socavar el derecho fundamental de los padres a guiar la educación de sus hijos.

Actas y Record
2025 JUN 24 P 7:41

Con el propósito de alcanzar este objetivo, la propuesta de medida sugiere; Afirmar que el derecho fundamental de los padres, tutores o encargados en relación con la educación de sus hijos abarca la libertad de tomar decisiones pertinentes para orientar su crianza y cuidado, incluso cuando los menores estén bajo la supervisión física del Departamento; proponemos enmendar el inciso (a) para proporcionar una mayor claridad en relación con la prohibición de la discriminación, incluyendo la siguiente redacción: "ni por vestimenta tradicional que se asocia comúnmente con una creencia religiosa. "; modificar el inciso (e) para especificar de manera clara que se prohíbe cualquier forma de discriminación, incorporando el siguiente texto: "Este entorno estará libre de toda discriminación, tal como se establece en esta Ley. "; modificar el inciso (g) del artículo para establecer que: "La manera en que se ejercerá el derecho a expresar opiniones ante el Departamento será definida a través de reglas o normas administrativas que aseguren la máxima transparencia para recibir las opiniones previamente formuladas. "

Se determina que: "Los padres, madres, tutores y encargados tendrán el derecho exclusivo de elegir la forma y los métodos mediante los cuales se educará a sus hijos en cuestiones relacionadas con la sexualidad y la afectividad. "

En relación con este derecho, se reconoce que: "Este derecho implica la facultad de informar al Departamento de Educación sobre cualquier objeción que pueda surgir en relación con el contenido de cursos, materias o charlas que aborden estos temas y que sus hijos pudieran recibir. " Para hacer efectivo este derecho de objeción, el Departamento se asegurará de notificar de manera adecuada y oportuna sobre cualquier evento educativo vinculado a la sexualidad y la afectividad. Este derecho contempla la posibilidad de acceder a evaluaciones alternativas en el caso de que algún material impugnado sea un requisito para la aprobación de un curso o materia.

Además, se reconoce el derecho de acudir a un tribunal mediante un recurso de "mandamus" para solicitar que se ordene al Departamento el cumplimiento íntegro de las disposiciones de esta Ley. Asimismo, se podrá pedir como remedio la concesión de daños punitivos, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de presentar tal solicitud ante el tribunal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, han evaluado los comentarios de diversas entidades en el marco del estudio y evaluación del P. del S. 2. Entre las instituciones consultadas se encuentran: Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico, y el Proyecto Nacer. A continuación, se presenta un breve resumen, respaldado por los memoriales explicativos de la mayoría de las agencias pertinentes.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante, Departamento), inició su documento explicativo aclarando cuál es el alcance de su autoridad como organismo del Gobierno de Puerto Rico. En este sentido, manifestó que: “la familia representa la base primordial de la sociedad, y el Departamento de la Familia es la entidad gubernamental que encabeza las iniciativas diseñadas para generar un efecto positivo en los problemas sociales de nuestro entorno común, concentrándose en las familias, los menores, las personas de edad avanzada y las comunidades de Puerto Rico. ”

En cuanto al P. del S. 2, el Departamento señaló que: “la orientación del Gobierno bajo nuestra gestión da prioridad al fortalecimiento de los padres para que se involucren de manera activa en el proceso educativo de sus hijos. Nuestra Administración tiene como objetivo proporcionar una diversidad de alternativas educativas para que los padres puedan seleccionar la más adecuada para sus hijos. ”

El Departamento prosiguió manifestando que: “hay puntos en común entre el P. del S. 2 y los objetivos principales del Gobierno de Puerto Rico, dado que establece de forma precisa los derechos de los padres, madres, tutores o responsables en relación con la instrucción de sus hijos menores. Esto abarca la facultad de informar al Departamento de Educación sobre cualquier desacuerdo con el contenido de sus cursos, temas o conversaciones relacionadas con los asuntos previamente indicados, así como la opción de comunicar sus puntos de vista al menos una vez al mes y/o en situaciones de urgencia o crisis que puedan incidir en el bienestar de sus hijos. ”

Para concluir, el Departamento de la Familia de Puerto Rico, hizo público su apoyo al P. del S. 2.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación (en adelante, DEPR) comenzó su informe aclaratorio diciendo que: “es la institución gubernamental encargada de ofrecer la educación pública de nivel primario y secundario en Puerto Rico. ” En este contexto, indicó que: “como una agencia del Estado, tiene la responsabilidad y el compromiso de promover la calidad en la enseñanza que se brinda en cada escuela del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.”

En relación con el P. del S. 2, Educación manifestó que: “el Proyecto del Senado 2 refuerza el derecho de los padres a decidir sobre la educación de sus hijos, alineándose con la filosofía de la Ley 85-2018, mencionada anteriormente, que resalta un sistema educativo enfocado en el estudiante y en la participación de la comunidad escolar. ” Además, añadió que: “la propuesta refuerza la transparencia al requerir que los padres reciban información periódica sobre el rendimiento académico y administrativo de las escuelas, fomentando así una mayor rendición de cuentas en el sistema educativo. También, establece mecanismos que permiten a los padres exigir calidad educativa, asegurando, por ejemplo, los 180 días de clases con maestros calificados, lo que responde a la necesidad de mejorar la educación en Puerto Rico. ”

Finalmente, el DEPR comentó que: "[e]l Proyecto busca fortalecer la participación de los padres en la educación de sus hijos, lo cual es favorable en términos de transparencia y calidad educativa. No obstante, también suscita inquietudes sobre la autonomía del sistema educativo y el derecho de los menores a recibir una educación integral desde un enfoque biológico. Además, las cláusulas relacionadas con la objeción a contenido educativo podrían provocar desigualdades en la formación de los estudiantes y afectar la preparación de los jóvenes en áreas fundamentales para su desarrollo. El DEPR sugiere analizar los términos del P. del S. 2 en línea con lo expuesto en este informe."

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Las Comisiones de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el marco de la revisión del Proyecto del Senado 2, analizaron la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos, así como la Ley 85-2018, modificada, que se conoce como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

La Ley 338-1998, con sus enmiendas, que recibe el nombre de "Carta de Derechos del Niño", inicia su Justificación expresando lo siguiente:

"La mayor riqueza de una nación radica en su población. Dentro de esta riqueza, los niños son lo más precioso, ya que representan la esperanza de un futuro mejor. Hostos supo expresar el verdadero valor de la infancia al decir que 'los niños son la promesa del hombre; el hombre, esperanza de la humanidad'. El Estado desea que, en el futuro, nuestra comunidad sea más saludable, más equilibrada y más feliz. Para alcanzar ese objetivo, reconoce que es necesario ofrecer a los niños actuales, el cuidado, la protección y las oportunidades que les permitan desarrollar al máximo su potencial como individuos. "

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 26, entre otros temas, establece que: "Los padres tienen el derecho preferente a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos. "

Finalmente, la Ley Núm. 85-2018, en su versión enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su artículo 11. 01 señala: "La libertad de los padres, tutores o encargados para guiar la educación, crianza y cuidado de sus hijos es un derecho fundamental. El Sistema de Educación Pública buscará incluir a los padres, tutores o encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo que la escuela tiene un papel de apoyo, no de sustitución, de la responsabilidad de los padres. "

Por estas razones se presenta el P. del S. 2, con el objetivo de aclarar el lenguaje establecido en el artículo mencionado anteriormente y definir claramente el alcance de la autoridad de los padres en relación con la educación de sus hijos. Por ello, se especifica que este derecho incluye la opción de informar al Departamento de Educación sobre cualquier objeción respecto al contenido de cualquier curso, materia o charla relacionada con temas que pudieran recibir sus hijos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A la luz de los fundamentos expuestos, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2 por considerar que fortalece, aclara y protege de manera efectiva los derechos fundamentales de los padres, madres, tutores y encargados en el proceso educativo de sus hijos. Esta medida responde al reclamo legítimo de miles de familias puertorriqueñas de ser partícipes activos y respetados en la toma de decisiones sobre la educación, formación y bienestar de sus hijos menores de edad.

El reconocimiento explícito del derecho de los padres a orientar la crianza y educación de sus hijos, conforme a sus principios, valores y conciencia, no solo se alinea con los postulados constitucionales y éticos, sino que también contribuye a un sistema educativo más transparente, inclusivo y respetuoso de la diversidad. La medida, además, establece mecanismos concretos para garantizar la participación informada de los padres, incluyendo el derecho a objetar contenidos específicos, solicitar alternativas y recurrir al foro judicial en caso de incumplimiento por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico.

En suma, esta legislación promueve una relación de mayor colaboración y confianza entre el Estado, las familias y el sistema educativo, afirmando el rol protagónico de los padres como primeros educadores de sus hijos y garantizando que sus voces sean escuchadas y respetadas. Por tanto, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 2 representa un avance significativo en la protección de los derechos parentales y en la construcción de una política pública educativa más equitativa y participativa.

Por tanto, a la luz de los beneficios sociales, educativos que ofrece esta medida, así como del apoyo expresado por las agencias pertinentes y las organizaciones profesionales, la Comisión de Educación recomienda favorablemente la aprobación de la P. del S. 2, mediante el presente Informe Positivo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón Lasanta, Matías Rosario; las señoras Padilla Alvelo, Perez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Rodríguez Veve; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para establecer de manera clara y precisa los derechos de los padres, tutores y encargados de menores de edad en relación con la educación de sus hijos, otorgar la facultad para reglamentar y ampliar dichos derechos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El derecho de los padres a dirigir la educación de sus hijos no puede ser usurpado por el Estado. Es responsabilidad exclusiva de cada madre, padre, tutor o encargado guiar ese proceso, en consonancia con los recursos que el Estado provee para esto, con el fin de criar y orientar a sus hijos menores de edad conforme a los dictados de su propia consciencia. Ni siquiera la facultad constitucional de *parens patriae* debe ser interpretada como un medio para menoscabar el derecho fundamental de los padres a dirigir la educación de sus hijos.

Con este propósito, desde la promulgación de la Ley 85-2018, se estableció de manera clara que la política pública del Gobierno de Puerto Rico reconoce y garantiza el derecho de los padres a determinar la educación que reciben sus hijos a través del Departamento de Educación. Sin embargo, con el paso de los años, hemos identificado la necesidad de aclarar estos derechos y reorganizar de manera más adecuada los procesos mediante los cuales se ejercen. Por lo tanto, la intención inequívoca de esta Asamblea Legislativa es definir de manera clara los derechos de todo padre, madre, tutor o encargado sobre la educación de sus hijos menores de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que
3 se lea como sigue:

4 “Art. 11.01- Derechos de los padres tutores y encargados.



5 El derecho fundamental de los padres, tutores o encargados sobre la
6 educación de sus hijos incluye la libertad de tomar las decisiones necesarias para
7 dirigir su crianza y cuidado, aún cuando éstos se encuentren físicamente bajo el
8 cuidado del Departamento. El Sistema de Educación Pública buscará integrar a los
9 padres, tutores o encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo
10 que la escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad
11 paterna y materna. Por tanto, los padres, tutores o encargados de los estudiantes del
12 Sistema de Educación Pública, tendrán derecho a:

13 a. No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o
14 condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el Artículo II,
15 Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. También tendrán derecho a que no se les

1 discrimine por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se
2 asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, ni por vestimenta
3 tradicional, que regularmente se asocia con alguna creencia religiosa.

4 b. Recibir información sobre el desempeño académico del estudiante y todo lo
5 concerniente a su educación.

6 c. Recibir regularmente y tener acceso a la información sobre el desempeño
7 académico y administrativo de la escuela, de manera clara y transparente.

8 d. Exigir calidad educativa en beneficio de los estudiantes, lo que incluye
9 ciento ochenta (180) días de contacto de seis (6) horas diarias de su hijo, con un
10 maestro calificado para enseñar la materia y en el nivel que cursa.

11 e. Exigir un entorno escolar seguro, inclusivo y dinámico para su(s)
12 hijo(s). Este entorno estará libre de todo discrimen, según ha sido establecido en esta
13 Ley.

14 f. Solicitar los servicios de transportación, comedor, servicios de salud, de
 15 estudios individualizados, acomodo razonable y cualquier otro servicio provisto por
16 el Departamento para atender las necesidades del estudiante. Cualquier denegación
17 o tardanza se le debe explicar claramente.

18 g. Que se le dé oportunidad, por lo menos una vez al mes y en ocasiones de
19 emergencia o crisis, que pudieran afectar el mejor bienestar de su(s) hijo(s), para
20 expresar sus opiniones oportunamente en forma ordenada y respetuosa,
21 manteniendo autocontrol, mientras que no interfiera con los procesos de enseñanza
22 de la escuela. La forma y manera en que se ejercerá este derecho a expresar sus

1 opiniones ante el Departamento será determinada mediante reglas o normas
2 administrativas que garanticen la mayor apertura para poder percibir las opiniones
3 antes establecidas.

4 h. Los padres, madres, tutores y encargados tendrán el derecho exclusivo de
5 seleccionar la forma y manera en que se educará a sus hijos en temas de sexualidad y
6 afectividad. Este derecho incluye la posibilidad de notificar al Departamento de
7 Educación cualquier objeción respecto al contenido de cualquier curso, materia o
8 charla relacionada con estos temas que pudieran recibir sus hijos. Para ejercer este
9 derecho de objeción el Departamento notificará, de manera adecuada y oportuna
10 todo evento educativo relacionado con sexualidad y afectividad. Este derecho
11 incluye la oportunidad de poder tener evaluaciones alternativas en caso de que
12 cierto material objetado sea requisito para aprobar algún curso o materia.

13 En caso de reiterada violación a cualquiera de los derechos establecidos en
14 este Artículo, que no haya sido corregido por el Departamento en un tiempo
15 prudente y razonable, y luego de que el padre, tutor o encargado lo haya notificado
16 de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Departamento para dichos
17 propósitos, el padre, tutor o encargado tendrá el derecho de exigir ante un tribunal
18 mediante un recurso de mandamus, que se ordene al Departamento el más fiel
19 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, y a solicitar como remedio daños
20 punitivos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente al momento de
21 hacer tal solicitud al tribunal."

22 Sección 2. Reglamentación.

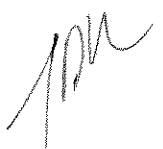
1 Se ordena y faculta al Departamento de Educación para que, dentro de los
2 noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley, apruebe toda regla,
3 reglamento, norma o carta administrativa que sea necesaria para el fiel cumplimiento
4 de esta ley, incluyendo cualquier enmienda a regla o norma ya existente y en vigor
5 antes de la aprobación de la presente. Toda norma que sea adoptada tras la
6 aprobación de esta Ley será para ampliar su intención y los derechos de los padres,
7 tutores y encargados sobre la educación de sus hijos menores de edad. Cualquier
8 regla o reglamento adoptada en virtud de la presente Ley comenzará a regir a partir
9 del primer día del próximo semestre escolar al que se apruebe esta Ley.

10 Sección. 3. Interpretación.

11 Toda norma administrativa que sea adoptada en virtud de la presente no
12 podrá ser interpretada por ninguna agencia o tribunal para restringir los derechos de
13 los padres, madres, tutores o encargados de menores de edad frente al Gobierno de
14 Puerto Rico.

15 Sección 4.- Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 5

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del S. 5 (en adelante, P. del S. 5), mediante este Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 5, tiene como propósito establecer la "Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico", a fin de disponer un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone que la Universidad de Puerto Rico, es la principal institución pública de educación superior en Puerto Rico y juega un papel clave en promover la educación y el desarrollo social. Sin embargo, enfrenta grandes desafíos, como una disminución en su matrícula. Datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico muestran que, en el primer semestre académico de 2022-2023, la UPR recibió 18,206 solicitudes, pero solo 7,751 estudiantes se matricularon, lo que representa una significativa caída desde 2014.

En el Recinto de Río Piedras, la matrícula disminuyó de 20,533 estudiantes en el año académico 2006-2007 a 12,791 en 2023-2024. El Recinto de Utuado experimentó una reducción aún más significativa, pasando de 1,749 estudiantes a solo 335 en el mismo periodo. Para enfrentar esta crisis, la Universidad de Puerto Rico (UPR) implementó la "Política y Normas de Admisión", con el objetivo de aumentar la matrícula. Esta política permitirá la admisión automática de estudiantes que se encuentren en el 20 % superior de su clase en el undécimo grado. Esta medida se considera un primer paso para revertir la tendencia a la baja en la matrícula y garantizar que la UPR continúe siendo un pilar fundamental de la educación superior en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 5 fue radicado el 2 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 16 de enero de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Inc.; Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas; Departamento de Educación de Puerto Rico; Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; Universidad de Puerto Rico

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

ASOCIACION DE EDUCACION PRIVADA DE PUERTO RICO, INC.

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Inc. (en adelante, AEP) representada por su presidenta, Emma Sulsona Gándara y su directora ejecutiva, Wanda Ayala de Torres, presenta sus comentarios sobre el P. del S. 5. Establece un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico para estudiantes de cuarto año de escuela secundaria que se encuentren en el 10% superior de su clase. La (AEP) apoya este proyecto, afirmando que es necesario debido a la baja matrícula de la UPR, que ha disminuido de 60,000 a 40,000 estudiantes en los últimos años.

La AEP, que aboga por la excelencia educativa y representa diversas instituciones privadas, menciona que la Ley 212 de 2018 reconoce la importancia de la educación privada como una opción válida y respeta la autonomía de las instituciones. De acuerdo con esta ley, se busca garantizar que las escuelas, universidades y colegios privados puedan operar sin interferencias del gobierno y ofrecer educación de calidad.

El proyecto de ley surge como respuesta a la preocupante reducción de la matrícula universitaria, especialmente en ciertos recintos. Propone la admisión

automática para estudiantes destacados y permite que la UPR amplíe este beneficio al 25% superior de su clase, para atraer a más estudiantes talentosos. Sin embargo, se debe considerar la diversidad de factores que afectan la matrícula, incluyendo demografía y costos de matrícula, así como las interrupciones en la continuidad académica que enfrentan los estudiantes de la UPR. Muchos optan por instituciones privadas buscando estabilidad.

Además, la AEP sugiere cambios en el texto del proyecto para que el término "acreditada" se cambie a "certificada", toda vez que, para las instituciones privadas, la acreditación es voluntaria. También, se recomienda revisar la definición de grupos para la admisión automática, ya que las instituciones privadas no siempre siguen un sistema de ranking uniforme. El proyecto tampoco menciona el uso de pruebas estandarizadas que podrían ser relevantes para el proceso de admisión, ni aclara si la aplicación de la admisión automática se implementará equitativamente en todos los programas de estudio de la Universidad de Puerto Rico. Asimismo, sería beneficioso consultar a los profesores de la Universidad de Puerto Rico, quienes podrían ofrecer perspectivas valiosas sobre las deficiencias de competencias de los estudiantes y sugerir estrategias de mejora.

A pesar de su respaldo, la AEP enfatiza la necesidad de atender estas recomendaciones y sugerencias para asegurar el éxito del proyecto y apoyar a la matrícula estudiantil de la Universidad de Puerto Rico. Reiteran su compromiso y apoyo a cualquier esfuerzo para abordar la baja en la matrícula y esperan que las enmiendas propuestas sean consideradas.

INSTITUTO DE ESTADISTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto) representada por su director ejecutivo, Dr. Orville M. Disdier Flores, ha comparecido a exponer comentarios acerca del P. del S. 5 que propone establecer un sistema de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico para estudiantes de cuarto año que estén en el 10% superior de su clase. Además, la medida permite la posibilidad de incluir a aquellos en el 25% superior bajo ciertos criterios que determinará la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico. El objetivo principal es facilitar el acceso a la educación superior y asegurar que los estudiantes con alto rendimiento académico tengan una vía garantizada hacia la universidad.,

Se destaca que el P. del S. 5 busca aliviar la disminución de matrícula en la Universidad de Puerto Rico mediante la admisión automática, lo que crearía un proceso uniforme para todas las instituciones educativas en Puerto Rico. Este proceso también incluiría notificación anticipada y orientación sobre oportunidades académicas y financieras, contribuyendo así a la estabilidad de la Universidad de Puerto Rico. El Instituto fue creado para proporcionar datos estadísticos que apoyen la formulación de políticas públicas, especialmente en el ámbito educativo. Se han realizado esfuerzos para recopilar y publicar información relevante sobre el sistema educativo de Puerto Rico,

destacando la importancia de un enfoque basado en evidencia para las decisiones educativas.

El análisis cumple con el derecho a la educación, reconocido en varios marcos normativos. La Universidad de Puerto Rico enfrenta retos en términos de matrícula y sostenibilidad financiera, que requieren acciones como la admisión automática para retener estudiantes. Para el 2021, la matrícula universitaria en Puerto Rico ha disminuido, y una posible mejora en la matrícula podría ayudar a estabilizar la Universidad de Puerto Rico, aunque también podría generar retos en infraestructura y apoyo estudiantil. Se deben considerar las desigualdades que la admisión automática podría crear, ya que no todas las escuelas tienen los mismos estándares académicos. Se sugieren alternativas para la selección de estudiantes, como solicitudes voluntarias y criterios complementarios, para mejorar la equidad en el acceso.

El P. del S. 5 también presenta desafíos legales, como la autonomía universitaria y la protección de datos. La Universidad de Puerto Rico tiene el derecho de establecer sus propios criterios de admisión, y el manejo de datos escolares debe cumplir con leyes federales y locales sobre privacidad. Se proponen mecanismos como el consentimiento expreso para compartir datos y acuerdos formales entre instituciones para garantizar el respeto a la privacidad.

Finalmente, se destaca que la crisis demográfica y migratoria en Puerto Rico ha afectado la matrícula universitaria, y la implementación del P. del S. 5 podría requerir ajustes en el presupuesto para atender las necesidades de un aumento en la matrícula. En conclusión, la medida busca fortalecer la Universidad de Puerto Rico, pero es crucial abordar su implementación considerando los desafíos de datos, equidad, infraestructura y finanzas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, plantea que para identificar a los estudiantes potenciales, las escuelas secundarias deben enviar una lista con los datos de contacto de los estudiantes que cumplen con los criterios de rendimiento académico a la Oficina de Admisiones de la UPR al final del año académico de undécimo grado. Los estudiantes recibirán notificación de admisión antes del primer lunes de octubre del año anterior al que solicitan ingresar. Esta notificación incluirá detalles sobre programas, recintos, plazos para aceptar o rechazar la admisión y la información sobre ayudas económicas. Aunque el proyecto no altera formalmente la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se alinea con su objetivo de mejorar el acceso a la educación.

Sin embargo, también puede generar preocupaciones sobre la libertad de elección de estudiantes y familias, ya que prioriza a la Universidad de Puerto Rico como primera opción en menoscabo de otras instituciones. Además, el criterio de admisión basado solo en el ranking de clase podría no reflejar completamente el potencial de un estudiante.

El proyecto podría afectar la captación en otras instituciones postsecundarias, pero permite que la Universidad de Puerto Rico admita estudiantes mediante otros criterios después de priorizar a aquellos en los puestos más altos de sus clases. La conclusión sugiere que sería más inclusivo extender esta política a otras instituciones de educación superior en Puerto Rico, lo que permitiría un respeto mayor por la autonomía de los estudiantes.

El DEPR recomienda evaluar el P. del S. 5 y está dispuesto a colaborar en la implementación de políticas públicas relacionadas. Se espera que esta información sea útil para la Comisión y se ofrece apoyo para aclarar dudas o proporcionar información adicional.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico, (en adelante UPR) representada por su presidente interino, Miguel A Muñoz, ha comparecido para expresar comentarios acerca del P. del S. 5. Comenta que a pesar del objetivo bueno del P. del S. 5, la UPR menciona que es importante evaluar el impacto en la admisión automática. Se observa que los estudiantes generalmente saben qué programa desean y que la legislación no menciona cómo seleccionar programas. También sugieren que los estudiantes deben mantener su rendimiento académico durante el duodécimo grado para asegurar su admisión. La UPR resalta la importancia de evaluar las competencias de los estudiantes que son admitidos para evitar problemas con la acreditación. Además, consideran que las limitaciones de espacio en las facultades impactarán las admisiones, por lo que necesitan evaluar los recursos disponibles. También discuten la operatividad de notificar a los estudiantes sobre sus programas académicos y sugerir que la normativa se ajuste a las necesidades específicas en lugar de ser una mera regulación.

Se menciona que las definiciones del proyecto deben incluir opciones como la educación en casa y el GED, para dar cobertura a más estudiantes. Además, se propone que para compartir información de estudiantes, se requiera autorización de los padres. La UPR sugiere comenzar la implementación del proyecto no antes de agosto de 2026 para permitir una transición adecuada y la capacitación del personal.

Finalmente, se recomienda excluir el Recinto de Ciencias Médicas del programa de admisión automática, ya que este ya tiene su propio proceso. La UPR muestra disposición para trabajar en los términos del P. del S. 5, adaptándolo a sus políticas actuales y asegurando una participación adecuada de todos los sectores involucrados. La Universidad está abierta a discutir más sobre esta medida y busca que la legislación responda a las necesidades de la institución y del país.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

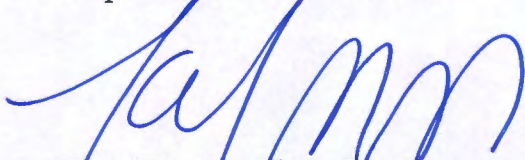
Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos

de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente con el propósito establecer la "Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico", a fin de disponer un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.. Tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del P. del S. 5, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 5

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Matías Rosario, Molina Pérez; la señora Padilla Alvelo; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz y Toledo López

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY



Para establecer la "Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico", a fin de disponer un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR), es la principal institución pública de educación superior en la Isla. Esta a su vez, desempeña un rol fundamental en la promoción del derecho a la educación y el desarrollo social. No obstante, la institución está experimentando escenarios desafiantes, entre ellos, un descenso sin precedentes en su matrícula. Retos que, inciden de manera particular en las unidades del sistema universitario, y que requieren de la implementación de medidas que fortalezcan su capacidad de admitir y retener estudiantes. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la UPR, en el primer semestre académico del año 2022-2023, tuvo 18,206 solicitudes, 10,311 admisiones y 7,751 matriculados. Esto representa una disminución

de 13.6 puntos porcentuales de personas admitidas que se han matriculado en el sistema UPR desde el año 2014 hasta el año 2022.¹

Cuando analizamos la situación del Recinto de Río Piedras, notamos una marcada disminución en su matrícula durante los últimos diecisiete (17) años. El campus riopedrense, para el año académico 2006-2007, contaba con 20,533 estudiantes matriculados, versus 12,791 para el año académico 2023-2024. Datos de Matrícula, UPR Río Piedras, <https://www.upr.edu/datos-institucionales/datos-de-matricula/> (última visita: 1 de diciembre de 2024).

Por su parte, el Recinto de Utuado es aún más dramático. Y es que, este recinto contaba, para el año académico 2006-2007, con 1,749 estudiantes matriculados. Sin embargo, esta cifra disminuyó a 335 estudiantes para el periodo 2023-2024. Id.

Ante ese escenario, la UPR, en reconocimiento a la necesidad urgente de aumentar el número de estudiantes que se matriculan en sus once (11) unidades, estableció la “Política y Normas de Admisión a la Universidad de Puerto Rico para Estudiantes Procedentes de la Escuela Superior, Certificación Núm. 50 (2024-2025)”, la cual establece modalidades de solicitud de ingreso y admisión a la institución. Otros estados de la Nación, ante situaciones similares, han adoptado diversas iniciativas dirigidas a la implementación de políticas que faciliten continuar estudios universitarios, transformando los procesos de admisión de las instituciones de educación superior, y promoviendo que las universidades inviten a los estudiantes a los programas académicos que estas ofrecen.

Es ante esta realidad que, esta Ley, establece un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante que esté cursando su undécimo grado en una escuela superior pública o privada y se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, un aumento en la cantidad de estudiantes matriculados a través del proceso de admisión automática aquí establecido constituye un primer paso para promover los procesos de admisión y contribuir a la estabilidad de

¹ Información suministrada por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

la institución. Para que, de esta manera, la UPR, continúe siendo pilar fundamental de la educación superior en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Esta ley se conocerá como la "Ley de Admisión Automática a la
2 Universidad de Puerto Rico".

3 Sección 2.- Definiciones.

4 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el
5 plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados
6 en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

7 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los
8 significados que a continuación se expresan:

9 (1) Universidad de Puerto Rico: Institución pública de educación superior
10 incluyendo sus recintos o unidades académicas, según dispuestos en su Ley
11 habilitadora.

12 (2) Estudiante: Todo estudiante de escuela pública o privada que se encuentre
13 cursando undécimo grado de escuela secundaria o que haya cumplido con los
14 requisitos de dicho grado por otros medios como, "homeschooling", escuelas
15 virtuales, Certificación GED (*General Education Development*), Programas de
16 Educación para Adultos o exámenes de validación del Departamento de
17 Educación.

18 (3) Escuela Secundaria: Toda institución pública o privada que está debidamente
19 acreditada o certificada para conferir diplomas de cuarto año.

20 Sección 3.- Sistema Uniforme de Admisión.

1 Con el fin de promover el fortalecimiento de la Universidad de Puerto Rico y
2 facilitar el acceso a educación superior, la Universidad establecerá un sistema uniforme
3 de admisión en el cual admitirá estudiantes a primer año, según las disposiciones de
4 esta Ley.

5 Sección 4.- Admisión Automática.

6 La Universidad de Puerto Rico admitirá, en una admisión adelantada, a todo
7 estudiante que, al finalizar su undécimo grado, se encuentre en el veinte por ciento
8 (20%) superior de su clase de escuela secundaria o que haya cumplido con los requisitos
9 de dicho grado por otros medios como, "homeschooling", escuelas virtuales, Certificación
10 GED (*General Education Development*), Programas de Educación para Adultos o
11 exámenes de validación del Departamento de Educación.

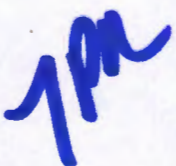
12 Todo estudiante elegible para admisión automática conforme a esta Ley deberá haber tomado
13 la Prueba de Evaluación y Admisión Universitaria (PEAU), comúnmente conocida como el
14 'College Board', como parte del proceso de admisión a la Universidad de Puerto Rico.

15 Sección 5.- Admisiones Generales.

16 Un estudiante, que no sea elegible para ser admitido conforme la Sección 4 de esta
17 Ley, podrá solicitar admisión a la Universidad de Puerto Rico y será evaluado conforme
18 a los criterios establecidos mediante su política de admisión.

19 Sección 6.- Obligación de Informar.

20 Toda Escuela Secundaria estará obligada a suministrar, en un periodo no más tarde
21 de treinta (30) días del cierre del año académico de undécimo grado, una lista de todos
22 los estudiantes que se encuentran en el veinte por ciento (20%) superior de su clase.



1 Cada escuela tramitará una lista actualizada para propósitos de contactar aquellos
2 estudiantes que decidan aceptar la admisión automática. La escuela mantendrá un
3 registro de la autorización de los padres o encargados del estudiante para compartir la
4 mencionada información. A estos efectos, cada escuela dedicará un periodo de un día
5 para que los estudiantes puedan completar la solicitud de admisión en línea a la
6 Universidad de Puerto Rico para determinar los programas académicos a los cuales
7 serán admitidos.

8 Sección 7.- Notificación de Admisión.

9 La Universidad de Puerto Rico notificará al estudiante de su admisión no más tarde
10 del primer lunes de octubre del año previo para el cual está siendo admitido el
11 estudiante. La notificación de admisión deberá incluir la siguiente información:

- 12 • Programas Académicos y Recintos a los que ha sido admitido el estudiante;
- 13 • Término mínimo de treinta (30) días para que el estudiante acepte o rechace la
14 notificación de admisión;
- 15 • Información sobre las ayudas económicas que ofrece la Universidad de Puerto
16 Rico;
- 17 • Cualquier otra información que promueva que el estudiante se matricule en la
18 Universidad de Puerto Rico.

19 Sección 8.- Informes.

20 El Presidente de la Universidad de Puerto Rico, someterá al final de cada
21 año académico, un informe a la Asamblea Legislativa, detallando la cantidad de
22 estudiantes de nuevo ingreso admitidos y cualquier otra información pertinente

1PR

conforme a las disposiciones de esta Ley. Dicho informe será presentado de manera electrónica, a través de las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos.

Dicho informe debe incluir al menos, los siguientes indicadores relacionados con la cohorte admitida bajo esta vía:

•Retención: Tasas de retención de la cohorte admitida durante sus años de estudio.

•Desempeño: Índices académicos acumulados (GPA) de la cohorte admitida durante sus años de estudio.

•Éxito de medidas de apoyo: Cantidad de estudiantes de la cohorte admitida que recibieron apoyo a través de medidas de intervención temprana.

Sección 9.- Reglamentación.

La Universidad de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones aquí establecidas en un periodo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha orden a tal efecto dictada no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha orden estará limitada a la parte de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 30

INFORME POSITIVO

^{1a}
18 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 30, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado Núm. 30**, propone crear la "Ley para la Recuperación de Animales Domésticos" con el propósito de establecer un procedimiento uniforme que facilite y legitime la recuperación de animales domésticos extraviados y encontrados; añadir un nuevo inciso (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, a los fines de crear una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde se publicarán fotografías de los animales con el propósito de cumplir con lo dispuesto en esta Ley; crear el Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos del proyecto expresa que según información provista por la "American Humane" anualmente en Estados Unidos, se extravían aproximadamente 10 millones de mascotas, la mayoría de las cuales terminan en las calles o refugios. Trágicamente, solo el quince por ciento (15%) de los perros y el dos por ciento (2%) de los gatos son encontrados por sus dueños. Según un estudio del "National Pet Owners Survey" realizado por el "American Pet Products Association", el setenta y ocho por ciento (78%) de los hogares en Estados Unidos tienen una mascota.

Se estima que en Puerto Rico dos terceras partes de los hogares tienen al menos una mascota. Según el estudio "Radiografía del Consumidor 2023", elaborado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA), que utilizó una muestra de 1,350 personas, cerca de la mitad de los hogares en Puerto Rico tienen mascotas. De estos, en promedio, hay dos (2) mascotas por hogar. De igual forma, de acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, actualmente más de un millón de adultos en Puerto Rico viven con una discapacidad física o mental, muchas de las cuales han decidido adoptar una mascota que les brinde compañía y apoyo en momentos de crisis emocionales. Por lo antes expuesto, las mascotas en Puerto Rico, además de ser consideradas miembros de la familia en muchos hogares, también se han vuelto esenciales en el desarrollo integral de ciertos sectores de nuestra población.

En Puerto Rico, la búsqueda de animales extraviados resulta sumamente compleja debido a la falta de recursos eficaces para encontrarlos y a la ausencia de un proceso uniforme que facilite y canalice dicha búsqueda.

Las razones por las que se extravía un animal pueden ser diversas. Entre ellas se incluyen la falta de seguridad, eventos atmosféricos, ruidos excesivos que desencadenan señales de alarma o pánico, o simplemente una respuesta a su instinto natural de explorar. Aunque sus guardianes tienen la esperanza de que sus mascotas regresen a sus hogares, el retorno se dificulta debido a que se desorientan en el camino o por la intervención de algún ciudadano que acude a su rescate.

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", sobre este particular dispone los siguiente:

"Artículo 232

Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles. Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres. Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas. Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría."

"Artículo 234

El animal doméstico y domesticado es susceptible de retención y custodia por quien lo encuentra, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a) la persona que retenga el animal está obligada a notificar al guardián o dueño de su hallazgo si le conoce o le puede conocer;

- (b) si no conoce la identidad del guardián o del dueño, deberá notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados;
- (c) si el guardián o dueño no aparece en el término de un mes, la persona que halló el animal puede retenerlo como nuevo guardián o dueño; y
- (d) si aparece el guardián o dueño para recuperar el animal, en el término dispuesto en este artículo, debe pagar por los gastos realizados en beneficio del animal”.

El Código Civil no solo define lo que es un animal doméstico, sino que establece la obligación de notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados. De igual forma, establece el término de un mes para retener el animal y la responsabilidad del guardián o dueño de rembolsar los gastos en que se incurrió en beneficio del animal. No obstante, aunque este es un problema frecuente que está atendido en nuestro ordenamiento jurídico, en Puerto Rico no existe un protocolo uniforme que dirija a los ciudadanos de cómo proceder en los casos que su mascota se extravíe.

Por tal razón, es importante establecer los mecanismos para que estos procesos se lleven a cabo de manera uniforme y adecuada, mediante la creación de un protocolo que requiera una querrela ante la policía y la creación de una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde los ciudadanos puedan publicar y brindar seguimiento a todo lo relacionado con los animales domésticos extraviados. De igual forma, los ciudadanos, así como los centros dedicados al cuidado de animales perdidos o encontrados tendrán la responsabilidad de publicar en la página cibernética de OECA una fotografía de todo animal doméstico rescatado junto a su información de contacto. Con la aprobación de esta medida todos los guardianes o dueños de animales domésticos tendrán una fuente de información oficial donde podrán acceder de manera gratuita a la información de los animales perdidos o extraviados, a la vez que establecen unos parámetros para regular este proceso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el desempeño de sus funciones, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, evaluó el presente Proyecto, por lo que revisó los memoriales presentados por el **Departamento de Salud**, el **Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)**, el **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico** y el **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico**. Solicitamos informe a la **OPAL**, pero a la fecha de redacción de este informe, no lo habíamos recibido.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, presenta una posición de respaldo general al Proyecto del Senado 30, reconociendo que se trata de una medida necesaria y alineada con los principios de salud pública y bienestar animal. La agencia destaca la importancia de establecer un proceso uniforme para la recuperación de animales domésticos extraviados, subrayando que la ausencia de un sistema estructurado contribuye directamente a la sobrepoblación de animales en las calles. Esta situación no solo representa un riesgo para la seguridad y el bienestar de los animales, sino también un problema sanitario para las comunidades. El Departamento valora que el proyecto promueva mecanismos para que las mascotas puedan regresar a sus hogares, entendiendo que ello reduce los riesgos de transmisión de enfermedades y evita la proliferación de animales sin control.

El documento resalta la experiencia de la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), adscrita al Departamento de Salud, como entidad clave en la coordinación de esfuerzos relacionados al manejo, rescate y orientación sobre animales domésticos. Se menciona que, desde su creación por virtud de la Ley Núm. 36 de 1984, la OECA ha trabajado en colaboración con municipios y entidades sin fines de lucro, desarrollando iniciativas educativas y de intervención directa. En ese contexto, se considera que la OECA tiene el conocimiento institucional para facilitar la ejecución de la ley propuesta, especialmente si se le proveen los recursos y el marco operativo adecuado.

El Departamento también pone en valor el esfuerzo que, en ausencia de un sistema formal, han realizado cientos de ciudadanos, rescatistas y organizaciones comunitarias para tratar de reunir a los animales perdidos con sus dueños. Se reconoce que muchas veces estas personas recurren a redes sociales, clínicas veterinarias o anuncios informales, pero que dichos esfuerzos no siempre logran los resultados esperados. En este sentido, el proyecto es visto como un paso positivo al proponer una plataforma oficial, centralizada y accesible que ordene y fortalezca estos esfuerzos de manera más efectiva.

 Aunque el proyecto dispone que el Secretario de Salud deberá asignar los recursos necesarios para su implementación, el Departamento aclara que actualmente no existe una asignación presupuestaria para esos fines en el año fiscal 2024-2025, ni se incluyó en la solicitud del presupuesto para el año fiscal 2025-2026. Aun cuando se reconoce que podrían solicitarse fondos adicionales, se advierte que no hay garantía de que los mismos sean aprobados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o por la Junta de Supervisión Fiscal. Por tanto, se subraya que la viabilidad real del proyecto dependerá de que la Asamblea Legislativa identifique una fuente de fondos recurrente que no comprometa otras operaciones esenciales del Departamento.

El Departamento de Salud apoya el contenido y propósito del Proyecto del Senado 30, entendiendo que contribuirá al manejo responsable de animales domésticos y a la

protección de la salud pública. Sin embargo, condiciona su implementación efectiva a la disponibilidad de recursos fiscales. El apoyo de la agencia es firme, pero destacan que sin asignación presupuestaria clara y recurrente, su ejecución podría verse limitada. Este asunto fue atendido por el Senado.

Puerto Rico Innovation & Tecnology Services (PRITS)

PRITS apoya la intención del proyecto, ya que está alineado con la política de modernización tecnológica y digitalización de servicios gubernamentales. Sin embargo, enfatiza la necesidad de coordinar estrechamente con la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), entidad que estará a cargo de la administración de la plataforma.

PRITS resalta su función como agencia gubernamental encargada de la innovación y tecnología en Puerto Rico. En este sentido, destaca que su rol en la implementación de la medida es garantizar que la página web cumpla con los estándares de seguridad, accesibilidad y eficiencia requeridos para su operación.

El análisis de la agencia subraya la importancia de que la plataforma sea segura y fácil de usar, cumpliendo con la Ley de Gobierno Electrónico y la Ley de Ciberseguridad de Puerto Rico (Ley Núm. 40-2024). También, enfatiza que la integración de microchips en mascotas con la base de datos de la plataforma digital aumentaría significativamente la tasa de recuperación de animales extraviados. De esta manera, se podría garantizar un método seguro y eficiente para la identificación de los animales, agilizando su retorno a sus dueños.

En su conclusión, PRITS **apoya el P. del S. 30**, destacando que la creación de una plataforma centralizada mejorará la eficiencia y accesibilidad del proceso de recuperación de animales domésticos. Para el proyecto en su estado original, sugirieron antes de la implementación final de la medida, se consulte con la OECA para evaluar detalles operacionales y garantizar su viabilidad, tema que fue atendido en el trámite del Senado e incorporado en su Texto de Aprobación Final. Además, reitera su disposición para colaborar en la supervisión y desarrollo tecnológico de la plataforma.

En cuanto a propuestas de enmienda, PRITS no sugirió cambios específicos al texto del proyecto, pero recomendó incorporar elementos clave como la integración de microchips, la evaluación de viabilidad operativa con la OECA y la supervisión tecnológica por parte

de PRITS para garantizar el cumplimiento con las leyes de ciberseguridad y accesibilidad del gobierno.

Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto (CMVPR)

El Colegio apoya la intención de la medida, pero plantea observaciones clave para mejorar su implementación. Reconoce que el problema de los animales realengos y extraviados es un tema de gran importancia para la isla y que el establecimiento de un protocolo de recuperación es un paso en la dirección correcta. Sin embargo, el Colegio advierte que la medida no será completamente efectiva si no se incorporan elementos esenciales como la identificación electrónica de mascotas mediante microchips y la asignación de fondos específicos para la plataforma digital.

Uno de los principales señalamientos del Colegio es que el Artículo 4, inciso d del proyecto establece que el guardián de un animal extraviado deberá presentar evidencia de que la mascota le pertenece, pero el proyecto no define de manera clara qué tipo de evidencia será aceptable. En este sentido, el CMVPR advierte que identificar de manera certera a un animal puede ser complicado, ya que los animales de una misma raza suelen ser muy parecidos y aquellos que han estado extraviados por un período prolongado pueden presentar cambios en su apariencia, peso y comportamiento. Para solucionar esta deficiencia, el Colegio recomienda que el proyecto incorpore el uso de microchips y la creación de un registro de mascotas como el único método eficaz, seguro y económico para identificar con precisión tanto al dueño como a la mascota. Señalan que han propuesto anteriormente legislación con este propósito y que sin un registro de mascotas funcional, será imposible reclamar responsabilidades y garantizar la correcta identificación de los guardianes de los animales extraviados.

El Colegio destaca falta de asignación de fondos para la creación y mantenimiento de la plataforma digital que propone el proyecto, asunto que también fue atendido en el Texto de Aprobación Final del Senado.

En cuanto a propuestas de enmienda, el Colegio recomendó:

- Incluir el uso obligatorio de microchips como método de identificación en el proceso de recuperación de mascotas extraviadas.
- Establecer un registro de mascotas que permita identificar con certeza a los dueños y garantizar la trazabilidad de los animales.

- Asignar fondos recurrentes para la creación, mantenimiento y administración de la plataforma digital.
- Definir con claridad el rol de PRITS en la implementación del sistema, asegurando que OECA tenga los recursos para manejarlo de manera efectiva.

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

El Instituto apoya la intención general del proyecto al reconocer la necesidad de un mecanismo más eficiente para la recuperación de animales domésticos perdidos. Considera que la propuesta representa un avance significativo al establecer una plataforma centralizada y protocolos oficiales. Tenían reservas sobre la efectividad de la medida si no contaba con la implementación de un registro obligatorio de mascotas a través de microchips o licencias. Argumentaron que este mecanismo facilitaría no solo la recuperación de animales extraviados, sino también la recopilación de estadísticas confiables sobre la población de animales domésticos y el problema del abandono en la isla.

El memorial señala que en Puerto Rico no existen datos oficiales precisos sobre la cantidad de animales extraviados o abandonados, lo que dificulta la planificación e implementación de políticas públicas efectivas. Destaca que el Código Civil de Puerto Rico de 2020 reconoce a los animales domésticos como seres sintientes y establece un marco legal para su protección, lo que hace que la propuesta del Proyecto del Senado 30 esté alineada con estos principios. No obstante, el Instituto enfatiza que la falta de un sistema de identificación y registro obligatorio de mascotas es una deficiencia que limita la efectividad de la legislación.

En su análisis, el memorial destaca que la plataforma digital propuesta debe ser complementada con un sistema estadístico sólido que permita monitorear y evaluar el impacto de la ley. Sugiere la creación de indicadores de impacto como la tasa de recuperación de animales, el porcentaje de animales extraviados no reclamados y los costos asociados a los procesos de recuperación. Además, propone que la OECA publique informes semestrales con datos sobre la efectividad del sistema y que estos datos sean integrados al Inventario de Estadísticas del Instituto.

A su vez, el Instituto también recomienda que la legislación fomente la colaboración entre entidades públicas y privadas, incluyendo refugios y organizaciones sin fines de lucro,

para educar a la ciudadanía sobre la importancia de la tenencia responsable de mascotas y la necesidad de su identificación. Esto contribuiría a reducir el abandono de animales y mejorar la efectividad del proceso de recuperación.

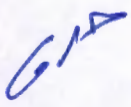
En conclusión, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico **apoya** la creación de un protocolo uniforme y una plataforma digital para la recuperación de animales domésticos, reconociendo que estos mecanismos pueden mejorar la forma en que se maneja esta problemática en la isla. No obstante, insiste en la necesidad de implementar un registro obligatorio de mascotas con identificación electrónica como una estrategia clave para maximizar la efectividad de la ley. Recomienda que la legislación contemple la recopilación y análisis de datos estadísticos para evaluar su impacto y asegurar que las medidas adoptadas sean ajustadas de manera informada. Finalmente, el Instituto se muestra dispuesto a colaborar con el Senado en el desarrollo de estrategias que garanticen un manejo más eficiente y coordinado de este tema.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 30 no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de las agencias concernidas de ser necesario.

CONCLUSIÓN

Con la aprobación del Proyecto del Senado 30, se atiende una de las principales deficiencias en la protección de animales domésticos en Puerto Rico, a saber, la ausencia de un mecanismo estructurado y eficiente para la recuperación de mascotas extraviadas. Esta ley establecerá, por primera vez, un protocolo uniforme, garantizando que todas las personas que hayan perdido o encontrado una mascota sigan un procedimiento claro, accesible y eficaz que maximice las probabilidades de reunificación.

 La plataforma digital administrada por la OECA, permitirá registrar, publicar y consultar información sobre animales extraviados en un solo sistema centralizado. Lo que facilitará la identificación de mascotas y servirá como un recurso confiable para guardianes, rescatistas, refugios y entidades gubernamentales.

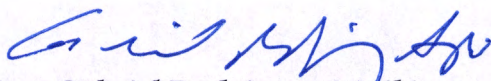
Con la incorporación de mecanismos de cumplimiento, asegura que toda persona que compre, adopte o transfiera una mascota actualice su información en el registro,

promoviendo la tenencia responsable y reduciendo la cantidad de animales sin identificación en las calles. La reglamentación que desarrollarán la OECA y PRITS establecerá las normas necesarias para la correcta implementación del sistema, detallando los procesos de registro, las sanciones por incumplimiento y la ejecución de una estrategia educativa que oriente a la ciudadanía sobre su uso y beneficios.

Por otro lado, el Texto de Aprobación Final que recibimos del Senado de Puerto Rico ha incluido enmiendas propuestas por las agencias y entidades expertas en el ámbito tecnológico y veterinario que garantizan que la medida sea viable, sostenible y funcional, asegurando que el proceso de recuperación de animales domésticos extraviados se lleve a cabo de manera eficiente y organizada. Estas enmiendas tienen el efecto de fortalecer la implementación y efectividad del Proyecto del Senado 30.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 30**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 30

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautoras las señoras Barlucea Rodríguez y Soto Tolentino

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional*

LEY

Para crear la "Ley para la Recuperación de Animales Domésticos" con el propósito de establecer un procedimiento uniforme que facilite y legitime la recuperación de animales domésticos extraviados y encontrados; añadir un nuevo inciso (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, a los fines de crear una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde se publicarán fotografías de los animales con el propósito de cumplir con lo dispuesto en esta Ley; crear el Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según información provista por la "American Humane" anualmente en Estados Unidos, ~~anualmente~~, ~~aproximadamente~~ se extravián aproximadamente, 10 millones de mascotas, la mayoría de las cuales terminan en las calles o refugios. Trágicamente, solo el quince por ciento (15%) de los perros y el dos por ciento (2%) de los gatos son encontrados por sus dueños. Según un estudio del "National Pet Owners Survey" realizado por el "American Pet Products Association", el setenta y ocho por ciento (78%) de los hogares en Estados Unidos tienen una mascota.

Se estima que en Puerto Rico dos terceras partes de los hogares tienen al menos una mascota. Según el estudio "Radiografía del Consumidor 2023", elaborado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA), que utilizó una muestra de 1,350 personas, cerca de la mitad de los hogares en Puerto Rico tienen mascotas. De estos, en promedio, hay dos (2) mascotas por hogar. De igual forma, de acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, actualmente más de un millón de adultos en Puerto Rico viven con una discapacidad física o mental, muchas de las cuales han decidido adoptar una mascota que les brinde compañía y apoyo en momentos de crisis emocionales. Por lo antes expuesto, las mascotas en Puerto Rico, además de ser consideradas miembros de la familia en muchos hogares, también se han vuelto esenciales en el desarrollo integral de ciertos sectores de nuestra población.

En Puerto Rico, la búsqueda de animales extraviados resulta sumamente compleja debido a la falta de recursos eficaces para encontrarlos y a la ausencia de un proceso uniforme que facilite y canalice dicha búsqueda.

Las razones por las que se extravía un animal pueden ser diversas. Entre ellas se incluyen la falta de seguridad, eventos atmosféricos, ruidos excesivos que desencadenan señales de alarma o pánico, o simplemente una respuesta a su instinto natural de explorar. Aunque sus guardianes tienen la esperanza de que sus mascotas regresen a sus hogares, el retorno se dificulta debido a que se desorientan en el camino o por la intervención de algún ciudadano que acude a su rescate.

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", sobre este particular dispone lo siguiente:

"Artículo 232

Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles. Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres. Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia,

asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas. Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría."

"Artículo 234

El animal doméstico y domesticado es susceptible de retención y custodia por quien lo encuentra, sujeto a las siguientes disposiciones:

- (a) la persona que retenga el animal está obligada a notificar al guardián o dueño de su hallazgo si le conoce o le puede conocer;
- (b) si no conoce la identidad del guardián o del dueño, deberá notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados;
- (c) si el guardián o dueño no aparece en el término de un mes, la persona que halló el animal puede retenerlo como nuevo guardián o dueño; y
- (d) si aparece el guardián o dueño para recuperar el animal, en el término dispuesto en este artículo, debe pagar por los gastos realizados en beneficio del animal".

El Código Civil no solo define lo que es un animal doméstico, sino que establece la obligación de notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados. De igual forma, establece el término de un mes para retener el animal y la responsabilidad del guardián o dueño de rembolsar los gastos en que se incurrió en beneficio del animal. No obstante, aunque este es un problema frecuente que está atendido en nuestro ordenamiento jurídico, en Puerto Rico no existe un protocolo uniforme que dirija a los ciudadanos de cómo proceder en los casos que su mascota se extravíe.

Por tal razón, es importante establecer los mecanismos para que estos procesos se lleven a cabo de manera uniforme y adecuada, mediante la creación de un protocolo que requiera una querrela ante la policía y la creación de una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde los ciudadanos puedan publicar y brindar seguimiento a todo lo relacionado con los animales

domésticos extraviados. De igual forma, los ciudadanos, así como los centros dedicados al cuidado de animales perdidos o encontrados tendrán la responsabilidad de publicar en la página cibernética de OECA una fotografía de todo animal doméstico rescatado junto a su información de contacto. Con la aprobación de esta medida todos los guardianes o dueños de animales domésticos tendrán una fuente de información oficial donde podrán acceder de manera gratuita a la información de los animales perdidos o extraviados, a la vez que establecen unos parámetros para regular este proceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

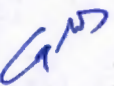
1 Artículo 1. - Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Recuperación de Animales Domésticos."

3 Artículo 2. - Propósito

4 Se crea esta Ley con el propósito de establecer un protocolo junto con la creación de
5 una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA)
6 en colaboración con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) donde
7 se publicarán fotografías de los animales domésticos extraviados y encontrados.

8 Artículo 3. - Creación de la Página Cibernética

 9 La Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud,
10 deberá crear un espacio en la página cibernética de la agencia para que el guardián o
11 dueño de cualquier animal doméstico extraviado, así como cualquier ciudadano u
12 organización dedicada a la guarda de animales abandonados o extraviados, pueda
13 publicar la fotografía junto con la información del animal extraviado.

14 Antes de la implementación de la plataforma digital dispuesta en esta Ley, el Puerto
15 Rico Innovation and Technology Service (PRITS), en coordinación con la Oficina Estatal

1 para el Control Animal (OECA) y el Departamento de Salud, deberá realizar una
2 evaluación de viabilidad operativa. Esta evaluación deberá considerar la compatibilidad
3 tecnológica de la plataforma con los sistemas gubernamentales existentes, la capacidad
4 de almacenamiento y protección de datos, el uso de mecanismos de reconocimiento
5 fotográfico mediante inteligencia artificial, así como los recursos humanos y financieros
6 necesarios para su administración y mantenimiento.

7 PRITS certificará que la plataforma cumple con los estándares de seguridad,
8 accesibilidad y eficiencia requeridos por la Ley de Gobierno Electrónico de Puerto Rico
9 y la Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de su
10 lanzamiento. Además, PRITS y OECA establecerán un sistema de monitoreo continuo
11 para evaluar el desempeño de la plataforma digital, garantizando su actualización y
12 mejoramiento conforme a las necesidades operativas del sistema.

13 Artículo 4.- Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico

14 Como parte de la plataforma digital dispuesta en esta Ley, la Oficina Estatal para el
15 Control Animal (OECA) creará y administrará el Registro Obligatorio de Mascotas de
16 Puerto Rico, el cual será accesible en línea para el registro, consulta y actualización de
17 información de animales domésticos en Puerto Rico.

18 Toda persona que posea un animal doméstico deberá registrarlo a través de la
19 plataforma digital en un período no mayor de noventa (90) días desde su adquisición,
20 nacimiento o llegada al hogar. La inscripción será libre de costo e incluirá la siguiente
21 información:

22 1) Nombre y datos de contacto del guardián o dueño.

2) Descripción del animal, incluyendo especie, raza, color y características distintivas.

3) Historial de vacunación y condiciones médicas relevantes.

4) Cualquier otra información que la OECA determine necesaria para la correcta identificación del animal.

El Registro Obligatorio de Mascotas será la referencia oficial para la recuperación de animales extraviados y deberá estar interconectado con la funcionalidad de búsqueda y reporte de la plataforma digital, permitiendo el acceso a la información de mascotas registradas para facilitar su identificación y reunificación con sus guardianes.

La OECA implementará mecanismos de seguridad en la plataforma para proteger los datos personales de los guardianes y establecerá procesos de verificación para asegurar la autenticidad de la información registrada.

Asimismo, toda persona que transfiera, venda, done o ceda la custodia de un animal doméstico deberá actualizar la titularidad dentro de la plataforma digital en un período no mayor de treinta (30) días desde la fecha de la transferencia. Tanto el cedente como el nuevo guardián o dueño deberán completar el proceso de traspaso a través del sistema digital, proporcionando la información requerida por la OECA.

Los establecimientos comerciales, criadores y refugios de adopción tienen que estar licenciados por la OECA y no podrán completar la venta, adopción o entrega de una mascota sin verificar que la misma esté inscrita en el Registro Obligatorio de Mascotas y sin actualizar la información del nuevo guardián en la plataforma digital.

1 Toda persona, natural o jurídica, que incumpla con la notificación y actualización de
2 la titularidad en la plataforma podrá ser sancionada con una multa administrativa de
3 hasta doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada infracción. La OECA
4 implementará un sistema automatizado de notificaciones para alertar a los guardianes
5 sobre la obligación de actualizar la titularidad en caso de transferencia.

6 Artículo 5.- Animales Domésticos Extraviados

7 A tenor con los propósitos establecidos en esta Ley, todo dueño o guardián de un
8 animal doméstico extraviado que desee recuperarlo deberá:

9 (a) Presentar una querella ante el Negociado de la Policía en un término no mayor
10 de cuarenta y ocho (48) horas.

11 (b) Luego de realizar la correspondiente querella deberá publicar en la página
12 cibernética de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) la fotografía del
13 animal extraviado acompañada del número de querella e información de
14 contacto.

15 (c) Pagar por los gastos realizados en beneficio del animal durante el periodo que
16 estuvo extraviado.

17 (d) El guardián al momento de recuperar el animal extraviado deberá mostrar copia
18 de la querella de la policía y evidencia que demuestre que la mascota es suya.

19 Artículo 6. - Animales Domésticos Encontrados

20 A tenor con los propósitos establecidos en esta Ley, toda persona natural o jurídica
21 que tenga la intención de adoptar o dar en adopción algún animal doméstico rescatado
22 deberá publicar en la página cibernética de la Oficina Estatal de Control Animal

1 (OECA) la fotografía del animal encontrado acompañada del número de querrela e
2 información de contacto.

3 El término de un mes dispuesto en el Artículo 234 de la Ley 55-2020, según
4 enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico", comenzará a transcurrir
5 una vez se publique la foto en la página cibernética de la Oficina Estatal de Control
6 Animal (OECA).

7 Artículo 7.- Se añade un nuevo inciso (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 369 de 30 de
8 mayo de 1984, según enmendada, para que se lea como sigue:

9 "A los fines de dar cumplimiento a los propósitos de la presente Ley y sin que se
10 entienda con efectos limitativos, la OECA podrá ejercer las siguientes facultades:

11 1. ...

12 ...

13 8. Crear una página cibernética en colaboración con el Puerto Rico Innovation and
14 Technology Service (PRITS) donde los ciudadanos registren y publiquen
15 fotografías de los animales domésticos extraviados y encontrados."

16 Artículo 8.- Reglamentación

 17 La Oficina Estatal de Control Animal (OECA) en colaboración con PRITS, los
18 municipios y cualesquiera otras organizaciones sin fines de lucro, tendrá a su cargo el
19 adoptar las medidas y reglamentación necesarias para dar cumplimiento a los
20 propósitos de esta Ley. A su vez, podrá utilizar como medio de difusión las redes
21 sociales, medios escritos, radiales y televisivos con el fin de concienciar sobre la creación

1 de esta página y el proceso dispuesto para la recuperación de animales domésticos
2 extraviados y encontrados.

3 Artículo 9.- Recursos Fiscales

4 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza al Departamento de Salud,
5 a través de la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), y al Puerto Rico
6 Innovation and Technology Service (PRITS), a identificar, coordinar y compartir los
7 recursos necesarios para el desarrollo, implementación, mantenimiento y actualización
8 de la plataforma digital y del Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico.

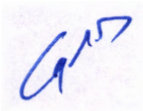
9 Ambas entidades colaborarán en la preparación de presupuestos conjuntos
10 anuales que contemplen las necesidades operacionales, tecnológicas y administrativas
11 del sistema. Estos presupuestos deberán presentarse ante la Oficina de Gerencia y
12 Presupuesto para su evaluación y recomendación, y serán incluidos en las respectivas
13 solicitudes presupuestarias del Departamento de Salud y de PRITS.

14 Asimismo, se autoriza la formalización de acuerdos interagenciales entre la
15 OECA y PRITS para establecer los parámetros de distribución de tareas,
16 responsabilidades fiscales y operativas, así como el manejo compartido de personal
17 técnico, servicios de apoyo y sistemas de seguridad informática.

18 Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que se asignen fondos adicionales
19 mediante resolución conjunta o legislación especial, ni que se obtengan recursos
20 mediante acuerdos colaborativos con otras agencias, municipios o entidades sin fines de
21 lucro para apoyar los fines establecidos en esta Ley.

1 Artículo 10. – Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.



ORIGIN L

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 33

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 33**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 33 busca crear la "Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad". El objetivo principal de esta ley es asegurar que todo paciente de diálisis tenga el derecho a contar con un acompañante durante su tratamiento y que los centros de salud dispongan de un área de espera habilitada para dichos acompañantes, separada del área de tratamiento para salvaguardar la salud de todos. La ley aplicaría tanto a entidades de salud públicas como privadas en Puerto Rico

La exposición de motivos del proyecto explica que la diálisis es un tratamiento vital que suple la función de los riñones cuando estos fallan, ya sea por una lesión renal aguda (LRA) o por una insuficiencia renal, también conocida como enfermedad renal terminal (ERT). Se detallan los dos tipos de diálisis: la hemodiálisis, que filtra la sangre a través de una máquina externa, usualmente en sesiones de cuatro horas tres veces por semana, y la diálisis peritoneal, que utiliza la membrana del abdomen como filtro interno. Aunque el tratamiento permite a los pacientes mantener una rutina, a menudo causa un agotamiento considerable que puede afectar su estado de ánimo, lo que subraya la necesidad de apoyo. Los tratamientos pueden durar hasta cinco horas y realizarse varias veces por semana, lo que justifica la presencia de un acompañante para brindar asistencia al finalizar el proceso.

La ley define a los "acompañantes" como cualquier persona elegida por el paciente, incluyendo familiares o amigos. Un punto central de la legislación es el mandato de que todos los centros de servicios de salud, incluyendo salas de emergencia y de recuperación, deben tener un área designada para los acompañantes de los pacientes en proceso de diálisis. Además de este derecho al acompañamiento, el Artículo 3 de la ley estipula que los pacientes tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, a no ser sometidos a investigación sin su consentimiento por escrito y a recibir información adecuada sobre su cuidado.

Para su implementación, el Departamento de Salud de Puerto Rico será responsable de crear los reglamentos necesarios y de dar a conocer la ley en todas las instalaciones de salud pertinentes. El Departamento deberá preparar material informativo, incluyendo un cartel de 17x24 pulgadas con los derechos del paciente, que deberá ser fijado en un lugar visible en todos los centros de tratamiento. Las instalaciones también deberán tener copias de la ley disponibles para los pacientes y documentar que el paciente la ha leído. La Oficina del Procurador del Paciente estará a cargo de manejar las querellas por incumplimiento, y las violaciones a la ley conllevarán multas que oscilan entre \$500 y \$10,000.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para evaluar el presente Proyecto, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud**, al **Consejo Renal de Puerto Rico** y a **Fresenius Kidney Care**.

Departamento de Salud
(17 de junio de 2025)

El Departamento de Salud, tras consultar la presente medida con la Sección de Prevención y Control de Condiciones Crónicas, que forma parte de la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI) del Departamento de Salud, procedieron a presentar los siguientes comentarios y recomendaciones.

 Los pacientes en tratamiento de diálisis atraviesan un proceso agotador. Este procedimiento, que implica la depuración de la sangre para mejorar la función renal, como se menciona en la Exposición de Motivos, puede extenderse por varias horas y repetirse múltiples veces a lo largo de la semana. Sin duda, garantizar el apoyo a estos pacientes es fundamental para su bienestar.

En el Departamento, mediante la Sección de Prevención y Control de Condiciones Crónicas, tenemos como objetivo ofrecer programas y herramientas para el manejo de las principales enfermedades crónicas no transmisibles que afectan a la población de Puerto Rico, tales como diabetes, asma, salud bucal, control del tabaquismo, Alzheimer, enfermedad de Huntington y otras demencias.

En consecuencia, sugieren que en la actual propuesta legislativa se reconozca e integre al Consejo Renal de Puerto Rico. Esta entidad sin fines de lucro fue creada con el objetivo de disminuir la incidencia de enfermedades renales en la isla, a través de acciones de promoción, protección y prevención. Para alcanzar esta meta, indican que implementaron un sistema de atención integral y multidisciplinario que abarca desde la investigación y la detección temprana, mediante clínicas de cernimiento renal, hasta la educación, el tratamiento, los servicios médicos complementarios, el control de calidad y el desarrollo de políticas públicas.¹

Recomendación que la presente medida legislativa circunscriba y haga mención del Consejo Renal como colaborador del Departamento para que juntos puedan conllevar la implementación de la medida legislativa y las responsabilidades impuestas en el artículo 4.

Recomienda además, modificar el texto propuesto en el Artículo 2, inciso (c) referente a la definición de "profesional de la salud", para que lea como sigue:

"c) Profesional de la salud: se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de salud autorizados (nefrólogos, enfermeras, enfermeras especializadas, entre otros), a practicar la nefrología o la realización de procedimientos de diálisis.

Por las razones expuestas anteriormente, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 33. No obstante, es importante precisar que, de ser aprobada, el Departamento de Salud acatará lo dispuesto en el proyecto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal. Por lo que sería nuestra recomendación que se considere enmendar el proyecto para que contemple la asignación de los fondos necesarios y recurrentes para su implementación.

¹ Página Oficial del Consejo Renal de Puerto Rico. (6 de marzo de 2025).

Consejo Renal de Puerto Rico
(11 de junio de 2025)

El Consejo Renal, a través de su Directora Ejecutiva, Brendalis Pacheco Cruz, considera la legislación una iniciativa de gran relevancia para la salud pública, con el potencial de garantizar el bienestar y la dignidad de los más de 6,000 pacientes de enfermedad renal crónica en la isla que dependen de la diálisis para vivir.

El Consejo apoya el proyecto al reconocer la considerable carga física, emocional y social que conlleva la diálisis, la cual puede provocar estrés, ansiedad y aislamiento en los pacientes. La presencia de un familiar o cuidador durante las sesiones puede ofrecer un apoyo emocional crucial, mitigando la ansiedad y proporcionando una sensación de seguridad. Además, se destaca que muchos pacientes enfrentan dificultades de movilidad, y los acompañantes son esenciales para asegurar la accesibilidad y continuidad del tratamiento. El Consejo Renal prevé que la ley podría mejorar la adherencia al tratamiento, fortalecer la red de apoyo social del paciente y aumentar la sensibilización comunitaria.

A pesar de su apoyo, el Consejo identifica varios desafíos importantes para la implementación de la ley. La principal preocupación es el mayor riesgo de infecciones para los pacientes de diálisis, quienes son médicamente vulnerables. Para mitigar esto, se recomienda reforzar los protocolos de control, así como la capacitación obligatoria para el personal y los cuidadores en materia de higiene, uso de equipo de protección personal (EPP) y prevención de la transmisión de enfermedades. También se deben establecer políticas claras de control de acceso, incluyendo la verificación de la salud de los acompañantes antes de que ingresen a las instalaciones.

Otros desafíos son de carácter logístico y estructural. El Consejo destaca la necesidad de evaluar los centros de tratamiento antes de la aprobación de la ley para garantizar que dispongan de espacio adecuado para el distanciamiento físico y áreas de espera designadas para los acompañantes. Se advierte sobre la necesidad de desarrollar protocolos claros y estandarizados para evitar confusión, reconociendo que este puede ser un proceso costoso y laborioso que podría retrasar la plena implementación de la ley. Finalmente, se insiste en la importancia de un monitoreo y evaluación continuos para realizar ajustes basados en la evidencia y mejorar la calidad del cuidado.

Fresenius Kidney Care
(19 de mayo de 2025)

Fresenius Kidney Care (FKC) es la principal proveedora de servicios y productos de diálisis en el mundo. En Puerto Rico, la compañía opera 30 centros ambulatorios de

diálisis, atendiendo a aproximadamente 3,800 pacientes de hemodiálisis y 500 pacientes de diálisis en el hogar. FKC destaca que cumple con todos los estándares de calidad del programa de Medicare, monitoreados por Quality Insights Renal Network (QIRN 3), y con los reglamentos del Departamento de Salud de Puerto Rico. La empresa también señala la gravedad de la enfermedad renal en la isla, donde la incidencia es mayor que en los Estados Unidos, la edad promedio de los pacientes es más baja y la tasa de mortalidad es una de las más altas del mundo, siendo la diabetes la causa principal.

En relación con las disposiciones del proyecto de ley, Fresenius Kidney Care informa que todas sus clínicas en Puerto Rico ya cumplen con el requisito principal de la medida, con la única excepción de una unidad móvil en Vieques. Todas las instalaciones de FKC cuentan con una sala de espera físicamente separada del área de tratamiento, la cual es de carácter estéril para controlar la higiene y minimizar el riesgo de infecciones, tal como lo propone la legislación. Estas salas de espera están equipadas con sillas para los acompañantes, acceso a baños y, en algunos casos, televisores y máquinas expendedoras. La empresa anticipa que la futura apertura del nuevo hospital de Vieques incluirá una unidad de diálisis con una sala de espera adecuada, resolviendo así la única excepción actual.

Debido a que sus prácticas actuales ya se alinean con los requisitos del P.S. 33, Fresenius Kidney Care apoya el proyecto de ley según está escrito y enmendado. La compañía afirma que también cumple con la disposición de informar a los pacientes, ya que cuenta con tableros de aviso donde se colocaría el cartel requerido por la ley. Finalmente, FKC reitera su apoyo a la iniciativa.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 33 no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de la agencia concernida de ser necesario.

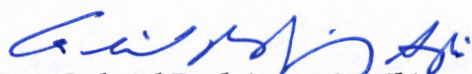
CONCLUSIÓN

 Concurrimos con la conclusión del Informe Positivo de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico. La aprobación del Proyecto del Senado 33 es una medida esencial que reconoce la considerable carga física y emocional que enfrentan los más de 6,000 pacientes de diálisis en Puerto Rico, quienes a menudo experimentan estrés y aislamiento durante su tratamiento. Al garantizar el derecho a un acompañante y un espacio adecuado para este, la ley fortalece la red de apoyo del paciente, mejora su bienestar emocional y puede conducir a una mejor adherencia al tratamiento. Importantes proveedores como Fresenius Kidney Care ya cumplen con la disposición principal de

tener salas de espera separadas, lo que demuestra la viabilidad de la medida a gran escala. Por lo tanto, esta legislación representa un paso compasivo y necesario para dignificar la atención médica, mejorar la calidad de vida de una población vulnerable y alinear la política pública con un enfoque de salud más humanizado.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 33**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(8 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 33

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Matías Rosario; la señora Padilla Alvelo; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento de diálisis es un tratamiento que ayuda al cuerpo a eliminar el líquido adicional y los productos de desecho de la sangre cuando los riñones no pueden hacerlo. Según establece la *National Kidney Foundation*, la primera vez que se utilizó con éxito este procedimiento fue en 1940, y se convirtió en un tratamiento estándar para la insuficiencia renal en 1970. Desde entonces, estos tratamientos han ayudado a millones de pacientes, ya que la diálisis es útil en dos situaciones diferentes: la lesión renal aguda y la insuficiencia renal.

La lesión renal aguda (LRA) es un episodio repentino de insuficiencia o daño renal que se produce en pocas horas o días. Por lo general, la LRA se trata en un entorno hospitalario con líquidos intravenosos, administrados a través de una vena. En algunos casos, la diálisis puede ser necesaria durante un período breve hasta que los riñones mejoren. Por otro lado, la insuficiencia renal se presenta cuando la función renal disminuye a entre el 10% y el 15%. Se mide mediante el Índice de Filtración Glomerular

Estimado (IFGe), que es inferior a 15 ml/min. En esta etapa, los riñones ya no pueden mantener con vida al paciente sin asistencia adicional. También se conoce como enfermedad renal terminal (ERT). En el caso de la insuficiencia renal, la diálisis solo puede realizar parte del trabajo que desempeñan los riñones saludables, pero no es una cura para la enfermedad. Con ERT, será necesario realizar diálisis durante el resto de la vida del paciente o hasta que logre recibir un trasplante de riñón.

Existen dos tipos de diálisis: la hemodiálisis (HD) y la diálisis peritoneal (DP). En la hemodiálisis, se utiliza un dializador (una máquina de filtración) para eliminar los desechos y el líquido adicional de la sangre, y luego devolver la sangre filtrada al cuerpo. Antes de comenzar la hemodiálisis, es necesario realizar una cirugía menor para crear un acceso vascular, es decir, una apertura en uno de los vasos sanguíneos, generalmente en el brazo. Este acceso es crucial, ya que permite extraer la sangre del cuerpo, filtrarla a través del dializador y devolverla al organismo. La hemodiálisis se puede realizar en un centro de diálisis o en el hogar. Los tratamientos suelen durar alrededor de cuatro horas y se realizan tres veces por semana, aunque algunas personas pueden necesitar sesiones más largas según sus necesidades específicas.

En el caso de la diálisis peritoneal, la sangre se filtra dentro del cuerpo en lugar de utilizar una máquina de diálisis. Para este tipo de diálisis, se usa como filtro la membrana que recubre el abdomen, conocida como el peritoneo. Antes de comenzar la diálisis peritoneal, se realiza una cirugía menor para colocar un catéter, o tubo blando, en el abdomen. Durante cada tratamiento, la zona del abdomen se llena lentamente con dializado a través del catéter. Este líquido limpiador está compuesto por una mezcla de agua, sal y otros aditivos. A medida que la sangre fluye de forma natural por los vasos sanguíneos en esa zona, el dializado extrae el líquido adicional y los productos de desecho, que pasan al abdomen, como si fuera un imán. Después de unas horas, el dializado se drena del abdomen mediante el catéter y la bolsa que se utilizaron al inicio del tratamiento. La diálisis peritoneal se puede realizar casi en cualquier lugar, siempre que se cuente con los suministros necesarios para el tratamiento.

Los estudios revelan que la mayoría de los pacientes en diálisis pueden mantener una rutina regular; lo único que deben hacer es dedicar tiempo a los tratamientos. En ocasiones, la diálisis puede hacer que las personas se sientan mejor, ya que les ayuda a eliminar los productos de desecho que se acumulan en la sangre entre un tratamiento y otro. Sin embargo, algunos pacientes informan que experimentan agotamiento después de la sesión, especialmente si han estado recibiendo tratamiento durante mucho tiempo.

Si bien es cierto que los pacientes de diálisis pueden continuar con su rutina diaria, el agotamiento físico posterior al tratamiento puede afectar su estado de ánimo. La Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes con Necesidades de Movilidad tiene como objetivo garantizar que exista un área habilitada para los acompañantes de los pacientes mientras esperan que estos culminen el proceso de diálisis. Esto, salvaguardando la salud y seguridad de todos los pacientes.

Es menester de esta Asamblea Legislativa asegurarse de que los pacientes de diálisis cuenten con apoyo luego de culminado el difícil proceso que conlleva este tratamiento médico y estén disponibles, de ser necesitados, en un área habilitada pero aparte a donde se ofrece el tratamiento a los pacientes. Este tratamiento puede requerir que los pacientes se sometan al procedimiento hasta tres veces por semana, o incluso a diario, dependiendo de la recomendación de su médico. En la mayoría de los casos, el tratamiento puede durar hasta cinco horas, y el paciente podría estar sin un acompañante que le brinde apoyo y/o asistencia al terminar el proceso de diálisis.

Con esta medida pretendemos reforzar la política pública del Estado que incluye el que las personas tengan acceso a servicios de salud de calidad y de forma oportuna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley de Acompañamiento para Pacientes de
- 2 Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad"; y será de aplicación
- 3 tanto a entidades públicas como privadas donde se ofrezcan servicios de cuidado de
- 4 salud en Puerto Rico.

Artículo 2.- Todos los Centros de Servicios de Salud, incluyendo, pero sin limitarse, a salas de emergencia, salas de preparación o recuperación o cualquier lugar en donde se atiendan pacientes durante el proceso de diálisis, y que posean los permisos pertinentes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico con competencia sobre el asunto deberán tener un área habilitada para los acompañantes de los pacientes en proceso de diálisis. Esta área será independiente al espacio donde se provee tratamiento a los pacientes.

Artículo 3.- Toda persona que recibe tratamiento de diálisis tendrá derecho a:

- a) Ser tratada en forma respetuosa y digna.
- b) No ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo con el consentimiento manifestado por escrito del paciente, tutor o su padre y madre con patria potestad.
- c) Que el paciente, su tutor o sus padres reciban asesoramiento adecuado e información sobre los cuidados que requiera.

Artículo 4.- Será responsabilidad del Departamento de Salud de Puerto Rico, promulgar las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento e implementación de esta Ley. De igual forma, deberá dar a conocer la misma, en todos los hospitales, centros de salud, salas de recuperación o lugares en donde se atiendan a pacientes de diálisis, tanto públicos como privados. A esos efectos, el Departamento preparará el material informativo que ilustre cabalmente los postulados del Artículo 3 de esta Ley. Asimismo, el Departamento preparará dicho material informativo en un cartelón tamaño 17" x 24" y lo distribuirá a todas las facilidades de salud antes mencionadas o lo

1 tendrá disponible en forma electrónica para que las instituciones de salud o partes
2 interesadas lo descarguen o impriman.

3 Artículo 5.- Todos los hospitales, centros de salud, salas de recuperación o centros de
4 tratamiento para pacientes de diálisis, tanto públicos como privados deberán fijar en un
5 lugar prominente el cartelón tamaño 17" x 24" en el que se dispone los postulados del
6 Artículo 3 de la presente Ley.

7 De igual forma, los hospitales tendrán disponible copia de esta Ley para que el
8 paciente de diálisis pueda examinarla previo a recibir su tratamiento. De igual manera,
9 la institución documentará en su expediente que el/la paciente ha leído la misma
10 mediante el formulario correspondiente.

11 Artículo 6.- La Oficina del Procurador del Paciente quedará facultada para recibir,
12 atender y disponer las querellas que se presenten, así como para investigar cualquier
13 actuación en violación a los derechos establecidos en esta Ley. Cualquier violación a las
14 disposiciones de esta Ley conllevará multa no menor de quinientos (500) dólares, ni
15 mayor de diez mil (10,000) dólares.

16 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la S. 66

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. Núm. 66, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 66 propone derogar el actual Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sustituirlo por un nuevo Artículo 23.06 que establece mecanismos más flexibles para satisfacer deudas por concepto de multas administrativas mediante planes de pago. Estos planes permiten la reestructuración del pago según el balance adeudado por el conductor, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones y promover la renovación de licencias y permisos.

Según la exposición de motivos, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) ha sido clave en el desarrollo de infraestructura vial en la Isla, contando con experiencia y recursos técnicos para realizar expropiaciones en beneficio del interés público. Actualmente, la ACT solo puede realizar expropiaciones para sus propios proyectos o los de terceros. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por su parte, también lidera iniciativas de reconstrucción y mantenimiento vial, pero depende del Departamento de Justicia para expropiaciones.

En este contexto, la medida propuesta enmienda la Ley de la ACT para facultarla expresamente a realizar expropiaciones forzosas a nombre del DTOP, únicamente cuando ambas entidades hayan establecido un convenio que detalle el proyecto. Esta

Actas y Récord
2025 JUN 24 P 7:01

delegación opcional y complementaria busca agilizar la adquisición de terrenos requeridos para proyectos de reconstrucción y mantenimiento vial, maximizando la eficiencia administrativa sin menoscabar las facultades del DTOP ni sustituir los mecanismos tradicionales disponibles, como los procesos conducidos por el Departamento de Justicia. Asimismo, valida las expropiaciones en curso realizadas por la ACT en nombre del DTOP, garantizando respaldo legal y continuidad a dichos proyectos. Con ello, se pretende asegurar la ejecución oportuna y conforme a derecho de las obras de infraestructura vial que benefician a la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado Núm. 66 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico. Cabe resaltar que esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Al momento de la redacción de este informe no se recibió comentarios de estas agencias.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda envió sus comentarios por conducto de su secretario, Lcdo. Ángel L. Pantoja Rodríguez quien expresó favorece el propósito de la medida al establecer mecanismos de cobro más flexibles y menos onerosos, permitiendo el cumplimiento con las obligaciones contributivas sin reducir los ingresos del Estado. Además, expresó que la medida es fiscalmente neutral, ya que no modifica la obligación de pagar las multas, sino que facilita su cumplimiento.

No obstante, hizo hincapié en la necesidad de coordinar cualquier acción con la Junta de Supervisión Fiscal, debido al impacto en el Plan de Ajuste de Deuda. Asimismo, sugirió que se evalúe un mecanismo permanente para asegurar las aportaciones a los planes médicos sin depender exclusivamente de este tipo de ingresos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) favorece la medida, reconociendo su valor para facilitar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas. DTOP expresó que, en los casos donde el plan de pago exceda los seis (6) meses, la licencia

de conducir solo se expedirá por un período de doce (12) meses, y su renovación estará sujeta a la certificación del cumplimiento del plan por parte del Departamento de Hacienda. Señalaron además que, si el conductor incumple con el plan de pago, no podrá renovar su licencia hasta saldar la deuda total. En cuanto a los permisos de vehículos de motor, el DTOP indicó que si un ciudadano con deudas se acoge a un plan de pago, se le podrá expedir el permiso anual. No obstante, si incurre en incumplimiento de dos (2) o más pagos consecutivos, dicho permiso será revocado sin derecho a devolución de las cantidades pagadas, y se le aplicarán los recargos correspondientes.

Asimismo, el DTOP señaló que el proyecto permite que el balance por concepto de multas pueda ser notificado electrónicamente, mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general o por correo general. Una vez notificado, el ciudadano dispondrá de treinta (30) días para pagar con un descuento de un diez por ciento (10 %) o acogerse a un plan de pago conforme a la ley, siempre que se trate de multas con más de treinta (30) días de expedidas al 30 de junio de 2025. Aunque esta disposición requerirá ajustes en la programación de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO), el DTOP no presentó objeción.

Finalmente, el DTOP manifestó reservas con respecto a la disposición que ordena que los primeros ciento treinta y seis millones de dólares (\$136,000,000) recaudados se utilicen para cubrir las aportaciones a los planes médicos de los empleados públicos. Aunque reconocen que el proyecto establece que estos fondos ingresarán al Fondo General, entienden que debe evaluarse cuidadosamente el efecto presupuestario que tendría esta medida.

Por todo lo anterior, el DTOP reitera no tener objeción con la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 66.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, el Departamento de Hacienda manifestó que la medida es fiscalmente neutral, ya que no modifica la obligación de pagar las multas, sino que facilita su cumplimiento. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del P. del S. 66, reconoce que el Proyecto del Senado Núm. 66 atiende de

forma responsable la necesidad de mejorar el sistema de cobro de multas administrativas, ofreciendo a los ciudadanos opciones más accesibles para ponerse al día con sus deudas sin renunciar a sus derechos de conducir. A su vez, la medida permite al Gobierno allegar ingresos necesarios al Fondo General, particularmente para atender obligaciones prioritarias como las aportaciones a planes médicos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. Núm. 66 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 66

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Matías Rosario; la señora Padilla Alvelo; y los señores Santiago Rivera y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para derogar el actual Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sustituirlo por un nuevo Artículo 23.06, a los fines de establecer mecanismos más flexibles con relación a los planes de pago que se conceden para satisfacer las deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento de las leyes es una responsabilidad social inherente a todo ciudadano, ya que representan el orden necesario para el buen funcionamiento de la sociedad y garantizan una calidad de vida óptima para todos. En este sentido, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula la seguridad en las vías de Puerto Rico.

Las multas impuestas por infracciones a la Ley Núm. 22-2000 constituyen un ingreso fiscal para el Estado. Sin embargo, una porción significativa de los conductores no cumple con el pago de estas multas, lo que resulta en una deuda considerable para el Gobierno. A lo largo de la vigencia de la Ley Núm. 22-2000, se han implementado

diferentes amnistías para facilitar el pago de multas mediante procesos más accesibles y menos onerosos para los ciudadanos. Sin embargo, estas iniciativas no han logrado el éxito esperado, lo que ha derivado en la pérdida de ingresos fiscales para el Estado. Además, muchos de estos conductores han perdido su permiso para conducir debido a su incapacidad para saldar las deudas generadas por las multas. La difícil situación económica de las familias puertorriqueñas también influye en la decisión de no pagar las infracciones. A esto se suma el gasto significativo que implica para el Departamento de Transportación y Obras Públicas tratar de contactar a los conductores multados.

En este contexto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de establecer un proceso más eficaz para el cobro de multas que ofrezca a los conductores mecanismos menos complicados y onerosos para cumplir con sus obligaciones. Es esencial crear un sistema justo para aquellos ciudadanos que no han podido satisfacer sus deudas y cuyos permisos de conducir están vencidos.

Por último, disponemos para que los primeros ciento treinta y seis (136) millones de dólares que ingresen al Fondo General, como resultado de los planes de pago que se establecen en la presente Ley, sean utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos. De esta forma, cumplimos con el compromiso y la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para no tener que reducir las aportaciones del Gobierno a los planes médicos de los empleados públicos, según dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se deroga el actual Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según
- 2 enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 23.06, que leerá como sigue:
- 3 “Artículo 23.06.-Planes de Pago

Toda persona que al momento de renovar y/o solicitar un duplicado de su licencia de conducir o permiso de su vehículo de motor mantenga balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor, podrá acogerse a un plan de pago sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

(i) Cuando el balance de la deuda sea de quinientos (500) dólares o menos, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante no excederán los seis (6) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor y no será mayor de noventa (90) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

(ii) Cuando el balance de la deuda sea entre quinientos y un (501) dólar hasta mil (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederán los doce (12) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del Conductor y no será mayor de ciento ochenta (180) días cuando la deuda sea por concepto de multas

al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

(iii) Cuando el balance de la deuda sea mayor de mil (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederán los cuarenta y ocho (48) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del Conductor y no será mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

En los casos donde el plan de pago exceda los seis (6) meses, la licencia de conducir solo se expedirá por un periodo de doce (12) meses. El Conductor podrá renovarla presentando evidencia mediante certificación emitida por el Departamento de Hacienda del cumplimiento con su plan de pago. Además, deberá pagar el comprobante correspondiente de la renovación de licencia. El Conductor que incumple con el plan de pago no podrá renovar su licencia de conducir, hasta que el mismo satisfaga la deuda en su totalidad. Cuando, al momento de renovar o solicitar un duplicado de un permiso de vehículo de motor la persona se acoja a un plan de pago, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá el permiso anual, pero si la persona incumpliese con el pago de dos (2) o más plazos consecutivos, el permiso anual será revocado, sin

1 derecho a que se le devuelva porción alguna del importe pagado por el mismo.
2 El vehículo con el permiso revocado quedará impedido de transitar por las vías
3 públicas, lo cual se hará constar en el Registro de Vehículos de Motor. Si la
4 persona dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la deuda los
5 recargos correspondientes, desde el momento que incumplió con el plan.

6 Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien
7 se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de
8 un vehículo de motor o su tablilla, tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad
9 o el adquiriente deberá gestionar un plan de pago asumiendo la deuda como
10 suya.

11 El Departamento notificará al Conductor sobre el balance de deuda por
12 concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor que tenga
13 más de treinta (30) días de vencida al 30 de junio de 2025. Para la notificación,
14 podrá utilizar cualesquiera de los siguientes medios: correo electrónico o correo
15 general. A partir de la fecha de la notificación, el ciudadano tendrá treinta (30)
16 días para acogerse a un descuento de un diez por ciento (10%) del total del
17 balance de sus multas y establecer un plan de pago de acuerdo con lo establecido
18 en esta Artículo. Las notificaciones sobre multas expedidas después del 30 de
19 junio de 2025, se harán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23.05 de esta
20 Ley.

21 Los primeros ciento treinta y seis (136) millones de dólares que se recauden
22 por virtud de los planes de pago que se establecen en este Artículo, para deuda

1 que tenga más de treinta (30) días de vencida al 30 de junio de 2025, serán
2 ingresados al Fondo General para ser utilizados para el pago de las aportaciones
3 del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos.”

4 Sección 2.- Cláusula de Salvedad

5 Si cualquier parte, inciso, artículo o sección de esta Ley fuera declarada
6 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se
7 limitará a la parte, inciso, artículo o sección declarada inconstitucional, y no
8 afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

9 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 089

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S 089 (en adelante, P. del S. 089), mediante este Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 089, tiene como propósito establecer la "Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación"; a los fines de disponer mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas públicas alianza constituidas y operadas por gobiernos municipales; enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa propone enmendar el marco legal vigente para permitir y fomentar que los municipios en Puerto Rico, que cuenten con los recursos y la capacidad necesaria, establezcan y operen escuelas públicas alianza. Esta iniciativa responde a los múltiples desafíos del sistema educativo actual, tales como la falta de recursos, problemas de infraestructura y escasez de personal, proponiendo un modelo de colaboración directa entre los municipios y el Departamento de Educación.

Actas y Récord

2025 JUN 24 P 8:30

Basado en las facultades conferidas por la Ley 107-2020, *Código Municipal de Puerto Rico*, y en el Capítulo XIII de la Ley 85-2018, *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, este proyecto busca formalizar un marco estructurado que permita a los municipios participar activamente en la educación pública mediante la creación de escuelas públicas alianza municipales. Estas escuelas atenderían necesidades educativas locales de forma más ágil y eficiente, especialmente en áreas históricamente desatendidas.

El P. del S. 089 también establece mecanismos de fiscalización mediante auditorías periódicas para garantizar el uso adecuado de los fondos públicos y la calidad educativa, así como la asignación de una partida presupuestaria específica dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico para estas escuelas municipales.

En resumen, esta medida fortalece la descentralización educativa, promueve la equidad en el acceso a servicios educativos de calidad y amplía las herramientas disponibles para enfrentar los retos del sistema educativo puertorriqueño, mediante un rol más proactivo de los gobiernos municipales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 089 fue radicado el 2 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 27 de mayo de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos y Vistas Públicas de: Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., Federación de Maestros de Puerto Rico (FMPR), Departamento De Educación de Puerto Rico (DEPR), Municipio de San Juan, EDUCAMOS, Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE), Municipio Autónomo de Caguas, Municipio de San Juan, y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, (en adelante, OPAL), representada por su director ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, presenta comentarios y recomendaciones sobre el P. del S. 089, que propone establecer mecanismos legales y económicos para el desarrollo de sistemas municipales de educación pública.

OPAL concluyó que el P. del S. 089 no genera un impacto fiscal neto sobre el Fondo General, ya que su implantación conllevaría una reasignación de fondos dentro del

presupuesto vigente del Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta reasignación podría alcanzar \$110.5 millones, destinados a financiar los nuevos sistemas educativos municipales.

El proyecto dispone que la aportación estatal a cada sistema educativo municipal se calculará utilizando el costo por estudiante del año anterior en escuelas del Departamento de Educación, multiplicado por la matrícula del plantel municipal. Esta asignación será global, pero estará sujeta a transparencia y fiscalización por parte de la Asamblea Legislativa y el(la) Gobernador(a).

Además, se establece que la aportación estatal no podrá exceder una tercera parte del costo total por estudiante en la jurisdicción municipal correspondiente, y estará condicionada al cumplimiento de requisitos estructurales y de rendición de cuentas definidos en la propia Ley.

Finalmente, OPAL contextualiza su análisis en la disminución sostenida de la población infantil, lo cual representa un factor relevante en la planificación y viabilidad de estos sistemas municipales de educación.

En resumen, el P. del S. 089 permite una redistribución presupuestaria sin aumento en el gasto total, promoviendo la descentralización educativa mediante la gestión directa de escuelas públicas por parte de los municipios.

GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA

El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, representado por su alcalde, José C. Aponte Dalmau, presenta comentarios y recomendaciones sobre el P. del S. 089. El mismo presentó ante la Asamblea Legislativa su experiencia en el desarrollo de un modelo educativo municipal complementario, centrado en una visión multisectorial y en la teoría de las inteligencias múltiples. Este modelo, que no busca reemplazar al sistema educativo estatal, ha permitido crear un robusto programa extracurricular y especializado que atiende las necesidades educativas desde la gestación hasta la adultez.

A través del Departamento de Educación Municipal, Carolina ha establecido escuelas municipales especializadas en deportes, bellas artes, ciencias y matemáticas, tecnología e idiomas, que operan en horario extendido ("after school") y que han dado lugar a resultados notables, como medallistas olímpicos, profesionales en STEM, y artistas reconocidos.

Además, Carolina administra programas de Head Start, Early Head Start, un sistema de bibliotecas, y tutorías en materias clave como español, matemáticas e inglés. Este enfoque integral actualmente beneficia a más de 1,400 estudiantes en sus escuelas especializadas y a más de 33,000 usuarios del sistema de bibliotecas, operando mayormente con fondos municipales, con un presupuesto que supera los \$2.5 millones.

En el año académico 2024-2025, Carolina incorporó el modelo de escuelas públicas alianza mediante la colaboración con *LEAP Social Enterprise*, integrando el currículo STEAM en horario regular con una matrícula de 846 estudiantes en tres academias temáticas.

El Municipio reconoce los aciertos del P. del S. 089 al promover un rol más activo de los municipios en el sistema educativo. Sin embargo, deja claro que su interés no es administrar un sistema tradicional estatal, sino continuar desarrollando y fortaleciendo un sistema educativo complementario y extracurricular, el cual considera replicable y digno de ser apoyado por la Asamblea Legislativa.

En conclusión, Carolina respalda los objetivos del P. del S. 089 en cuanto a descentralizar y mejorar el sistema educativo, pero recomienda que se considere el fortalecimiento de programas municipales educativos alternativos como los que ya ha implementado exitosamente.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), representada por su director, Orlando C. Rivera Berríos, reconoce el propósito del P. del S. 089 de establecer sistemas municipales de educación como alternativa para mejorar el sistema público. La medida propone que el Gobierno Central realice aportaciones económicas y técnicas a los municipios mediante una fórmula basada en la matrícula y el costo promedio por estudiante del Departamento de Educación (DEPR), sin que dicha aportación exceda una tercera parte del costo total por estudiante. También contempla apoyo estatal para infraestructura educativa y la donación de propiedades estatales.

Desde la perspectiva gerencial y presupuestaria, la OGP identifica varios retos y preocupaciones:

1. Riesgo de duplicidad y fragmentación de recursos: La creación de sistemas paralelos al actual podría generar superposición de funciones y confusión en la distribución del financiamiento estatal y federal, particularmente en lo relacionado con las Escuelas Públicas Alianza (EPA) ya autorizadas bajo la Ley 85-2018.
2. Falta de información crítica: No se proveen datos específicos sobre el número de estudiantes potenciales ni los municipios interesados, lo que impide evaluar con precisión el impacto fiscal de la medida. Se requiere un estudio detallado para proyectar costos reales y su sostenibilidad a corto y largo plazo.
3. Capacidad administrativa y fiscal municipal: La OGP expresa preocupación sobre si todos los municipios cuentan con la capacidad organizacional y financiera para operar sistemas educativos completos bajo estándares estatales y federales. Recomendamos que cada municipio interesado deba presentar un plan de viabilidad antes de su implementación.

4. Supervisión y control fiscal: La medida debe estar alineada con la planificación presupuestaria general del Estado y sujeta a revisión por la Junta de Supervisión Fiscal, dada la naturaleza pública de los fondos involucrados.

En conclusión, aunque la OGP reconoce los fines loables del P. del S. 089, no lo avala en su redacción actual debido a su falta de claridad operacional, su posible incongruencia con la Ley 85 y la ausencia de información presupuestaria clave. Sin embargo, se mantiene abierta a reevaluar su posición si se atienden estos aspectos y se provee un análisis completo con métricas claras, recomendando la colaboración con OPAL y la presentación de planes detallados por parte de los municipios interesados.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, INC.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante la Federación), representada por su director ejecutivo, Sr. Ángel M. Morales Vázquez, respalda el P. del S. 89, al considerar que ofrece una alternativa estructurada y sostenible para que los municipios con capacidad y recursos puedan establecer sus propios sistemas educativos.

Esta medida permitiría complementar los servicios del Departamento de Educación de Puerto Rico y de las escuelas privadas, especialmente en áreas con deficiencias significativas, donde la intervención municipal puede ser más efectiva. La Federación destaca la experiencia de los municipios en el manejo responsable de fondos federales y estatales, como el CARES Act y el ARPA, lo cual demuestra su capacidad para administrar recursos públicos eficientemente. Además, considera acertada la fórmula de financiamiento propuesta en el proyecto, basada en la matrícula y el costo promedio por estudiante, aunque recomienda aclarar aspectos sobre la contratación de personal y los costos operacionales, y garantizar condiciones equitativas de financiamiento en comparación con otras escuelas públicas. El modelo educativo municipal del Municipio de San Juan se presenta como ejemplo exitoso de lo que puede lograrse desde el ámbito local. La Federación sostiene que, dada su cercanía con las comunidades, los municipios pueden responder con mayor agilidad y eficacia a las necesidades educativas locales, fortaleciendo así el sistema educativo del país en consonancia con la política pública de autonomía y descentralización establecida en la Ley 107-2020.

FEDERACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMPR), representada por su presidente, Mercedes Martínez Padilla, se opone firmemente al P. del S. 89, al considerar que promueve la privatización del sistema educativo mediante la creación de sistemas municipales que pondrían los recursos públicos en manos de intereses particulares. Critican que el proyecto no aborda las verdaderas causas de la crisis educativa, como la federalización del sistema, la imposición de pruebas estandarizadas y la pérdida de autonomía en las escuelas. Denuncian que estas políticas han restringido el currículo, limitado la libertad de cátedra y priorizado el cumplimiento burocrático por encima de las necesidades del estudiantado. La FMPR sostiene que el proyecto perpetúa

un modelo fracasado de gestión empresarial en la educación, fomentando el clientelismo, la corrupción y la fragmentación del sistema. Mencionan múltiples casos de corrupción en municipios para advertir sobre los riesgos de delegar la educación a estructuras locales sin la debida capacidad fiscal y administrativa. Además, recalcan que ya existen mecanismos como las escuelas *charter* bajo la Ley 85 que permiten la participación municipal, por lo que no se justifica crear sistemas paralelos. Señalan que la coexistencia de dos sistemas educativos compitiendo por la misma población estudiantil es insostenible, especialmente ante la baja demográfica. Finalmente, hacen un llamado a una verdadera reforma educativa que fortalezca el sistema público, devuelva autonomía a las escuelas y responda a las necesidades de las comunidades escolares, y reiteran que no apoyarán medidas que, a su juicio, destruyen el sistema educativo público de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés y la subsecretaria de la Oficina de Presupuesto del DEPR, Sandra E. Clemente Rosado, informan que, para el año fiscal 2023-2024, contó con un presupuesto estatal asignado de \$2,618,434,000, del cual quedó un saldo libre de \$51,279,505 al cierre del año. Este sobrante se atribuye a varios factores, entre ellos: la alta rotación de personal que afectó la nómina; la no ejecución completa del proceso de reclutamiento relacionado con la Reforma del Servidor Público impulsada por la Junta de Supervisión Fiscal; y la estrategia de usar fondos estatales para cubrir gastos inicialmente presupuestados con fondos federales de emergencia (ESSER), con el fin de evitar sobranes en estos últimos. Además, el DEPR enfrentó obstáculos para redistribuir presupuesto estatal debido a procesos burocráticos impuestos por la Junta de Supervisión Fiscal. También señaló que el presupuesto asignado no refleja la necesidad real del Departamento, ya que muchas de sus responsabilidades recurrentes, como transportación, seguridad, mantenimiento y aumentos salariales, han sido cubiertas en años recientes con fondos federales que no estarán disponibles de forma permanente.

Por otro lado, El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) no favorece la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 89 (P. del S. 89) debido a varios señalamientos presupuestarios, legales y estructurales. El DEPR aclara que, aunque respeta el derecho de los municipios a establecer sistemas educativos paralelos, no puede financiar estos con fondos no comprometidos, como propone el artículo 4 del proyecto. Todo el presupuesto del DEPR ya está asignado según la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por lo cual sería necesario establecer una asignación recurrente independiente para los municipios.

También se advierte que, al tratarse de fondos públicos, se debe evitar la duplicidad de funciones entre el DEPR y los municipios, especialmente en un contexto donde el DEPR necesita fondos estatales para cumplir con sus responsabilidades actuales. Además, cualquier redistribución de recursos debe ser autorizada por la Junta de Supervisión Fiscal.

El DEPR señala que el proyecto requiere financiamiento para infraestructura educativa municipal sin prever un aumento al presupuesto de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP), lo cual limita su viabilidad. Igualmente, el proyecto delega la acreditación de las escuelas municipales al Consejo de Educación de Puerto Rico, un organismo que ya fue eliminado por ley. La agencia competente en la actualidad es el Departamento de Estado, bajo el Reglamento 9592, o en su defecto, la Agencia Estatal Aprobadora del DEPR con reconocimiento federal.

En cuanto al marco legal, el DEPR resalta que la Ley 85-2018 ya provee un mecanismo funcional mediante las Escuelas Públicas Alianza (EPA), que permiten autonomía administrativa y curricular bajo el control del Departamento. Esta ley ya contempla preferencia a propuestas presentadas por municipios o consorcios municipales, por lo que el P. del S. 89 sería redundante.

En conclusión, el DEPR considera que el proyecto es innecesario y problemático, ya que los objetivos que persigue pueden lograrse dentro del marco legal existente, sin crear estructuras paralelas ni comprometer los recursos asignados al sistema educativo actual.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

El Municipio de San Juan, representado por su alcalde, Miguel A. Romero Lugo, propone la creación de un Sistema Educativo Municipal como respuesta al deterioro del sistema público de educación en su jurisdicción. Con una población de más de 434,000 habitantes, de los cuales más de 90,000 están en edad escolar, San Juan enfrenta serios desafíos educativos, como deserción escolar, bajo rendimiento académico y riesgo de cierre de escuelas públicas por bajo desempeño. Actualmente, el sistema público atiende al 62% del estudiantado, pero muestra deficiencias significativas en retención, promoción y competencias básicas.

Ante esta realidad, el municipio propone establecer un Código del Sistema de Educación que permita la creación de escuelas municipales desde nivel preescolar hasta postsecundario, incluyendo programas especializados, escuelas de horario extendido, y el fortalecimiento de la formación ética, tecnológica y vocacional. Las escuelas operarían con autonomía del Departamento de Educación, con una cultura educativa distinta centrada en el desarrollo integral del estudiante, el uso de tecnología moderna, disciplina, currículo flexible y bilingüismo.

El sistema se financiaría con fondos municipales, federales, derechos de matrícula (para estudiantes de familias pudientes), y becas para estudiantes de escasos recursos. Esta iniciativa busca brindar una educación de excelencia, equitativa e inclusiva, que atienda las verdaderas necesidades de los estudiantes sanjuaneros y promueva el desarrollo social, económico y cultural de la ciudad.

Por otro lado, El Municipio de San Juan respalda el P. el S. 089, ya que complementa sus esfuerzos en el desarrollo de un sistema educativo municipal. Desde 2003, San Juan ha implementado un modelo de escuelas municipales mediante su propio Código del Sistema de Educación, establecido por ordenanza, con el fin de ofrecer una educación integral desde el nivel preescolar hasta el secundario. Estas escuelas, actualmente operando como escuelas públicas alianza, son financiadas tanto por fondos municipales como por asignaciones estatales y federales, y promueven una cultura educativa centrada en el aprendizaje activo, bilingüismo, ética, tecnología y desarrollo de destrezas del siglo XXI.

El proyecto propone que los municipios que cuenten con los recursos necesarios puedan crear sus propios sistemas educativos, con apoyo financiero y técnico del Gobierno Estatal, mediante una fórmula basada en matrícula y costo promedio por estudiante. Cada municipio tendría que desarrollar un Código de Educación Municipal alineado con los estándares de calidad estatal y federal, e implementar auditorías fiscales y educativas periódicas.

San Juan considera que esta iniciativa fortalece la educación pública al permitir mayor autonomía local y adaptación a las necesidades específicas de las comunidades. Destaca que toda legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios debe identificar los recursos necesarios, conforme al Código Municipal. Por lo tanto, el municipio endosa positivamente el proyecto, al considerarlo coherente con su experiencia y como una herramienta útil para ampliar las oportunidades educativas de sus estudiantes.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), representado por su presidente, Víctor M. Bonilla Sánchez, se opone al P. del S. 089, que busca permitir a los municipios establecer y gestionar sus propios sistemas educativos, asumiendo control total sobre escuelas, personal, currículo y presupuesto. Aunque reconoce que los municipios han demostrado capacidad para atender necesidades básicas y emergencias, la AMPR destaca que el proyecto no garantiza derechos fundamentales del magisterio, como la negociación colectiva, la estabilidad laboral y los beneficios adquiridos tras años de lucha sindical. Además, advierte que la creación de sistemas educativos municipales generará competencia directa con el DEPR por estudiantes y personal, fragmentando y debilitando el sistema público. También señala que el proyecto carece de claridad en la asignación y uso de fondos, proponiendo financiar las escuelas municipales con recursos que actualmente deberían fortalecer las escuelas públicas existentes. La posibilidad de que cada municipio establezca su propio currículo y normas laborales, sin parámetros uniformes, podría fomentar desigualdades entre municipios ricos y pobres, además de abrir la puerta a la politización y nepotismo. La AMPR subraya que experiencias en otras jurisdicciones han demostrado que la municipalización puede provocar deterioro en la calidad educativa y corrupción. Por ello, insiste en que cualquier iniciativa debe proteger

los derechos laborales de los maestros, garantizar la equidad y dirigir los recursos prioritariamente al sistema público vigente, por lo que no apoya el proyecto mientras no se cumplan estas condiciones.

EDUCAMOS

EDUCAMOS, representado por su presidente, Eva L. Ayala Reyes, sostiene que el sistema de educación pública debe preparar a la comunidad para enfrentar problemas sociales mediante el desarrollo de pensamiento crítico y liderazgo. Reconoce que el sistema actual enfrenta graves dificultades como la falta de participación comunitaria, violación de derechos del magisterio, condiciones laborales precarias, bajo salario, criminalización del personal docente, falta de recursos, insuficiencia de personal y problemas en programas educativos, todo agravado por factores socioeconómicos.

EDUCAMOS no considera que la municipalización de escuelas, propuesta en el P. del S. 089, sea una solución viable, ya que la ve como una forma de privatización que podría agravar problemas existentes. Expresa preocupación por el uso de fondos públicos para este fin, la pérdida del principio de mérito, la politización a nivel municipal, la fragmentación sindical y la duplicación de sistemas centralizados en cada municipio, algunos con problemas fiscales.

En cambio, propone fortalecer la escuela pública haciendo el sistema más atractivo mediante la mejora de programas educativos, revisión curricular, apoyo efectivo al magisterio, reducción de matrícula por salón, mejor distribución de fondos, estructuras participativas y una comunicación fluida en la comunidad escolar. Por todo esto, EDUCAMOS se inclina a no apoyar el P. del S. 089.

UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

La Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (en adelante, UNETE), representada por su presidente, Profesora Liza Fournier Córdova, señala que, aunque existen escuelas municipales en algunos municipios con capacidad fiscal y profesional para operarlas sin financiamiento estatal, no se cuenta con suficiente información sobre su gestión, por lo que antes de municipalizar más escuelas se debe realizar un estudio exhaustivo para evaluar fortalezas y deficiencias. Cuestiona si los municipios realmente tienen los recursos y capacidad para establecer sistemas educativos propios que cumplan con criterios de calidad, por lo que advierte que no se deben asignar fondos sin verificar esos requisitos.

UNETE defiende la autonomía escolar, administrativa, docente y fiscal, como la mejor vía para fortalecer la educación pública, con liderazgo democrático y participación comunitaria, en lugar de escuelas *charter* o municipales. Se opone a la municipalización por la alta politización en nombramientos y gestión, la creación innecesaria de códigos educativos municipales, la pérdida de permanencia laboral del personal y la transferencia de fondos a municipios con crisis fiscal, lo que podría mercantilizar la educación.

Además, advierte que municipalizar podría generar desigualdad entre estudiantes y fragmentar el sistema.

En cambio, propone diálogo amplio para mejorar el aprovechamiento académico, adaptar el currículo, identificar las características de escuelas exitosas, reformar las estructuras administrativas del Departamento de Educación y consolidar la autonomía escolar con la participación de toda la comunidad. UNETE propone crear una Comisión Educativa representativa para abordar estas cuestiones y construir un futuro mejor para la educación en Puerto Rico.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS

El Municipio de Caguas, representada por la directora del Departamento de Educación Municipal, Mayra Lee Franco Colón, señala que la ley propuesta plantea que los municipios con recursos y capacidad puedan establecer sus propios sistemas educativos, pero no queda claro si el Estado aportará el financiamiento completo o solo una parte, ya que el proyecto indica que la contribución estatal no superará un tercio del costo total por estudiante, basándose en matrícula y costos promedio del DEPR. También hay dudas sobre cómo se contratará al personal docente y no docente. Se menciona un sistema de financiamiento condicionado a estrictos estándares de transparencia y eficacia, con auditorías periódicas para garantizar la correcta utilización de fondos y calidad educativa, lo que requiere análisis cuidadoso para su implementación. El Estado financiará construcción, ampliación y adquisición de instalaciones, pero no se especifica el mantenimiento. Además, se plantea la necesidad de estudiar las áreas con mayores carencias para enfocar la intervención municipal, así como la creación de una Junta de Educación Municipal designada por el alcalde y confirmada por la legislatura local. La ley busca garantizar educación accesible y de calidad desde preescolar hasta técnico-vocacional, fomentar la autonomía municipal para adaptar currículos a las comunidades respetando estándares estatales y federales, y fortalecer disciplinas clave como ciencias, matemáticas e idiomas para formar una ciudadanía competitiva en el contexto global.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes, representada por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, presenta el proyecto como una alternativa para que los municipios con recursos y capacidad establezcan sus propios sistemas educativos, complementando los servicios del Departamento de Educación y las instituciones privadas. Este enfoque busca atender áreas con carencias significativas mediante la cercanía y rapidez de respuesta municipal, sin competir con el sistema estatal. Basado en el Código Municipal de Puerto Rico y en conformidad con la Ley Federal ESSA, el proyecto garantiza que las instituciones cumplan con criterios de calidad y permite la organización sindical de los empleados municipales conforme a la Ley Núm. 45-1998, asegurando un ambiente laboral justo.

El proyecto pretende crear un marco sostenible que permita a los municipios gestionar sus escuelas con apoyo financiero y técnico estatal. Sus objetivos incluyen garantizar educación accesible y de calidad desde preescolar hasta técnico-vocacional, fomentar la autonomía educativa municipal adaptando currículos a las realidades locales bajo estándares estatales y federales, y fortalecer áreas clave como ciencias, matemáticas e idiomas para formar ciudadanos competitivos globalmente. Se establece un sistema de financiamiento condicionado a la transparencia y eficacia educativa, con auditorías periódicas que aseguren el buen uso de los fondos y la calidad del proceso.

Además, busca promover la integración social al incentivar la participación de estudiantes de todos los sectores socioeconómicos. El Estado aportará recursos económicos y técnicos mediante asignaciones basadas en matrícula y costos promedio, sin exceder un tercio del costo total por estudiante, y financiará infraestructura educativa para ampliar la capacidad municipal. Los municipios deberán crear un Código de Educación Municipal que regule la administración, admisión, disciplina y evaluación académica, asegurando un ambiente seguro y de calidad, y establecer mecanismos de supervisión y auditorías fiscales y educativas para evaluar el desempeño del sistema.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

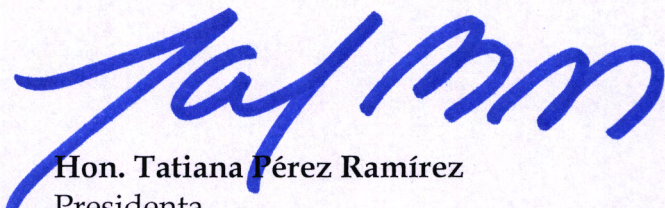
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha realizado un análisis de las comunicaciones recibidas por parte de OPAL, Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, OGP, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., FMPPR, DEPR, Municipio de San Juan, EDUCAMOS, UNETE, Municipio Autónomo de Caguas, Municipio de San Juan, y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico en torno al P. del S. 089. A la luz del análisis de las diversas posturas presentadas por organizaciones magisteriales, municipios y el Departamento de Educación, se concluye que el P. del S. 089 parte de una intención legítima de descentralizar la gestión educativa, promover una mayor autonomía local y atender de forma más ágil y contextualizada las necesidades particulares de las comunidades escolares. La experiencia positiva del Municipio de San Juan demuestra que es posible implementar un sistema educativo municipal con resultados favorables, siempre que se cuente con una estructura clara, recursos adecuados, personal capacitado y una visión educativa alineada con los estándares estatales y federales.

En síntesis, el P. del S. 089 ofrece una oportunidad para innovar en la gobernanza educativa desde una perspectiva local, fortaleciendo el sistema público sin sustituirlo, y garantizando el derecho de todos los estudiantes a una educación equitativa y de calidad.

Por lo antes expuesto, a la luz del análisis realizado y del insumo recibido, se recomienda la aprobación del P. del S. 089, mediante este Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 89

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Matías Rosario y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer la "Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación"; a los fines de disponer mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas públicas alianza constituidas y operadas por gobiernos municipales; enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación actual del sistema educativo en Puerto Rico enfrenta múltiples desafíos, que abarcan desde la insuficiencia de recursos en áreas específicas hasta problemas de infraestructura y falta de personal adecuado. Conscientes de estos problemas, esta Ley presenta una alternativa para que los municipios que cuenten con los recursos y la capacidad necesaria establezcan sus escuelas públicas alianza. De este modo, se busca complementar los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y las instituciones educativas privadas, enfocándose en aquellas áreas donde existen carencias significativas y donde la intervención municipal puede ser más efectiva. Estas escuelas en manos de los municipios funcionarán como

1PR

un complemento para fortalecer el espectro educativo estatal, atendiendo necesidades locales de forma rápida y eficaz, gracias a la cercanía y capacidad de respuesta de los gobiernos municipales.

Para alcanzar este objetivo, se utiliza como base la Ley 107-2020 conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, "Código Municipal de Puerto Rico" (en adelante Ley 107-2020), que otorga a los municipios la facultad de proveer servicios esenciales dentro de sus respectivas jurisdicciones. A su vez, esta Ley se aprueba en consideración al Capítulo XIII de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", (en adelante Ley 85-2018), el cual permite a los municipios a constituir escuelas públicas alianza.

Esta Ley Ley 107-2020 tiene como objetivo establecer un marco estructurado y sostenible que permita a los municipios desempeñar un papel activo en la operación de escuelas públicas alianza, creando y gestionando sus propias instituciones educativas con el respaldo financiero y técnico del Gobierno de Puerto Rico. A través de este enfoque, esta la Ley Ley 107-2020, persigue lograr varios objetivos específicos. Entre estos garantizar una educación accesible y de calidad en todos los niveles, desde el preescolar hasta el técnico-vocacional, con un énfasis particular en aquellas áreas que históricamente han sido desatendidas o que enfrentan mayores desafíos en términos de recursos y acceso a servicios educativos. Asimismo, esta Ley 107-2020, provee apoyo presupuestario a los municipios que decidan establecer una escuela pública alianza condicionado al cumplimiento de estrictos estándares de transparencia y eficacia educativa, a través de auditorías fiscales y educativas periódicas que garantizarán la correcta utilización de los fondos asignados y la calidad de los procesos educativos.

Por todo lo cual, y en reconocimiento del Capítulo XIII de la Ley 85, supra, el cual autoriza a los municipios a constituir escuelas públicas alianza, esta Ley tiene como propósito reservar un número de escuelas públicas alianza para que sean exclusivamente constituidas y operadas por gobiernos locales. Además, esta Asamblea Legislativa considera adecuado separar una partida del presupuesto del Departamento



de Educación de Puerto Rico para que sea exclusivamente asignado y distribuido entre escuelas públicas alianza constituidas por municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Apoyo a Sistemas
3 Municipales de Educación".

4 Sección 2.- Declaración de Política Pública

5 Es una obligación ineludible del gobierno velar por el bienestar y el desarrollo
6 integral de los ciudadanos que lo eligieron. El desarrollo educativo es de primordial
7 importancia, ya que un alto nivel de escolaridad y preparación académica es clave
8 para formar una ciudadanía próspera, capaz de contribuir al desarrollo económico y
9 social. De este modo, se asegura que el pueblo esté debidamente preparado para
10 competir, en igualdad de condiciones, con los demás ciudadanos a nivel nacional e
11 internacional.

12 En el ejercicio de sus facultades para legislar sobre todo lo que entiendan
13 necesario y propio para el desarrollo de sus respectivos ciudadanos, los municipios
14 que establezcan escuelas públicas al amparo del Código Municipal de Puerto Rico, de
15 la Ley 107-2020, según enmendada conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico",
16 y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de
17 Puerto Rico", recibirán el apoyo del gobierno en aras de facilitar el establecimiento y
18 operación de dichas escuelas.

1pa

1 Esta Ley se establece con mira a los siguientes propósitos:

- 2 1. Promover iniciativas municipales para mejorar la educación en Puerto
3 Rico.
- 4 2. Alentar el establecimiento de estructuras administrativas uniformes, así
5 como académicas con agilidad para satisfacer necesidades de sus
6 estudiantes, lo mismo que para atender, cuidar y mantener instalaciones
7 escolares bajo su jurisdicción.
- 8 3. Fortalecer la docencia de disciplinas básicas, particularmente en áreas de
9 ciencias, matemáticas e idiomas.
- 10 4. Atender los problemas que inciden en el aprovechamiento académico de
11 los alumnos, tales como el rezago en los estudios, el ausentismo a clases
12 de maestros y estudiantes, la laxitud en la disciplina en los planteles del
13 gobierno y la deserción escolar.
- 14 5. Reconocer la autonomía de los municipios sobre sus escuelas.
- 15 6. Atraer estudiantes de todos los sectores socioeconómicos a escuelas
16 sostenidas con recursos públicos, a fin de que las mismas vuelvan a ser
17 centros o talleres de integración social.

18 A tales fines, ejerciendo la razón de poder del Estado, se les garantiza a los
19 municipios una cantidad de escuelas públicas alianza para que sean constituidas por
20 estos sumado a los recursos económicos y operacionales asignados.

100

1 Sección 3.- Enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 13.10.- Cantidad de Escuelas Públicas Alianza; escuelas
5 municipales.

6 Se establece que el número de Escuelas Públicas Alianza no será mayor del diez
7 por ciento (10%) utilizando como base el número total de las escuelas públicas en
8 funciones al 15 de agosto de 2018, y de esta cantidad el Secretario de Educación se
9 asegurará de que al menos quince (15) Escuelas Públicas Alianza sean constituidas
10 por municipios. El Secretario de Educación promoverá el inicio de este proyecto para
11 el año fiscal 2018-2019, y a partir del año fiscal 2025-2026 incluirá en cada petición
12 presupuestaria una solicitud de fondos para ser exclusivamente distribuidos entre
13 escuelas públicas alianza constituidas por municipios."

14 Sección 4.- Separabilidad

15 La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no
16 invalidará el resto de esta.

17 Sección 5.- Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

1PN

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 90

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord

2025 JUN 24 P 5:48

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 90 (en adelante, P. del S. 90), mediante el presente Informe Positivo, incorporando, además, las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 90, tiene el propósito de crear la "Ley para el Rescate de una Generación", establecer el Programa de Ayuda al Estudiante adscrito al Departamento de Educación y disponer sus propósitos, deberes y facultades.

INTRODUCCIÓN

El bienestar emocional de nuestros niños, niñas y adolescentes se erige como una prioridad inaplazable en el actual contexto social y educativo. Las secuelas de la pandemia, junto con las difíciles condiciones económicas y sociales que enfrenta Puerto Rico, han afectado de manera adversa la salud mental de la juventud. Datos proporcionados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción revelan un aumento notable en la demanda de servicios de apoyo emocional. Al mismo tiempo, la tasa de deserción escolar señala una situación preocupante.

En este contexto, esta iniciativa presenta una solución integral y bien estructurada que integra los servicios de salud mental en el ámbito escolar. Se reconoce que la escuela constituye un entorno privilegiado para identificar, prevenir e intervenir de manera

efectiva en los desafíos emocionales que afrontan nuestros estudiantes. Esta legislación promueve la inclusión, la equidad y la colaboración entre agencias, con el objetivo de establecer un sistema de apoyo que sea accesible, ético y sostenible.

Esta medida no solo reconoce la problemática de la salud mental como una emergencia de salud pública, sino que también establece un sólido marco programático que se fundamenta en principios esenciales como la prevención, la intervención oportuna, la equidad y la coordinación entre agencias. El P. del S. 90 también fomenta la inclusión de las familias y la comunidad, considerándola un elemento fundamental para alcanzar el bienestar integral.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 90, solicitó memoriales explicativos a las siguientes organizaciones y/o agencias: Departamento de Educación; Departamento de Salud; Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Asociación de Psicología de Puerto Rico; Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico; Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico, y el Instituto del Desarrollo de la Juventud.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares expresa que está en consonancia con la política pública establecida, ya que la implementación del Programa de Ayuda al Estudiante, previsto en la medida, supondría un avance considerable en la prestación de servicios esenciales de salud mental. Esto, a su vez, fortalecería la capacidad del sistema educativo para atender adecuadamente las necesidades de la población estudiantil.

Además, subrayan que esta iniciativa facilitaría el acceso integral de nuestros estudiantes a servicios de salud mental, mediante la expansión de la oferta de atención, que incluiría el acceso a psicólogos, psiquiatras y profesionales del trabajo social. Esto permitiría una intervención temprana y un manejo más adecuado de condiciones que podrían impactar negativamente en su rendimiento académico y desarrollo personal. El fortalecimiento del vínculo que se generaría con la aprobación de esta medida, entre entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro dedicadas a abordar casos de violencia intrafamiliar, abuso y pobreza extrema, se convertiría en una herramienta poderosa para alcanzar los objetivos de la política pública propuesta.

Por otro lado, destaca la relevancia de tener en cuenta que la implementación efectiva del programa dependerá de la adecuada selección de profesionales en el ámbito de la salud mental, así como de la inclusión de los fondos necesarios en el presupuesto del DEPR. Se señala que, a pesar de que el DEPR dispone en la actualidad de un equipo

interdisciplinario enfocado en el ámbito socioemocional, integrado por trabajadores sociales escolares, psicólogos, personal de enfermería y consejeros profesionales, es fundamental fortalecer y asegurar la continuidad de estos recursos, a través de un respaldo financiero adecuado.

Asimismo, consideran imprescindible la creación de un sistema de evaluación de resultados que sea robusto, transparente y que refleje de manera precisa el impacto real en los estudiantes. De igual forma, el Programa de Ayuda al Estudiante debe complementar y reforzar los procesos del Programa de Educación Especial. Por lo tanto, la integración de ambos programas debe asegurar la continuidad de los servicios sin imponer obstáculos burocráticos a las familias.

Concluyen manifestando su firme compromiso hacia la implementación efectiva de esta medida, así como en el establecimiento de protocolos claros. Además, enfatizan la importancia de capacitar al personal docente y fomentar la colaboración con entidades gubernamentales, comunitarias y profesionales para asegurar el cumplimiento de la política pública relacionada con la medida.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud, representado por su secretario, Víctor M. Ramos Otero, expresa en su memorial, la entidad responsable de la salud de nuestra población expresa su reconocimiento y apoyo a la intención legislativa de la medida propuesta. Sin embargo, también muestra consideración por los comentarios que pueda presentar la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ya que se entiende que esta cuenta con la información necesaria para evaluar la viabilidad de la propuesta legislativa.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) representada por su administradora, Catherine I. Oliver Franco, describió con detalle la variedad de servicios que actualmente se brindan a la población estudiantil a través de la División de Niños, Jóvenes y sus Familias (en adelante, DNJF), abarcando desde niños de 3 años hasta jóvenes adultos de 25 años. Se destaca que su personal cuenta con una capacitación de alta calidad, y que entre las certificaciones adquiridas por su equipo se encuentran: Terapia Cognitivo-Conductual (en adelante, CBT), CBT con enfoque en trauma (en adelante, CBT-TF), ARC, Entrevista Motivacional, Mindfulness, entre otras. Por lo que disponen de los recursos necesarios para respaldar la implementación de la medida.

Asimismo, señalan que, para cumplir con lo establecido en el Artículo 4. 6 de la medida, es recomendable hacer uso de los servicios de la DNJF de la ASSMCA. Al optar

por estos recursos, se logra una optimización en la utilización de los recursos humanos y financieros disponibles. Esto permitiría lograr una mayor eficiencia económica en comparación con la contratación de servicios privados, ya que se pone a disposición del DEPR un grupo de profesionales altamente calificados, listos para ofrecer la asistencia necesaria.

Por otra parte, sugieren la elaboración de un protocolo destinado al desarrollo de referencias en las escuelas. Finalmente, la agencia elogió la iniciativa legislativa y manifestó su total disposición para colaborar en su implementación.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico, (en adelante, APPR) representada por sus Co-coordinadoras, Dra. Alice Pérez Fernández y Dra. Ángeles Acosta reconocieron el valor de la medida, pero subrayaron que su éxito depende de la integración con estructuras ya existentes. La organización recomendó fortalecer los equipos de salud mental ya presentes en las escuelas públicas antes de crear nuevos sistemas paralelos. Igualmente, enfatizó la necesidad de reducir la carga administrativa de los profesionales y mejorar sus condiciones de trabajo para evitar el agotamiento.

Además, propuso la capacitación del personal docente y no docente para identificar signos de alerta temprana, y la creación de unidades interdisciplinarias regionales. La participación de las familias en el proceso de intervención también fue destacada, así como la necesidad de optimizar recursos a través de programas existentes como el Programa de Salud Escolar y el uso de herramientas federales gratuitas, para evitar gastos redundantes.

COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (en adelante, CPTSPR), representado por su Presidenta de Junta Directiva, Lydael M. Vega Otero, Destacó su apoyo al proyecto, subrayando la salud mental como un derecho humano esencial. No obstante, proponen un enfoque más integral que aborde los determinantes sociales de la salud. Asimismo, es fundamental establecer acuerdos de colaboración con otras agencias u organizaciones, de manera que se evite la necesidad de recurrir a la contratación privada.

El CPTSPR propuso reforzar la Secretaría de Servicios de Ayuda al Estudiante del DEPR, incorporando directamente a profesionales del trabajo social y desarrollando sistemas de atención comunitaria que trasciendan el modelo clínico tradicional.

RED POR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD DE PUERTO RICO

La Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico (en adelante, REDENIJ-PR), representada por su presidente y fundador, Marcos Santana Andujar,

manifiesta su apoyo al P. del S. 90, subrayando la urgencia de eliminar la violencia contra la niñez y la juventud a través de un ecosistema sólido de servicios integrados, preventivos y culturalmente sensibles. Destacó que gran parte de las dificultades emocionales y sociales que enfrentan los niños se originan en experiencias adversas, como la pobreza, la violencia estructural y la ausencia de una respuesta institucional adecuada y oportuna.

La REDENIJ-PR subrayó la necesidad de adoptar un enfoque preventivo centrado en la comunidad, fundamentado en los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se urges a dar prioridad a inversiones concretas y sostenibles en el ámbito de la salud mental, comenzando desde la primera infancia y abarcando todas las agencias del gobierno. Asimismo, se pronunció a favor de la inclusión de servicios voluntarios siempre que sea factible, así como de la participación activa de cuidadores relevantes. Además, propuso la evaluación de iniciativas como la creación de una línea de atención exclusiva para el DEPR, disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA JUVENTUD

El Instituto del Desarrollo de la Juventud, (en adelante, IDJ) representado por su Gerente de Abogacía, Estela M. Reyes Rodríguez, expresó apoyo al proyecto, destacando el gran potencial del modelo bio multi-generacional que propone la iniciativa para revolucionar los servicios de apoyo en las escuelas. Destacó que la incorporación de la salud mental y el bienestar en el sistema escolar puede propiciar la movilidad económica para las familias. No obstante, enfatizó la importancia de establecer claramente cómo se coordinarán los esfuerzos con los programas ya existentes, con el fin de prevenir la duplicidad de funciones.

Asimismo, el IDJ propuso que se lleve a cabo una consulta con otras organizaciones comunitarias que ya están involucradas en el trabajo con niños y jóvenes. Uno de los aspectos más destacados de sus recomendaciones fue la importancia del enfoque intersectorial y la colaboración entre las distintas agencias.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

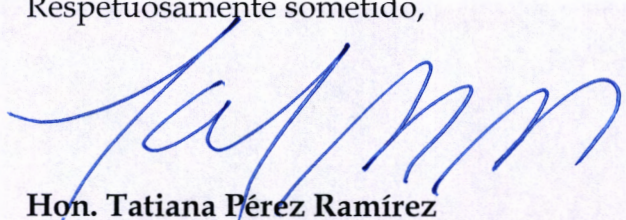
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. del S. 90 reconoce que la salud mental constituye un elemento fundamental del bienestar estudiantil, enfatizando que el sistema educativo debe desempeñar un papel proactivo y preventivo en esta área. Esta legislación constituye un avance notable

hacia la garantía de un acceso equitativo a los servicios de salud mental, además de promover la creación de comunidades escolares más resilientes, empáticas y solidarias.

Por tanto, a la luz de los beneficios sociales, educativos que ofrece esta medida, así como del apoyo expresado por las agencias pertinentes y las organizaciones profesionales, la Comisión de Educación recomienda favorablemente la aprobación de la P. del S. 90, mediante el presente Informe Positivo, incorporando, además, las enmiendas sugeridas se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 90

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón Lasanta, Matías Rosario; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear la "Ley para el Rescate de una Generación", establecer el Programa de Ayuda al Estudiante adscrito al Departamento de Educación, disponer sus propósitos, deberes y facultades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La salud mental es un componente fundamental para el bienestar integral de las personas, abarcando tanto su desarrollo emocional como su capacidad para enfrentar los retos cotidianos de manera efectiva. Durante la primera década del siglo XXI, los indicadores globales sobre trastornos mentales y emocionales reflejaron una crisis creciente. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente 450 millones de personas ~~enfrentaban~~ padecen trastornos mentales, y cerca de 873,000 se ~~suicidaban anualmente~~ mueren por suicidio cada año. A medida que el siglo avanzaba, esta problemática se intensificó, agravada por eventos globales como la pandemia de COVID-19. Este fenómeno tuvo un impacto devastador en los sistemas de atención en salud mental, particularmente en países con recursos limitados, donde las

infraestructuras y los servicios de apoyo se vieron desbordados, dejando a millones de personas sin el tratamiento necesario.

En el contexto de la pandemia, la Organización Panamericana de la Salud destacó que las Américas enfrentaban una “crisis de salud mental a una escala sin precedentes”, debido a la presión combinada de enfermedades preexistentes como la depresión y la ansiedad y la emergencia de nuevas condiciones derivadas del aislamiento social, la incertidumbre económica y el estrés acumulado. Este fenómeno no se limita a los adultos, pues afecta de manera significativa a niños, niñas y adolescentes, quienes enfrentan barreras tanto para el diagnóstico como para el tratamiento.

Puerto Rico no ha sido la excepción. Según datos del año 2000, un 16.4% de los menores entre 4 y 17 años cumplían con criterios para diagnósticos de trastornos mentales leves a moderados, y un 6.9% presentaban disturbios emocionales severos. Estas estadísticas subrayan la necesidad urgente de una intervención temprana y efectiva. Además, informes recientes revelan que la Línea PAS de la Administración de Servicios de Salud Mental y ~~contra~~ Contra la Adicción (ASSMCA) recibió 922,797 llamadas en 2020, evidenciando un aumento exponencial en la necesidad de apoyo emocional y psicológico.

 El sistema educativo, como núcleo de formación y desarrollo, es un espacio idóneo para identificar, tratar y prevenir trastornos mentales en la población estudiantil. Sin embargo, en Puerto Rico, los programas actuales, aunque útiles, no logran abarcar de manera integral las necesidades de bienestar emocional de todos los estudiantes. Mientras que el Programa de Educación Especial está diseñado para atender a una población específica, existe una carencia de recursos y estrategias para abordar la salud mental de estudiantes fuera de este programa.

La falta de atención adecuada no solo afecta el desempeño académico, sino que tiene implicaciones de largo alcance, como el aumento en las tasas de deserción escolar, la marginalización y la propensión a conductas de riesgo. La Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico reflejó que un 23.5% de la población de 25 años o más no

había completado el cuarto año de escuela superior, lo cual genera un ciclo de dependencia económica, desempleo y exclusión social.

En respuesta a este panorama, la presente legislación propone la creación del Programa de Ayuda al Estudiante, un modelo integral que aborde la salud mental desde una perspectiva preventiva, educativa y de intervención temprana. Este programa pretende:

- 
- (1) Facilitar el acceso a servicios de bienestar mental para toda la comunidad estudiantil, integrando consejería, terapia psicológica y psiquiátrica.
 - (2) Erradicar el estigma asociado a los trastornos mentales, promoviendo un entorno de aceptación y apoyo en las escuelas.
 - (3) Involucrar a padres, docentes y comunidades en la detección y manejo adecuado de problemas emocionales.
 - (4) Establecer un sistema de soporte continuo, que permita el seguimiento de casos y la reintegración exitosa de estudiantes a sus entornos escolares.

El programa se fundamenta en modelos exitosos implementados en otros países, como las iniciativas de la Comisión New Freedom de Salud Mental de los Estados Unidos, que han demostrado que la integración de la salud mental en el ámbito educativo mejora los resultados académicos y reduce la incidencia de conductas de riesgo.

Este esfuerzo requiere de la colaboración de múltiples sectores, incluyendo el Departamento de Educación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y entidades comunitarias. Al proporcionar recursos adecuados y coordinar esfuerzos interagenciales, Puerto Rico puede garantizar un futuro más prometedor para su juventud, mitigando los efectos de las enfermedades mentales y fortaleciendo la resiliencia de las generaciones venideras.

Con la implementación de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso de salvaguardar la salud mental como un derecho esencial, promoviendo el desarrollo pleno y sostenible de su ciudadanía desde la niñez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Rescate de una
3 Generación".

4 Artículo 2.-Política Pública.

5 Es política pública en Puerto Rico el establecimiento de un sistema de salud mental
6 integrado para apoyar a la comunidad estudiantil y las escuelas del Departamento de
7 Educación de Puerto Rico. La política pública partirá de los siguientes postulados
8 esenciales que guiarán la interpretación e implantación de las disposiciones de esta Ley.

9 1. Ofrecer servicios de bienestar y salud mental a toda la población estudiantil del
10 sistema público de enseñanza dentro de su entorno escolar, familiar y
11 comunitario.

12 2. Reducir el número de desertores escolares.

13 3. Apoyar la retención y reincorporación al entorno escolar de los desertores y
14 menores con problemas de salud mental.

15 4. Apoyar y complementar los servicios de educación especial.



1 5. Educar a todos los componentes del Departamento de Educación sobre la salud
2 mental, particularmente la detección temprana y el manejo de condiciones de
3 salud mental.

4 6. Establecer una estructura de consejería y procuraduría que permita que ningún
5 estudiante se quede sin acceso a los servicios que necesite.

6 7. Propiciar que todos los estudiantes cuenten con acceso a servicios de salud que
7 les permitan maximizar sus posibilidades de desarrollo para que ingresen a la
8 universidad y se incorporen a la vida productiva.

9 8. Alcanzar los objetivos de la Ley mediante la contratación de proveedores de
10 servicios que tengan criterios y operaciones de la más alta calidad y midan su
11 ejecución en relación con los resultados.

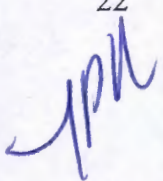
12 9. Establecer un sistema de seguimiento de todos los egresados del sistema público
13 de enseñanza para medir la efectividad de los servicios conducentes a que
14 ingresen a la universidad, asuman roles significativos o se incorporen a la vida
15 laboral y productiva.

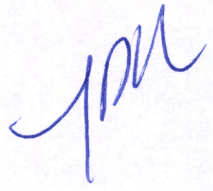
16 Artículo 3.- Definiciones.

17 En la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, los términos y
18 frases tendrán los siguientes significados:

19 a. Bienestar- Sensación de tranquilidad y satisfacción humana.

20 b. Centro de Evaluación y Tratamiento- Unidad para el tratamiento, diagnóstico y
21 seguimiento de condiciones de salud que puedan requerir los servicios del
22 Programa de Ayuda al Estudiante.



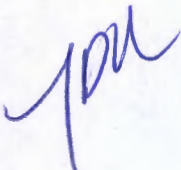
- 1 c. Centro de Hospitalización Aguda- Alternativa de servicio más restrictiva en la
2 que se ofrece tratamiento y rehabilitación mediante el ingreso de la persona a
3 una institución hospitalaria. Disponiéndose que la institución hospitalaria
4 incluye a toda institución dedicada a la atención de personas con trastornos
5 mentales o un hospital general que cuente con una unidad debidamente
6 licenciada para la prestación de servicios de salud mental por la entidad
7 reguladora aplicable.
- 8 d. Centro de Hospitalización Parcial- Es un programa de tratamiento ambulatorio,
9 estructurado e intensivo, en el cual las personas asisten de cuatro (4) a cinco (5)
10 días a la semana, con aproximadamente quince (15) a dieciocho (18) horas de
11 intervención por un equipo multidisciplinario que pondrá en práctica el plan
12 individualizado de tratamiento.
- 13 e. Comité de Programación y Ubicación. - Unidad encargada de la preparación de
14 los Programas de Educación Individualizada.
- 15 f. Departamento- Departamento de Educación de Puerto Rico.
- 16 g. Deserción Escolar- Abandono parcial o total de las aulas de estudio debido a
17 diversas causas tales como económicas, educativas, sociales, culturales,
18 familiares o de salud.
- 19 h. Educación Especial- Programa administrado por la Secretaría Asociada de
20 Educación Especial que ofrece servicios educativos y relacionados a estudiantes
21 con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad, conforme a la legislación
- 

1 federal "*Individuals with Disabilities Education Act*" (IDEA), y la Ley 51-1996,
2 según enmendada.

3 i. Entidad Proveedora de Servicios - Cualquier persona natural o jurídica, facilidad
4 pública o privada, o facilidad que se dedique, en todo o en parte, a planificar,
5 administrar y proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación de
6 salud mental, y que opere con profesionales autorizados a ejercer como tales, a
7 tenor con las Leyes de Puerto Rico. Esta definición también incluye a los
8 profesionales de ciencias de la salud mental en sus oficinas privadas que operan
9 con el propósito de proveer servicios de tratamiento, recuperación y
10 rehabilitación en salud mental, incluidos los trastornos por uso de sustancias y
11 condiciones mórbidas. Asimismo, se considera institución proveedora a las
12 organizaciones de base comunitaria, con o sin fines de lucro, que se dediquen a
13 ofrecer intervenciones terapéuticas a pacientes con trastornos por sustancias o
14 condiciones mórbidas.

15 j. Escuela- Cualquier organización, área, dependencia o unidad en la que se
16 imparta clases o se ofrezcan servicios de cualquier tipo a los estudiantes del
17 Departamento de Educación.

18 k. Intervención en crisis- Una acción clásica y coordinada que consiste en
19 interrumpir una serie de acontecimientos que provocan anomalías o crisis en el
20 funcionamiento normal de las personas. La crisis es un estado de conmoción, de
21 parálisis en una persona que sufre o ha sufrido un gran "*shock*". Sobreviene
22 cuando el estrés actúa sobre un sistema y requiere un cambio que se sitúa fuera



del repertorio habitual de respuestas. La persona o la familia se encuentra ante un obstáculo que no pueden superar por sus propios medios.

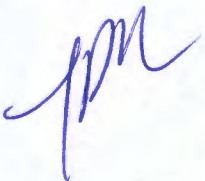
l. Maestro(a)- Profesional de la educación que ofrece servicios a los estudiantes del Departamento de Educación.

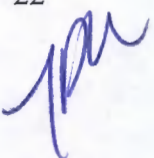
m. Manejador de Caso- Una persona con Bachillerato o grado superior en ciencias de la salud mental que, bajo la supervisión de un profesional de la salud mental debidamente licenciado para ejercer su profesión, lleve a cabo tareas tales como: accesar los servicios necesarios para la recuperación y rehabilitación de la persona con trastorno mental, además de dar seguimiento a la implantación del plan individual de tratamiento, recuperación y rehabilitación.

n. Programa Medicaid- Programa bajo el Título XIX de la Ley de Seguro Social Federal que paga por brindar servicios médicos a personas de escasos recursos debidamente cualificadas.

o. Mentor- Estudiante que bajo la supervisión de un Manejador de Caso ejerce funciones de apoyo o tutoría a otro estudiante dentro del entorno escolar para mejorar su aprovechamiento académico y recuperación.

p. Plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación- El diseño e implantación de una serie de estrategias, dirigidas a sostener fortalezas, y a detener, contrarrestar, limitar o eliminar problemas y dificultades identificadas por los profesionales de salud mental en la persona evaluada, en el momento y nivel de cuidado en que esté.



- 1 q. Población de Servicio- Población estudiantil que recibe servicios de una Entidad
2 Proveedora en virtud de los contratos suscritos por el Departamento de
3 Educación para poner en función las disposiciones de esta Ley.
- 4 r. Procuraduría- Servicios de apoyo para que los estudiantes puedan obtener los
5 servicios que corresponden para su bienestar y salud mental.
- 6 s. Profesional de la Salud Mental- Los profesionales de diversas disciplinas y
7 niveles de preparación académica relacionados con la salud mental y que
8 proveen servicios conforme a las leyes de Puerto Rico referentes al ejercicio de su
9 profesión.
- 10 t. Programa de Ayuda al Estudiante- Programa establecido por el Departamento
11 de Educación conforme a las disposiciones de esta Ley a los fines de proveer
12 servicios de salud mental, bienestar y calidad de vida a los estudiantes del
13 sistema público de enseñanza.
- 14 u. Programas de Educación Individualizada- Programa de estudio y servicios
15 diseñado por el Centro de Programación y Ubicación para atender las
16 necesidades específicas de todo estudiante que participe del programa creado en
17 virtud de esta Ley.
- 18 v. Psicólogo- El profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del
19 Gobierno de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de
20 1983, según enmendada, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y
21 experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan, a:
22 prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación
- 

1 psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos
2 niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual,
3 emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de
4 individuos y grupos.

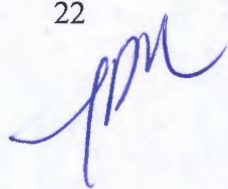
5 w. Psiquiatra- El doctor en medicina especializado en psiquiatría general, de niños o
6 adolescentes, o en otras subespecialidades reconocidas y debidamente
7 certificadas, que estará autorizado a ejercer como médico en Puerto Rico y con
8 autoridad para practicar la especialidad o subespecialidad, según haya sido
9 certificado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y que estén
10 debidamente registrados en el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

11 x. Reforma de Salud- Reforma establecida en la Ley 72-1993, según enmendada.

12 y. Región Educativa- Unidad funcional del Departamento bajo la supervisión de un
13 Director donde se desarrollan labores de facilitación administrativa en provecho
14 de las escuelas comprendidas dentro de un área geográfica que abarca varios
15 distritos.

16 z. Sala de Emergencia- Servicio accesible fuera de horas laborables, los siete (7) días
17 a la semana, las veinticuatro (24) horas del día. En él se provee la evaluación, la
18 estabilización de síntomas y signos y, si es necesario, la hospitalización o referido
19 al tratamiento correspondiente a otro nivel de cuidado.

20 aa. Salud Mental- El completo estado de bienestar físico, mental y social en el cual
21 las personas, empleando sus facultades intelectuales, emocionales, éticas,
22 espirituales y recursos sociales, pueden tomar decisiones racionales y creadoras,



1 prever las consecuencias de sus actos, reconocer sus errores, sentirse cómodas
2 consigo mismas, relacionarse satisfactoriamente con otras personas y cooperar
3 con su bienestar, esforzarse hacia el logro de sus propias potencialidades y
4 metas, adaptarse constructivamente a los cambios, lidiar con las demandas o
5 estrés cotidiano de la vida, trabajar productivamente y contribuir a su
6 comunidad y sociedad en general.

7 bb. Secretario- Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico.

8 cc. Técnico- Persona que bajo la supervisión de un Manejador de Caso lleva a cabo
9 gestiones y diligencias para apoyar los servicios de salud a los estudiantes y para
10 lograr que tengan acceso igual y efectivo a los recursos y derechos que provee
11 esta Ley.

12 dd. Título I- *Elementary and Secondary Education Act (ESEA)*, Ley Pública 89-10, que
13 provee fondos para la educación primaria y secundaria para el desarrollo
14 profesional, materiales educativos, recursos para apoyo docente y para
15 involucrar a los padres en el proceso enseñanza-aprendizaje.

16 ee. Trabajador Social- El profesional en trabajo social, graduado de una institución
17 acreditada y con licencia expedida por la Junta Examinadora de Trabajadores
18 Sociales.

19 ff. Trastorno Mental- según definido por el Manual Estadístico de Trastornos
20 Mentales en su quinta y subsiguientes revisiones (por sus siglas en ingles, "DSM-
21 V-TR") como un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente
22 significativa de la cognición, la regulación emocional o el comportamiento de un

individuo que refleja una disfunción en procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen al funcionamiento mental. Se dispone que cualquier versión subsiguiente de la presente definición, será aplicada por la referencia a esta Ley, siempre que la misma esté contenida en el Manual de Diagnóstico Estadístico, vigente.

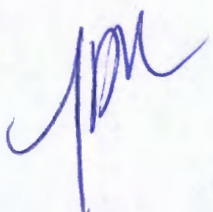
gg. Trastornos por Uso de Sustancias - según definido por el Manual Estadístico de Trastornos Mentales en su quinta y subsiguientes revisiones (por sus siglas en ingles, "DSM-V-TR") implica un patón problemático de consumo de una sustancia que lleva a un deterioro o malestar clínicamente significativo.

hh. Tratamiento agudo- La pronta e intensa intervención por los profesionales de la salud mental para atender a la persona con condición clínica aguda, a los fines de evitar, detener o aminorar los síntomas y signos de la condición o sus consecuencias. Entre otros, puede incluir la intervención en crisis, el uso de psicofármacos, la hospitalización, la restricción y el aislamiento.

Artículo 4.-Responsabilidades y facultades del Secretario de Educación.

El Secretario tendrá las siguientes responsabilidades y facultades:

1. Tomará todas las medidas necesarias para implantar la política pública establecida en esta Ley.
2. Establecerá y modificará la reglamentación necesaria para armonizar esta Ley con el sistema de educación especial.



3. Contratará servicios de bienestar y salud mental para los estudiantes del sistema público de enseñanza conforme al proceso de implantación y criterios de esta Ley.

4. Evaluará el desempeño de los proveedores conforme a los criterios de la política pública de esta Ley y el contrato de servicios.

5. Establecerá los acuerdos de colaboración interagenciales necesarios para desarrollar al máximo el potencial de esta Ley.

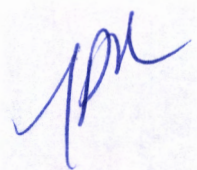
6. Tomará las medidas necesarias para identificar, consolidar o enlazar los fondos de programas redundantes o innecesarios para hacer una mejor utilización de los recursos disponibles para apoyar el bienestar y la salud mental de los estudiantes.

7. Establecerá un sistema de seguimiento de todos los egresados del sistema público de enseñanza para medir la efectividad de los servicios conducentes a que ingresen a la universidad, asuman roles significativos o se incorporen a la vida laboral y productiva.

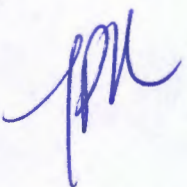
Artículo 5.-Establecimiento del Programa de Ayuda al Estudiante.

Se establece el Programa de Ayuda al Estudiante, adscrito al Departamento de Educación, el cual brindará los siguientes servicios esenciales:

1. Educación a todos los componentes del sistema educativo público sobre el diagnóstico, tratamiento y manejo de trastornos mentales, trastornos relacionados a sustancias y condiciones pertinentes al bienestar y la salud mental.



- 1 2. Disponibilidad de una red de recursos y profesionales de la salud mental
2 suficientes para prestar servicios de bienestar y salud mental a todos los
3 estudiantes que incluya, sin limitarse, a: técnicos, manejadores de casos,
4 trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, salas de emergencia, centros de
5 hospitalización parcial o total y seguimiento post-hospitalización.
- 6 3. Los trámites de identificación, diagnóstico y tratamiento se llevarán a cabo de
7 conformidad con las disposiciones de la Ley 408-2000, según enmendada.
- 8 4. El Programa de Ayuda al Estudiante ofrecerá los siguientes servicios directos
9 mínimos:
 - 10 a. Evaluación y seguimiento de la población estudiantil referida para
11 identificar los servicios necesarios para apoyar el bienestar y la salud
12 mental.
 - 13 b. Desarrollo de planes individualizados de tratamiento, recuperación y
14 rehabilitación.
 - 15 c. Redacción, discusión y acuerdo de la ubicación de estudio, acomodos
16 razonables y servicios relacionados a ofrecerse para el estudiante durante
17 el año académico en el documento del Plan Educativo Individualizado o
18 Plan 504, según amerite y determine el Comité de Programación y
19 Ubicación de Educación Especial (COMPU).
 - 20 d. Manejadores de casos para los servicios de orientación, consejería,
21 referido, procuraduría, mentoría y seguimiento de los casos.



- e. Ocho visitas al psicólogo por año o todas las necesarias según el plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación.
- f. Ocho visitas al psiquiatra por año de ser necesario según el plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación.
- g. Acceso personal durante horas escolares.
- h. Acceso telefónico y electrónico 24 horas, 7 días a la semana.
- i. Sala de emergencia, según la necesidad.
- j. Tratamiento y hospitalización parcial, según la necesidad.
- k. Tratamiento y hospitalización total, según la necesidad.

5. Cuando se agoten los servicios disponibles, coordinará y procurará que el estudiante continúe recibiendo los servicios bajo otro programa o seguro privado o público.

El Plan de Ayuda al Estudiante no costeará los servicios relacionados con el diagnóstico y tratamiento de condiciones físicas padecidas por los estudiantes.

Artículo 6.-Contratación de servicios para el Programa de Ayuda al Estudiante.

El Departamento contratará conforme a las disposiciones vigentes, con una o varias entidades proveedoras de servicios que cuenten con una red de profesionales de salud mental que permita cumplir la política pública de esta Ley.

El contrato especificará la población de servicios, las escuelas, los servicios directos y beneficios específicos que recibirán los estudiantes y los procesos y protocolos operacionales bajo los cuales se prestarán.



El contrato especificará el itinerario mínimo de actividades, los criterios de evaluación de los resultados y las metas y objetivos de efectividad en los servicios.

El Departamento podrá contratar los servicios en un proceso de implantación progresivo por regiones educativas y por edades desde el primer grado hasta el grado doce (12), para cubrir a toda la población estudiantil en un periodo no mayor de tres (3) años.

Artículo 7.-Integración con servicios del Programa de Educación Especial.

Los servicios se implantarán de manera que apoyen y complementen los procesos y servicios del Programa de Educación Especial del Departamento.

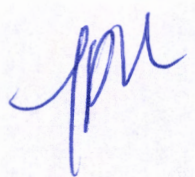
El Programa de Ayuda al Estudiante recibirá referidos directos del personal de la escuela, del Comité de Programación y Ubicación y del Centro para la Evaluación y Tratamiento.

El Programa de Ayuda al Estudiante coordinará los servicios de salud mental con el Programa de Educación Individualizada.

Artículo 8.-Programa Educativo.

Se establece el Programa Educativo, el cual incluirá servicios, seminarios o cursos a padres, tutores, estudiantes, maestros(as) y personal administrativo del Departamento de Educación.

El Programa Educativo tendrá un calendario anual que aborde los siguientes asuntos: bienestar, salud mental, identificación de trastornos mentales, trastornos por uso de sustancias, vapeo o "vaping" con cigarrillos electrónicos, condiciones de salud mental, manejo de emociones, retención escolar, deserción escolar, reincorporación



escolar, violencia, acoso ("*bullying*"), prevención del suicidio, prevención de embarazos no deseados, drogas y alcohol y aquellos otros temas que a juicio del Secretario sea necesario abordar para cumplir los propósitos de esta Ley.

Artículo 9.-Evaluación de resultados.

Los servicios que se presten bajo el Programa de Ayuda al Estudiante contarán con evaluaciones sistemáticas dirigidas a medir resultados y con los mecanismos necesarios para reaccionar y corregir cursos de acción y procedimientos que no apoyen la implantación efectiva de la política pública de esta Ley.

Artículo 10.-Integración con servicios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Administración de Familias y Niños.

Los servicios se implantarán coordinadamente de manera que apoyen y complementen los procesos y servicios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Administración de Familias y Niños.

Artículo 11.-Cubiertas complementarias.

La Reforma de Salud, el Programa Medicaid y los servicios bajo el Programa Título I proveerán cubiertas complementarias a los servicios que ofrece el Programa de Ayuda al Estudiante.

El referido de un estudiante al sistema de la Reforma de Salud no releva al proveedor del Programa de Ayuda al Estudiante de sus funciones de seguimiento y procuraduría.

Artículo 12.-Consolidación de Programas redundantes o innecesarios.



1 El Departamento evaluará los programas y servicios que a la luz de esta Ley puedan
2 ser redundantes e innecesarios y tomará las acciones que correspondan para canalizar
3 los fondos para financiar apropiadamente los servicios del Programa de Ayuda al
4 Estudiante.

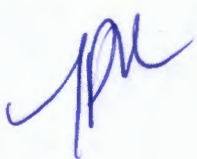
5 El Secretario tendrá la obligación de que los fondos federales y estatales de
6 programas compatibles con los propósitos de esta Ley se consoliden para su manejo y
7 utilización eficiente.

8 Artículo 13.-Resolución de Disputas.

9 Cualquier controversia sobre cubierta, autorización y servicios que surja bajo las
10 disposiciones de esta Ley se tramitará bajo un proceso especial expedito.

11 El Secretario nombrará un panel de oficiales examinadores con la capacidad y
12 recursos para atender todas las controversias en un periodo máximo de veinticuatro
13 (24) horas. Los examinadores podrán realizar audiencias, investigaciones y atender los
14 procesos en persona o mediante los medios electrónicos disponibles.

15 Las decisiones de los oficiales examinadores serán firmes y se ejecutarán
16 inmediatamente. Estas determinaciones podrán revisarse ante el Secretario, quien
17 deberá resolver en el término de treinta (30) días, pero ninguna decisión del Secretario
18 podrá resultar en la privación del servicio al estudiante. En casos en que se haya
19 brindado un servicio o tratamiento a un estudiante que no correspondía conforme al
20 Programa de Ayuda al Estudiante y las disposiciones de esta Ley, el resultado de la
21 determinación de revisión será la generación de un crédito a favor de la parte o agencia
22 que proveyó el servicio.



1 Las determinaciones del Secretario se revisarán conforme al procedimiento
2 establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

3 Artículo 14.- Reglamentación.

4 El Secretario aprobará y adoptará la reglamentación pertinente para cumplir con los
5 propósitos de esta Ley en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la
6 aprobación de esta Ley.

7 Artículo 15.- Fondos del Programa.

8 Será responsabilidad del Secretario del Departamento de Educación incluir los
9 fondos necesarios para la implantación y efectividad del Programa de Ayuda al
10 Estudiante en la petición presupuestaria del Departamento de Educación
11 correspondiente a cada año fiscal.

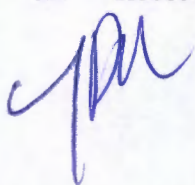
12 Se faculta al Secretario del Departamento de Educación a realizar convenios o
13 propuestas con entidades gubernamentales incluyendo municipios, agencias locales y
14 federales, para cumplir con los propósitos de esta Ley, así como recibir aportaciones y
15 donativos de entidades públicas o privadas.

16 Artículo 16.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
18 Tribunal con jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
19 efecto quedará limitado al asunto objeto del dictamen.

20 Artículo 17.- Cláusula de Cumplimiento.

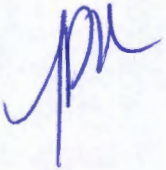
21 El Departamento de Educación establecerá todos los procedimientos administrativos
22 necesarios para su implantación con antelación a la fecha de vigencia de esta Ley.



1 Dichos esfuerzos incluirán, sin que se entiendan como una limitación, la promulgación
2 de todas las reglas y reglamentos, así como cartas circulares, instrucciones y normas
3 administrativas que permitan el más fiel cumplimiento con la política pública
4 establecida mediante la presente. El Departamento de Educación rendirá a la Asamblea
5 Legislativa un informe detallado sobre el estado, efectividad y progreso del Programa,
6 el cual deberá ser presentado a las Secretarías de Ambos Cuerpos no más tarde de
7 treinta (30) días después de la culminación de cada año fiscal.

8 Artículo 18.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2026.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 091

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord
2025 JUN 24 P 5:52

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 091 (en adelante, P. del S. 091), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 091 tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone que desde 2008 en Puerto Rico prohibió el hostigamiento e intimidación, o "bullying", en las escuelas públicas. La legislación vigente incluye la Ley 85-2017, conocida como la "Ley contra el hostigamiento e intimidación", y la Ley 85-2018, que establece mecanismos para prevenir el acoso escolar. Ambas leyes implementan estrategias de prevención, así como programas de capacitación y orientación para educadores y buscan involucrar a los padres en la solución del problema. Se requiere que todas las instituciones educativas adopten un

Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar y se protege a quienes reporten incidentes.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores sufre de hostigamiento, afectando a víctimas y agresores. Por lo tanto, es importante buscar maneras de proteger el ambiente escolar y asegurar un desarrollo sin violencia. Las leyes también incluyen el "cyberbullying" como forma de acoso, que es común entre adolescentes debido al uso de redes sociales. Este tipo de intimidación deja una huella digital y puede ser rastreado. Además, la ley amplía la definición de acoso cibernético para incluir situaciones donde alguien se hace pasar por otra persona en línea para causar daño. Es responsabilidad del gobierno garantizar un entorno seguro para todos los estudiantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 091 fue radicado el 2 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes el 28 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Salud de Puerto Rico, Departamento de Justicia de Puerto Rico, Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de la Familia de Puerto Rico y Asociación de Psicología de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA DE PUERTO RICO

El Departamento de la Familia de Puerto Rico, representada por su secretaria, Suzanne Roig Fuentes MSW, se dirige a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091. La iniciativa se basa en la Ley Alexander Santiago Martínez y está relacionada con la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. El Departamento de la Familia es responsable de programas que apoyan a las familias, menores, adultos mayores y comunidades en Puerto Rico, y su propósito es abordar problemas sociales de manera integral.

El Departamento de la Familia se compone de varias administraciones que se encargan de la protección de grupos vulnerables, incluidos menores de edad y adultos mayores. Por esta razón, cualquier legislación que les afecte debe ser evaluada para asegurarse de que esté alineada con las políticas públicas de su ley habilitadora. Según la medida, la Asamblea Legislativa considera importante buscar alternativas que mantengan el ambiente escolar libre de violencia. La propuesta incluye casos en los que

se crea una página en Internet o se publica contenido sin el consentimiento de la persona para dañar su imagen.

La administración actual pretende brindar herramientas a los estudiantes para manejar sus emociones, fomentando una expresión constructiva en lugar de violenta. Este enfoque no solo previene situaciones de violencia, sino que también mejora la salud emocional de los estudiantes. El Departamento de la Familia apoya el P. del S. 091, ya que está alineado con sus prioridades de garantizar la seguridad y bienestar de la comunidad escolar. La prevención del acoso, tanto tradicional como digital, es esencial, y la ampliación de la definición de acoso cibernético es un avance importante para abordar este problema.

Asimismo, se sugiere obtener la opinión del Departamento de Educación sobre el Proyecto, ya que este se ocupa de asuntos que son de su competencia. El Departamento de la Familia agradece la oportunidad de compartir información sobre su labor y reitera su disposición para futuras colaboraciones.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

El Departamento de Justicia de Puerto Rico (en adelante, El Departamento), representado por su secretaria designada, Lcda. Janet Parra Mercado, se dirige a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091, que busca enmendar leyes relacionadas con el "bullying" y el ciberacoso en Puerto Rico, incluyendo la "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación" y la "Ley de Reforma Educativa". Desde 2008, existe una política pública en Puerto Rico que prohíbe el "bullying" en las escuelas, estableciendo procedimientos para prevenir y tratar estas situaciones. Las leyes mencionadas establecen estrategias de prevención y formación para el personal escolar y la participación de los padres en la solución de problemas de acoso.

Se estima que 1 de cada 10 menores es víctima de acoso escolar, lo que tiene efectos negativos en todos los involucrados. La Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'Bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o, "Ley Alexander Santiago Martínez" (en adelante, Ley 85-2017) define el "bullying" cibernético como el uso de la comunicación electrónica para acosar a un estudiante, y el Proyecto de ley busca ampliar esta definición para incluir la creación de páginas web que usurpen la identidad de otros con el fin de causar daño. Esto busca asegurar que los estudiantes aprendan en un ambiente seguro. Los comentarios legales también señalan la importancia del marco legal establecido por la Constitución de Puerto Rico, que garantiza el derecho a la educación en un ambiente sin intimidación. Las leyes se aplican a todas las instituciones educativas, públicas y privadas. El Departamento de Educación de Puerto Rico es el encargado de coordinar la implementación de protocolos para manejar casos de "bullying", así como de capacitar al personal.

El Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar debe incluir la definición de acoso, responsabilidades de la comunidad educativa, y procedimientos para la intervención y seguimiento de incidentes. La Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” (en adelante, Ley 85-2018) prohíbe claramente el acoso escolar en diferentes contextos relacionados con las escuelas, estipulando tres elementos para considerar un acto como “bullying”. En conjunto, las leyes y regulaciones vigentes buscan crear un ambiente seguro en las escuelas y procedimientos claros para abordar el “bullying”, destacando que la intervención debe ser razonable y orientada a un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes. Se enfatiza la importancia de la mediación y medidas no excluyentes, asegurando que ningún estudiante pierda su derecho a la educación por acciones de “bullying”.

El Departamento apoya la enmienda que amplía la definición de ciberacoso para incluir el uso indebido de la identidad y menciona la necesidad de ofrecer herramientas tecnológicas para investigar casos de acoso. Se recomienda revisar y ajustar el lenguaje legislativo para mejorar la claridad de las definiciones y asegurarse de que se contemplen todas las modalidades de acoso en la era digital. La propuesta incluye enmiendas a las leyes existentes para asegurarse de que el ciberacoso sea abordado de manera efectiva. Además, se sugiere la inclusión de la prohibición de usar la imagen de otra persona en los casos de ciberacoso, pues esto puede causar daño emocional severo a las víctimas. Se espera que las sugerencias sean consideradas para fortalecer el proyecto legislativo y así asegurar un ambiente educativo libre de violencia y acoso.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representada por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, se dirige a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091. El DEPR tiene la responsabilidad de asegurar la calidad educativa y proporcionar a los estudiantes las herramientas necesarias para que puedan continuar sus estudios y ser parte activa de la fuerza laboral. El DEPR también debe fomentar comunidades educativas que apoyen el aprendizaje innovador y la utilización de tecnología en la enseñanza. Esto incluye el desarrollo de programas a distancia y modalidades de cursos híbridos. Estos esfuerzos son esenciales para que los estudiantes se integren con éxito en el mundo laboral.

El P. del S. 091 tiene como objetivo enmendar ciertas leyes existentes relacionadas con el acoso escolar, particularmente la Ley 85-2017 y la Ley 85-2018. Se busca ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético para incluir ciertos tipos de comportamiento que en la actualidad no están claramente definidos en las leyes. Se estima que uno de cada diez menores en Puerto Rico sufre de hostigamiento, por lo que es crucial encontrar soluciones que protejan el ambiente escolar.

El P. del S. 091 quiere establecer que el “cyberbullying” incluye acciones como hacerse pasar por otra persona o publicar contenido sin consentimiento para dañar a otra persona. Esto puede incluir crear páginas en Internet que imiten a otro con el fin de acosar.

El DEPR reconoce que el “bullying” es un problema serio que afecta a las escuelas, su clima y orden institucional. Está comprometido a rechazar la violencia y ha implementado políticas para prevenir y seguir casos de acoso escolar. Además, ha establecido un sistema de apoyo para ayudar a los estudiantes involucrados en incidentes de “bullying” y tomará medidas disciplinarias conforme a su reglamento. La propuesta de ampliar la definición de “cyberbullying” es relevante debido al avance constante de las tecnologías y la necesidad de adaptarse a nuevas formas de acoso. Esta definición más amplia permitirá abordar mejor las nuevas modalidades de acoso en línea, lo que facilitará intervenciones más rápidas y adecuadas.

En conclusión, modificar la definición de acoso cibernético es un paso importante para proteger a los estudiantes. Una definición más clara y precisa facilitará la identificación de casos de acoso en línea y permitirá una respuesta más efectiva. Además, es esencial complementar estas medidas con programas que enseñen el uso responsable de la tecnología y promuevan el respeto en el entorno digital.

DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

El Departamento de Salud de Puerto Rico, representada por su secretario, Víctor M. Ramos Otero, MD, MBA, se dirige a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091, que busca modificar la Ley 85-2017, conocida como la Ley contra el hostigamiento o “bullying”, y la Ley 85-2018, relacionada con la reforma educativa. El objetivo es ampliar la definición de acoso cibernético o “cyberbullying”.

La misión del Departamento de Salud de Puerto Rico es promover el bienestar integral de la población, que incluye la salud físico, mental, emocional y social. Por ello, es vital supervisar el estado de salud de los puertorriqueños. El “cyberbullying” afecta significativamente la dignidad y bienestar de las personas, por lo que es esencial aplicar un Protocolo Institucional para manejar el acoso escolar en todas las instituciones educativas. El proyecto define el “cyberbullying” como acciones realizadas mediante comunicados electrónicos, como mensajes de texto, correos o publicaciones en redes sociales, usando dispositivos como teléfonos y computadoras. Una sola acción puede considerarse acoso cibernético, dado que puede replicarse fácilmente. Además, es importante que el Protocolo incluya la suplantación de identidad online como parte del acoso, ya que busca causar daño emocional a los estudiantes.

El Departamento de Salud de Puerto Rico condena cualquier tipo de violencia y apoya el proyecto, ya que extiende la protección a los menores que pueden ser víctimas de acoso. Por lo tanto, el Departamento de Salud de Puerto Rico respalda el P. del S. 091.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico, representada por las Coordinadoras Comité Ad Hoc, Dra. Alice Pérez Fernández y Dra. Ángeles Acosta, se dirigen a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091. El acoso escolar es un grave problema que afecta a los estudiantes en Puerto Rico, y ha crecido con el uso de la tecnología y las redes sociales. Para abordar este tema, el Proyecto del Senado 91 busca ampliar la definición de “bullying” para incluir el acoso cibernético, recogiendo su impacto negativo en la salud mental de los estudiantes. Este proyecto permitirá que las escuelas implementen protocolos de prevención e intervención y que se responsabilice a los acosadores.

Se recomienda desarrollar políticas claras y crear mecanismos de denuncia confidenciales. También es importante capacitar a los profesores en la identificación del acoso y en estrategias para promover la empatía. La participación de los padres es esencial a través de programas educativos sobre el “bullying” y el uso seguro de tecnologías. Además, se debe ofrecer apoyo psicológico a las víctimas y agresores, incorporando profesionales en las escuelas y promoviendo la educación socioemocional. La colaboración con la Asociación de Psicología de Puerto Rico es clave para mejorar la intervención en este problema y crear un ambiente escolar seguro.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

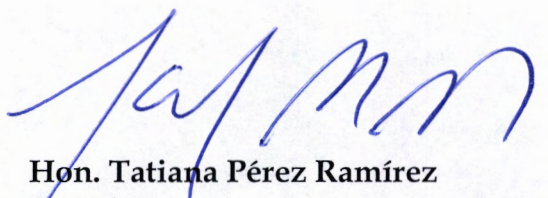
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas. Las agencias consultadas han expresado su respaldo a la medida.

Las enmiendas a el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, es una medida necesaria para el fortalecimiento del sistema educativo en Puerto Rico. Al fomentar la protección de los estudiantes, se potenciará el aprendizaje de los mismos y se contribuirá a la construcción de un futuro más prometedor para la educación.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del P. del S. 091, mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 91

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Matías Rosario; las señoras Padilla Alvelo, Rodríguez Veve; y el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2008, Puerto Rico adoptó la política pública de prohibir el hostigamiento e intimidación, conocido como "bullying", entre los estudiantes de las escuelas públicas. La legislación actual, que incluye la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como la "Ley contra el hostigamiento e intimidación o 'bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o la "Ley Alexander Santiago Martínez", y la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece una serie de mecanismos para abordar y prevenir el acoso en los planteles escolares.

Ambas leyes promueven una política pública clara que prohíbe el acoso escolar, e implementan estrategias de prevención, así como programas de capacitación y

orientación para el personal educativo. Además, buscan involucrar activamente a los padres en el proceso de solución y prevención del hostigamiento. Se requiere, asimismo, la adopción de un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que debe ser implementado por todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, así como por las universidades. También se protege a quienes reporten incidentes de acoso, y se obliga a las escuelas a emitir informes anuales al Departamento de Educación de Puerto Rico en el caso de las públicas, y al Departamento de Estado en las privadas y de educación superior, entre otras medidas para erradicar este comportamiento en nuestros centros educativos.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores sufre de hostigamiento e intimidación, lo que genera efectos perjudiciales tanto para las víctimas como para los agresores. Por esta razón, resulta crucial seguir buscando alternativas que protejan el ambiente escolar y garanticen que nuestros niños y jóvenes puedan desarrollarse en un entorno libre de violencia.



Tanto la Ley 85-2017 como la Ley 85-2018, *supra*, incluyen explícitamente el "cyberbullying" (hostigamiento e intimidación por medios electrónicos o a través de Internet) como una modalidad del acoso escolar. Este tipo de intimidación es particularmente prevalente entre los adolescentes, dado el uso masivo de las redes sociales y la tecnología digital. El "cyberbullying" puede incluir la suplantación de identidad en línea con el propósito de causar daño o molestias a otra persona. Aunque a menudo se combina con el acoso cara a cara, el "cyberbullying" tiene la particularidad de dejar una huella digital, lo que lo convierte en un tipo de acoso fácilmente rastreable y susceptible de ser utilizado como evidencia.

Esta Ley amplía la definición de acoso cibernético para incluir casos en los que una persona se hace pasar por otra en la red, ya sea creando una página en Internet o publicando contenido en línea sin su consentimiento, con la intención de dañar su imagen o identidad. Es un deber de esta Asamblea Legislativa garantizar que nuestros estudiantes puedan crecer y aprender en un ambiente seguro, libre de intimidaciones, y

que se tomen las acciones necesarias para erradicar este problema de las escuelas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada,
2 conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del
3 Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los
6 significados que a continuación se expresan:

7 (a)...

8 (b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o
9 mediante el uso de la Internet y/o "Cyberbullying": es el uso de cualquier
10 comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el
11 propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un
12 grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la
13 integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su
14 propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el
15 desempeño y el beneficio del estudiante afectado. El término también
16 incluye la creación de una página en Internet en la que, sin su
17 consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la
18 impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en
19 cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en

Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad. Aunque las acciones no se originen en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la transportación escolar.

a. ...

b. Acoso Cibernético (Cyberbullying): El acoso escolar podría darse mediante una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. El término

1 también incluirá la creación de una página en Internet en el que, sin su
2 consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la
3 impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en
4 cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en
5 Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y
6 afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como
7 consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del
8 estudiante afectado y/o a su propiedad.

9 c. ..."

10 Sección 3. Se ordena al Departamento de Educación a aprobar o enmendar
11 cualquier carta, norma o reglamentación necesaria a los fines de cumplir con lo aquí
12 dispuesto, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la
13 aprobación de esta Ley.

14 Sección 4. - Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ypr

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 108

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 108**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 108 fue presentado por los señores Ríos Santiago y Dalmau Santiago, persigue establecer la "Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico", a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida objeto de análisis que kratom (*Mitrgyna speciosa*), es un tipo de árbol, de la familia del café, común de la región del sureste de Asia. Concentrado mayormente en los países de Tailandia, Indonesia, Malasia, Myanmar, y Papua Nueva Guinea. Su uso se remonta a milenios en la farmacopea tradicional asiática, especialmente en la región de Tailandia. Utilizado generalmente como un suplemento energético, analgésico para los dolores, para regular los estados de ánimo, y en algunos casos como tratamiento alternativo a los opioides.

Se añade, que la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés) ha levantado las alarmas ante el consumo de kratom en el país debido a que en la estructura bioquímica del árbol *Mitragyna speciosa* se consiguen los componentes químicos de la mytraginina y 7-hidroxymitragynina,

Actas y Récord

JUN 23 P 1:20



compuestos alcaloideos con efectos similares a los opioides en el organismo humano. Se levantó una solicitud ante la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) para clasificar ambos componentes químicos como estupefacientes de primera categoría. Sin embargo, el Departamento de Salud y Servicios Humanos, bajo solicitud del Departamento de Justicia y la DEA, llevó a cabo una investigación que indica que no existe evidencia suficiente para señalar que los químicos presentes en la hoja de kratom son un riesgo para la salud pública.

Por otra parte, estudios dirigidos por el Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos y el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas señalan los beneficios del kratom en el tratamiento para los dolores crónicos, pues su efecto de forma controlada es similar o superior al de los opioides comunes en el mercado farmacéutico sin ser peligrosamente adictivo, mostrando un nivel de adicción similar al presente en la cafeína. Además, el kratom ha resultado efectivo en terapias de rehabilitación por consumo de estupefacientes, donde los pacientes que sufren de adicción a los opioides pasan por un proceso de desintoxicación más ameno cuando se hace uso de la hoja de kratom.

Por ello, la medida pretende que dicha sustancia, pueda ser utilizada de manera responsable. Sobre todo, considerando que ya en Puerto Rico la hoja de kratom se distribuye como un suplemento dietético natural capaz de ayudar con los dolores crónicos, mejorar la concentración y el estado de ánimo, ayudar con la ansiedad y la depresión, como potenciador energético, y sustituto de un tratamiento en base a opioides.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados al Senado de Puerto Rico por parte del **Departamento de Salud**, el **Departamento de la Familia** y el **Departamento de Educación**; agencias que expresan estar en completo apoyo de la aprobación del P. del S. 108.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud comparece por escrito con unos comentarios de su secretario, el Dr. Víctor Ramos Otero, y destaca la magnitud del proyecto y su relevancia en la protección de la población puertorriqueña. Se enfocaron en el uso específico de la planta como aditivo en suplementos nutricionales, así como en las responsabilidades asignadas a la CANPR en el marco del proyecto. No obstante, son los expertos en toxicología y farmacología quienes poseen la formación adecuada para profundizar en los aspectos relacionados con la seguridad y los efectos del kratom. Estos profesionales

son esenciales para la toma de decisiones fundamentadas en evidencia, lo que a su vez asegura la protección de la población.



Por otra parte, en su análisis comparativo con otras jurisdicciones, indican que el uso de kratom está sujeto a una regulación variable en los diferentes estados de Estados Unidos. No existe una normativa federal unificada que lo regule, aunque algunos estados han establecido diversas leyes al respecto. Mientras que algunos han optado por prohibirlo completamente, otros han decidido legalizarlo y regularlo a través de las Leyes de Protección al Consumidor de kratom (KCPA, por sus siglas en inglés). Por ello, estiman conveniente contar con una regulación que controle el consumo de kratom y garantice la seguridad de la población en Puerto Rico.

El Departamento de Salud indica que la Administración para el Control de Drogas (DEA, por sus siglas en inglés) clasifica el kratom como una "droga preocupante" debido a su potencial de abuso y efectos adversos. La variabilidad en las políticas estatales resulta en diferentes tasas de prevalencia del consumo de kratom. Sin embargo, los estudios han demostrado tendencias positivas respecto a los estados con prohibiciones, ya que las tasas de prevalencia son más bajas en comparación con aquellos con KCPAs o sin políticas específicas. A pesar de que no existen regulaciones federales, la FDA ha emitido advertencias sobre la seguridad y los posibles riesgos asociados con el consumo de kratom, incluyendo su asociación con muertes y efectos adversos.

Por todo lo antes expuesto, desde el punto de vista de salud pública, endosa el Proyecto del Senado 108.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia comparece por escrito con unos comentarios de su secretaria, Suzanne Roig Fuentes, e indica en su memorial explicativo que [l]a Plataforma de Gobierno de nuestra administración tiene como una de sus prioridades el atender los efectos nefastos del uso y abuso de opioides en nuestras comunidades, lo que incluye sustancias adulteradas con estos componentes. En particular, se adoptarán mecanismos para concienciar a las jóvenes sobre los peligros asociados a las drogas, incorporando la escuela, la comunidad, la familia y utilizando estrategias de alcance comunitario para desarrollar, difundir información y prevenir el uso de sustancias, en especial opioides recetados y no recetados.

El Departamento de la Familia, entiende que el Proyecto esta alineado con las prioridades de nuestra Administración anteriormente mencionadas, particularmente en cuanto a la propagación de un mensaje de los peligros del consumo de sustancias adulteradas con opioides, y el tomar medidas para evitar su distribución. Por todo lo anterior expresa su respaldo a la iniciativa legislativa.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

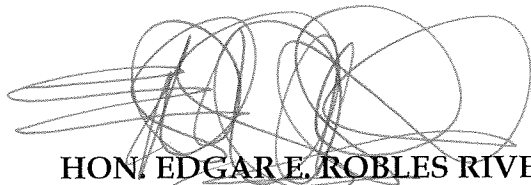
El Departamento de Educación comparece por escrito con unos comentarios de su secretario, Eliezer Ramos Parés, en donde indican que para efectos de su agencia, la Autoridad Escolar de Alimentos (AEA) mantiene la exclusión del kratom en sus servicios, en cumplimiento con regulaciones federales y en resguardo de la salud de los estudiantes. Aunque la medida no modifica o impacta al Departamento, apoyan la iniciativa de proteger la salud y los potenciales riesgos relacionados al consumo de dicha sustancia.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. del S. 108**, estima conveniente que se pueda regular el uso del kratom y que el gobierno pueda controlar su uso para proteger la salud de los ciudadanos. La medida propuesta la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Informe Positivo y recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 108

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautor el señor Dalmau Santiago

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para establecer la “Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico”, a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El kratom (*Mitrgyna speciosa*), es un tipo de árbol, de la familia del café, común de la región del sureste de Asia. Concentrado mayormente en los países de Tailandia, Indonesia, Malasia, Myanmar, y Papua Nueva Guinea. Su uso se remonta a milenios en la farmacopea tradicional asiática, especialmente en la región de Tailandia. Utilizado generalmente como un suplemento energético, analgésico para los dolores, para regular los estados de ánimo, y en algunos casos como tratamiento alternativo a los opioides.

En países como Malasia y Tailandia, habría intentos de prohibición, pero su uso tan extenso en las poblaciones rurales en forma de té u hoja de mascar ha hecho que las regulaciones para su consumo se hayan flexibilizado o simplemente retirado. Hasta el

momento ninguna institución sanitaria en la región ha reportado muertes debido al consumo de kratom, estudios reseñan que esto es debido a la pureza del producto a la hora de consumirlo.

Se estima que la hoja de kratom habría llegado al continente americano a mediados de la década de 1970. Reportándose, según datos del Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos (NIH por sus siglas en inglés), que actualmente existen más de 15 millones de consumidores solamente en los Estados Unidos. A diferencia del sudeste asiático, el kratom que llega al país se distribuye en forma de hoja seca molida que posteriormente se encapsula o se incluye dentro de suplementos vitamínicos en polvo o bebidas energéticas.

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés) ha levantado las alarmas ante el consumo de kratom en el país debido a que en la estructura bioquímica del árbol *Mitragyna speciosa* se consiguen los componentes químicos de la mytraginina y 7-hidroxymitragynina, compuestos alcaloideos con efectos similares a los opioides en el organismo humano. Se levantó una solicitud ante la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) para clasificar ambos componentes químicos como estupefacientes de primera categoría. Sin embargo, el Departamento de Salud y Servicios Humanos, bajo solicitud del Departamento de Justicia y la DEA, llevó a cabo una investigación que indica que no existe evidencia suficiente para señalar que los químicos presentes en la hoja de kratom son un riesgo para la salud pública.¹

Otros estudios dirigidos por el Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos y el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas señalan los beneficios del kratom en el tratamiento para los dolores crónicos, pues su efecto de forma controlada es similar o superior al de los opioides comunes en el mercado farmacéutico sin ser peligrosamente adictivo, mostrando un nivel de adicción similar al presente en la cafeína. Además, el

¹Véase Dessa Bergen-Cico & Kendra MacClurg, *Kratom (Mitragyna speciosa) Use, Addiction Potential, and Legal Status*, 3 *Neuropathology of Drug Addictions and Substance Misuse* 903-911 (2016).

kratom ha resultado efectivo en terapias de rehabilitación por consumo de estupefacientes, donde los pacientes que sufren de adicción a los opioides pasan por un proceso de desintoxicación más ameno cuando se hace uso de la hoja de kratom.²

Una encuesta de la Universidad Johns Hopkins de 2020 entre consumidores adultos de kratom reveló que el 87% de los usuarios que usaba la sustancia para tratar la dependencia de los opioides reportó un alivio de los síntomas de abstinencia. Un asombroso 35% informó que estuvo libre de opioides en menos de un año.

El kratom puro utilizado de manera responsable, al igual que miles de otros suplementos dietéticos y medicamentos de venta libre, parecen ser seguro para su uso. Actualmente, los consumidores están expuestos a un riesgo inaceptable por un mercado de kratom insuficientemente regulado donde es el "salvaje oeste" y, salvo la regulación de buenas prácticas de manufactura en 21 CFR 111, no existe un esquema regulatorio específico que garantice la calidad de productos de kratom.

En Puerto Rico, la hoja de kratom se distribuye como un suplemento dietético natural capaz de ayudar con los dolores crónicos, mejorar la concentración y el estado de ánimo, ayudar con la ansiedad y la depresión, como potenciador energético, y sustituto de un tratamiento en base a opioides. Sin embargo, a diferencia de algunos estados donde se ha logrado cultivar el árbol, el kratom que llega al país es exclusivamente importado por distribuidores privados, algunos de los cuales presentan altos estándares de preparación y tratamiento de la hoja para su consumo, y otros no presentan información alguna sobre la preparación de la hoja, es por ello, que existe el riesgo en la población puertorriqueña de que la calidad del suplemento no sea el indicado para su consumo. Desde 2009, la FDA ha presentado casos donde suplementos de kratom adulterados con otras sustancias alcaloideas (opioides en gran medida) han conducido al fallecimiento de civiles que desconocían los criterios para la calidad de consumo de la hoja. En Puerto Rico todavía no se ha presentado ninguno.

² Véase Kai Yue, Theresa A. Kopajtic & Jonathan L. Katz, *Abuse liability of mitragynine assessed with a self-administration procedure in rats*, 235 *Psychopharmacology* 2823-2829 (2018), <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30039246/> (last visited Aug 31, 2022).

Por ello la Asamblea Legislativa encuentra necesario la aprobación de la Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico, la cual requerirá que el kratom sea puro, no adulterado o sintetizado para alterar los alcaloides en la planta natural, esté etiquetado correctamente y esté sujeto a una restricción de edad adecuada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley será conocida como la "Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Procesador: persona que vende, prepara, manufactura, empaca, distribuye o mantiene productos de kratom, o anuncia, representa o se sostiene como alguien que vende, prepara o mantiene productos de kratom.

(b) Alimento: alimento, producto alimenticio, ingrediente alimentario, ingrediente dietético, suplemento dietético o bebida para el consumo humano.

(c) Producto de kratom: producto alimentario o ingrediente dietético conteniendo cualquier parte de la hoja de la planta *Mitragyna speciosa* o un extracto de esta; es producido como un polvo, cápsula, pastilla, bebida u otra forma ingerible.

(d) Extracto de kratom: producto alimentario o ingrediente dietético conteniendo cualquier parte de la hoja de la planta *Mitragyna speciosa* que ha sido extraído y concentrado a fin de proveer una dosificación más estandarizada.

(e) Comerciante: cualquier persona que venda, o distribuya, o anuncie, o represente, o se comporte como alguien que vende o mantiene productos de kratom.

Artículo 3.- Limitaciones de productos de kratom.

Un procesador no podrá preparar, distribuir o vender, ni un comerciante distribuir o vender, cualquiera de lo siguiente:

- (a) Un producto de kratom que sea adulterado con una sustancia peligrosa no relacionado al kratom en su estado puro. Un producto de kratom es adulterado con una sustancia peligrosa no kratom cuando el producto de kratom es mezclado o empacado con una sustancia no kratom y esa sustancia afecta la calidad o beneficios del producto de kratom a tal grado que causa que el producto de kratom sea peligroso para un consumidor. También, será considerado adulterado cuando el producto de kratom contenga ingredientes no kratom venenosos o deletéreos.
- (b) Un extracto de kratom que contenga niveles de solventes residuales mayores que lo que es permitido bajo USP 467.
- (c) Un producto de kratom conteniendo un nivel de 7-hidroxitraginina en la fracción alcaloide que sea mayor de dos por ciento (2%) de la composición alcaloide general del producto.
- (d) Un producto de kratom conteniendo cualquier alcaloide sintético, incluyendo mitraginina sintética, 7-hidroxitraginina sintética o cualquier otro compuesto derivado sintéticamente de la planta de kratom.
- (e) Un producto de kratom que no provea direcciones adecuadas necesarias para el uso seguro y efectivo por consumidores, incluyendo el tamaño de porción recomendada.

Artículo 4.- Requisito de Edad.

Queda prohibido que un procesador o comerciante distribuya o venda un producto de kratom a un individuo menor de veintiún (21) años.

Artículo 5.- Violaciones.

(a) Todo procesador o comerciante que viole el Artículo 3 de esta Ley estará sujeto a una multa administrativa de no más de quinientos dólares (\$500) por la primera ofensa y no más de mil dólares (\$1,000) por la segunda y subsiguientes ofensas.

(b) Un comerciante no violará el Artículo 3 de esta Ley si éste evidencia que un procesador incurrió en falsa representación respecto a la calidad, pureza o alteración de algún producto de kratom.

(c) Todo procesador o comerciante que viole el Artículo 4 de esta Ley y, en su consecuencia, venda o distribuya a menores de veintiún (21) años producto de kratom, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses.

(d) Los fondos producto de las multas por infracciones relacionadas a este Artículo, serán destinados para el Programa de Salud Ambiental del Departamento de Salud, conforme al inciso (c) del Artículo 30 de la Ley Núm. 81 de 14 de junio de 1912, con el fin de sufragar los costos de impresión de libretas de boletos y gastos administrativos relacionados con el proceso de expedición de multas y la implantación de esta Ley.

Artículo 6.- Implementación

1 El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de implementar y hacer
2 valer las disposiciones de la presente Ley.

3 Artículo 7.- Reglamentación

4 El Departamento de Salud deberá aprobar un reglamento dirigido a
5 implementar las disposiciones de la presente Ley. Para ello, tendrá el término de
6 ciento ochenta (180) días; contados a partir de la aprobación de la presente Ley.

7 Artículo 8.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 149

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

Actas y Récord
2025 JUN 13 P 1:46
Kues

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. del S. 149, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 149 tiene el propósito de:

...para enmendar el Artículo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de ordenar a todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico a que rindan ante el Departamento de la Familia, Oficina de Licenciamiento, sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes y emergencias en o antes del primero (1) de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 149 surge del reconocimiento de una necesidad urgente: garantizar que los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico estén adecuadamente preparados para enfrentar emergencias, especialmente durante la temporada de huracanes. A medida que crece la cantidad de personas mayores que residen en estas instituciones, se vuelve indispensable que estas facilidades cuenten con

planes de contingencia robustos que aseguren la continuidad de los servicios esenciales y la protección de sus residentes.

Eventos recientes han evidenciado graves deficiencias en la preparación de algunos establecimientos, lo que ha provocado situaciones críticas, incluyendo la necesidad de retornar a los residentes con sus familiares o recurrir a la asistencia estatal de forma improvisada. Esta realidad, unida a la vulnerabilidad inherente de la población envejeciente, resalta la urgencia de establecer mecanismos regulatorios más estrictos que promuevan la planificación anticipada y la autosuficiencia institucional.

La medida propone que los planes de contingencia aborden elementos esenciales como suplido de energía, agua potable, alimentos, medicamentos, personal capacitado y protocolos de entrada y salida de residentes. Además, se enfatiza la importancia de que dichos planes estén certificados por la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias correspondiente.

Con este proyecto, se busca fortalecer la resiliencia de los establecimientos, asegurar una mejor coordinación entre el Estado y las entidades privadas, y salvaguardar la vida y la dignidad de las personas mayores que residen en estas facilidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 149 propone enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 94-1977, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, con el fin de establecer la obligación de someter anualmente un plan de contingencia ante el Departamento de la Familia, a través de su Oficina de Licenciamiento. Esta medida aplica a todo establecimiento de cuidado licenciado para atender a adultos mayores en Puerto Rico.

En primer lugar, el proyecto dispone que los planes deberán presentarse en o antes del 1 de mayo de cada año y formar parte del proceso de licenciamiento o renovación. Los planes deberán incluir medidas específicas para operar durante un mínimo de treinta (30) días sin servicio directo de energía eléctrica ni agua potable, protocolos para el manejo de entrada y salida de residentes antes, durante y después de eventos atmosféricos, así como provisiones detalladas sobre el suplido de medicamentos, alimentos, combustible y personal necesario para mantener la operación de la institución.

Además, se establece como requisito que estos planes cuenten con la certificación de la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias correspondiente a la ubicación de cada establecimiento. Esta certificación será obligatoria para la emisión o renovación de cualquier licencia por parte del Departamento de la Familia.

El proyecto también establece consecuencias claras en caso de incumplimiento. Todo establecimiento que no someta el plan conforme a lo dispuesto quedará sujeto a la suspensión de su licencia hasta tanto cumpla con el requisito.

Asimismo, la medida faculta al Departamento de la Familia, en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y otras agencias pertinentes, a adoptar los reglamentos necesarios para viabilizar esta ley. Entre las disposiciones reglamentarias se incluye que los administradores y operadores deberán elaborar sus planes en colaboración con el Negociado y participar anualmente en talleres de capacitación relacionados con la preparación y ejecución de planes de emergencia.

Por último, se dispone que la ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación, otorgando así un periodo inicial para su implantación efectiva.

Como parte del proceso de evaluación se citaron a vista pública a la Oficina de Procurador de Personas de Edad Avanzada, en adelante OPPEA y al Departamento de Seguridad Pública. Todos comparecieron y presentaron sus ponencias por escrito.

En importante destacar que, en el curso del análisis de esta medida, esta Comisión recibió la recomendación de extender la solicitud de comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, con el fin de ampliar la perspectiva sobre la implantación práctica de la política pública propuesta. En atención a dicha recomendación, se cursaron las solicitudes correspondientes. No obstante, al momento de la redacción de este informe, no se han recibido memoriales explicativos por parte de dichas organizaciones.

A continuación, presentamos la opinión compartida las agencias antes indicadas.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) emitió una ponencia escrita en el que expresó su respaldo al Proyecto del Senado 149, al considerar que la medida es cónsona con las leyes y reglamentos vigentes relacionados con la planificación y manejo de emergencias, particularmente en lo que respecta a la protección de adultos mayores que residen en instituciones de cuidado. Sin embargo, también expresaron enmiendas sugeridas.

En su análisis, el DSP destacó la importancia de que estos establecimientos desarrollen planes de contingencia adaptados a sus características particulares, como la atención a personas con movilidad reducida y condiciones de salud delicadas. Resaltó que tales planes deben incluir, entre otros elementos, protocolos de respuesta, disponibilidad de combustible y medicamentos, y capacidad de operación básica durante emergencias.

El memorial ofrece una explicación detallada de las funciones del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), incluyendo sus responsabilidades en la preparación, respuesta y recuperación ante desastres. También menciona el Reglamento 9450, que establece los requisitos específicos para que los centros

de cuidado cuenten con cisternas, generadores eléctricos, y abastos suficientes de agua, alimentos y medicamentos para al menos 20 días tras una emergencia.

Sin embargo, el DSP recomendó una enmienda al proyecto. En específico, objetó la redacción de la Sección 4 del texto legislativo, que asigna al NMEAD la responsabilidad de certificar los planes de contingencia. En su lugar, el DSP sugirió que dicha certificación quede a cargo de las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias, dado que estas entidades están más directamente involucradas con las instalaciones en sus respectivas jurisdicciones.

Finalmente, el DSP reiteró que la medida contribuye a garantizar la continuidad de servicios esenciales a la población adulta mayor durante situaciones de emergencia. Favoreció la aprobación del proyecto, sujeto a las enmiendas propuestas, y recomendó que también se ausculte la opinión del Departamento de la Familia y de las asociaciones de alcaldes.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) presentó como ponencia el mismo memorial explicativo que había sometido previamente ante el Senado, en el cual expresó conformidad con el Proyecto del Senado 149 y su objetivo de requerir que los hogares privados de cuidado de personas adultas mayores presenten anualmente un plan de contingencia ante emergencias y desastres naturales.

Durante la vista pública, la OPPEA reiteró su respaldo al proyecto, destacando que la medida armoniza con los esfuerzos ya realizados por la Oficina a través del Programa Estatal del Procurador de Cuidado de Larga Duración, el cual anualmente promueve la preparación de estas instituciones para la temporada de huracanes. No obstante, la agencia realizó varias recomendaciones dirigidas a fortalecer el lenguaje del proyecto.

Asimismo, OPPEA recomendó sustituir el término “anciano” por “adulto mayor” conforme a la terminología vigente en la Ley 121-2019. También señalaron la importancia de definir con mayor claridad qué entidades estarían sujetas a la medida, ya que la redacción actual puede inducir a confusión sobre los hogares aplicables.

Por último, la agencia propuso que se extienda el requisito de plan de contingencia anual a otras instituciones no reguladas por el Departamento de la Familia, como aquellas bajo la jurisdicción del Departamento de Salud y ASSMCA. Según OPPEA, esta medida promovería una política pública más uniforme a favor de la población adulta mayor.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia evaluó el Proyecto del Senado 149, cuyo propósito es enmendar la Ley Núm. 94 de 1977 para requerir que todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores presenten planes de contingencia ante emergencias y

desastres naturales, como parte de su licencia operacional. En sus comentarios, la agencia expresó su respaldo a la medida, en tanto esta fortalece los mecanismos de protección para poblaciones vulnerables, en particular los adultos mayores y personas con impedimentos.

La agencia destacó que, conforme a su ley habilitadora, tiene la responsabilidad de supervisar y licenciar estos establecimientos a través de su Oficina de Licenciamiento. Subrayaron que, tras el paso de los huracanes Irma y María, se han reforzado los requisitos para garantizar servicios esenciales durante emergencias, tales como el acceso a energía eléctrica, agua potable, medicamentos y artículos de primera necesidad.

El Departamento señaló que ya existen normas y reglamentos que exigen la elaboración de planes operacionales de emergencia, debidamente certificados por las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias. Además, recordó que el Reglamento 7349-2008 y la Ley Núm. 2-2020 establecen requisitos adicionales como generadores eléctricos, cisternas y protocolos de acción para el personal.

Finalmente, el Departamento confirmó que sus recomendaciones previas fueron acogidas en el texto final del proyecto aprobado el 7 de abril de 2025, incluyendo que se enmendara directamente la Ley 94 en lugar de crear una legislación separada. Con base en ello, indicó que no tiene observaciones adicionales y favorece la aprobación del P. del S. 149.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de examinar el Proyecto del Senado 149 y considerar detenidamente las ponencias presentadas por las agencias convocadas a la vista pública, esta Comisión concluye que la medida es meritoria y responde a una necesidad apremiante de reforzar la preparación ante emergencias en los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico.

El Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y el Departamento de Seguridad Pública favorecieron la aprobación del proyecto. También, propusieron ajustes al lenguaje legislativo para garantizar mayor precisión y coherencia normativa, sin embargo, las mismas fueron atendidas por el honroso cuerpo del Senado.

A pesar de que se cursaron solicitudes de memoriales a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, no se recibió respuesta al momento de la redacción de este informe. No obstante, esta Comisión entiende que las recomendaciones de las agencias fueron atendidas.

Aunque el Departamento de Seguridad Pública (DSP) recomendó enmendar la Sección 4 del proyecto para que la certificación de los planes de contingencia quedara en manos de las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias, esta Comisión no acoge dicha recomendación. Se entiende que el objetivo e intención legislativa es que sea el

Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) quien tenga la responsabilidad de revisar y certificar los planes. Esta medida busca garantizar la uniformidad en los criterios de evaluación a nivel estatal, asegurar el cumplimiento con estándares mínimos y establecer un proceso centralizado que promueva mayor fiscalización y coherencia entre las distintas jurisdicciones municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 149, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 149

2 de enero de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de ordenar a todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico a que rindan ante el Departamento de la Familia, Oficina de Licenciamiento, sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes y emergencias en o antes del primero (1) de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención y protección de las personas de edad avanzada es una responsabilidad que debe ser atendida con prioridad por la sociedad en su conjunto, particularmente durante situaciones de emergencia que puedan comprometer su seguridad y bienestar. En Puerto Rico, los establecimientos de cuidado de adultos mayores han experimentado un notable crecimiento, convirtiéndose en una opción crucial para aquellas familias que buscan un entorno seguro y confiable para sus seres queridos. No obstante, este aumento en la demanda también requiere medidas concretas que garanticen que estas instituciones estén plenamente preparadas para enfrentar escenarios de crisis.

Las lecciones derivadas de eventos recientes han puesto de manifiesto serias deficiencias en la capacidad de los establecimientos que nos atañen, para responder adecuadamente a emergencias, especialmente durante desastres naturales como huracanes. En muchos casos, la falta de preparación ha resultado en situaciones críticas, donde los establecimientos no han podido satisfacer las necesidades básicas de sus residentes, recurriendo a medidas como solicitar ayuda estatal o devolver a los adultos mayores a sus familiares, lo que genera desafíos adicionales para las familias afectadas.

La población atendida en estas facilidades presenta características particulares, como condiciones de salud delicadas y movilidad reducida, que requieren protocolos específicos para garantizar su seguridad. La implementación de un plan de contingencia efectivo, adaptado a las necesidades de los residentes, es esencial para asegurar que puedan recibir los servicios necesarios durante emergencias, minimizando la dependencia inicial del gobierno. Es indispensable que los planes de contingencia a los que aspira esta medida contengan al menos, los protocolos de emergencia, suplido de combustible, disponibilidad de medicamentos y alimentos, capacidad de operación sin servicios básicos, entre otros.

Por ello, esta ley busca establecer un requisito obligatorio para que todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores presenten anualmente un plan de contingencia detallado ante el Departamento de la Familia, a través de su Oficina de Licenciamiento. Dichos planes deberán incluir estrategias específicas para operar sin interrupciones en el suministro de energía eléctrica y agua potable, garantizar el acceso continuo a combustible para generadores, y definir protocolos claros para la entrada y salida de residentes antes, durante y después de eventos adversos. Asimismo, estos informes deberán detallar acciones relacionadas con la provisión de medicamentos, alimentos, personal capacitado y medidas de mitigación de daños a las instalaciones.

El cumplimiento de este requisito no solo beneficiará a los residentes de estos lugares, quienes representan una de las poblaciones más vulnerables durante emergencias, sino que también permitirá una mejor coordinación entre el gobierno y

estas instituciones privadas. Conociendo de antemano los recursos y limitaciones de cada facilidad, las autoridades podrán intervenir de manera más eficiente y estratégica cuando sea necesario, optimizando la respuesta en situaciones críticas.

Finalmente, esta ley busca promover la autosuficiencia y la planificación proactiva de los establecimientos de cuidado de adultos mayores, fortaleciendo su capacidad de resiliencia y garantizando un servicio de calidad a sus residentes. De esta manera, se contribuye a proteger la vida y dignidad de las personas mayores, ofreciendo tranquilidad a las familias que confían en estas facilidades y entidades para el cuidado de sus seres queridos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Inspección de Instituciones

(a)...

...

El Departamento visitará e inspeccionará, por lo menos una vez cada tres (3) meses, todo establecimiento de adultos mayores licenciado por esta agencia. Como parte del proceso de licenciamiento y renovación, será requisito que todo establecimiento presente ante la Oficina de Licenciamiento un Plan de Contingencia anual para enfrentar emergencias, incluyendo la temporada de huracanes, en o antes del primero (1) de mayo de cada año. Dicho plan deberá incluir, al menos:

1. Medidas concretas para operar sin servicio directo de energía eléctrica ni agua potable por un período no menor de treinta (30) días;

2. Protocolos de entrada y salida de residentes antes, durante y después de eventos atmosféricos;

3. Planes para suplido de medicamentos, alimentos, combustible, personal y mitigación de daños estructurales;

4. Certificación del Plan por la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias donde ubique el establecimiento."

Sección 2.- Todo establecimiento dedicado al cuidado privado de adultos mayores en Puerto Rico presentará anualmente en el Departamento de la Familia, Oficina de Licenciamiento, de la región a la cual pertenezca, en o antes del primero (1) de mayo de cada año, un informe donde establezca sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes y situaciones de emergencia. Dicho informe deberá incluir los planes concretos y detallados que tienen para operar por días sin servicio directo de energía eléctrica y agua potable, incluyendo las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible de sus generadores eléctricos, así como los protocolos para la entrada y salida de residentes antes, durante y después de un fenómeno atmosférico o de emergencia. También deben establecer su plan de acción en cuanto al personal de cuidadores, médico, enfermeras, suplido de medicamentos, alimentos y todo aquello que resulte necesario para ofrecer el servicio a los residentes del establecimiento y cubrir de manera adecuada sus necesidades. Deberán presentar en su informe las acciones que tomarán encaminadas a la mitigación de daños a las facilidades, de surgir alguno, para de esa manera minimizar posibles daños a los residentes. El plan deberá estar certificado por la Oficina Municipal de Manejo de

Emergencias correspondiente a la ubicación del establecimiento y será un requisito obligatorio para toda solicitud o renovación de licencia emitida por el Departamento de la Familia. El plan presentado deberá demostrar que pueden cubrir las necesidades de los residentes durante un período de emergencia por un término no menor de 30 días.

Sección 3.- El incumplimiento por parte de los Establecimientos de Cuidado de Adultos Mayores con lo dispuesto en el Artículo 1 resultará en la suspensión de su licencia de funcionamiento hasta que se cumpla con dicho requisito.

Sección 4.- El Departamento de la Familia, en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y cualquier otra agencia pertinente, adoptará los reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Dichos reglamentos establecerán, entre otras cosas:

a) Que será responsabilidad de cada operador o administrador de establecimiento de cuidado de adultos mayores desarrollar su Plan de Contingencia anual en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres;

b) Que el Plan deberá contar con el endoso y certificación del Negociado como requisito para ser considerado conforme por el Departamento de la Familia;

c) Que los operadores y administradores deberán participar anualmente en talleres de capacitación ofrecidos o avalados por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, relacionados a la preparación y ejecución de planes de emergencia y desalojo.

- 1 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 164

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 164, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 164, tiene como objetivo enmendar los Artículos 2, 3, 7, 9, 22, 33 y derogar los Artículos 4 y 8; y renumerar los subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 135 del 1 de septiembre de 2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de prescindir de la Junta de Directores; definir las funciones y establecer la facultad de reglamentación del Director del Instituto.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de su declaración de propósitos, el P. del S. 164 propone enmendar la Ley Núm. 135-2020, conocida como, "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", con el fin de optimizar el funcionamiento de dicha entidad y mejorar su capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia y necesidades operacionales urgentes. Mediante la referida Ley 135-2020, se estableció una Junta de Directores con representación multisectorial para supervisar y establecer la política administrativa del Instituto de Ciencias Forenses (en adelante, Instituto). Sin embargo, la experiencia práctica ha demostrado que dicha estructura, aunque deferente en ocasiones con la dirección ejecutiva, puede ocasionar demoras en la toma de decisiones, duplicación de

2025 MAY 29 P 2:10

Actas y Récord

esfuerzos y limitaciones a la agilidad operativa que el Instituto requiere para cumplir con eficacia su mandato.

La exposición de motivos subraya que las funciones que desempeña el Instituto requieren una estructura administrativa que permita decisiones inmediatas y una gestión eficiente. En contextos donde la rapidez y precisión son fundamentales para garantizar la justicia, resulta imperativo fortalecer la capacidad operativa del Instituto y asegurar que su estructura responda adecuadamente a sus exigencias funcionales.

Ante estos planteamientos, la medida propone la eliminación de la Junta de Directores y la consolidación de la autoridad administrativa y operativa en la figura del Director Ejecutivo. Esta reorganización estructural busca centralizar la toma de decisiones, agilizar los procesos internos y garantizar que el Instituto de Ciencias Forenses opere con la eficacia que exige el sistema de justicia penal de Puerto Rico.

En síntesis, la exposición de motivos del P. del S. 164, establece que la medida responde a una necesidad concreta de reformar la estructura organizacional del Instituto para maximizar su funcionalidad, preservar la objetividad de sus análisis científicos y asegurar la disponibilidad oportuna de la prueba pericial en los procesos judiciales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, recibió el memorial explicativo del Instituto de Ciencias Forenses notificado al Senado de Puerto Rico y el 24 de abril de 2025 solicitamos memoriales a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Al momento de presentar este informe esta Comisión solo recibió el memorial explicativo de OPAL certificando un impacto fiscal negativo. Por su parte, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico expresó su apoyo a la medida legislativa y ofreció una serie de comentarios que esta Comisión estima pertinente destacar en el presente informe.

Instituto de Ciencias Forenses

El Instituto, manifestó en su memorial que la estructura organizativa vigente, establecida en virtud de la Ley Núm. 135-2020, ha demostrado generar retrasos operacionales y duplicidad de esfuerzos, particularmente por la presencia de una Junta de Directores con funciones administrativas. La experiencia institucional ha puesto en evidencia que dicho modelo limita la capacidad de respuesta ante situaciones urgentes y compromete la agilidad operacional necesaria para el cumplimiento eficiente del mandato del Instituto.

En este contexto, el Instituto endosó la propuesta de eliminar la Junta de Directores y consolidar la autoridad administrativa y operativa en la figura del Director Ejecutivo. A

juicio del Instituto, este cambio permitirá centralizar la toma de decisiones, agilizar procesos internos y mejorar la eficiencia institucional, especialmente en lo que respecta al manejo de evidencia, la respuesta ante emergencias forenses y la administración de recursos limitados.

Según se expone en el memorial, el Instituto considera que una estructura administrativa independiente contribuye a reforzar la credibilidad y confiabilidad de los informes periciales, y fortalece la defensa de su admisibilidad en los procesos judiciales, conforme a precedentes jurisprudenciales relevantes.

En conclusión, el Instituto de Ciencias Forenses expresó su conformidad con el Proyecto del Senado 164 y sostuvo que los cambios propuestos son consistentes con el interés público y con su función esencial dentro del sistema de justicia penal de Puerto Rico.

**Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)
(Impacto Fiscal)**

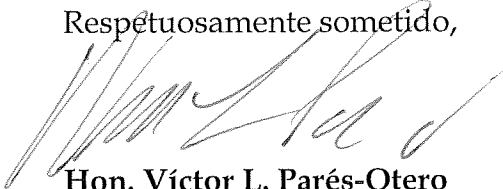
La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico certifica que esta medida no tiene impacto fiscal sobre la agencia ni el Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico después de analizar la medida en consideración determina que está alineada con la necesidad de optimizar la estructura administrativa del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, garantizando una gestión más eficiente, ágil y coherente con su rol técnico-científico dentro del sistema de justicia penal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes e Puerto Rico rinde este Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 164**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 164

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 7, 9, 22, 33; derogar el actual Artículo 4 y reenumerar los actuales artículos 5, 6 y 7 como los Artículos 4, 5 y 6; derogar el actual Artículo 8 y reenumerar los actuales Artículos 9 al 56 como los Artículos 7 al 54 respectivamente de la Ley 135-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de prescindir de la Junta de Directores; definir las funciones y establecer la facultad de reglamentación del Director Ejecutivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, creada mediante la Ley 135-2020, estableció las bases legales para el funcionamiento de esta Agencia con el objetivo de proveer servicios forenses de alta calidad en beneficio de la administración de justicia en Puerto Rico. Sin embargo, se ha identificado la necesidad de modificar ciertos aspectos estructurales y operacionales de la ley con el fin de optimizar el funcionamiento del Instituto y permitirle una mayor capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia y necesidades urgentes.

La Ley 135-2020, según enmendada, estableció una Junta de Directores con representación de sectores claves en la administración de justicia, diseñada para supervisar y establecer la política administrativa del Instituto de Ciencias Forenses. No obstante, la experiencia ha demostrado que esta estructura colegiada pese a siempre haber sido deferente con la dirección ejecutiva de la Agencia, demora la toma de decisiones, generar duplicidad de

esfuerzos y compromete la agilidad operativa que el Instituto requiere para cumplir con su mandato.

La complejidad de las funciones que desempeña el Instituto de Ciencias Forenses demanda una estructura administrativa que permita decisiones inmediatas y una gestión eficiente, particularmente en un contexto en el que la rapidez y precisión son esenciales para garantizar la justicia. Por ello, resulta imperativo reevaluar la estructura administrativa del Instituto para fortalecer su capacidad operativa y garantizar que cumpla con su propósito primordial: salvaguardar la objetividad investigativa y contribuir eficazmente a la resolución de casos criminales.

A tales efectos, este proyecto de ley propone eliminar la Junta de Directores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y consolidar la autoridad administrativa y operativa en el Director Ejecutivo. Esta medida permitirá centralizar la toma de decisiones, agilizar los procesos internos y garantizar que el Instituto de Ciencias Forenses opere con la eficiencia y eficacia que exige el sistema de justicia penal del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 135-2020, según enmendada,
2 conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
6 que a continuación se expresa:

7 (a) Instituto — Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

8 (b) Director Ejecutivo — Significa Director del Instituto de Ciencias Forenses de
9 Puerto Rico.

10 (c) Científico forense — Significa toda persona que haya completado estudios
11 académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a ser

1 utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal, según lo
2 establece la "American Academy of Forensic Sciences" (AAFS). Debe poseer,
3 además, al menos tres (3) años de experiencia práctica en el análisis pericial de dicha
4 prueba en una institución forense, cuyas prácticas operacionales sean de acorde a las
5 establecidas por las agencias acreditadoras."

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 135-2020, según enmendada,
7 conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para que lea
8 como sigue:

9 "Artículo 3.- Creación del Instituto

10 Se crea el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como una entidad
11 autónoma. Las divisiones científicas y técnicas del Instituto deberán estar
12 acreditadas y reacreditadas subsiguientemente por las respectivas instituciones
13 acreditadoras, desglosadas a continuación:

14 (a) El Laboratorio de Criminalística por la "ANSI National Accreditation Board
15 (ANAB)".

16 (b) La División de Patología por la "National Association of Medical Examiners".

17 (c) La División de Investigadores Forenses y Seguridad por la "ANSI National
18 Accreditation Board (ANAB)".

19 (d) Otras organizaciones de igual estándar y reconocidas en el campo forense
20 nacional o internacional o por las sucesoras de las instituciones acreditadoras
21 antes mencionadas.

Así también, el Instituto como entidad autónoma deberá pertenecer al sistema de base de datos de perfiles genéticos (ADN o Ácido Desoxirribonucleico) del Negociado Federal de Investigaciones, conocido como CODIS ("The FBI Laboratory's Combined DNA Index System"). A tales efectos, el Director Ejecutivo del Instituto deberá presentar ante la Asamblea Legislativa un informe institucional donde se establezcan los estados de las referidas acreditaciones o certificaciones. Dicho plan deberá ser presentado anualmente a la Asamblea Legislativa."

Sección 3.- Se deroga el actual Artículo 4 y se reenumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 como los artículos 4, 5 y 6 respectivamente de la Ley Núm. 135 -2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Instituto de Ciencias Forenses, Funciones

...

Artículo 5.- Jurisdicción del Instituto

...

Artículo 6.- Personal y organización

..."

Sección 4.- Se enmienda el actual Artículo 7 de la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Personal y organización

El personal del Instituto consistirá de un Director Ejecutivo, quien será el Científico Forense de Puerto Rico, Patólogos Forenses, Patólogos Forenses

1 Auxiliares, Médicos Forenses, Médicos Clínico Forenses, Técnicos en Radiología
2 Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses, Químicos Forenses,
3 Serólogos Forenses, Documentólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y
4 Marcas de Herramienta, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia, Técnicos
5 de Fotografía, Auxiliar de Patología Forense, Técnicos de Laboratorio, Examinadores
6 de Documentos Dudosos y el personal científico, técnico y administrativo que sea
7 necesario para desempeñar las funciones que se fijan en esta Ley. Hasta donde sea
8 posible, el Instituto conducirá sus funciones organizándose operacionalmente en
9 secciones técnicas las cuales pueden ser, sin que la enumeración sea exhaustiva, las
10 siguientes: sección de patología forense, sección de toxicología, sección de ADN y
11 serología, sección de química forense, sección de evidencia digital y multimedia,
12 sección de documentología forense, sección de identificación de armas de fuego y
13 marcas de herramienta, sección de sustancias controladas, sección de control y
14 custodia de evidencia.

15 Todo el personal del Instituto tendrá que cumplir con los requerimientos de
16 educación continua que el Director Ejecutivo, tomando como base los requisitos de
17 las agencias acreditadoras en el campo forense, determinen por reglamento y
18 rendirá sus funciones en las facilidades físicas del Instituto o en investigaciones de
19 campo. En los casos de los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y
20 Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos
21 Forenses, Examinadores de Evidencia Digital, y Multimedia y Examinadores de
22 Documentos Dudosos que hayan sido capacitados y certificados con cargo a fondos

1 administrados por el Instituto, tendrán que rendir sus servicios en el Instituto por un
2 periodo no menor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación de
3 dicho periodo de capacitación y certificación. Si el periodo de capacitación y
4 certificación es mayor de veinticuatro (24) meses, el tiempo para el rendimiento de
5 servicios será igual a la duración de este periodo. Se eximirá del requisito de servicio
6 establecido en el párrafo anterior a toda persona que transcurridos treinta (30) días
7 luego de la culminación de su período de capacitación no haya recibido de parte del
8 Instituto una oferta de empleo para ocupar una plaza en la subespecialidad para la
9 cual fue capacitado. Con excepción del Director Ejecutivo, todos los Patólogos
10 Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramientas,
11 Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de
12 Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que
13 hayan recibido una capacitación y certificación costado por el Instituto, que
14 renuncie o voluntariamente abandone su trabajo antes del vencimiento del periodo
15 de prestación de servicios, deberá satisfacer un pago equivalente al gasto incurrido
16 por el Instituto de Ciencias Forenses en dicha capacitación o adiestramiento. El pago
17 debe hacerse a favor del Instituto de Ciencias Forenses. El Instituto deberá
18 promulgar reglamentación a esos fines e incluir en el proceso de contratación o
19 nombramiento de dicho personal información sobre la normativa reglamentaria
20 adoptada para implementar los propósitos de esta ley.”

Sección 5.- Se deroga el Artículo 8 y se renumeran los actuales Artículos 9 al 56 como Artículos 7 al 54 respectivamente de la Ley Núm. 135-2020 según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico"

Sección 6.- Se enmienda el actual Artículo 9 de la Ley Núm. 135 -2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Director Ejecutivo; nombramiento, cualificaciones, requisitos y funciones

El Gobernador, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen el Senado de Puerto Rico, nombrará al Director Ejecutivo, quien habrá de ser un Científico Forense cualificado y quien desempeñará el cargo por un término de seis (6) años hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. Dicho Director Ejecutivo, durante el período de su nombramiento, no podrá dedicarse a gestiones de negocios particulares o profesión alguna y devengará el salario que se le asigne de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Serán requisitos adicionales para ser nombrado Director Ejecutivo del Instituto, los siguientes:

(a) Poseer un doctorado de una institución de educación superior acreditada por la Middle States Commission on Higher Education (MSCHE) en una de las disciplinas forenses reconocidas por la American Academy of Forensic Sciences (AAFS) o por las sucesoras de las entidades antes mencionadas;

1 (b) Poseer las debidas certificaciones o acreditaciones de la Junta, Colegio o
2 Consejo (American Board) de su especialidad si aplica; y

3 (c) Poseer tres (3) años de experiencia ocupando puestos de similar
4 responsabilidad en una institución forense.

5 En adición a dirigir las operaciones y funciones del Instituto, el Director
6 Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

7 1. Formular la política específica para la operación del Instituto de Ciencias
8 Forenses.

9 2. Supervisar y evaluar la operación del Instituto.

10 3. Aprobar la petición presupuestaria anual y cualquier otro tipo de solicitud de
11 fondos que surja del Instituto.

12 4. Establecer las cualificaciones mínimas para el nombramiento de los
13 empleados profesionales del Instituto.

14 5. Formular la reglamentación necesaria, compatible con las disposiciones de
15 esta ley, para definir las funciones de las secciones o departamentos y del
16 personal profesional, técnico y administrativo del Instituto.

17 6. Requerir los informes y datos estadísticos que considere necesarios para la
18 operación eficiente del Instituto.

19 7. Someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre
20 las operaciones del Instituto, el cual será publicado en su página de Internet.

21 8. Celebrar reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario para la
22 operación más eficiente del Instituto.

1 9. Establecer por reglamento las normas, los criterios y requisitos de educación
2 continua para todo el personal técnico y científico del Instituto, tomando en
3 consideración las recomendaciones de las entidades acreditadoras
4 reconocidas en el campo forense.

5 10. Revisar y aprobar los informes sobre la situación del Instituto, incluyendo,
6 pero no limitado a, los informes periciales pendientes de realizar.

7 El Director Ejecutivo podrá delegar en funcionarios o empleados del Instituto
8 cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto aquellas facultades
9 que requieren aprobación especial de las autoridades pertinentes. Asignará las
10 labores administrativas a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los
11 recursos humanos, considerando, entre otros, los siguientes factores: asignación y
12 distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las
13 responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las
14 necesidades del Instituto y sus secciones.

15 Asimismo, el Director Ejecutivo tendrá el poder de comprar, contratar o de otro
16 modo, proveer al Instituto todos los materiales, suministros, equipo, piezas o
17 servicios que estime sean necesarios o convenientes para la operación del Instituto."

18 Sección 7.- Se enmienda el actual Artículo 22 de la Ley Núm. 135 -2020, según
19 enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico",
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 20.- Facultad de Reglamentación

1 El Director Ejecutivo del Instituto tendrá facultad para adoptar todas las reglas y
2 reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto y para la implantación
3 de esta Ley.”

4 Sección 8.- Se enmienda el actual Artículo 33 de la Ley Núm. 135 -2020, según
5 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 31.- Demarcaciones Territoriales Servidas por las Diversas Oficinas y
8 Laboratorios

9 El Director Ejecutivo determinará la localización de las Oficinas y Laboratorios
10 Regionales del Instituto de Ciencias Forenses y la demarcación territorial a la que
11 habrán de servir.”

12 Sección 9.- Separabilidad

13 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
14 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
15 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

16 Sección 10.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 186

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2025

Actas y Récord
2025 MAY 28 P 1:37

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. del S. 186, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 186 tiene el propósito de:

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con el propósito de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales, para ayudar a garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado, para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 186 tiene como propósito enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con el fin de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales designados por las entidades gubernamentales. Esta medida persigue fortalecer los

mecanismos de coordinación entre el Estado y la población con impedimentos, mediante una intervención más activa, estructurada y técnica por parte de dichos enlaces.

La medida reconoce que, aunque la legislación vigente ya contempla la figura de los enlaces interagenciales como pieza clave para la implantación del Plan Estratégico de la Carta de Derechos, resulta necesario robustecer sus funciones para que estos puedan actuar no solo como canales de comunicación, sino como facilitadores directos de servicios, asesores en el desarrollo de política pública y promotores de una cultura institucional inclusiva.

Entre las funciones que se propone añadir, se incluye: asesorar a los jefes de agencia en la implantación de política pública inclusiva, asistir directamente a personas con impedimentos en la búsqueda de servicios, fomentar su participación en programas administrados por las agencias, colaborar en la redacción de propuestas para fondos estatales y federales, y rendir informes anuales sobre sus gestiones. También se refuerzan los criterios de selección, permanencia y adiestramiento de estas personas enlaces, prohibiendo su designación entre empleados de confianza o transitorios y exigiendo experiencia y estabilidad en el cargo.

Con estas enmiendas, el proyecto busca reforzar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la inclusión, accesibilidad y equidad en los servicios públicos, asegurando que cada dependencia estatal y municipal cuente con una figura capacitada y comprometida con los derechos de las personas con impedimentos, conforme al espíritu de la Ley 238-2004.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 186 propone una enmienda sustantiva al Artículo 16 de la Ley 238-2004, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, con el fin de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales designados en las agencias gubernamentales, municipios y corporaciones públicas. Esta medida responde a la necesidad de reforzar los mecanismos de coordinación entre entidades del gobierno y garantizar una atención más eficaz, ágil y continua a las personas con impedimentos.

La enmienda propuesta detalla un conjunto amplio de deberes y responsabilidades para los enlaces, entre los cuales se destacan: el desarrollo de planes estratégicos con vigencia de dos años, la asistencia a reuniones convocadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la organización y participación en adiestramientos, la asesoría en el diseño de políticas públicas internas, la orientación directa a personas con impedimentos, y la elaboración de informes periódicos de cumplimiento.

Además, se requiere que los enlaces sean empleados de carrera con autoridad para ejecutar política pública, prohibiéndose expresamente la designación de empleados de confianza o interinos para esta función. Igualmente, se reconoce como tiempo trabajado toda participación en actividades oficiales relacionadas con la Ley, incluyendo las

realizadas fuera del horario regular. La medida también dispone mecanismos para asegurar continuidad en el cargo mediante reuniones de transición obligatorias en caso de sustituciones.

El proyecto faculta a la DPI para imponer penalidades administrativas en caso de incumplimiento y le permite designar enlaces mentores por región para apoyar a otros enlaces. Finalmente, la medida establece que prevalecerá sobre cualquier ley en conflicto y entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

Según la Exposición de Motivos, el P. del S. 186 constituye una herramienta clave para consolidar la política pública del Estado en favor de las personas con impedimentos, garantizando mayor coherencia y efectividad en la implantación de servicios y derechos contenidos en la Ley 238-2004.

Como parte del proceso de evaluación se citaron a vista pública a la Defensoría de Personas con Impedimento, en adelante DPI, Oficina del Procurador de Ciudadano, en adelante OMBUDSMAN y a la fundación Eli Foundation. Todos comparecieron, excepto Eli Foundation, quien presentó su ponencia por escrito.

A continuación, presentamos la opinión compartida las agencias y organizaciones antes indicadas.



Defensoría de Personas con Impedimento

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) se expresó a favor del Proyecto del Senado 186, que propone enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para ampliar las funciones de los enlaces interagenciales y así garantizar una coordinación efectiva de servicios y recursos del Estado dirigidos a esta población.

En su ponencia, la DPI respaldó el proyecto, considerando que fortalece la implantación de la Política Pública sobre discapacidad y permite avanzar en la ejecución plena de la Ley 238. La agencia explicó que los enlaces interagenciales son esenciales para la coordinación de esfuerzos entre agencias y municipios, pero enfrentan retos significativos debido a vacíos legales y la falta de uniformidad en su designación, funciones y estabilidad en el cargo.

La DPI identificó que uno de los mayores obstáculos es la constante rotación de estos funcionarios —muchos de ellos designados como empleados de confianza— lo que ha provocado interrupciones en los planes de trabajo, pérdida de continuidad, y atrasos en la implantación del programa CADPI. También mencionaron que no existen requisitos uniformes para estos puestos ni criterios específicos sobre la clase de puesto al que deben pertenecer, lo cual impacta negativamente su eficacia.

La ponencia incluyó una serie de recomendaciones puntuales para garantizar la efectividad del proyecto, entre ellas:

1. Sustituir términos como “Procurador” por “Defensor” y establecer mandatos más directos.
2. Reducir el término de entrega de planes estratégicos a dos años y los informes de logros a cada seis meses.
3. Establecer que los enlaces sean designados en puestos de carrera, idealmente con funciones administrativas y de supervisión, y que no sean empleados de confianza ni interinos.
4. Definir claramente los deberes y funciones de los enlaces, incluyendo la participación en reuniones, redacción de planes, coordinación de talleres, y presencia en la formulación de política pública.
5. Permitir que los talleres de capacitación sean considerados como tiempo trabajado.
6. Cambiar el nombre del “informe anual” a “informe anual de logros”.
7. Establecer penalidades en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley.

Finalmente, la DPI reafirmó su apoyo a la medida como una herramienta necesaria para garantizar la implantación efectiva y continua de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y mejorar la calidad de vida de esta población en Puerto Rico.

Oficina del Procurador del Ciudadano

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) se expresó a favor del Proyecto del Senado 186, al entender que la medida fortalece el acceso a servicios y la coordinación interagencial en beneficio de las personas con impedimentos. Destacaron que el objetivo de la enmienda al Artículo 16 de la Ley 238-2004 es compatible con la misión de la OPC de velar por los derechos de los ciudadanos, especialmente de aquellos que enfrentan desventajas sociales, económicas o físicas.

La OPC subrayó que la inclusión de enlaces interagenciales en agencias ha resultado efectiva en su gestión, permitiendo agilizar la atención de querellas y asuntos urgentes. Además, resaltaron que la medida es cónsona con la política pública existente, tanto a nivel estatal como federal, citando leyes como el *Americans with Disabilities Act* y otras legislaciones locales que han moldeado la evolución del marco legal sobre discapacidad.

En su análisis, la OPC indicó que la coordinación de servicios debe considerarse como una de las prioridades en la atención de esta población y que la enmienda propuesta por el PS 186 contribuye a que el aparato gubernamental sea más ágil, sensible y dinámico. Enfatizaron la importancia de atender las necesidades particulares de las

personas con impedimentos mediante políticas públicas claras y mecanismos efectivos de respuesta. Por tanto, endosaron la aprobación del proyecto como una herramienta útil y necesaria para avanzar en la equidad y calidad de vida de esta población.

ELI Foundation

La organización sin fines de lucro ELI Foundation Puerto Rico, dedicada a mejorar la calidad de vida de personas con discapacidad, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 186, destacando su importancia para fortalecer la gestión interagencial de servicios dirigidos a esta población. Inspirados en la historia de vida de Eli, el único paciente diagnosticado en Puerto Rico con Distrofia Muscular Congénita relacionada a la Laminopatía (L-CMD), la fundación enfatizó que el proyecto representa un paso estratégico para garantizar una respuesta coordinada, digna y eficiente del Estado.

En su memorial, ELI Foundation contextualizó su apoyo al proyecto con un recorrido histórico del desarrollo de los derechos de las personas con impedimentos a nivel global y local, subrayando hitos como la adopción de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la aprobación de la Ley Núm. 238-2004 en Puerto Rico, conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

La organización resaltó que, aunque se han logrado avances significativos en el reconocimiento de derechos, persisten retos como la fragmentación en la respuesta de las agencias públicas, la falta de continuidad en la implantación de políticas públicas, y la ausencia de estructuras funcionales que garanticen el cumplimiento de estas políticas. En ese contexto, el fortalecimiento de los enlaces interagenciales es visto como un mecanismo esencial para coordinar, dar seguimiento y facilitar el acceso a servicios clave como salud, educación, empleo y vivienda.

Asimismo, la ELI Foundation abogó por que esta enmienda no se convierta en una “ley muerta”, y exhortó a que se garantice su implantación real y efectiva mediante estructuras robustas, personal capacitado y supervisión continua. Enfatizó también la necesidad de incorporar estándares actuales de accesibilidad, lenguaje inclusivo y respeto a la diversidad de condiciones físicas, sensoriales, cognitivas o psicosociales.

La organización concluyó reafirmando su compromiso con una ciudadanía verdaderamente inclusiva y con la construcción de un país más accesible, equitativo y respetuoso de la dignidad humana. Manifestaron su apoyo firme al P. del S. 186 y su disposición a colaborar para lograr su implantación efectiva.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de examinar en profundidad el contenido del Proyecto del Senado 186 y considerar cuidadosamente las ponencias presentadas por la Defensoría de las Personas

con Impedimentos (DPI), la Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) y la organización ELI Foundation, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que la medida constituye un avance significativo en la implantación de la política pública en favor de las personas con impedimentos. En particular, el proyecto reconoce la necesidad urgente de ampliar y fortalecer las funciones de los enlaces interagenciales dentro del aparato gubernamental, a fin de asegurar una mejor coordinación de servicios y una atención más ágil, directa y humanizada a esta población.

Durante el proceso de vistas públicas, la DPI sometió una serie de recomendaciones puntuales que esta Comisión evaluó con detenimiento y respeto. No obstante, tras dicho análisis, esta Comisión determinó no acoger enmiendas al articulado del proyecto, entendiendo que el texto aprobado por el Senado contiene suficientes disposiciones sustantivas para cumplir con los objetivos legislativos propuestos.

En cuanto a la sugerencia de sustituir la palabra “Procurador” por “Defensor”, se observó que dicha referencia aparece únicamente en la Exposición de Motivos, por lo que no afecta el contenido sustantivo de las disposiciones legales. Esta Comisión mantiene su más alto respeto y deferencia hacia las exposiciones de motivos, reconociendo su valor como expresión de la intención legislativa, pero considera innecesario alterar el lenguaje aprobado, ya que el término no figura en el articulado normativo.

Por otro lado, aunque la Defensoría planteó que los informes de logros se rindieran cada seis meses, esta Comisión estima que los informes anuales, tal y como establece el proyecto, permiten una rendición de cuentas más completa, estructurada y útil. La frecuencia anual facilita una evaluación global del cumplimiento de metas, evita redundancias administrativas y permite consolidar acciones e indicadores de manera más estratégica.

Respecto a la recomendación de que los enlaces interagenciales sean exclusivamente empleados de carrera con funciones de supervisión, la Comisión coincide en que deben ser empleados de carrera como garantía de continuidad y estabilidad institucional. Sin embargo, considera que imponer una obligación de que todos ostenten funciones supervisoras podría limitar innecesariamente la capacidad de las agencias para seleccionar el personal más capacitado y disponible, de acuerdo con sus estructuras internas. En ese sentido, se deja en manos de cada agencia o municipio la prerrogativa de designar al personal que cumpla con el perfil requerido, conforme a la ley, siempre y cuando se trate de personal de carrera.

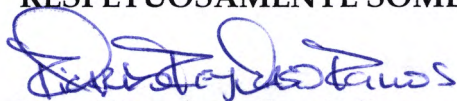
Asimismo, sobre el reconocimiento del tiempo trabajado en actividades oficiales —como reuniones, adiestramientos o talleres— esta Comisión entiende que corresponde a cada entidad gubernamental evaluar internamente cómo se computa dicho tiempo, conforme a sus reglamentos y políticas de administración de recursos humanos. Por tanto, no se consideró necesario establecerlo por disposición legislativa uniforme.

Finalmente, en cuanto a la sugerencia de reafirmar en esta medida la facultad de la DPI para imponer penalidades en caso de incumplimiento, esta Comisión entiende que tal reiteración es innecesaria. La Defensoría ya posee dicha autoridad conforme a la Ley 238-2004, Artículo 14, y sus reglamentos, y no se vislumbra que esta facultad se vea limitada por el texto actual del proyecto.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 186 sin enmiendas. La medida, tal como fue aprobada por el Senado, representa una herramienta robusta para fortalecer el marco de implementación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y dotar al Gobierno de Puerto Rico de un mecanismo más efectivo, estructurado y sensible en su compromiso con la equidad, inclusión y dignidad de esta población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 186, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 186

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores el señor Matías Rosario; las señoras Padilla Alvelo, Pérez Soto; y los señores Rosa Ramos y Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, con el propósito de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales, para ayudar a garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado, para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, se convirtió en un asunto de política pública en Puerto Rico, el establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimin y barreras de todo tipo. A tales fines, la Carta persigue garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las

necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición.

En atención a lo anterior, al planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. Esta filosofía debe ser la base sobre la cual se fundamentan las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y servicios bajo un marco de justicia.

Para dar fiel cumplimiento a la política pública aquí enunciada, el Estado tiene el deber de ofrecer a las personas con impedimentos:

(a) Una política pública gubernativa que garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América, así como sus leyes y reglamentos que le sean aplicables.

(b) La coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. Las necesidades de las personas con impedimentos serán atendidas en la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a éstas en términos geográficos, incluyendo la disponibilidad de medios de transportación, así como de recursos complementarios y alternos.

(c) Atención de excelencia a personas médico indigentes y el acceso a la utilización óptima de los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.

(d) Los servicios y los medios que faciliten a la persona con impedimentos el disfrute del hogar, y la permanencia con o cerca de su familia.

(e) La protección de la salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona

natural o jurídica incluyendo la explotación financiera, la cual se define como el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.

(f) La promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para insertarlos de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo.

(g) El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos sólo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica por un médico debidamente autorizado.

Hay que mencionar que, para asegurar que la política pública antes mencionada pueda ser debidamente cumplida por el Estado, el Artículo 16 de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos ordena que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, deberán designar un enlace interagencial para el desarrollo e implantación del Plan Estratégico de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, y deberán notificar al Procurador de las Personas con Impedimentos el nombre de tal enlace. El enlace mantendrá comunicación con los funcionarios de la Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, y le proveerá a éstos la información solicitada.

Entre las funciones de estos enlaces se incluyen: asistir periódicamente a las reuniones sobre la implantación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según éstas sean citadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos; asistir a adiestramientos sobre temas relacionados con las deficiencias en el desarrollo, entre otros, ofrecidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, para de esta forma, aumentar sus conocimientos; y desarrollar

adiestramientos en su escenario laboral y en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, dirigidos a las agencias y municipios, entre otras.

Ahora bien, en el ánimo de ayudar a garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado, para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición, estimamos necesario ampliar las funciones de los enlaces interagenciales, y, a esos efectos, enmendamos el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

Las enmiendas aquí propuestas, buscan que estos enlaces, asesoren a los jefes de agencias en la implantación de la política pública consistente con las personas con impedimentos o cuando haya que desarrollar una política pública, procedimiento, orden administrativa, manual o reglamento de interés para estos grupos; que se brinde ayuda y orientación a todas las personas con impedimentos que acudan a la agencia para facilitarles la provisión de los servicios solicitados; de aplicar, alentar el que las personas con impedimentos contribuyan con la agencia como colaboradores en programas administrados por esta, tales como proyectos a personas sin hogar o a otras personas con impedimentos, entre otros; que provean asesoramiento en la redacción propuestas para recibir fondos estatales o federales; y que se preparen informes anuales de logros sobre las actividades, logros, metas, objetivos y recomendaciones de los enlaces.

Creemos pues, que, con estas enmiendas, solidificamos la política pública estatal de fomentar y propiciar iniciativas y programas que impacten de forma positiva la vida de las personas con impedimentos y, a la misma vez, que mejoren los servicios existentes para hacerlos más eficientes y accesibles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 “Artículo 16.- Enlaces Interagenciales.

2 Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y
3 corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, designarán un enlace interagencial para
4 el desarrollo e implantación del Plan Estratégico de la Carta de Derechos de las
5 Personas con Impedimentos, y notificarán al Defensor de las Personas con
6 Impedimentos el nombre de tal enlace. El enlace mantendrá comunicación con los
7 funcionarios de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, y le proveerá a
8 éstos la información solicitada. El Enlace Interagencial será responsable:

9 a. Desarrollar e implantar, en colaboración con funcionarios de su entidad, la
10 política pública y el plan estratégico requerido por esta Carta de Derechos de las
11 Personas con Impedimentos. Dicho plan estratégico tendrá una vigencia de dos (2)
12 años, y debe ser revisado y actualizado al finalizar dicho término.

13 b. Asistir periódicamente a las reuniones sobre la implantación de la Carta de
14 Derechos de las Personas con Impedimentos, según éstas sean citadas por la
15 Defensoría de las Personas con Impedimentos.

16 c. Asistir a adiestramientos sobre temas relacionados con las deficiencias en el
17 desarrollo, entre otros, ofrecidos por la Defensoría de las Personas con
18 Impedimentos, para de esta forma, aumentar sus conocimientos.

19 d. Desarrollar adiestramientos en su escenario laboral y en coordinación con la
20 Defensoría de las Personas con Impedimentos, dirigidos a las agencias y municipios.

- 1 e. Cada ciento ochenta (180) días proveerá a la Defensoría de las Personas con
2 Impedimentos, un informe donde se desglosen las estrategias, actividades y acciones
3 realizadas para lograr la implantación de los planes estratégicos.
- 4 f. Notificar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos cualquier cambio
5 administrativo o programático que afecte la implantación de los planes estratégicos.
- 6 g. Colaborar con la Defensoría de las Personas con Impedimentos en el proceso
7 de orientación de los planes estratégicos de la Carta de Derechos, adiestramientos y
8 asistencia técnica para éstos.
- 9 h. Divulgar el Plan Estratégico para Personas con Impedimentos en el área
10 geográfica en la cual sirve.
- 11 i. Asesorará al Jefe de la Agencia en la implantación de la política pública
12 consistente con las personas con impedimentos o cuando haya que desarrollar una
13 política pública, procedimiento, orden administrativa, manual o reglamento de
14 interés para estos grupos.
- 15 j. Brindar ayuda y orientación a todas las personas con impedimentos que acudan
16 a la Agencia para facilitarles la provisión de los servicios solicitados.
- 17 k. De aplicar, alentar el que las personas con impedimentos contribuyan con la
18 Agencia como colaboradores en programas administrados por esta, tales como
19 proyectos a personas sin hogar o a otras personas con impedimentos, entre otros.
- 20 l. Referir a las personas con impedimentos o grupos organizados a la Oficina de
21 Programas Federales, o unidad análoga, para recibir orientación sobre propuestas

1 para fondos estatales o federales. La entidad gubernamental no será responsable por
2 el proceso o uso de los fondos obtenidos mediante dichas propuestas.

3 m. Preparar al Jefe de la Agencia, informes anuales de logros sobre sus
4 actividades, logros, metas, objetivos y recomendaciones.

5 n. Participar activamente en la confección de planes estratégicos de la entidad
6 relacionados con la Ley 238-2004.

7 o. Comparecer a todas las reuniones administrativas y grupos de trabajo en los
8 que se discutan asuntos relacionados con personas con impedimentos.

9 p. Coordinar talleres de capacitación para empleados de su dependencia.

10 q. Responder a requerimientos de la Defensoría de las Personas con
11 Impedimentos.

12 r. Participar en la formulación e implantación de política pública interna aplicable
13 a personas con impedimentos.

14 s. Garantizar su presencia en dos (2) reuniones anuales con otros enlaces
15 interagenciales, para discutir planes estratégicos, compartir experiencias y coordinar
16 esfuerzos regionales.

17 t. Recopilar la información relacionada a la implantación, resultados y efectividad
18 de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en su
19 correspondiente entidad gubernamental para las personas con impedimentos, para
20 que a su vez sea incluida en los informes periódicos que se rinden a la Asamblea
21 Legislativa por virtud del Artículo 10 de la Ley 84-2019, conocida como "Ley para
22 Mejorar la Calidad de Vida de las Personas con Discapacidades".

1 La Defensoría podrá designar Enlaces Interagenciales Mentores por región,
2 quienes recibirán adiestramientos especiales para apoyar a otros enlaces en su
3 región.

4 El tiempo invertido por los Enlaces Interagenciales en talleres de capacitación,
5 reuniones y otras actividades oficiales relacionadas con esta Ley, incluyendo las
6 realizadas fuera del horario laboral regular, será reconocido como tiempo trabajado.

7 La designación de la persona enlace se hará asignando dichas funciones a un
8 miembro del personal existente de la Agencia. No se crearán nuevos puestos bajo los
9 planes de clasificación y retribución vigentes, ni se reclutará nuevo personal para
10 esta función específica. La persona designada como Enlace Interagencial deberá ser
11 un(a) empleado(a) de carrera. En el caso de los municipios, la designación deberá
12 recaer sobre un empleado de carrera con facultades de supervisión y capacidad para
13 ejecutar política pública. Se prohíbe expresamente la designación de empleados de
14 confianza o transitorios como Enlaces Interagenciales. Ningún Enlace Interagencial
15 podrá ser sustituido sin justa causa. Toda sustitución deberá realizarse en
16 coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos y requerirá una
17 reunión de transición obligatoria entre el enlace saliente y el entrante.

18 El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo por parte
19 de la entidad gubernamental, agencia o municipio podrá conllevar la imposición de
20 penalidades administrativas conforme lo disponga la Defensoría mediante
21 reglamento.”

1 Sección 2.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
2 incompatible con ésta.

3 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta
6 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de
8 dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o
9 parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

10 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la S. 233

INFORME POSITIVO

11 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 233 (en adelante, P. del S. 233), mediante el presente Informe Positivo, incorporando, además, las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 233 dispone enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Educación de Puerto Rico" (en adelante, Ley 85-2018) a los fines de establecer que un aspirante a Director Escolar que ocupe la posición interrumpidamente por un término no mayor de (2) años, se le otorgue la permanencia en dicha posición, siempre y cuando, la misma esté vacante o desocupada por algún otro Director Escolar; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 85-2018, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", transformó el sistema educativo público con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza, fortalecer la gestión escolar y aumentar la responsabilidad administrativa. En este contexto, los directores escolares, considerados líderes clave en el proceso educativo, fueron designados como puestos de confianza, lo que ha generado preocupación por su

Actas y Récord

2025 JUN 11 P 4:33

estabilidad laboral. Esta falta de seguridad afecta la continuidad administrativa y el desempeño en las escuelas. Diversos sectores, como la Asociación de Directores Escolares de Puerto Rico, han señalado que la permanencia de estos líderes es crucial para asegurar la estabilidad y efectividad del sistema educativo público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 233 fue radicado el 13 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 7 de abril de 2025.

Para la evaluación y análisis de la medida referida, se recibieron Memoriales Explicativos del Departamento de Educación de Puerto Rico, la Organización Nacional de Directores Escolares y Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. Además, resultó de apoyo sustancial en la redacción del presente informe la Vista Pública celebrada en torno al Proyecto de la Cámara 300, una medida que, en esencia, guarda similitud con el proyecto que actualmente evaluamos y está ante nuestra consideración.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las asociaciones y entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, D.E.P.R.), a través de su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su memorial explicativo en apoyo al P. de la S. 233, una iniciativa legislativa orientada a fortalecer el sistema educativo mediante la profesionalización y estabilización del rol de los directores escolares. Esta medida se considera necesaria debido a la importancia del director como figura principal en la gestión escolar, encargado de administrar recursos, evaluar al personal docente y fomentar la participación de la comunidad, factores que inciden directamente en la calidad educativa.

Los directores escolares son figuras esenciales para el funcionamiento eficaz de las escuelas del D.E.P.R., actuando como los principales ejecutivos o gerentes de cada plantel. Este rol requiere una sólida formación y desarrollo profesional, lo que implica que la propia agencia educativa invierta recursos para su preparación. En este contexto, es crucial garantizarles condiciones laborales dignas, incluida la estabilidad en el empleo. Para ello, se propone eliminar los obstáculos legales que impiden su nombramiento como

personal de carrera, permitiendo que, tras un periodo probatorio, puedan adquirir permanencia, lo cual fortalecería la gestión de recursos humanos en el sistema educativo.

El P. de la S. 233 busca enmendar el Artículo 4.01 de la Ley 85-2018 para establecer que el Director Escolar obtenga permanencia después de dos años ininterrumpidos en el cargo, siempre y cuando la plaza esté vacante. Aunque el D.E.P.R. está de acuerdo con otorgar permanencia luego del periodo probatorio, sostiene que esta no debe ser automática debido a la importancia del puesto. Por ello, propone que sea el Secretario de Educación quien evalúe y otorgue la permanencia, según se cumplan los requisitos establecidos.

Además, el proyecto propone reducir de cinco (5) a tres (3) años la experiencia pedagógica requerida para aspirar al cargo de director. Sin embargo, esta enmienda no toma en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Certificación del Personal Docente (Reglamento Núm. 9375), que exige cinco (5) años de experiencia en el salón de clases como requisito fundamental. Dicho reglamento también requiere un certificado de maestro, la realización de un curso de práctica supervisada como director, y experiencia comprobada en funciones directivas. Por tanto, cualquier cambio debe armonizar con las disposiciones reglamentarias vigentes para no debilitar la preparación necesaria de quienes asumen este importante rol.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN, INC

La organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (en adelante, E.P.A.), a través de su presidente, Dr. Luis Orengo Morales y su Director Ejecutivo, Profesor Domingo Madera Ruiz, comparece con el propósito de proponer algunas ideas al P. del S. 233. Menciona en su ponencia que, dirigir una escuela representa un verdadero sacrificio, ya que el Director Escolar debe estar disponible las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, a pesar de que su horario oficial es de siete (7) horas diarias. La realidad es que muchos de estos profesionales laboran entre ocho (8) y doce (12) horas al día y, en múltiples ocasiones, deben presentarse en sus escuelas durante fines de semana o días feriados para atender situaciones imprevistas. Además de estas exigencias, el Director Escolar debe ser un líder visionario, capaz de asumir múltiples funciones adicionales asignadas por sus superiores, demostrando un alto nivel de compromiso y responsabilidad.

Sin embargo, la Ley 85-2018 eliminó la posibilidad de que los directores escolares de nuevo nombramiento puedan adquirir un estatus permanente dentro del sistema público de enseñanza. Esta situación ha desincentivado a muchos educadores calificados a aspirar al puesto de director, optando en cambio por permanecer como maestros o buscar posiciones menos exigentes como la de Facilitador Docente. Por esta razón, se

apoya el proyecto que permitiría otorgar estatus permanente al Director Escolar luego de dos (2) años consecutivos en el cargo.

La E.P.A. presenta dos recomendaciones clave: primero, que se conceda la permanencia a los directores escolares tras ocupar ininterrumpidamente la posición por un período de dos años, pudiendo también ser trasladados a otra vacante disponible dentro de su región; segundo, que se otorgue inmediatamente la permanencia a los más de doscientos (200) directores nombrados desde el 2018 que ya cumplen con los requisitos legales. Concluye, que estas medidas son necesarias para hacer justicia y fortalecer el liderazgo en nuestras escuelas.

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE ESCUELAS DE PUERTO RICO

La Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico (en adelante, O.N.D.E.P.R.), a través de su presidente, Dr. Iván Benítez Canales, comparece con el propósito de presentar ideas al P. del S. 233. Dicha organización, reafirma su compromiso con la defensa del Director de Escuela como líder educativo esencial para el éxito de nuestras comunidades escolares. La O.N.D.E.P.R. destaca que desde la aprobación de la Ley 85-2018, a los directores se les ha privado del derecho a aspirar a una permanencia laboral, lo que ha generado inseguridad económica, emocional y profesional, y ha llevado a la pérdida de líderes capacitados que nuestras escuelas necesitan. A pesar de enfrentar condiciones laborales precarias —como la falta de personal de apoyo y múltiples responsabilidades administrativas, educativas y comunitarias—, los directores continúan cumpliendo con su deber.

Sin embargo, sus logros suelen pasar desapercibidos, mientras que los problemas escolares se les atribuyen directamente. Esta situación refleja una injusticia que debe ser atendida. La permanencia laboral no debe negarse a quienes desempeñan un papel tan crucial en el sistema educativo. Aunque la intención original de la Ley 85-2018 era mejorar el rendimiento mediante contratos renovables, esta política no se adapta a la realidad puertorriqueña, donde los directores carecen de los recursos y el apoyo que sí existen en otros sistemas como el federal. La ley actual, además, resulta discriminatoria e inconstitucional al negar derechos que otros empleados de carrera en el Departamento de Educación de Puerto Rico sí poseen. Por ello, la O.N.D.E.P.R. respalda el P. del S. 233, el cual busca otorgar el derecho a la permanencia del Director Escolar.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el P. del S. 233, y mediante el informe 2025-033 estableció y concluyó que esta medida no tiene un efecto fiscal directo sobre el Fondo General, ya que introduce un cambio administrativo sin generar costos adicionales; incluso, podría representar ahorros al reducir la rotación de personal y los gastos asociados al reclutamiento. En este sentido, el P. del S. 233 no solo eleva los estándares de liderazgo escolar y promueve la estabilidad en la gestión educativa, sino que lo hace de manera fiscalmente responsable, sin representar carga alguna para el presupuesto público. Además, no se anticipa un aumento inmediato en la nómina, ya que los directores ya se encuentran activos y ocupando dichas plazas.

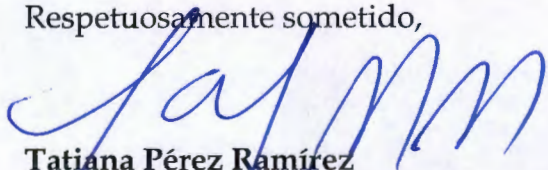
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha realizado un análisis de todas las comunicaciones recibidas en torno al P. del S. 233. Dicho proyecto, representa un paso necesario hacia la justicia laboral y la valorización del liderazgo escolar en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico. Otorgar estatus de permanencia a los Directores Escolares, luego de cumplir con un período de servicio ininterrumpido de dos (2) años, contribuye a la estabilidad institucional, mejora la retención de talento directivo y fortalece la estructura administrativa de las escuelas. Esta medida, además de ser un acto de equidad, reconoce el compromiso, sacrificio y alto nivel de responsabilidad que implica el cargo de Director Escolar.

Desde la perspectiva de política pública, el proyecto promueve condiciones de trabajo más justas y competitivas, alineadas con el principio constitucional de igualdad ante la ley y con el objetivo de mejorar la calidad educativa. Asimismo, se alinea con el interés del Departamento de Educación en profesionalizar su liderato escolar y asegurar la continuidad en los procesos académicos y administrativos de las escuelas.

Por lo tanto, a la luz del análisis realizado y del insumo recibido por el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico y Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc., la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 233 mediante el presente Informe Positivo, incorporando además las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 233

13 de enero de 2024

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

*Coautores los señores Colón Lasanta, Matías Rosario; las señoras Pérez Soto, Román Rodríguez;
y los señores Rosa Ramos y Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Educación de Puerto Rico" a los fines de establecer que un aspirante a Director Escolar que ocupe la posición interrumpidamente por un termino no mayor de (2) años, se le otorgue la permanencia en dicha posición, siempre y cuando, la misma esté vacante o desocupada por algún otro Director Escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 85-2018, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" transformó el sistema educativo público con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza, fortalecer la gestión escolar, y aumentar la responsabilidad administrativa en el sistema educativo.

Los Directores escolares son líderes fundamentales en el proceso educativo, responsables de la administración eficiente, la implementación de políticas educativas, y el desarrollo de un ambiente óptimo para el aprendizaje. Según la Ley 85-2018, los directores escolares son designados como puestos de confianza, lo que genera incertidumbre su seguridad laboral, limita la continuidad administrativa y afecta el

desempeño debido a la falta de estabilidad en sus puestos.

Múltiples sectores, incluyendo a la Asociación de Directores Escolares de Puerto Rico, han expresado preocupación por el impacto negativo de esta incertidumbre en la efectividad del sistema educativo, señalando que la permanencia de los directores es esencial para garantizar la estabilidad en las escuelas públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.01 – Nombramientos Especiales.

a. Superintendente Regional

...

b. Director de Escuela

Sin perjuicio de la posición de carrera que ya ostentan algunos directores de escuela, cuyos derechos serán respetados, los nuevos directores de escuela serán nombrados por el Superintendente Regional de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables. Se faculta al Secretario de Educación para otorgar permanencia al Director de Escuela nombrado, que cumpla con lo dispuesto en este inciso, luego de ocupar la posición ininterrumpidamente por dos (2) años, siempre y cuando, la misma este vacante o desocupada.

El aspirante a Director de Escuela deberá estar cualificado, demostrar su capacidad para dirigir una escuela, contar con experiencia pedagógica y cinco (5) años o más como maestro del Sistema de Educación Pública. Su expediente se evaluará a base de su rendimiento en posiciones de similar naturaleza y se considerará su currículum,

1 evaluaciones y referencias provistas. En los casos en que el Director de Escuela no cumpla
 2 con los criterios para la otorgación de permanencia, se le concederá un periodo probatorio
 3 adicional de dos (2) años, con el propósito de mejorar su desempeño, durante el cual será
 4 reevaluado. Si al concluir dicho término el Director de Escuela cumple satisfactoriamente con los
 5 requisitos y evaluaciones correspondientes, podrá ser considerado nuevamente para la otorgación
 6 de la permanencia. Aquellos aspirantes que cuenten con experiencia en el área de
 7 finanzas o en el área administrativa, recibirán una puntuación adicional.

8 No podrán ser considerados para una posición de carrera como Director de Escuela en el
 9 Sistema de Educación Pública, los Directores de Escuela que:

- 10 1. Se encuentren sujetos a medidas cautelares, investigaciones administrativas o
 11 procesos legales relacionados con el desempeño de sus funciones o con situaciones
 12 ocurridas en el ámbito escolar;
- 13 2. Estén acogidos a licencia por enfermedad prolongada o cualquier otra licencia que
 14 impida el cumplimiento regular de sus funciones durante el periodo en que se lleve a
 15 cabo el proceso de evaluación para la permanencia;
- 16 3. Se encuentren cumpliendo sanciones disciplinarias vigentes al momento de presentar
 17 su solicitud de permanencia.

18 ...

19 c. Puestos Gerenciales

20 ..."

21 Sección 2.- Separabilidad.

1 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo por un
2 tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las
3 disposiciones restantes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la parte específica de
4 que se trate.

5 Sección 3.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'pm', is located in the bottom left corner of the page.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la S. 327

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. Núm. 327, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 327 propone añadir un nuevo inciso (j), y reenumerar los actuales incisos (j) al (w), como los incisos (k) al (x), en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales.

Según la exposición de motivos, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) ha sido clave en el desarrollo de infraestructura vial en la Isla, contando con experiencia y recursos técnicos para realizar expropiaciones en beneficio del interés público. Actualmente, la ACT solo puede realizar expropiaciones para sus propios proyectos o los de terceros. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por su parte, también lidera iniciativas de reconstrucción y mantenimiento vial, pero depende del Departamento de Justicia para expropiaciones.

En este contexto, la medida propuesta enmienda la Ley de la ACT para facultarla expresamente a realizar expropiaciones forzosas a nombre del DTOP, únicamente

2025 JUN 24 P 6:51
Actas y Récord

cuando ambas entidades hayan establecido un convenio que detalle el proyecto. Esta delegación opcional y complementaria busca agilizar la adquisición de terrenos requeridos para proyectos de reconstrucción y mantenimiento vial, maximizando la eficiencia administrativa sin menoscabar las facultades del DTOP ni sustituir los mecanismos tradicionales disponibles, como los procesos conducidos por el Departamento de Justicia. Asimismo, valida las expropiaciones en curso realizadas por la ACT en nombre del DTOP, garantizando respaldo legal y continuidad a dichos proyectos. Con ello, se pretende asegurar la ejecución oportuna y conforme a derecho de las obras de infraestructura vial que benefician a la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado Núm. 327 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT)

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) envió sus comentarios por conducto de su Director Ejecutivo, Ing. Edwin E. González Montalvo quien expresó su apoyo al Proyecto del Senado Núm. 327, el cual propone añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 1965, con el objetivo de facultar a la ACT para llevar a cabo expropiaciones forzosas en nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) cuando se trate de proyectos de reconstrucción, mantenimiento o desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales. La ACT señaló que esta enmienda refuerza el marco legal necesario para facilitar estos proyectos sin obstáculos, contribuyendo así a la mejora de la red de transporte de Puerto Rico.

La agencia resaltó que esta medida está alineada con el propósito original de la ACT, que es facilitar el movimiento de personas y vehículos, atender la congestión en las vías públicas, y contribuir al desarrollo económico de la Isla. A su juicio, delegar en la ACT el poder de realizar expropiaciones permitirá mayor agilidad y eficiencia en la ejecución de proyectos de infraestructura vial, optimizando el uso de los recursos gubernamentales mediante una coordinación efectiva entre las entidades pertinentes.

No obstante, la ACT también planteó varias recomendaciones importantes que deben atenderse para clarificar aspectos legales y presupuestarios. Primero, sugieren establecer en el proyecto que la cesión del poder de representación legal del DTOP a la ACT se realice de forma concurrente y mediante convenio expreso. Segundo,

recomiendan que se incluya un lenguaje específico que disponga que el ejercicio del poder de expropiación forzosa delegado a la ACT es opcional y complementario, y no elimina el uso de los mecanismos ya disponibles a través del Departamento de Justicia. Tercero, sugieren que se delimite claramente cómo y cuándo la ACT ejercerá ese poder, evitando ambigüedades en su ejecución.

Además, recalcan que el ejercicio de ese poder requerirá siempre un convenio previo entre la ACT y el DTOP, específico para cada proyecto. Sobre los gastos relacionados con estos procedimientos de expropiación, la ACT fue enfática en que todos los costos incluyendo compensaciones, honorarios legales y cualquier otra responsabilidad contractual o extracontractual deberán ser cubiertos exclusivamente por el DTOP, sujeto a las restricciones presupuestarias vigentes. La ACT no asumirá ninguno de estos costos.

En conclusión, la ACT reitera su apoyo a iniciativas que promuevan la eficiencia en el desarrollo de la infraestructura vial del país y expresó su endoso al PS 327.

IMPACTO FISCAL

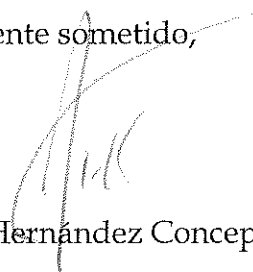
Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del P. del S. 327, concluye que la medida fortalece la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para ejecutar de manera ágil y eficiente proyectos de infraestructura vial esenciales para el desarrollo económico y la calidad de vida de los ciudadanos. Cabe destacar que muchas de las enmiendas sugeridas por la Autoridad de Carreteras y Transportación fueron acogidas y atendidas por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. Núm. 327 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 327

13 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo inciso (j), y reenumerar los actuales incisos (j) al (w), como los incisos (k) al (x), en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) ha jugado un papel fundamental en la planificación, construcción, modernización y mantenimiento de la infraestructura vial de Puerto Rico. Como entidad gubernamental, su misión principal es garantizar la seguridad, accesibilidad y sostenibilidad de la red de carreteras, puentes y otras infraestructuras relacionadas con el transporte público y privado.

Actualmente, la ACT tiene la facultad de llevar a cabo expropiaciones forzosas con el fin de adquirir derechos de vía, tanto para proyectos de infraestructura propios como para aquellos promovidos por entidades privadas. Esta facultad ha sido clave

para la ejecución eficiente y oportuna de múltiples proyectos de transportación en Puerto Rico, incluyendo la expansión y mejora de autopistas, la construcción de nuevos accesos viales y la renovación de puentes y túneles. Además, la ACT trabaja en colaboración con agencias federales y locales para obtener fondos y asegurar que los proyectos sean viables, sostenibles y alineados con las necesidades de movilidad de la población.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de Puerto Rico es el encargado de la planificación, ejecución y supervisión de proyectos de construcción y reconstrucción de carreteras. Sus responsabilidades son similares a las de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), con el objetivo común de mejorar la infraestructura vial de la isla y garantizar una movilidad segura y eficiente para todos los ciudadanos. A través de sus proyectos, el DTOP busca satisfacer las crecientes demandas de transporte en Puerto Rico, optimizando la red vial y respondiendo a las necesidades de los usuarios.

Por su parte, la ACT posee los recursos técnicos, administrativos y especializados necesarios para llevar a cabo expropiaciones de derechos de vía de manera eficiente y conforme a los requisitos legales establecidos. Esta capacidad le permite gestionar los procesos de adquisición de terrenos necesarios para la construcción y reconstrucción de carreteras de forma ágil, reduciendo posibles demoras en los proyectos y asegurando su ejecución conforme a los plazos previstos.

Este proyecto de ley tiene como objetivo enmendar la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) para facultarla expresamente a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), cuando estas sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales.

Con esta enmienda, se busca garantizar una mayor eficiencia en la gestión de estos proyectos y optimizar el uso de los recursos gubernamentales, al permitir una

coordinación más directa y ágil entre ambas entidades. Se aclara que el uso de la ACT como mecanismo para realizar expropiaciones será opcional y complementario a los mecanismos existentes del DTOP, incluyendo el proceso tradicional a través del Departamento de Justicia. Además, la ley valida cualquier proceso de expropiación que esté llevando a cabo la ACT en nombre del DTOP, a través de convenios vigentes entre ambas partes, lo que asegura la continuidad y el respaldo legal de estas iniciativas. Esta medida refuerza el marco legal necesario para que los proyectos de infraestructura vial se lleven a cabo sin obstáculos, contribuyendo a la mejora de la red de transporte de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (j) y se reenumeran los actuales incisos (j) al (w) como incisos (k) al (x) en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4. — Poderes.

Sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley, la Autoridad queda por la presente facultada a:

(a) Tener sucesión perpetua como corporación.

(b) ...

...

(j) Ejercer el poder de expropiación forzosa a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para la adquisición de terrenos, propiedades inmuebles, estructuras, o derechos reales y derechos de vía necesarios para la planificación, desarrollo, construcción, mantenimiento y reconstrucción de proyectos a

1 cargo del DTOP que sean financiados con fondos estatales, federales o de cualquier otra
2 fuente pública, siempre y cuando dichos proyectos estén alineados con los objetivos de
3 transportación y mejoramiento de infraestructura vial de la Autoridad. A tales efectos,
4 el Gobierno de Puerto Rico cede, de forma concurrente, el poder de representación legal
5 al amparo del derecho de expropiación forzosa a la ACT para actuar a nombre del
6 DTOP en aquellos proyectos consignados por convenio expreso. De igual manera, se
7 dispone que, el ejercicio del poder de expropiación forzosa delegado a la ACT será
8 opcional y concurrente con los mecanismos disponibles al DTOP, incluyendo aquellos
9 canalizados por el Departamento de Justicia. Por tanto, el ejercicio del poder de
10 expropiación forzosa requerirá un convenio previo entre ACT y DTOP, que especifique
11 el proyecto y sus particularidades. No se permitirá su ejercicio de manera general o
12 indefinida. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones de ley
13 aplicables y con sujeción a los procedimientos de justa compensación establecidos en la
14 Constitución de Puerto Rico y las leyes estatales y federales pertinentes. No obstante,
15 todos los gastos, incluyendo compensaciones por justo valor, honorarios legales, y
16 cualquier responsabilidad contractual o extracontractual, presente o futura, que surjan
17 del ejercicio del poder de expropiación a nombre del DTOP, serán sufragados
18 exclusivamente por el DTOP. Dichos gastos estarán sujetos a las limitaciones de cuantía
19 y presupuesto vigentes del DTOP. La ACT no estará obligada a sufragar, ni en todo ni
20 en parte, ninguno de estos costos.

21 (k) Determinar, fijar, imponer, alterar y cobrar portazgo o peaje, rentas, tasas,
22 tarifas y otros cargos razonables por el uso de las facilidades de tránsito o de

1 transportación poseídas, operadas, construidas, adquiridas o financiadas por la
2 Autoridad o por los servicios que rinda. Al fijar o alterar estos cargos la Autoridad
3 tendrá en cuenta aquellos factores que fomenten el uso de las facilidades de tránsito o
4 de transportación que posea u opere, en la forma más amplia y variada que sea
5 económicamente posible. Para fijar o alterar tales cargos la Autoridad celebrará una
6 vista pública de carácter informativo y cuasi legislativo, ante cualquier funcionario o
7 funcionarios que para ese fin designe la Autoridad. Las citadas vistas serán anunciadas
8 con antelación razonable, indicando en el anuncio, el sitio y hora en que se llevará a
9 efecto, y los cargos o alteración de los mismos que se propone adoptar.

10 (l) Nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales será
11 miembro de la Junta, y otros oficiales, agentes y empleados, y conferirles aquellos
12 poderes y obligaciones, y pagarles por sus servicios la compensación que la Junta
13 determine.

14 (m) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y
15 emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de
16 dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus
17 propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo
18 VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus
19 intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser
20 puestos a la disposición de la Autoridad por el Gobierno de Puerto Rico.

21 (n) Emitir bonos con el propósito de consolidar, refundir, comprar, pagar, o
22 retener cualquiera de sus bonos u obligaciones ya emitidas.

1 (o) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos,
2 convenios, otras transacciones con cualquier agencia o departamento de los Estados
3 Unidos de América, de cualquier Estado, del Gobierno de Puerto Rico, o cualquier
4 subdivisión política de éste e invertir el producto de tales donaciones o préstamos para
5 cualesquiera de sus fines corporativos.

6 (p) Vender, permutar y otorgar opciones de venta, vender a plazos y garantizar
7 el precio de compra mediante hipoteca sobre la propiedad vendida; disponiéndose, que
8 dicha hipoteca devengará intereses y constituirá un gravamen preferente no subrogable,
9 dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo y sin sujeción
10 a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y
11 sin sujeción a la Ley Núm. 47 del 18 de junio de 1965 según enmendada; y en cualquier
12 otro caso vender o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad mueble o
13 inmueble de la Autoridad o cualquier interés sobre las mismas que a juicio de la
14 Autoridad no sea ya necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad o cuya
15 disposición sea consistente con los fines de esta Ley; y arrendar las propiedades
16 adquiridas dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo
17 bajo aquellos términos y condiciones que resulten convenientes a los fines de esta Ley y
18 sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según
19 enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 del 18 de junio de 1965 según enmendada;
20 y en cualquier otro caso arrendar propiedades bajo términos y condiciones que resulten
21 convenientes a los fines de esta Ley.

(q) Entrar, previo permiso de sus dueños, poseedores o representantes en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios a los fines de esta Ley. Si los dueños o poseedores, o sus representantes, rehusaren dar su permiso para entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad, a los propósitos expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, al presentársele una declaración jurada expresiva de la intención de la Autoridad de entrar a dichos terrenos, cuerpos de agua o propiedad para los fines indicados, deberá expedir una orden autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios o empleados de la Autoridad a entrar en los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describa en la declaración jurada, a los fines indicados en esta disposición. En caso de que no aparezcan dueños, poseedores o representantes conocidos, la Autoridad, a través de sus funcionarios o empleados, podrá entrar sin permiso alguno.

(r) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos a la Autoridad por esta Ley o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que ni el Gobierno de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas será responsable del pago de principal o intereses de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, siendo tal principal e intereses pagaderos únicamente de los fondos de la Autoridad pignorados o comprometidos para tal propósito de acuerdo con el inciso (m) de esta Artículo.

(s) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con esta Ley.

(t) Construir o reconstruir cualquier facilidad de tránsito o de transportación o parte o partes de ésta y cualesquiera adiciones, mejoras o ampliaciones a cualquier facilidad de tránsito o de transportación de la Autoridad, mediante contrato o contratos o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes o empleados, o por conducto o mediación de los mismos; Disponiéndose, que igual facultad tendrá, dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo, en relación a cualquier estructura o edificación, ya sea para uso residencial, comercial, turístico, mixto o industrial o cualquier otro uso público o privado que sea permitido dentro de la Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo.

(u) Contribuir al desarrollo del Plan de Transportación y, bajo las directrices del Secretario, establecer e implantar los mecanismos necesarios para planificar, evaluar y desarrollar eficientemente el sistema vial y de transportación colectiva. Estos mecanismos incluyen entre otros los siguientes: realizar estudios sobre las necesidades de transportación colectiva en Puerto Rico; contratar dentro de la jurisdicción territorial operacional de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, que no debe exceder los límites municipales de San Juan, Cataño, Bayamón, Toa Baja, Guaynabo, Trujillo Alto y Carolina, la prestación de servicios de transportación colectiva cónsonos con el Plan de Transportación sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 109 de 28 Junio de 1962, según enmendada; y la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959; promover la búsqueda de

1 alternativas para el financiamiento de la transportación colectiva; y realizar a solicitud
2 del Secretario otras tareas afines y necesarias para implantar la política pública sobre
3 transportación colectiva.

4 (v) Establecer, al disponer de cualquier propiedad inmueble, que al presente
5 posea o en el futuro adquiera, todas aquellas condiciones y limitaciones, en cuanto a su
6 uso y aprovechamiento, que considere necesarias y convenientes para asegurar el
7 cumplimiento de los propósitos de esta Ley, de modo que el destino que se le dé no
8 facilite o propenda a crear condiciones indeseables o adversas al interés público que
9 esta Ley interesa proteger. Cuando la Autoridad venda o de cualquier otro modo
10 disponga de propiedad en una Zona de Influencia o en un Distrito Especial de
11 Desarrollo con el propósito de que el adquirente la desarrolle, esto se hará, en el caso de
12 una Zona de Influencia y en Distritos Especiales de Planificación, de conformidad con
13 los procedimientos establecidos por la Junta de Planificación, y la Autoridad podrá
14 recomendar, y la Junta de Planificación impondrá, excepto que medie justa causa, lo
15 que se consignará por escrito, aquellas restricciones que entienda necesarias para llevar
16 a cabo los propósitos de esta Ley. En todos los casos deberá la Autoridad incluir una
17 cláusula en la que se disponga el grado de participación, y las ganancias, que tendrá la
18 Autoridad en, y de, las rentas, valores, volúmenes de venta o ingresos de todo tipo
19 respecto del terreno, el desarrollo y todo otro aspecto o actividad del proyecto que
20 habrá de tener el adquirente.

21 (w) Presentar mapas ilustrativos de las Zonas de Influencia y proponer proyectos
22 específicos dentro de las mismas; recomendar planes para establecer y definir Distritos

Especiales de Desarrollo, planificar proyectos específicos para tales Distritos y a esos efectos sugerir enmiendas y suplementos a los planes, mapas, planos, reglas y reglamentos relativos a la planificación, el diseño, el control de diseño, el desarrollo y el control de desarrollo de dichos Distritos.

(x) Se faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para establecer en los expresos, avenidas, calles o vías públicas principales, pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas para la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de un Alerta Amber ("*America's Missing: Broadcast Emergency Response*"), tales como el vehículo utilizado y la dirección en que transitaba el vehículo, entre otros, o para la emisión de información de alerta o emergencia del "*Emergency Broadcast System*", en caso de emergencias meteorológicas. También se permite la colocación de información relevante sobre las condiciones de las carreteras. La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico no estará sujeta a las disposiciones de cualquier otra ley estatal que reglamente la localización de pizarras o vallas publicitarias, al establecer o erigir pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas a la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de un Alerta Amber ("*America's Missing: Broadcast Emergency Response*"), o para la emisión de información de alerta o emergencia del "*Emergency Broadcast System*", en caso de emergencias meteorológicas. No obstante, se prohíbe el uso de dichas pizarras o vallas publicitarias para cualquier tipo de propaganda o anuncios no relacionado a la emisión de información sobre un Alerta Amber o de alerta

o emergencia del "*Emergency Broadcast System*", en caso de emergencias meteorológicas o con información relevante sobre las carreteras.

Sección 2.- Se ordena al Secretario del DTOP y al Director Ejecutivo de la ACT a implementar los mecanismos administrativos y operacionales necesarios para garantizar la ejecución efectiva de esta enmienda en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 3.- Se dispone que cualquier proceso de expropiación que la ACT haya iniciado en nombre del DTOP, mediante convenios vigentes entre ambas partes quedará validado y continuará su curso conforme a las disposiciones de esta Ley, sin menoscabo del derecho del DTOP de seguir utilizando su facultad de expropiación a través del Departamento de Justicia.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 345

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2023

Actas y Record
2023 JUN 23 P. S. 1

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 345 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 345, según aprobado por el Senado de Puerto Rico tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024, conocida como "Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas" a los fines de incluir la definición de planilla de contribución sobre ingresos y proveedor privado; realizar correcciones técnicas que garanticen un marco normativo claro y efectivo que permita al Departamento de Hacienda cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y segura; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. del S. 345, propone enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024, conocida como "Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas", a fin de fortalecer su redacción y asegurar su implementación de manera efectiva. Estas enmiendas responden a preocupaciones legítimas surgidas tras la aprobación de dicha legislación, y buscan dotar al Departamento de Hacienda de un marco legal más claro, funcional y compatible con la realidad operativa y tecnológica actual.

En primer lugar, esta pieza legislativa introduce definiciones clave dentro del texto de la ley, específicamente los términos “planilla de contribución sobre ingresos” y “proveedor privado”. La inclusión de estas definiciones constituye un paso esencial hacia la uniformidad normativa y la correcta interpretación de las disposiciones legales. La ausencia de estas definiciones en el estatuto original ha dado lugar a múltiples interpretaciones, lo que representa un riesgo significativo para la coherencia legal y la adecuada fiscalización del cumplimiento contributivo. Al establecer definiciones claras, la medida reduce las ambigüedades y previene conflictos interpretativos en la implementación.

Además, la enmienda atiende la tensión existente entre la capacidad operativa del Departamento de Hacienda y las exigencias contenidas en la Ley 189-2024, particularmente en cuanto al mandato de habilitar electrónicamente todas las planillas contributivas a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). En la práctica, la infraestructura tecnológica actual de SURI no se encuentra en condiciones de asumir la carga operativa que implicaría la implementación inmediata de este mandato. Esto podría provocar interrupciones en el servicio a los contribuyentes, retrasos en los procesos fiscales y una sobrecarga que afecte negativamente la eficiencia institucional. Al reconocer esta limitación, la medida propone enmiendas que devuelven al Departamento de Hacienda la facultad —y no la obligación automática— de implementar estos cambios, siempre que cuente con los recursos y condiciones necesarias para hacerlo de manera segura y eficaz.

Por otro lado, el proyecto corrige un vacío crítico en la protección de los datos personales y financieros de los contribuyentes. La ley vigente ordena el intercambio de información con proveedores privados autorizados, sin establecer los controles adecuados para garantizar la confidencialidad de los datos compartidos. Este defecto normativo expone al Departamento de Hacienda a posibles violaciones de privacidad, aumentando el riesgo de filtraciones de información y fraudes cibernéticos. La enmienda propuesta responde a esta preocupación al introducir lenguaje que delimita los alcances de la información compartida y promueve prácticas de seguridad cibernética en el manejo de datos sensibles.

Un asunto adicional que merece atención es el impacto que la Ley 189-2024 podría tener sobre los acuerdos de intercambio de información entre el Departamento de Hacienda y otras entidades gubernamentales, tanto locales como federales. El Servicio de Rentas Internas federal (IRS, por sus siglas en inglés), por ejemplo, mantiene acuerdos colaborativos con el Departamento de Hacienda, los cuales podrían verse comprometidos si se modifican las condiciones bajo las cuales se maneja y comparte la información contributiva. La implementación unilateral de procesos que no han sido considerados en dichos acuerdos podría ocasionar fricciones institucionales y hasta la cancelación de colaboraciones estratégicas que son vitales para la fiscalización y recaudación efectiva de contribuciones. Este proyecto atiende esa preocupación al

permitirle al Departamento ejercer su juicio administrativo y actuar conforme a los marcos normativos y convenios vigentes.

Asimismo, se resuelve una contradicción fundamental en la redacción actual de la Ley 189-2024. En su texto vigente, la ley ordena de forma categórica ciertos procesos, mientras al mismo tiempo reconoce la facultad discrecional del Departamento de Hacienda para implementarlos. Esta ambigüedad representa un riesgo interpretativo que puede comprometer la coherencia legal y la seguridad jurídica. La presente enmienda uniforma el lenguaje del estatuto, dejando claramente establecida la intención legislativa de conferir al Departamento de Hacienda la potestad —y no la imposición— de implementar estos mecanismos conforme a su análisis técnico y operacional.

En síntesis, esta medida constituye una acción legislativa responsable que refuerza la viabilidad técnica, legal y operacional de la Ley 189-2024. Le otorga al Departamento de Hacienda herramientas más precisas para cumplir sus funciones fiscales y regulatorias, al tiempo que protege los derechos de los contribuyentes, garantiza la confidencialidad de la información sensitiva y previene disrupciones en los sistemas contributivos del país. Asimismo, asegura el cumplimiento de acuerdos intergubernamentales y promueve un entorno legal más seguro y predecible para los proveedores privados que participen del ecosistema digital contributivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 345 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Cabe señalar que, la falta de objeción por parte de las otras entidades consultadas sugiere un respaldo sobrentendido al proyecto. En conjunto, el informe refleja un consenso favorable hacia la medida, con énfasis en la necesidad de garantizar su implementación dentro de un marco normativo estable y fiscalmente responsable.

Por tal motivo, la Cámara de Representantes de Puerto Rico continuará impulsando propuestas que defiendan el mejor interés del Pueblo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 345 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eddie Charbonier', written in a cursive style.

Hon. Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 345

19 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Matías Rosario; y la señora Padilla Alvelo

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas” a los fines de incluir la definición de planilla de contribución sobre ingresos y proveedor privado; realizar correcciones técnicas que garanticen un marco normativo claro y efectivo que permita al Departamento de Hacienda cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y segura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta medida es modificar la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024 (en adelante, la “Ley 189-2024”), cuya finalidad original era: (1) establecer un mecanismo para recibir planillas electrónicas de los diferentes Proveedores Privados mediante un proceso de certificación gratuito; (2) requerir al Departamento de Hacienda que publique en su página web la lista de Proveedores Privados certificados; y (3) poner a disposición de los Proveedores Privados la información contributiva de aquellos contribuyentes que lo autoricen.

Sin embargo, la Ley 189-2024, tal como está redactada, presenta tres problemas principales que necesitan ser abordados con urgencia para garantizar su correcta

implementación, sin poner en riesgo la integridad del Departamento de Hacienda ni los acuerdos intergubernamentales existentes.

El primer problema surge de la obligación impuesta al Departamento de Hacienda de habilitar todas las planillas de contribución sobre ingresos electrónicamente a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Actualmente, SURI no cuenta con la infraestructura tecnológica para gestionar el volumen y la diversidad de planillas que la ley propone. Esto genera un conflicto entre la exigencia legal y las capacidades técnicas de la plataforma, lo que podría acarrear retrasos significativos y una sobrecarga del sistema, afectando la eficiencia de las operaciones y el servicio a los contribuyentes.

El segundo problema que presenta la ley es la falta de mecanismos adecuados para garantizar la confidencialidad de la información contributiva que el Departamento de Hacienda debe compartir con terceros. Si bien el intercambio de información es fundamental para la fiscalización y cumplimiento de las obligaciones contributivas, la ley no contempla un filtro apropiado que permita proteger los datos sensibles de los contribuyentes. Este vacío normativo podría resultar en la exposición indebida de información financiera, vulnerando derechos de privacidad y aumentando el riesgo de fraudes y otros delitos cibernéticos.

El tercer problema está relacionado con los acuerdos de cooperación existentes entre el Departamento de Hacienda y otras agencias gubernamentales, tanto locales como federales, como el Servicio de Rentas Internas (IRS). Estos acuerdos son fundamentales para la colaboración en la fiscalización y el intercambio de información contributiva. La implementación de esta ley, tal y como está redactada, podría poner en riesgo esos acuerdos al imponer nuevas obligaciones que no han sido consideradas en los convenios actuales. Una ruptura o alteración de dichos acuerdos podría tener consecuencias graves en la capacidad del Departamento de Hacienda para mantener una supervisión fiscal efectiva.

Por otro lado, la ley vigente presenta una contradicción en su redacción que debe ser corregida. Por un lado, se "ordena" al Departamento de Hacienda implementar

ciertos procesos, mientras que, por otro, se le concede la discreción de otorgar acceso a los proveedores privados. Esta ambigüedad en el texto podría interpretarse como una obligación de Hacienda para llevar a cabo los cambios requeridos, cuando la intención claramente era darle la facultad de hacerlo, si lo consideraba conveniente.

Finalmente, esta medida busca proporcionar una definición clara de términos claves como "proveedor privado" y "planilla de contribución sobre ingresos" dentro de la ley. Al hacerlo, se eliminarán los vacíos interpretativos que podrían dar lugar a problemas de implementación y cumplimiento.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 189-2024 con el fin de corregir estas deficiencias, garantizando así un marco normativo claro y efectivo que permita al Departamento de Hacienda cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y segura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se añaden los apartados (d) y (e) al Artículo 3 de la Ley Núm. 189-2024,
2 conocida como "Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a
3 Través de Plataformas Privadas", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3. - Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el
5 siguiente significado que aquí se dispone:

6 (a)...

7 (b)...

8 (c)...

9 (d) Planilla de Contribución Sobre Ingresos: Se refiere al documento oficial que los
10 contribuyentes deben presentar ante el Departamento de Hacienda de Puerto Rico para
11 declarar sus ingresos anuales y calcular la cantidad de impuestos que deben pagar.

(e) Proveedor Privado: Se refiere a toda entidad o persona dedicada al desarrollo de software certificada por el Departamento de Hacienda para crear y distribuir programas o aplicaciones que permiten a los contribuyentes preparar y presentar sus planillas de contribuciones sobre ingresos de manera electrónica.”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 189-2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, para que lea como sigue:

“Artículo 4. – Implementación por el Departamento de Hacienda

Mediante esta Ley, se ordena al Departamento de Hacienda a cumplir con las siguientes obligaciones:

(a) Proveer acceso a la Plataforma de Hacienda, libre de costo, para garantizar que las personas naturales y/o jurídicas puedan radicar electrónicamente las planillas de contribuciones sobre ingreso que allí se encuentren disponibles;

(b) ...

(c) ...

(d) ...”

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 189-2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Funciones de Plataforma de Hacienda

Se faculta al Departamento de Hacienda a modificar la Plataforma de Hacienda para que cumpla con las siguientes funcionalidades:

(a) La Plataforma de Hacienda podrá otorgar el acceso a los Proveedores Privados a cualquier herramienta o servicio que se le provea al contribuyente para propósitos de agilizar la preparación de planillas y reducir la cantidad de errores relacionados a la entrada manual de datos, siempre y cuando (i) medie una autorización expresa del contribuyente, (ii) se garantice la integridad y confidencialidad de la información proporcionada, evitando cualquier riesgo que pueda comprometer la seguridad de los datos del contribuyente, y (iii) no se afecten acuerdos con otras agencias estatales o federales, incluyendo los acuerdos con el Servicio de Rentas Internas ("IRS", por sus siglas en ingles) para compartir información de los contribuyentes. Esto incluye, pero no se limita a que tengan acceso a la información de comprobantes de retención y declaraciones informativas del contribuyente que autorizó.

(b) La Plataforma de Hacienda podrá garantizar el acceso a los Proveedores Privados para que estos puedan radicar cualquier otra planilla o formulario que así lo determine el Departamento de Hacienda, a ser radicado por medios electrónicos a través de la Plataforma de Hacienda (Ej. prórrogas, formulario de planilla de créditos a personas mayores de 65 años, planillas de caudal relicto, planillas trimestrales, planillas anuales y planillas informativas, entre otras)."

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

1 Sección 5.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 385

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord

2025 JUN 24 P 6:10

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado número 385 (en adelante, P. del S. 385), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 385 tiene como propósito, añadir un nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley Núm. 195-2012, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos del Estudiante", para reconocer el derecho de los estudiantes a participar en programas y actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de reconocer el derecho de los estudiantes a no ser objeto de discriminación u hostigamiento por motivo de su participación en estos programas y actividades; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Las actividades cívico-militares son programas educativos que combinan la formación en valores cívicos como el respeto, la responsabilidad y el compromiso social, con elementos de disciplina, liderazgo y organización. Estas iniciativas, ofrecen a los

estudiantes experiencias estructuradas y voluntarias que fortalecen su carácter, promueven el sentido de ciudadanía y los preparan para enfrentar los retos de la vida académica, profesional y social. A través de estas actividades, los jóvenes desarrollan habilidades de liderazgo, autodisciplina, trabajo en equipo y comunicación efectiva, mientras mejoran su condición física y bienestar emocional.

El P. del S. 385 propone una política pública sólida y visionaria que reconoce el valor educativo, formativo y social de las actividades cívico-militares en el desarrollo integral de los niños y jóvenes de Puerto Rico. Esta iniciativa legislativa responde a la responsabilidad del Estado de proveer al estudiantado las herramientas necesarias para su crecimiento académico, personal y profesional, incorporando mecanismos que fortalezcan su liderazgo, disciplina, civismo y compromiso social desde etapas tempranas de su formación.

La medida no solo busca institucionalizar y ampliar el acceso a estos programas dentro del sistema de educación pública y privada del país, sino también garantizar que los estudiantes puedan participar de manera libre y protegida en actividades cívico-militares, sin temor a discriminación, estigmatización u hostigamiento. Para ello, se incorporan enmiendas significativas a la Ley Núm. 195-2012, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos del Estudiante" (en adelante, Ley 195-2012), así como a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" (en adelante, Ley 85-2018), con el objetivo de consagrar legalmente estos derechos y asegurar su cumplimiento en todos los niveles del sistema educativo.

El P. del S. 385 representa un paso firme hacia la promoción de una educación integral que armoniza el desarrollo académico, emocional y social del estudiantado. Con esta medida, el Gobierno de Puerto Rico reitera su compromiso con la formación de ciudadanos solidarios, proactivos y preparados para asumir roles de liderazgo tanto en la vida civil como en el servicio público y militar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 385, fue radicado el 4 de marzo de 2025 y referido a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, el 28 de abril de 2025.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener los insumos necesarios para la evaluación del referido proyecto, la Comisión de Educación analizó los memoriales explicativos enviados por: Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR), Guardia Nacional de Puerto Rico (en adelante, GNPR) y Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP).

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por el DEPR, así como la AMPR:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El DEPR, por conducto de su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó en su memorial explicativo la postura de la agencia respecto al P. del S. 385.

El DEPR expresa su respaldo al P. del S. 385, cuyo objetivo principal es reconocer como un derecho la participación de los estudiantes en programas y actividades cívico-militares, al entender que estas iniciativas constituyen una herramienta clave para el desarrollo integral, el fortalecimiento del liderazgo y la formación en valores cívicos de los jóvenes del país. Esta postura es coherente con la política pública que el Departamento promueve, orientada a garantizar el acceso equitativo a la educación, la salud y la seguridad, elementos esenciales para el crecimiento académico, personal y social del estudiantado. En consonancia con su Plan de Trabajo de Recuperación Académica 2021-2026, el DEPR ha integrado como eje fundamental la promoción de actividades que impulsen el liderazgo estudiantil, reconociendo que este tipo de experiencias permite a los alumnos identificar sus fortalezas, explorar sus intereses, y mejorar su desempeño académico, dentro de una filosofía educativa basada en la equidad, el pluralismo, el emprendimiento y la autonomía. A través del Programa de Consejería Profesional en el Escenario Escolar (PCPEE) y el Equipo Interdisciplinario Socioemocional (EIS), se facilita el desarrollo de experiencias que abarcan las dimensiones académica, vocacional y emocional, preparándolos para una transición efectiva al mundo postsecundario y laboral, conforme a las exigencias de un entorno globalizado y tecnológico. Adicionalmente, el DEPR se adhiere a lo dispuesto por las leyes federales aplicables, como la Sección 544 del *National Defense Authorization Act* y la Sección 9528 de la *Elementary and Secondary Education Act*, asegurando el cumplimiento de los procedimientos para la divulgación de información estudiantil a las autoridades militares, y respetando en todo momento el derecho de exclusión mediante consentimiento informado. Para ello, se han establecido protocolos institucionales, estructuras organizativas claras y mecanismos de orientación, documentación y seguimiento, en los cuales se garantiza la participación voluntaria y en igualdad de condiciones. En consecuencia, el DEPR reafirma su compromiso con una educación que forme ciudadanos responsables, solidarios y preparados para los retos del presente y del futuro, y concluye que el P. del S. 385 constituye una medida alineada con sus funciones y visión educativa, razón por la cual no presenta objeción a su aprobación y se mantiene disponible para colaborar en su implementación conforme a las disposiciones legales vigentes.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico y su Local Sindical (en adelante, AMPR y AMPR-LS), por conducto de su presidente, el profesor Víctor M. Bonilla Sánchez, presentó su memorial explicativo. En este, tras resumir su composición como organización, así como sus funciones y facultades, expresaron que como organización han asumido la vanguardia en la defensa al magisterio y de la educación pública de los estudiantes de Puerto Rico.

Esta medida propone enmendar la Ley 195-2012 y la Ley 85-2018, para disponer que los estudiantes podrán integrarse libremente a organizaciones como el Junior Reserve Officer Training Corps (JROTC), Civil Air Patrol o ROTC, entre otras, como parte de su formación académica y cívica.

La AMPR se expresó a favor de la aprobación del P. del S. 385, por considerar que este reconoce y protege un derecho fundamental de los estudiantes, el de participar voluntariamente en programas y actividades cívico-militares en sus comunidades escolares, sin ser objeto de discriminación o represalias por dicha participación.

Como parte de su respaldo a esta medida, la AMPR reconoce que estos programas han demostrado ser herramientas valiosas en el desarrollo de liderazgo, disciplina, compromiso social y vocación de servicio entre la juventud puertorriqueña, además de facilitar la preparación para carreras exitosas tanto en el ámbito militar como en el civil. Asimismo, la Asociación sostiene que quienes optan por involucrarse en estas actividades deben gozar de la misma protección de sus derechos civiles que cualquier otro ciudadano, por lo que su derecho a participar debe ser reconocido y protegido, al igual que el derecho de otros estudiantes a no participar, sin que ello implique exclusión o discriminación alguna.

En ese sentido, la AMPR apoya la medida bajo la condición expresa de que la participación en dichos programas no sea compulsoria en ningún caso, y reafirma su compromiso con la equidad, la inclusión y el respeto por la diversidad de intereses, convicciones y trayectorias de todos los estudiantes. Considera que el P. del S. 385 representa una afirmación de los principios democráticos y formativos que deben guiar el sistema educativo del país, al fomentar la participación libre, el respeto mutuo y la formación de ciudadanos íntegros, responsables y comprometidos con el bienestar de su comunidad y de Puerto Rico.

Finalmente, la Asociación de Maestros reiteró su apoyo a la medida y la oportunidad brindada para expresarse.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional de Puerto Rico (en adelante, GNPR), por conducto de su ayudante general de Puerto Rico, Miguel A. Méndez, presentó su memorial explicativo. La GNPR apoya la aprobación del P. del S. 385, al considerar que fomenta la participación de los jóvenes en programas educativos que redundan en un beneficio directo para la juventud puertorriqueña. Esta participación fortalece el desarrollo personal, académico y cívico de los estudiantes, y promueve valores fundamentales como la responsabilidad, el liderazgo y el compromiso ciudadano.

Entre los programas destacados se encuentran el Junior ROTC (en adelante, JROTC) y la Patrulla Aérea Civil (en adelante, Civil Air Patrol o CAP), los cuales ofrecen experiencias educativas complementarias. El JROTC se enfoca en cultivar la disciplina y el liderazgo dentro del entorno escolar, mientras que el CAP proporciona oportunidades más amplias relacionadas con la aviación, los servicios de emergencia y la colaboración

intergeneracional. Ambos programas permiten que los participantes desarrollen destrezas útiles, sirvan a sus comunidades y fortalezcan su crecimiento personal.

La GNPR considera que tanto el JROTC como el CAP ofrecen una educación integral que empodera a los estudiantes a destacarse académica, social y profesionalmente. Por esta razón, respalda iniciativas legislativas como el P. del S. 385, que protege el derecho de los estudiantes a participar libremente en estos programas. Al hacerlo, se fomenta la formación de una juventud disciplinada, saludable y comprometida con el servicio a su comunidad.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante DSR), por conducto de su secretario, Arthur J Garffer, presentó en su memorial explicativo la postura de la agencia respecto al P. del S. 385. El DSP de Puerto Rico fue creado mediante la Ley 20-2017, según enmendada. El DSP consolida diversas agencias de seguridad como la Policía, Bomberos, Emergencias Médicas, Manejo de Emergencias, el sistema 9-1-1 y el Negociado de Investigaciones Especiales, bajo un solo organismo con el objetivo de modernizar, fortalecer y coordinar los servicios de seguridad pública de Puerto Rico. Esta estructura permite un uso más eficiente de los recursos fiscales y humanos, y facilita la colaboración tanto interna como con agencias federales de seguridad.

El DSP expresa su apoyo a la aprobación del P. del S. 385, destacando que esta medida está alineada con su misión de promover el civismo, la disciplina y los valores en la juventud, elementos fundamentales para prevenir la delincuencia y fomentar el bienestar social. El DSP resalta varias iniciativas preventivas y educativas, entre ellas la Liga Atlético Policiaca, charlas comunitarias, participación en los "Drug Courts" y el "Programa *Experience*", que promueve el reclutamiento juvenil con un enfoque preventivo. Estas acciones han tenido un impacto positivo al acercar a los jóvenes a modelos positivos y alejarlos de conductas delictivas.

Finalmente, el DSP recomienda tomar en cuenta el análisis del Departamento de Educación sobre la medida, dado su rol esencial en la implementación de programas en las escuelas. No obstante, el DSP se compromete a colaborar activamente con el Departamento de Educación y otras entidades educativas para apoyar la ejecución efectiva del P. del S. 385.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La aprobación del P. del S. 385 representa mucho más que una enmienda legislativa: es un paso firme hacia una visión educativa más inclusiva, diversa y conectada con la realidad de nuestros jóvenes. Esta medida reconoce algo que, en el terreno, ya es evidente para muchos educadores, padres y estudiantes: que las actividades cívico-militares no solo tienen valor formativo, sino que ofrecen una oportunidad concreta para que nuestros jóvenes descubran su liderazgo, fortalezcan su carácter y se comprometan con su comunidad.

Desde hace años, vemos cómo programas como JROTC han impactado positivamente a miles de estudiantes en las escuelas. Hemos escuchado testimonios de jóvenes que, gracias a estas experiencias, encontraron una vocación, mejoraron su disciplina o simplemente aprendieron a creer en sí mismos. Este proyecto les da respaldo legal y protección para que puedan continuar creciendo en estos espacios sin miedo a ser discriminados o estigmatizados.

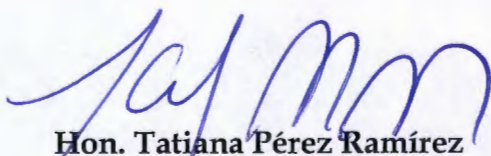
Integrar formalmente estas iniciativas al sistema educativo no es obligar a nadie, sino ofrecer más opciones. Se trata de ampliar el abanico de oportunidades y de reconocer que no todos los caminos de formación son iguales, ni deben serlo. En un momento donde tantos jóvenes buscan un propósito, herramientas para manejar la presión social o una ruta vocacional clara, iniciativas como esta pueden marcar una gran diferencia.

El apoyo que recibió esta medida de agencias como de organizaciones profesionales, reafirma que vamos por el camino correcto. Más aún, al incluir protecciones claras dentro de la Carta de Derechos del Estudiante y la Ley de Reforma Educativa, enviamos un mensaje claro: queremos un sistema educativo donde cada estudiante se sienta respetado, valorado y seguro, sin importar la iniciativa en la que decida participar.

En resumen, el P. del S. 385 es una inversión en el presente y el futuro de la juventud. Más que una Ley, es un compromiso con una educación que forma no solo buenos estudiantes, sino también buenos ciudadanos. Apostamos a una juventud con sentido de propósito, que mire el futuro con confianza y que sepa que en Puerto Rico hay espacio para crecer, servir y liderar.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del P. del S. 385, mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 385

4 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY



Para añadir un nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley Núm. 195 - 2012, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos del Estudiante", para reconocer el derecho de los estudiantes a participar en programas y ~~o~~ y actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 85 - 2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de reconocer el derecho de los estudiantes a no ser objeto de discrimen u hostigamiento por ~~motivos~~ motivo de su participación en estos programas y ~~o~~ y actividades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico brindar a los estudiantes las herramientas y medios necesarios para que puedan destacarse, informarse, expresarse y estimular sus destrezas y aptitudes positivas. Actualmente, existen programas de liderato de tipo cívico-militar, como son el *Junior Officer Training Corps* ("JROTC"), la Patrulla Aérea Civil ("*Civil Air Patrol*"), el *Reserve Officer Training Corps* ("ROTC") del Gobierno de Estados Unidos, entre otros, que han ayudado a forjar líderes y proveer a

los estudiantes la oportunidad de lograr carreras exitosas en el campo militar y civil. Estos programas están enfocados, principalmente, en desarrollar las destrezas de liderato, la salud física, el intelecto y el carácter de sus participantes.

Sin embargo, como parte de la agenda de los grupos que promueven los estereotipos negativos sobre ~~nuestros~~ los veteranos y militares, se han creado obstáculos para la participación de nuestros los jóvenes de escuela secundaria y a nivel universitario en este tipo de programas. Con esta Ley ~~buseamos~~ se busca tomar las acciones afirmativas para la ampliación de la oferta disponible de estos programas en el sistema de instrucción superior público y privado, para el desarrollo de líderes en actividades cívico-militares ~~del~~ auspiciados por el Gobierno de Estados Unidos.

Esta legislación establece la obligación de toda institución pública o privada de educación superior, de respetar y reconocer los derechos civiles fundamentales de sus estudiantes. Entre dichos derechos se encuentra el poder ejercer libremente su deseo de participar en programas cívico-militares como los mencionados. Los derechos que se reconocen en esta ley son compatibles con los derechos que puedan tener las instituciones públicas y privadas de educación superior bajo ~~las Constituciones~~ la Constitución de los Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico.

Los programas ~~como~~ así reconocidos redundan en un beneficio en la formación de una juventud sana y disciplinada, comprometida con nuestra sociedad, el servicio y sus comunidades. Con estas enmiendas, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con los valores de justicia, equidad y gratitud hacia los futuros hombres y mujeres que buscan servir en las Fuerzas Armadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley 195-2012, según
- 2 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos del Estudiante", para que lea como
- 3 sigue:

1 "Artículo 4. — Derechos Generales de los Estudiantes.

2 Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas
3 será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por
4 el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la
5 educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público
6 de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los
7 estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les
8 otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean
10 aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

11 1) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad,
12 de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades
13 fundamentales.

14 2) Los programas de educación especial fomentarán el desarrollo óptimo de la
15 personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con
16 necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas
17 para su integración en la sociedad.

18 ...

19 ...

20 20) Los estudiantes tendrán derecho a participar en organizaciones, asociaciones
21 estudiantiles, consejos, programas y/o y actividades cívico-militares de cadetes en la



comunidad escolar con el propósito de desarrollar destrezas de liderato y de obtener una comisión como ~~oficial~~ oficiales de las Fuerzas Armadas."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 9.01. — Derechos de los estudiantes.

Los estudiantes deben ser guiados al desarrollo de su personalidad y formados para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres comprometidos con el bien común, y con mantener y defender, los principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover. El propósito es desarrollar pensadores críticos con gran profundidad, hombres y mujeres desprendidos y de un carácter resiliente, verticales, genuinos y comprometidos con el progreso y la sustentabilidad de una Isla que los necesita. Por lo tanto, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario tiene derecho a:

a. No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. También tendrán derecho a que no se les discrimine por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

b. ...

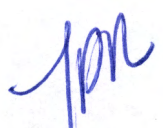
...

1 ...

2 n. Participar en organizaciones o asociaciones estudiantiles, consejos,
3 actividades y en otras entidades autorizadas por reglamentos o iniciativas
4 promovidas por el Departamento. ~~Se les reconocerá su derecho a participar de~~
5 ~~actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar, con el propósito de~~
6 ~~desarrollar destrezas de liderato y de obtener una comisión como oficial de las Fuerzas~~
7 ~~Armadas; los estudiantes no serán objeto de discriminación u hostigamiento por motivos~~
8 ~~de su participación en dichos programas y/o actividades.~~ Se reconocerá el derecho de
9 los estudiantes a participar en organizaciones, asociaciones estudiantiles, consejos,
10 programas y actividades cívico-militares de cadetes dentro de la comunidad escolar.
11 Estas actividades estarán orientadas a motivar a los jóvenes a convertirse en mejores
12 ciudadanos. Se enfocarán en desarrollar habilidades de liderazgo, promover la
13 responsabilidad cívica, inculcar valores de disciplina y trabajo en equipo, y fomentar
14 el crecimiento personal mediante la promoción de la aptitud física y el servicio
15 comunitario. El programa también tiene como objetivo preparar a los estudiantes para
16 el éxito en sus vidas académicas, profesionales y personales, independientemente de si
17 optan por una carrera militar u otros caminos.

18 o. ..."

19 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Educación, así como a cualquier otra
20 agencia e instituciones educativas públicas o privadas pertinentes, a tomar todas las
21 medidas necesarias para implementar esta Ley. Además, se les ordena que tomen
22 observancia de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como la "Ley contra el



- 1 hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también
- 2 conocida como la "Ley Alexander Santiago Martínez".

3 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 JUN 19 P 4:13

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 428

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe positivo sin enmiendas sobre el Proyecto del Senado 428.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 428, aprobado por el Senado el 2 de junio de 2025, tiene como objetivo declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico" y el día 25 de ese mes como el "Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica".

Esta iniciativa legislativa busca visibilizar y atender de forma integral este fenómeno social, reconociendo su impacto negativo en la salud física, emocional y mental de miles de ciudadanos en la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 428 expone que la soledad no deseada o crónica constituye un problema de salud pública en aumento, con consecuencias significativas en el bienestar físico y emocional. Estudios recientes demuestran que sus efectos pueden ser comparables al consumo de quince cigarrillos diarios. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce tanto la soledad como el aislamiento social como formas de desconexión con repercusiones directas sobre la calidad de vida.

En Puerto Rico, los grupos más vulnerables, como personas de edad avanzada, jóvenes sin redes de apoyo, personas con discapacidades y quienes enfrentan condiciones de pobreza, son los más propensos a experimentar este tipo de aislamiento. De igual modo, se ha documentado una relación directa entre la soledad crónica y el riesgo de suicidio, lo que acentúa la necesidad de abordar el problema desde una perspectiva preventiva e interdisciplinaria.

La medida también reconoce la labor destacada de organizaciones como *Living in Harmony Foundation*, que ha desarrollado programas efectivos de inclusión social, integración intergeneracional y acompañamiento comunitario. Su experiencia evidencia que, mediante acciones coordinadas y sostenidas, es posible combatir la soledad y mejorar la calidad de vida de las personas afectadas.

Desde esa perspectiva, la designación del mes de septiembre como periodo oficial de concienciación se convierte en una herramienta valiosa para promover estrategias educativas, investigativas y comunitarias dirigidas a erradicar este fenómeno, alineando a Puerto Rico con las tendencias globales sobre salud pública y bienestar social.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, la Comisión de Gobierno consideró los memoriales presentados por diversas agencias y organizaciones, incluyendo el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de Educación, el Departamento de Estado y *Living in Harmony Foundation*.

Cabe destacar que varias de las recomendaciones emitidas por estas entidades fueron acogidas por la Comisión de Gobierno del Senado e incorporadas en el texto final aprobado el 3 de junio de 2025. A continuación, se resumen las posturas:

- **Departamento de Salud**
Endosó la medida y expresó su apoyo a las recomendaciones incluidas en su ponencia, las cuales fueron incorporadas al texto final aprobado.
- **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**
Respaldó la aprobación del proyecto y reconoció su valor como herramienta para prevenir y atender problemas de salud mental, especialmente en poblaciones vulnerables.
- **Living in Harmony Foundation**
Avaló el proyecto y reafirmó su compromiso de colaborar con el Gobierno y otros sectores en la implementación de iniciativas transformadoras durante el mes de concienciación.

- **Departamento de Educación**
Consideró meritoria la medida, destacando que el reconocimiento oficial del problema de la soledad no deseada representa un paso afirmativo hacia el fortalecimiento del bienestar colectivo.
- **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)**
Apoyó la medida, señalando que está alineada con su política pública de educación y sensibilización, especialmente en lo relativo a la promoción de la equidad, el desarrollo humano y el empoderamiento de las mujeres.
- **Departamento de Estado**
Apoyó la aprobación del P. del S. 428 al reconocer la importancia de esta iniciativa legislativa, la cual sienta las bases para implementar esfuerzos multisectoriales y fomentar una conexión social armónica. De convertirse en ley, el Departamento de Estado asumirá su rol en el proceso de emitir las proclamas correspondientes de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón.

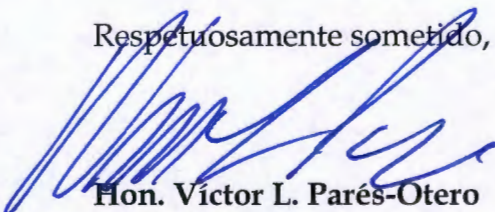
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 428 establece una política pública afirmativa y necesaria para atender el creciente problema de la soledad no deseada o crónica en Puerto Rico. La designación del mes de septiembre y el día 25 como fechas oficiales de concienciación constituye una medida estratégica para educar, promover la conexión social y fomentar la solidaridad comunitaria.

La medida reconoce la urgencia de atender este fenómeno social mediante campañas educativas, alianzas colaborativas y el fortalecimiento de las redes de apoyo. Al establecer un marco de acción interagencial y multisectorial, contribuye al desarrollo de políticas públicas sostenidas, con impacto real y medible.

Considerando que todas las agencias consultadas se expresaron a favor de la medida y que sus recomendaciones fueron consideradas, esta Comisión **emite un informe positivo y recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 428 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 428

19 de marzo de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Coautores los señores Colón La Santa y Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico", y el día veinticinco (25) de dicho mes como el "Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica", con el fin de educar, sensibilizar y fomentar políticas y programas que combatan este fenómeno social que afecta la salud física y emocional de miles de ciudadanos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La soledad no deseada o crónica es un problema social de creciente preocupación tanto en Puerto Rico como a nivel mundial sin importar su edad o circunstancias. Se estima que el aislamiento social tiene efectos adversos en la salud mental y física de las personas, aumentando el riesgo de depresión, ansiedad, enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo y una mayor tasa de mortalidad prematura. Estudios han demostrado que la soledad no deseada puede ser tan perjudicial para la salud como fumar quince (15) cigarrillos al día.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha indicado que el aislamiento social y la soledad "son formas de desconexión social". El primero "es el estado objetivo de tener pocos roles, relaciones o interacciones sociales, y constituye la dimensión

estructural de la desconexión, social”, mientras que la soledad “es el sentimiento o emoción desagradable o negativa que se deriva de la falta percibida de conexión social, que refleja una discrepancia entre la experiencia de conexión deseada y la real”. (Filloy, 2025)

Además, investigaciones han evidenciado una fuerte relación entre la soledad no deseada o crónica y el suicidio. La falta de apoyo social y la sensación de desconexión pueden generar un estado de desesperanza que aumenta significativamente el riesgo de suicidio, especialmente entre poblaciones vulnerables como los adultos mayores, los jóvenes y personas con condiciones de salud mental preexistentes. Es crucial abordar este problema desde una perspectiva integral que incluya la prevención del suicidio como parte de los esfuerzos para combatir la soledad no deseada.

En Puerto Rico, las poblaciones más vulnerables, como los adultos mayores, personas con discapacidades, jóvenes sin redes de apoyo, y personas en situación de pobreza, son las más afectadas por la soledad no deseada o crónica. Organizaciones sin fines de lucro como; *“Living in Harmony Foundation”* han trabajado incansablemente para visibilizar este problema, promover la inclusión social y desarrollar programas que combatan el aislamiento dirigido a las poblaciones más vulnerables.

“Living in Harmony Foundation” se ha consolidado como una organización líder en la lucha contra la soledad no deseada en Puerto Rico, desarrollando programas efectivos que promueven la conexión social, el bienestar emocional y la solidaridad comunitaria. Su trayectoria y peritaje han permitido impactar a cientos de personas vulnerables mediante iniciativas innovadoras de acompañamiento, integración intergeneracional y fortalecimiento de redes de apoyo. Su compromiso y enfoque estratégico, ha logrado iniciativas que buscan sensibilizar a la sociedad y establecer alianzas clave para combatir el aislamiento social. Su trabajo ha sido reconocido por su impacto tangible en la calidad de vida de quienes enfrentan esta problemática, reafirmando la importancia de abordar la soledad no deseada o crónica como una prioridad de salud pública.

Por ello, resulta imprescindible establecer un mes oficial de concienciación para educar al público, promover investigaciones y fortalecer las iniciativas gubernamentales y comunitarias dirigidas a erradicar este problema. Con esta designación, Puerto Rico se une a la tendencia global de abordar la soledad no deseada como una prioridad de salud pública y bienestar social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para Establecer el Mes y el Día de
3 Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico".

4 Artículo 2. – Definiciones.

5 Para los fines de esta Ley, se definen los siguientes términos:

6 a) Soledad no deseada o crónica: Estado emocional y social
7 caracterizado por la sensación persistente de aislamiento y desconexión, aun
8 cuando la persona tenga contacto con otras personas. Puede afectar la salud física
9 y mental y aumentar el riesgo de enfermedades.

10 b) Aislamiento social: Falta de contacto o interacción significativa con
11 otras personas, lo que puede contribuir a la soledad crónica y afectar el bienestar
12 emocional y psicológico de un individuo.

13 Artículo 3. – Declaración de Política Pública.

14 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la soledad no deseada o crónica como un
15 problema de salud pública que impacta el bienestar emocional, mental y físico de
16 los ciudadanos. Se establece como política pública la promoción de iniciativas

1 que fomenten la conexión social, la inclusión comunitaria y el acceso a recursos
2 para mitigar la soledad no deseada.

3 Artículo 4. - Designación Oficial.

4 Se designa el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concienciación
5 sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico". Asimismo, se designa el
6 día veinticinco (25) de dicho mes como el "Día de Concienciación sobre la
7 Soledad No Deseada o Crónica", con el propósito de llevar a cabo actividades
8 educativas y comunitarias enfocadas en visibilizar esta problemática y promover
9 la inclusión social.

10 Artículo 5. - Responsabilidades de las Agencias Gubernamentales.

11 a) Se instruye al Departamento de Salud, en colaboración con el
12 Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, Oficina de
13 la Procuradora de las Mujeres (OPM), Oficina del Procurador de las
14 Persona de Edad Avanzada, (OPPEA) y la Oficina del Procurador de
15 Ciudadano (OPV) desarrollar y divulgar campañas de concienciación
16 sobre la soledad no deseada y sus efectos.

17 b) Se exhorta a las agencias gubernamentales a colaborar con
18 organizaciones sin fines de lucro, comunidades y entidades privadas en
19 la creación de actividades que promuevan la inclusión social y la
20 prevención del aislamiento.

- 1 c) Se autoriza la realización de actividades, foros educativos, campañas de
2 divulgación y demás iniciativas dirigidas a informar y mitigar la
3 soledad crónica en Puerto Rico.

4 Artículo 6.- Incentivos y Alianzas Comunitarias.

- 5 a) Se promoverán incentivos para programas comunitarios y entidades
6 sin fines de lucro que implementen iniciativas para combatir la soledad
7 no deseada o crónica.

- 8 b) Además, se fomentará la colaboración entre el gobierno, el sector
9 privado y la sociedad civil para la creación de espacios que promuevan
10 la integración social y el sentido de comunidad.

11 Artículo 7.- Informe y Evaluación.

12 El Departamento de Salud, en conjunto con las otras agencias pertinentes y en
13 colaboración con las organizaciones concernientes, presentará un informe anual
14 ante la Asamblea Legislativa sobre el impacto de las iniciativas desarrolladas en
15 el "Mes y Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica" y
16 recomendaciones para futuras políticas públicas.

17 Artículo 8.- Orden de Acuerdos.

18 Se ordena al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia, al
19 Departamento de Educación, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
20 (OPM), la Oficina del Procurador de las Persona de Edad Avanzada, (OPPEA) y
21 la Oficina del Procurador de Ciudadano (OPV), realizar los acuerdos
22 colaborativos necesarios para cumplir con lo aquí dispuesto.

1 Artículo 9.- Proclama

2 El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos
3 de esta Ley y mediante proclama al efecto exhortará anualmente a todo el pueblo
4 puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a
5 la ciudadanía sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico y exhortará
6 a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a
7 organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley.

8 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad.

9 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
10 dicha declaración no afectará la validez de las demás disposiciones contenidas en
11 la misma.

12 Artículo 11.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 98

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

Actas y Record
2025 JUN 24 P 7:40

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 98 (en adelante, R. C. de la C. 98), incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 98, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos transferir a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (en adelante, JUCUM Urbano Puerto Rico), por el precio nominal de un dólar (\$1.00) o mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el terreno y la estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y

familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone acerca del Artículo 5. 01 de la Ley Núm. 26-2017, el cual establece un mecanismo para evaluar y disponer de propiedades inmuebles en desuso que pertenecen al Estado de Puerto Rico. La política pública del gobierno busca utilizar estas propiedades para el bienestar común, ya sea para actividades sin fines de lucro, comerciales o residenciales, con el fin de activar el mercado inmobiliario y la economía.

A nivel internacional, hay un consenso sobre la importancia de las organizaciones no gubernamentales (en adelante, ONG) y el Tercer Sector, pues juegan un papel fundamental en el desarrollo social, cultural y económico. Estas entidades complementan los servicios del gobierno y del sector privado al trabajar en causas altruistas que benefician a la sociedad, como el empoderamiento de grupos en desventaja y la promoción de la paz y la justicia. JUCUM Urbano Puerto Rico, es parte de Youth with a Mission y se dedica a la capacitación y movilización de personas para el trabajo social y voluntario. Desde su fundación en 2014, ha trabajado en Puerto Rico y en más de 180 países, ofreciendo apoyo a niños, jóvenes y familias basándose en principios de valores, arte y deporte.

La Asamblea Legislativa ha promovido el apoyo a entidades sin fines de lucro, y propone evaluar la transferencia a JUCUM el antiguo edificio de la escuela Intermedia Martín González. Esto se hace bajo el interés público de ayudar a la comunidad y disminuir problemas sociales en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 98 fue radicado el 2 de abril de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 3 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos y Municipio de Carolina.

Al momento de redacción de este informe la Comisión de Educación recibió memorial explicativo la cual incluía además una propuesta, de parte de Juventud con una misión, Puerto Rico (en adelante, JUCUM Urbano de Puerto Rico)

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por la entidad gubernamental antes mencionada:

JUCUM URBANO PUERTO RICO

JUCUM Urbano Puerto Rico, representado por su Director, Julio César Aguilera y su Administradora/Directora, Sheila López de Aguilera, una organización dedicada a la transformación social a través del servicio voluntario y la formación de la juventud. JUCUM Urbano PR es parte de una organización internacional sin fines de lucro, que busca capacitar a personas de diferentes orígenes para ayudar a las comunidades necesitadas.

Desde 2014, han trabajado en más de 66 municipios de Puerto Rico, enfocándose en niños y jóvenes como agentes de cambio. A través de programas, campamentos, actividades artísticas y deportivas, hemos impactado a miles de jóvenes, ayudándoles a desarrollar su carácter y liderazgo. También han realizado ayudas comunitarias y brindado apoyo a personas necesitadas, como ancianos y viudas. En situaciones de crisis, como el huracán María y la pandemia de COVID-19, han sido una organización de primera línea, ayudando a reconstruir hogares y ofreciendo apoyo emocional y material. Sus programas incluyen retiros, talleres, cenas comunitarias y actividades para familias.

Solicitan formalmente las instalaciones de la Escuela Intermedia Martín González, actualmente sin uso, para establecer un centro de operaciones. Afirman que con su apoyo podrán continuar su trabajo y afectar positivamente a nuevas generaciones.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

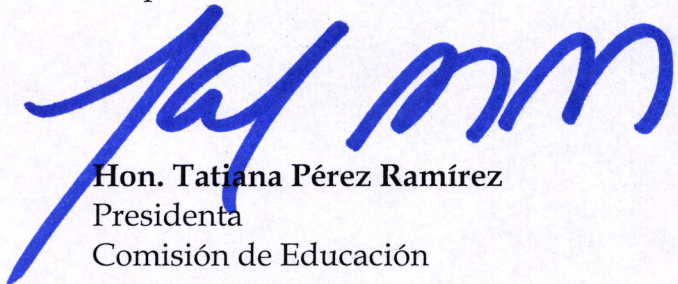
Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente de ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos que transfiera a la organización sin fines de lucro JUCUM Urbano Puerto Rico, un terreno y una estructura de la antigua escuela Intermedia Martín González.

Por lo cual esta Comisión de Educación tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 98, con las enmiendas contenidas en el título y en el contenido incorporado en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 98

2 DE ABRIL DE 2025

Presentada por la representante *Burgos Muñiz*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la transferencia a la ~~a la Autoridad de Edificios Públicos transferir a la entidad~~ sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), ~~por el precio nominal de un dólar (\$1.00) o~~ mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, ~~creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal",~~ el terreno y la estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 5.01 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, que creó la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", estableció un mecanismo para la evaluación y disposición de aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso y no están siendo utilizadas por el Estado. Parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico es que estas propiedades pueden servir para ser dedicadas a actividades para

1pa

el bienestar común; ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales y residenciales, o que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

De otra parte, el consenso en la comunidad internacional es reconocer la importancia de las organizaciones no gubernamentales (ONG), también conocidas como del Tercer Sector y las entidades sin fines de lucro, para el desarrollo social, cívico, cultural, económico, educativo y comunitario de los pueblos. Ello es así, toda vez que estas entidades y organizaciones son cruciales para la sociedad, al servir de complemento a la acción gubernamental y de las empresas privadas.

La participación de las entidades sin fines de lucro complementa los servicios ofrecidos por el Gobierno y entidades privadas, ya que su razón de ser es contribuir y adelantar causas más altruistas en beneficio de la sociedad. Entre estas causas, encontramos aquellas de carácter social, de beneficencia, el adelantar proyectos de sana convivencia, empoderamiento de nuestros ciudadanos o ciertos grupos sociales en desventaja, fomentar los valores o principios relacionados con instituciones de base de fe y aquellos dirigidos a promover una sociedad de paz, ley, orden y justicia.

La entidad Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), la cual es parte de *Youth with a Mission* (YWAM), de la Universidad de las Naciones en Hawái, es una entidad de carácter internacional e interdenominacional dedicada a la capacitación, entrenamiento y movilización de personas de diferentes nacionalidades hacia el trabajo social y voluntario. Trabaja en el servicio a las comunidades tanto en Puerto Rico como en unos 180 países, donde opera 1,500 localidades a través de sobre 20,000 voluntarios. En Puerto Rico, Juventud con una Misión abrió sus puertas en 2014 y cuenta con su certificado de incorporación del Departamento de Estado con número de registro 338208. Como parte de su misión, están comprometidos con el servicio y apoyo a las necesidades físicas, emocionales y espirituales de niños, adolescentes, jóvenes y familias a través de una enseñanza basada en valores. Para ello utiliza como herramienta el promover las artes, deporte y acciones de misericordia y base de fe interdenominacionales.

La entidad considera que sus servicios contribuyen a adelantar y fomentar una sociedad más unida e integrada, ya que el apoyo a la unidad familiar y la comunidad redundan en una merma en los males sociales. Lo anterior contribuye a reducir varios problemas que enfrentamos a diario en Puerto Rico, tales como: las drogas, la violencia, el crimen, problemas emocionales, entre otros. Es por todo lo anterior que la Asamblea Legislativa ha promovido el apoyo a entidades sin fines de lucro a través de donativos, exenciones o el uso de facilidades e infraestructura gubernamental para que realicen su labor y brinden apoyo y sustento a las comunidades en nuestra Isla.

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal (Ley 26), en su Artículo 5.01, establece la política pública y los mecanismos necesarios para la disposición de propiedades públicas en desuso. El Artículo 5.03 de la mencionada Ley,

YPR

faculta al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para la disposición de bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva. Además, el Artículo 5.07 de la citada Ley, establece que el CEDBI dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

Cónsono con lo anterior y con la política pública esbozada en el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 26, *supra*, la Asamblea Legislativa considera que reviste el más alto interés público evaluar la transferencia ~~transferir~~ a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) ~~por el precio nominal de un dólar (\$1.00)~~, mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la citada Ley, el terreno y estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina. En estos momentos la escuela le pertenece a la Autoridad de Edificios Públicos y su Identificador de Propiedad (ID) es 2742 mientras, en el Departamento de Educación su Número de Identificador es 65357.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado
- 2 por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan
- 3 Fiscal", evaluar la transferencia, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, a la
- 4 ~~Autoridad de Edificios Públicos transferir~~ a la entidad sin fines de lucro Juventud con
- 5 una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) ~~por el precio nominal de un dólar~~
- 6 ~~(\$1.00)~~ o mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y
- 7 Disposición de Bienes Inmuebles, ~~creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según~~
- 8 ~~enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"~~, el terreno y la
- 9 estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la
- 10 Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina registrada con el Identificador de
- 11 Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de
- 12 Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la

JPR

1 capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños,
2 adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario; la práctica del
3 deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, de fe y otras afines.

4 Sección 2.- Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico)
5 utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para
6 establecer diversos proyectos de capacitación, entrenamiento y movilización de personas,
7 especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario,
8 y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia y de fe, y otras
9 afines a sus objetivos institucionales sin afán de lucro.

10 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo
11 de la Ley 26-2017, según enmendada, autoriza la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio
12 jurídico, la Autoridad de Edificios Públicos, será responsable de realizar toda gestión necesaria
13 para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité. ~~Se ordena a la Autoridad de~~
14 ~~Edificios Públicos a suscribir y otorgar aquellos documentos públicos y privados que sean~~
15 ~~necesarios a estos fines, con el propósito de conceder el correspondiente título de~~
16 ~~propiedad.~~

17 Sección 4.- De aprobarse la transferencia aquí dispuesta, el Comité de Evaluación y
18 Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, y la
19 Autoridad de Edificios Públicos podrán imponer aquellas condiciones restrictivas para asegurar
20 que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente
21 para establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos, así como
22 otro proyecto que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

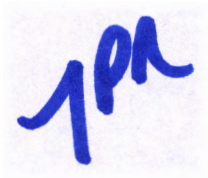
JPL

Sección 4-5.- Se autoriza la evaluación de la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Fiscal", sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada.
- b) El solar y estructuras para transferir Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del anterior titular de realizar ningún tipo de reparación o modificación alguna.
- c) En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta, si utiliza la propiedad para actividades con afán de lucro o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad o la posesión revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico, y Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) será responsable de los costos que resulten de dicho caso.
- d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará entre la Autoridad de Edificios Públicos y Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), conforme al negocio jurídico que

JPR

- 1 haya recomendado el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
2 Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada,
3 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.
- 4 Sección 5 6-. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 131

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 131 (en adelante, R. C. de la C. 131), mediante el Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa presentada busca transferir las instalaciones de la antigua Escuela William Rivera Ponce en Bayamón a *National Talent Academy*, una institución sin fines de lucro que forma parte del proyecto Centro de Apoyo

Actas y Récord

2025 JUN 24 A 11:51

Sustentable al Estudiante (en adelante, C.A.S.A. o proyecto C.A.S.A.). Esta academia ofrece una escuela alternativa acelerada para jóvenes de 14 a 21 años en alto riesgo de deserción escolar, brindándoles herramientas académicas, liderazgo y un entorno seguro.

La iniciativa tiene el respaldo de la Asamblea Legislativa por su impacto positivo en la educación y desarrollo social de los jóvenes. A pesar del marco fiscal restrictivo establecido por la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, la medida propone que se evalúe la transferencia bajo la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la cual permite el uso de propiedades públicas en desuso para fines comunitarios y sin fines de lucro, promoviendo así un equilibrio entre el bienestar social y la recuperación económica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 131 fue radicado el 12 de mayo de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 15 de mayo de 2025.

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados memoriales explicativos a: Departamento de Educación de Puerto Rico de Puerto Rico, Municipio de Bayamón, Autoridad de Edificios Públicos y Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Al momento de la redacción del presente informe fue recibido el Memorial Explicativo del Departamento de Educación de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario el memorial recibido fue evaluado y analizado para propósitos de la redacción del presente informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las asociaciones y entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), a través de su secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su memorial explicativo. En el mismo, el DEPR destaca que la política pública vigente apoya el uso de planteles escolares en desuso para iniciativas que redunden en beneficio social. Sin embargo, subraya que la propiedad en cuestión está actualmente en uso por el proyecto C.A.S.A.

Además, recuerda que la Oficina Asesora de Administración de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP) es responsable de la tasación y titularidad de estas estructuras.

El DEPR señala que, aunque posee información actualizada, la última palabra sobre el estatus y transacciones de estas propiedades corresponde al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (en adelante, CEDBI) y al DTOP. También destaca que algunas escuelas catalogadas como en desuso han sido reutilizadas tras eventos de emergencia, lo que añade complejidad al proceso de disposición.

En conclusión, el Departamento de Educación ofrece sus observaciones para que sean consideradas conforme al marco legal vigente. Reafirma su disposición a colaborar en la implementación de políticas públicas y a proveer información adicional que se requiera para apoyar la evaluación de la medida.

MUNICIPIO DE BAYAMÓN DE PUERTO RICO

El Municipio de Bayamón comparece en relación con el R. C. de la C. 131, y en su ponencia discute aspectos relacionados con propiedades de uso público. Señala que muchas de estas propiedades cuentan con espacios amplios que podrían ser utilizados para diversos tipos de comercio o habilitados para entidades sin fines de lucro. Además, hace referencia a la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la cual creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Esta ley otorga a dicho comité la facultad de llevar a cabo las acciones necesarias para la disposición de bienes inmuebles del Gobierno.

El Municipio destaca que dicha legislación establece los parámetros sobre los beneficios marginales y las facultades conferidas tanto a los municipios como a la Rama Ejecutiva respecto al manejo de estos bienes. En su análisis, el Municipio de Bayamón sostiene que corresponde al Comité de la Rama Ejecutiva evaluar las solicitudes de transferencia y garantizar que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si bien subrayan que las disposiciones de la Ley 26-2017 son de aplicación exclusiva a la Rama Ejecutiva, el Municipio consigna mediante esta ponencia su anuencia y respaldo para que se realice la evaluación de la transferencia a favor de la organización National Talent Academy. Destacan que esta entidad ha estado ofreciendo servicios a estudiantes del área metropolitana desde el año 2015, particularmente mediante el proyecto CASA, enfocado en atender las necesidades académicas y sociales de dicha población estudiantil.

En conclusión, el Municipio de Bayamón expresa su apoyo al R. C. de la C. 131, reconociendo el valor del trabajo que realiza National Talent Academy y su contribución al bienestar educativo de los estudiantes en la región.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

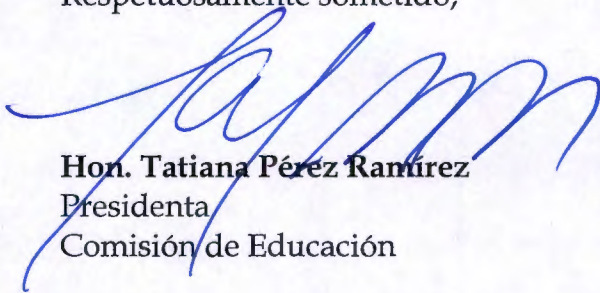
La presente pieza legislativa no tendrá impacto fiscal ya que esta ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Contando con el beneficio del memorial antes citado, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como 'Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal', evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las facilidades de la antigua escuela Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc., con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

Por lo antes expuesto, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 131, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

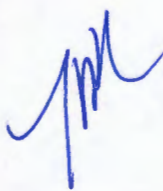
R. C. de la C. 131

12 DE MAYO DE 2025

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

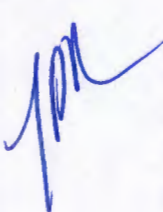
National Talent Academy, es una institución sin fines de lucro que forma parte del Proyecto Centro de Apoyo Sustentable al Estudiante, mejor conocida como CASA. Este programa consiste en una escuela alternativa acelerada, que atiende a jóvenes de catorce (14) a veintiún (21) años; considerados de alto riesgo porque se encuentran fuera de las escuelas del Departamento de Educación.

La misión de la ~~mencionada~~ dicha organización sin fines de lucro es ~~brindarles~~ proporcionar a estos jóvenes las herramientas necesarias para completar sus estudios, ~~sacarlos~~ alejarlos de las calles, ~~proveerles~~ ofrecerles un ambiente seguro y motivarlos a superarse. ~~Por otro lado, Así mismo, National Talent Academy tiene el compromiso de que~~

~~cada joven adquiera altas competencias académicas y liderazgo para así crear un compromiso personal que los lleve a ser ciudadanos de bien dentro y fuera de sus comunidades. Este compromiso los ha llevado a establecerse en los municipios de Arecibo y su más reciente plantel en Bayamón. Asimismo, National Talent Academy está comprometida con que cada joven desarrolle sólidas competencias académicas y de liderazgo, fomentando así un sentido de responsabilidad personal que los convierta en ciudadanos de bien, tanto dentro como fuera de sus comunidades. Este compromiso ha llevado a la institución a establecerse en los municipios de Arecibo y, más recientemente, en Bayamón.~~

En el Municipio de Bayamón, ~~inauguraron la institución inauguró~~ sus facilidades ~~durante el en el año~~ 2015 con el propósito de ~~brindar servicios ofrecer servicios educativos~~ a estudiantes del área metropolitana. Las facilidades están localizadas en la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora. El compromiso de los directivos del National Talent Academy con la educación de los jóvenes de Puerto Rico, se ~~va reafirmando día a día. Reafirma día tras día.~~

Esta Asamblea Legislativa ~~está comprometida con la aportación de reafirma su compromiso con las~~ instituciones sin fines de lucro que promueven programas ~~de educación educativos~~ para nuestros niños y jóvenes. Como sociedad, debemos invertir todos nuestros recursos para ~~que nuestros niños y jóvenes tengan acceso a una educación, apoyando su entusiasmo y talento. Por lo que garantizar el acceso a una educación de calidad, apoyando el entusiasmo y talento de las nuevas generaciones. Por ello,~~ la transferencia de las instalaciones de la antigua Escuela William Rivera Ponce, al National Talent Academy, redundará en mejores servicios ~~a nuestros jóvenes para nuestra juventud.~~

 Sin embargo ~~No obstante~~, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han ~~hecho que llevado a~~ esta Asamblea Legislativa, ~~por medio de mediante~~ la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~adopte a adoptar~~ una política pública ~~destinada dirigida~~ a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. ~~En ella se Dicha ley~~ establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". ~~Es de gran relevancia Es fundamental~~ hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
2 Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como
3 “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
4 y el reglamento, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda
5 el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley Núm.
6 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso y la antigua Escuela William
7 Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La
8 Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National
9 Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

10 Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
11 deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de
12 un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta
13 Resolución.

14 Sección 3.-De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y
15 Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según
16 enmendada a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc., ésta
17 utilizará los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para ofrecer
18 su programa académico alternativo y de apoyo biopsicosocial.

19 Sección 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al
20 amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, aprueba la cesión, el Departamento

1 de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria
2 para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

3 Sección 5.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al
4 amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada aprueba la cesión, el Departamento
5 de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con las entidades públicas
6 necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta
7 Resolución Conjunta a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.

8 Sección 6.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras
9 Públicas, podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que
10 las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas
11 únicamente para los propósitos establecidos en la Sección 3 de esta medida, con la
12 consecuencia de que, de no utilizarse para estos propósitos, el título de propiedad
13 revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

14 Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

